



DECRETO por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 14-03-2019 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Registro Nacional de Detenciones. Presentada por el Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa (PRD). Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 14 de marzo de 2019.</p> <p>2) 21-05-2019 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Presentada por Senadores Integrantes de Diversos Grupos Parlamentarios. Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Segunda. Gaceta Parlamentaria, 21 de mayo de 2019.</p>
02	<p>21-05-2019 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Aprobado en lo general y en lo particular, por 114 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria 21 de mayo de 2019. Discusión y votación 21 de mayo de 2019.</p>
03	<p>23-05-2019 Cámara de Diputados MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Gobernación y Población. Gaceta Parlamentaria, 23 de mayo de 2019.</p>
04	<p>23-05-2019 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 430 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria 23 de mayo de 2019. Discusión y votación 23 de mayo de 2019.</p>
05	<p>27-05-2019 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.</p>

1) 14-03-2019

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Registro Nacional de Detenciones.

Presentada por el Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa (PRD).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 14 de marzo de 2019.

La Presidenta Senadora María Guadalupe Murguía Gutiérrez: Gracias, Senador Víctor Fuentes.

En estos momentos hay quórum. Falta una iniciativa más para cerrar esta primera ronda y podrá someterse a consideración de la Asamblea el asunto que usted propone respecto del quórum, pero en estos momentos evidentemente hay quórum.

PRESIDENCIA DE LA SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias a la Presidenta Guadalupe Murguía.

Tiene el uso de la palabra el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, para presentar, con aval del grupo parlamentario del PRD, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Registro Nacional de Detenciones.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES

(Presentada por el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, con aval del grupo parlamentario del PRD)

El Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa: Gracias, señora Presidenta. Compañeras Senadoras, compañeros Senadores:

La Guardia Nacional, sin duda, ha sido uno de los debates más importantes que hemos sostenido en el Senado de la República, derivado de todo un proceso de Parlamento Abierto en donde comenzó, precisamente, con la participación de la sociedad civil y aquí incluida la de las víctimas.

De todo este debate, los puntos esenciales que se llegaron a comentar fueron, diría yo, abordados, pero dejamos pendientes, dejamos pendientes legislativos, uno de ellos es la Ley Orgánica de la Guardia Nacional que habremos de trabajar, otro, la Ley de Uso de la Fuerza, que ya tenemos iniciativa y que seguramente se seguirán sumando otras; y una más es precisamente la del Registro Nacional de Detenciones.

Estas leyes son las que le van a dar posibilidad a la Guardia Nacional de funcionar y es un planteamiento que hizo Movimiento Ciudadano, es un planteamiento que hizo Acción Nacional, que hizo el PRI, que hicimos también en el PRD, de poder tener los mínimos de estas leyes. Así quedó en la reforma constitucional que ha sido aprobada por todas las legislaturas. Hoy, lo que nos toca es precisamente construir estas leyes secundarias. Hoy estamos y estoy aquí para presentar ante ustedes, ante la Asamblea esta iniciativa para poder contar con el Registro Nacional de Detenciones.

Queremos dejar constancia, para mis compañeras y compañeros de Morena, de que el PRD está impulsando que funcione la Guardia Nacional. El Presidente de la República ha reiterado el llamado a que pronto pueda operar la Guardia Nacional; para que opere se requiere esto, se requiere la Ley Orgánica, se requiere la Ley de Uso de la Fuerza y se requiere de una Ley del Registro Nacional de Detenciones.

En ella estamos planteando todos los principios de organismos internacionales, directrices, de tribunales internacionales y, por supuesto, también lo que corresponde a diversos estudios sobre la materia. Va a ser un avance fundamental para nuestro país contar con este Registro Nacional de Detenciones, es por eso que estoy convencido que si construimos así podemos hacer una diferencia con la Guardia Nacional; si tenemos la Ley de Uso de la Fuerza, si tenemos la Ley del Registro Nacional de Detenciones y, obviamente, la Ley Orgánica vamos a poder avanzar.

Esta ley toma, por supuesto, primero, lo que todos nosotros ya acordamos aquí, lo que acordamos como mínimos de la Ley de Registro Nacional de Detenciones y amplía con lo establecido por la Comisión Internacional de Derechos Humanos y otros organismos ocupados de esta tarea. Uno de los principales reclamos: ¿por qué, compañeras y compañeros? Porque cada vez que haya una detención se tiene que registrar, esto va a evitar que pueda haber desapariciones, que pueda haber personas que estén detenidas y que no se le avise a la familia, que no se notifique y que se haga pública esa detención dentro del esquema de competencia de autoridades; es decir, será un antes y después en esta materia.

Por eso hoy estamos presentando ante ustedes y dejando constancia de esto que se requiere es fundamental para la Guardia Nacional, contar con una Ley como la que se refiere al Registro Nacional de Detenciones.

Es cuanto, señora Presidenta, muchas gracias.

Iniciativa



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

PRD
SENADO
LXIV

Ciudad de México, miércoles, 13 de marzo de 2019

**SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPÚBLICA.
PRESENTE**

El que suscribe **MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA**, Senador de la República, con aval del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, párrafo 1, fracción I y 164 párrafo 3, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de este Pleno la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En febrero de este año se llevó a cabo el mayor ejercicio de parlamento abierto en la historia del Poder Legislativo Mexicano. En este fue posible escuchar las opiniones de distintos expertos, los testimonios de



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

**PRD
SENADO
LXIV**

víctimas, participaciones de autoridades y de la sociedad civil para llevar a cabo una reforma constitucional que permita combatir el fenómeno delincencial y de violencia que afecta a todo el país. El grupo parlamentario del PRD se ha mantenido en una posición firme en cuanto a que las reformas que se hicieran debían respetar los derechos humanos, privilegiando la deliberación racional, técnica y humana sobre la mejor manera de crear instituciones fuertes, justas y confiables.

El cambio político en México y la nueva Estrategia de Seguridad para el país nos abrió los ojos para regular distintas exigencias sociales desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una de las necesidades más importantes es la relativa a la expedición de una Ley Nacional del Registro de Detenciones, cuyo objeto será establecer un control administrativo de las detenciones bajo las modalidades de orden de aprehensión, flagrancia, ministerial por caso urgente, arraigo, cateo y provisional con fines de extradición, de personas que sean puestas a disposición de alguna institución de seguridad pública, procuración de justicia o de algún órgano jurisdiccional, tanto del orden federal, local, e inclusive, municipal.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Es importante dejar claro que bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros, salvo por mandamiento judicial, lo anterior para evitar que el Registro pueda ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna y cumpla con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En nuestro grupo parlamentario estamos conscientes que las personas detenidas son titulares de derechos humanos y éstos deben estar garantizados en el orden jurídico nacional y supranacional, las personas por su condición de detenidas y puestas a disposición de alguna institución de seguridad pública, procuración de justicia o de algún órgano jurisdiccional, no pierden ni su dignidad, ni sus derechos humanos, ni sus garantías constitucionales.

Además, se contempla el supuesto de menores de edad detenidos, para ello, se garantizarán en todo momento sus derechos y se estará a lo que establezcan los tratados internacionales y la legislación nacional aplicable a la materia, lo mismo para las personas con discapacidad, las personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o las personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

PRD
SENADO
LXIV

El artículo 7.3 de la Convención Americana establece que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". Sobre esta disposición la Corte ha establecido en otras oportunidades que: "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que --aún calificados de legales-- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

La detención de una persona, debe estar legitimada por la normativa nacional y la internacional que los Estados miembros de la OEA ha reconocido, como: "Los Principios y Buenas Prácticas sobre La Protección de Las Personas Privadas de Libertad en las Américas", mismos que fueron aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, en su 131º período ordinario de sesiones, del 3 al 14 de marzo de 2008. En dicho instrumento internacional se establece lo siguiente:

"Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona". (C. I. D. H. 08. Principio I)".

Lo anterior no solamente es aplicable a las personas que enfrentan una privación de libertad por orden de una autoridad judicial competente, sino que incluye a todas las personas que también son detenidas por autoridades ministeriales o administrativas.

Por ser la detención o la privación de libertad, una restricción a los derechos de las personas, realizada por servidores públicos facultados constitucional y legalmente para ellos, dichas acciones deben ser realizadas bajo la legalidad de las mismas, lo que le da una importancia fundamental a la existencia de archivos y registros de los detenidos, por estar en relación directa con la protección y garantía de los derechos humanos. En ese sentido, los archivos y registros son un requisito indispensable para el logro de una gestión de seguridad pública legítima, eficaz, y sobretodo eficiente de la detención de personas.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

**PRD
SENADO
LXIV**

Nuestra Iniciativa contempla que el Registro Nacional de Personas Detenidas debe fundamentarse en:

- ✓ El diseño de un sistema de registro de información, seguro, transparente, viable y confiable.
- ✓ La definición de los procedimientos obligatorios para los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y de operadores del sistema de justicia, para mantener actualizado el Registro de las personas detenidas.

Debemos resaltar que los registros y archivos de personas detenidas, no es solo una cuestión burocrática, dado el fuerte vínculo con los derechos, libertades fundamentales, la transparencia en el uso de los recursos públicos, la eficiencia y eficacia de las instituciones que administran la detención de personas, lo que lo convierte en una cuestión de la mayor importancia, para ello, la responsabilidad de crear y operar el Registro Nacional de Personas Detenidas, se da en dos niveles:



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

PRD
SENADO
LXIV

- Primero a nivel jerárquico, de tomar la decisión y supervisar su ejecución.

- Segundo a nivel técnico, de crear y mantener un sistema de información, seguro, viable, factible y confiable.

Vale la pena señalar la importancia que conlleva la formación y capacitación policial y de los cuerpos de procuración e impartición de justicia en materia de los derechos de las personas detenidas. Lo anterior se atenderá si los integrantes de las instituciones de procuración de justicia, seguridad pública y operadores del sistema de justicia conocen y entienden las responsabilidades legales al mantener en detención a una persona, la obligación de informar sobre sus detenciones, crear el registro oficial de cada una, respetar los procedimientos y plazos de detección.

Lo que pretendemos regular también, es la obligación constitucional de informar la detención de una persona a su familia. La importancia del respeto a este derecho es que se constituyen en barreras de prevención de actos de corrupción, abuso de poder, maltrato, tortura, o desaparición.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

**PRD
SENADO
LXIV**

La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la necesidad de garantizar ciertos estándares mínimos que deben cumplirse en los centros de detención policial, en particular, es preciso que exista un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones.

Tras las audiencias públicas en materia de Guardia Civil, quedó de manifiesto la necesidad urgente de contar con un registro de detenciones en los términos que lo establecen las obligaciones internacionales contraídas por México.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



La Corte ha reconocido, en relación con el derecho a la libertad personal y las personas privadas de libertad, que el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de los detenidos, por lo cual la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales, inter alia, contra la desaparición forzada.

En su "Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas", la Comisión Interamericana indica que:

"En el derecho de los tratados (treaty law) hay dos disposiciones vinculantes relevantes para los Estados miembros de la OEA en materia de registros de detenidos: el artículo 17.3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas , y el artículo XI de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas . De igual forma, podemos encontrar disposiciones específicas en otros instrumentos internacionales ampliamente reconocidos y aceptados como válidos por la comunidad internacional, como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Regla 7.1) ; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de detención o Prisión (Principio 12); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Regla 21); y particularmente los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas."

De igual manera, la Corte Interamericana a partir de los casos Paniagua Morales y otros y Juan Humberto Sánchez estableció el deber de los Estados de garantizar la certeza y publicidad de los registros de



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

PRD
SENADO
LXIV

detenidos derivaba de la obligación general contenida en el artículo 2 de la Convención Americana .

Posteriormente, en el caso Cabrera García y Montiel Flores, la Corte, consideró que un adecuado sistema de registros debía tener las siguientes características: (a) actualización permanente; (b) interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes; (c) garantía de que dicho registro respetará las exigencias del acceso a la información y privacidad; y (d) un mecanismo de control de que las autoridades cumplirá con estos procesos.

Por otro lado, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece los lineamientos de un Registro Administrativo de Detenciones:

"SECCIÓN PRIMERA

Del Registro Administrativo de Detenciones

Artículo 112.- Los agentes policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 113. El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

PRD
SENADO
LXIV

II. Descripción física del detenido;

III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción;

V. Lugar a donde será trasladado el detenido;

VI. Fotografía a color del detenido de frente y perfil; y

VII. Fotografía panorámica del lugar de detención, en su caso.

Artículo 114.- Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;

II. Clave Única de Registro de Población;

III. Grupo étnico al que pertenezca;

IV. Descripción del estado físico del detenido;



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



V. Huellas dactilares;

VI. Identificación antropométrica, y

VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo;

El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia emitirá las disposiciones necesarias para regular los dispositivos tecnológicos que permitan generar, enviar, recibir, consultar o archivar toda la información a que se refiere este artículo, la que podrá abarcar imágenes, sonidos y video, en forma electrónica, óptica o mediante cualquier otra tecnología.

Artículo 115.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y

II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

PRD
SENADO
LXIV

discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 116.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

Dichos lineamientos son considerados en la presente iniciativa por cuanto hace a los elementos de estructura de la infracción, confidencialidad y tratamiento de los datos personales, entre otros.

Derecho comparado del sistema interamericano

El Código de Procedimiento Penal de Colombia, en su artículo 305, establece la necesidad de contar con un registro de capturas y detenciones. En los requisitos establece que son indispensables: identificación del capturado, lugar, fecha y hora en que se llevó la captura, motivación de la autoridad y la autoridad ante la cual se pone a disposición:

"Código de Procedimiento Penal

Artículo 305. Registro de personas capturadas y detenidas



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

PRD
SENADO
LXIV

Los organismos con atribuciones de policía judicial, llevarán un registro actualizado de las capturas de todo tipo que realicen, con los siguientes datos: identificación del capturado, lugar, fecha y hora en la que se llevó a cabo su captura, razones que la motivaron, funcionario que realizó o formalizó la captura y la autoridad ante la cual fue puesto a disposición.

Para tal efecto, cada entidad deberá remitir el registro previsto en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, para que la dependencia a su cargo consolide y actualice dicho registro con la información sobre las capturas realizadas por cada organismo⁹.

Recomendaciones de Organismos Internacionales

El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU, recomienda que se fortalezca el registro de detención para garantizar que sea permanentemente actualizado y armonizado con otras bases de datos para monitorear la localización física de las personas detenidas, incluyendo controles estrictos sobre las autoridades responsables del registro de las detenciones y la imposición de sanciones adecuadas para aquellos que no lo hagan.

El registro de detención debe indicar los motivos de la detención; la hora exacta de la llegada de la persona detenida al lugar de custodia; la duración de la privación de la libertad; la identidad de la autoridad que ordenó la detención de la persona, así como de los oficiales a cargo de



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



llevarla a cabo; la cadena de custodia de las personas detenidas; información precisa sobre el lugar de custodia; y el momento en que la persona detenida es presentada por primera vez ante una autoridad judicial o alguna otra autoridad competente.

El Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Justicia Pena (ILANUD) por conducto de Guillermo Arroyo Muñoz, establece las consideraciones para que el registro de detenciones sea una medida de protección a la libertad.

El registro de datos debe abarcar a dos grupos de personas:

1. Las que ingresan a los centros penitenciarios por orden de autoridades judiciales competentes.
2. Las personas detenidas administrativamente por autoridades policiales y otros cuerpos de seguridad como los militares en funciones policiales y que ingresan a centros de detención sin orden de una autoridad judicial, independientemente del tiempo probable de permanencia.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración el siguiente:



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



PROYECTO DE DECRETO

Por el que se expide la Ley del Registro Nacional de Detenciones en los términos siguientes:

Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del Registro Nacional de Detenciones.

Artículo 2º. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas que deben de observar las autoridades para la creación, operación y mantenimiento del Registro Nacional de Detenciones;

- II. Establecer los procedimientos para generar, almacenar, mantener, respaldar, acceder y modificar los datos que componen el Registro, y;



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



III. Regular los medios para la coordinación adecuada entre los tres ámbitos de gobierno y las distintas autoridades relacionadas.

Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en esta Ley.

Artículo 3°. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y transparencia, las instituciones que lleven a cabo tareas de seguridad pública estarán obligadas a contar con un registro de las personas detenidas que se integrará al Registro Nacional de Detenciones.

Artículo 4°. Para los efectos de esta ley se entenderá:

- I. **Alerta de manejo:** Señal que indica que un sujeto esta interactuando de manera inusual con las bases de datos que componen el Registro.
- II. **Cadena de Custodia:** Conjunto de autoridades que de manera secuencial intervienen en la detención y adquieren la



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

PRD
SENADO
LXIV

responsabilidad sobre la persona detenida y el registro de su detención.

III. **Captura de información:** conjunto de acciones mediante las cuáles la autoridad ingresa en el Registro Nacional de Detenciones los datos sobre una Detención.

IV. **Solicitud de información:** Instrumentos que le permiten a una persona acceder a los datos de su detención o los datos de la detención de un familiar.

V. **Centro:** Centro Nacional de Información.

VI. **Copia:** Conjunto de símbolos que replican una porción de los datos del registro.

VII. **Dato Biométrico:** Conjunto de símbolos que permiten identificar algún rasgo biológico único de las personas como la voz, la huella digital, el rostro o el código genético.

VIII. **Datos:** Conjunto de símbolos que permiten identificar elementos sobre un evento de detención o las personas involucradas en el mismo.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



- IX. **Datos digitales:** Conjunto de símbolos que permiten identificar elementos sobre un evento de detención o las personas involucradas en el mismo que solamente puede ser accedidos e interpretados mediante una interfaz cibernética digital.
- X. **Dato Biométrico:** Conjunto de símbolos que permiten identificar algún rasgo biológico único de las personas cómo la voz, la huella digital, el rostro o el código genético.
- XI. **Detención:** Medida cautelar mediante el cual se limita la libertad de una persona.
- XII. **Entrada:** Totalidad de datos en el Registro que hace referencia a la detención de una persona.
- XIII. **Geolocalización:** Instrumento mediante el cual se asignan datos de coordenadas geográficas a un evento.
- XIV. **Llave de acceso:** Conjunto alfanumérico que le permite a un individuo la interacción con los datos de la detención.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

PRD
SENADO
LXIV

- XV. **Primer Respondiente:** La primera autoridad que acude al lugar de los hechos/hallazgos, principalmente para realizar detenciones en flagrancia, dar auxilio a las personas que así lo requieran, y garantizar las condiciones para que el personal técnico pueda procesar el lugar, tiempo de los hechos y recabar la evidencia necesaria.
- XVI. **Reconocimiento Biométrico:** Procedimiento mediante el cual se compara algún dato biométrico con los datos que se encuentran en el Registro con el fin de verificar si hay una coincidencia.
- XVII. **Registro:** El Registro Nacional de Detenciones es el Sistema de identificación de las personas que hayan sido o continúen detenidas en todo el territorio nacional.
- XVIII. **Respaldo:** Conjunto de datos que réplica completamente el contenido del Registro Nacional de Detenciones.
- XIX. **Salida:** Recurso informático que se genera mediante el uso de las Entradas del Registro.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

PRD
SENADO
LXIV

- XX. **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.
- XXI. **Solicitud de Acceso:** Acción mediante la cual se le solicita a la autoridad competente la capacidad de utilizar uno o más elementos del Registro.
- XXII. **Solicitud de Corrección:** Instrumento mediante el cual una autoridad o una persona solicitan una modificación de una entrada del Registro.
- XXIII. **Solicitud de Retiro:** Instrumento mediante el cual una persona solicita a la autoridad que sus datos personales se eliminen del Registro.
- XXIV. **Sujeto de la Entrada:** Persona a quien se le aplica el procedimiento de detención que se ingresa en el Registro.
- XXV. **Validación:** Procedimiento mediante el cual se revisa que una Entrada provenga de una autoridad competente y mediante el procedimiento adecuado.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



XXVI. **Verificación:** Procedimiento mediante el cual se revisa que el contenido de una Entrada sea correcto.

Artículo 5°. Es obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno contar con un registro de detenciones local en los términos establecidos por esta ley. Es obligación de las autoridades contar con un respaldo de los datos de sus registros.

Artículo 6°. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, se sujetarán a las siguientes obligaciones en materia de registro de detenciones.

Artículo 7°. El almacenamiento, mantenimiento, respaldo y manejo del Registro Nacional serán competencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por conducto del Centro.

Artículo 8°. Las Entradas del Registro Nacional deberán contar con, al menos, los elementos siguientes:

- I. Nombre del detenido.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



- II. Edad del detenido.
- III. Lugar de la detención.
- IV. Hora de la detención.
- V. Fecha de la detención.
- VI. Autoridad que realiza la detención.
- VII. Autoridad a la que se pone a disposición a la persona detenida.
- VIII. Si el detenido pertenece a algún grupo vulnerable.
- IX. Causa de la detención.
- X. Cadena de custodia.
- XI. Imagen del detenido.
- XII. Descripción del estado físico aparente.
- XIII. Un documento anexo que contendrá la descripción de los hechos que culminaron en la detención.
- XIV. Si la persona detenida pertenece a un pueblo o comunidad indígena.
- XV. Si el detenido es una persona con discapacidad en los términos de la normativa internacional y de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 9°. Las autoridades que hagan uso de los datos del Registro establecerán los protocolos y medidas necesarias para proteger el derecho a la privacidad y el de la protección de los datos personales de las personas detenidas.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

PRD
SENADO
LXIV

Artículo 10º. Las autoridades a cargo del Registro deberán asegurar:

- a) Su actualización permanente;
- b) La interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes;
- c) La existencia de un mecanismo de control de las autoridades que lleven a cabo los procedimientos de acceso y modificación del Registro.

Artículo 11.- Los registros que lleven a cabo las autoridades serán concentrados y unificados por el Secretariado, quien para lo anterior establecerá los lineamientos metodológicos y técnicos que deberán seguir.

Artículo 12.- Las Entradas que lleven a cabo las entidades federativas y los municipios desde el momento de su creación, formarán parte del Registro, independientemente de que se incorporen al conjunto nacional de datos, por lo que son competencia del Secretariado.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Artículo 13.- El Secretariado tendrá en todo momento la facultad de requerir las actualizaciones del Registro a las entidades federativas y a los municipios.

Artículo 14.- Las autoridades de las entidades federativas, así como las entidades municipales, podrán firmar convenios de colaboración para compartir directamente los datos que generen para el Registro, previa aprobación del Secretariado.

Artículo 15. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia tendrán acceso para consulta al Registro en los términos que dispone esta Ley.

Artículo 16. El acceso al Registro sólo podrá llevarse a cabo por personas que cuenten con:

- a) La debida acreditación de exámenes de control y confianza; y,
- b) La debida acreditación de las capacidades técnicas para hacerlo en razón de los niveles de acceso que les sean conferidos;



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Artículo 17.- Las personas autorizadas para tal efecto, deberán contar con un perfil de usuario oficial y una llave de acceso, y serán responsables de su correcta utilización. Las modificaciones de alguna de las bases de datos que compongan el Registro Nacional quedarán asentadas con la identidad del titular del perfil de usuario.

Artículo 18.- El acceso a una Entrada del Registro por personas distintas del Sujeto de la Entrada, sus familiares, las autoridades de seguridad pública o de procuración de justicia, sólo podrán hacerse mediante una orden judicial.

Artículo 19.- Los datos en una Entrada del Registro, se consideran datos personales en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 20.- Los particulares no podrán solicitar de otro particular su estatus en el Registro sin que medie orden judicial.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

PRD
SENADO
LXIV

Artículo 21.- El Registro es confidencial y solamente se puede acceder a él en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 22.- Las publicaciones que lleve a cabo el Secretariado serán meramente estadísticas y se ajustaran a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 23.- Cualquier copia digital o física de una porción del Registro deberá asentarse por la autoridad competente.

Artículo 24.- El Registro solamente podrá ser manejado en equipos oficiales. Las sanciones a esta falta se aplicarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 25.- La eliminación de una Entrada del Registro por orden judicial deberá llevarse a cabo mediante el proceso que involucre a las áreas de validación, verificación y administración.

Artículo 26.- El Registro deberá tener al menos dos centros de almacenamiento distintos.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

PRD
SENADO
LXIV

Artículo 27.- Los servidores en los que se almacene Registro deberán ser propiedad del Secretariado.

Artículo 28.- Los datos de una persona en una Entrada del Registro solamente podrán ser utilizados en procedimientos del orden penal.

Artículo 29.- El intercambio de información del Registro con autoridades de países extranjeros y con autoridades y tribunales internacionales se sujetará a las obligaciones internacionales contraídas por México en la materia.

Artículo 30. A las personas detenidas se le realizará de manera obligatoria un examen físico para valorar si han sido víctimas de algún tipo de tortura y el resultado será agregado a la Entrada de esta.

Artículo 31. Toda Entrada deberá contar con los datos sobre el sentido de la decisión del Juez de Control de la decisión.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Artículo 32. El Registro se integrará al Sistema Único de Información Criminal.

Artículo 33. En el caso de registro de detenciones de menores de edad se procederá conforme a lo establecido en los tratados internacionales, y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes velando en todo momento la protección integral de sus derechos.

Artículo 34. Cualquier informe de las corporaciones de seguridad pública y de procuración de justicia, deberá atender a los elementos establecidos en esta ley en lo que respecta a la detención.

Artículo 35. El dispositivo que utilicen las y los elementos de los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia podrán utilizarse para el cotejo de los datos de la persona detenida con una Entrada anterior del Registro con el fin de conocer el estatus de la persona en este.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Artículo 36. Los elementos de corporaciones de seguridad pública o de procuración de justicia deberán contar con dispositivos que les permitan generar entradas en el Registro.

Los equipos y dispositivos que puedan generar nuevas Entradas al registro deberán contar con las medidas de seguridad establecidas por la autoridad con el fin de cumplir con los requisitos establecidos por esta ley.

Artículo 37. El Registro deberá ser interconectado a los demás recursos del Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos dispuestos por esta Ley y La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 38: El Centro Único de Información será el encargado de implementar las medidas de seguridad necesarias para el manejo y conservación de la información que se administre en el Registro.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa



Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional Pública referentes al Registro Administrativo de Detenciones deberán ser reformadas en un plazo de 30 días a partir de la publicación del presente Decreto.

Tercero. Los recursos, datos y demás elementos del Registro Administrativo de Detenciones pasará a formar parte del Registro Nacional de Detenciones para ser adecuado a lo establecido por esta Ley.

Cuarto. La Federación, los Estados y los Municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de Telecomunicaciones para lograr un eficaz funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

PRD
SENADO
LXIV

Quinto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestales necesarias para la implementación de las acciones que realicen las autoridades con motivo de la presente Ley.



Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa

PRD
SENADO
LXIV

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL REGISTRO
NACIONAL DE DETENCIONES.

SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA

SEN. MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

SEN. OMAR OBED MACEDA LUNA

SEN. ANTONIO GARCÍA CONEJO

SEN. JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ

33

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senador Mancera Espinosa.

Sonido, por favor, al escaño de la Senadora Geovanna Bañuelos.

La Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre: (Desde su escaño) En principio quiero reconocer y felicitar al Senador Mancera por este esfuerzo extraordinario que está haciendo en aras de poder construir todo el marco jurídico secundario para el funcionamiento de la Guardia Nacional y pedir, de la manera más atenta, me permita suscribir esta ley, por favor, propuesta de Ley.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senadora Bañuelos De la Torre.

Sonido, por favor, al escaño del Senador Eduardo Ramírez.

El Senador Óscar Eduardo Ramírez Aguilar: (Desde su escaño) Muchas gracias, señora Presidenta.

Sumarme también a esta iniciativa que presenta el Senador Miguel Ángel Mancera, toda vez que fue muy importante su cooperación en la Guardia Nacional y él siempre estuvo al pendiente de que esta Ley Nacional de Registro en aquél momento de detenidos, fuera de detenciones.

Y considero que su experiencia, sin duda, va a aportar mucho a este nuevo marco jurídico, por eso la suscribimos.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, en el mismo sentido los Senadores Freyda Marybel, Cristóbal Arias, Gricelda Valencia, Lucía Meza, Mercedes, Martha Guerrero, Américo Villarreal, Rocha, Castro, Covarrubias, Salomón Jara, Ovidio Peralta, Gutiérrez Castorena, todo el grupo parlamentario del Partido Morena, apoya esta iniciativa, Xóchitl Gálvez, Quiñonez, Víctor Fuentes, Mayuli Latifa, Gina Cruz, Roberto Moya y Mauricio Kuri. Si el Senador Mancera lo tiene a bien, la Secretaría Parlamentaria pasaría a recabar las firmas de los adherentes.

Túrnese a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Segunda.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

Los que suscriben Senadoras y Senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de Morena, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y Partido Verde Ecologista de México, en la LXIV Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, **así como del artículo quinto del Proyecto de Decreto por el que la Comisión Permanente Convoca a las Cámaras del H. Congreso de la Unión a celebrar Sesiones Extraordinarias**, por lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Nacional del Registro de Detenciones**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las violaciones graves a los derechos humanos, como las detenciones arbitrarias, la desaparición forzada de personas, la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes representan un problema preocupante en el país. Las quejas por presuntas violaciones a la integridad personal se mantienen en una constante, sin que la actuación de las autoridades involucradas para evitarlas logre impactar debidamente en su disminución.

En los últimos diez años, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha recibido un total de 5330 quejas en las que se ha señalado como probables responsables de violaciones a diversos los derechos humanos a la Comisión Nacional de Seguridad, y 188 quejas por posibles actos de tortura¹.

De acuerdo con Beatriz Magaloni,² investigadora del CIDE, los índices de maltrato o tortura contra probables responsables obedecen al tipo de delito que se les imputa, y varía según la autoridad que intervenga en la detención o que se encuentre encargado de la custodia del detenido de la siguiente manera:

Delito	Secuestro	Homicidio	Delitos contra la salud
--------	-----------	-----------	-------------------------

¹ Esta información se extrae de los Informes anuales de la CNDH de los años respectivos. En los casos de los años 2015 y 2016 los Informes remiten al Sistema Nacional de Alerta para consultar dichos datos, por lo que fueron obtenidos de esta última fuente. Asimismo, la presente tabla considera las menciones a la PF perteneciente a la anterior Secretaría de Seguridad Pública y a partir del 2013 a la CNS

² Beatriz Magaloni et al., "La tortura como método de investigación criminal: El impacto de la guerra contras las drogas" Política y gobierno, 25, no. 2(2018), pp. 223-62

Tipo de maltrato/tortura	Antes de 2006	Después de 2006	Antes de 2006	Después de 2006	Antes de 2006	Después de 2006
Patadas	5.58%	2.79%	7.11%	1.27%	10.66%	37.31%
Asfixia	6.95%	3.09%	8.49%	1.54%	9.27%	37.45%
Toques eléctricos	6.06%	1.82%	6.67%	1.21%	7.88%	44.85%

Tipo de maltrato/tortura	Golpes o Tortura		Tortura institucionalizada	
Tipo de maltrato/tortura	Antes de 2006	Después de 2006	Antes de 2006	Después de 2006
Policía Estatal	87%	74%	75%	59%
Policía Federal	45%	60%	24%	41%
Ejercito/Fuerzas Armadas	26%	77%	21%	72%

El hecho de que el porcentaje de la tortura institucionalizada por parte de los agentes de las instituciones de seguridad del estado en ejercicio de atribuciones relacionadas con funciones de seguridad pública ronde por encima del 50% en los distintos ámbitos de gobierno no solo representa un riesgo para las y los mexicanos, sino también para el éxito del sistema de impartición de justicia y el combate al delito, lo que impacta de manera directa sobre la incidencia delictiva.

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C/IIDH) en la sentencia del caso *"Rosendo Radilla vs. México"*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

Asimismo, el artículo 16, en sus párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la Constitución Federal, reconoce el derecho a la libertad personal al disponer que "nadie puede ser molestado en su persona" sino con las formalidades de la ley. Es decir, nadie puede ser detenido si no es bajo los supuestos que establece la ley. El referido numeral constitucional establece tres supuestos de excepción para ser privado de la libertad:

- 1) Cuando exista una orden de aprehensión librada, fundada y motivada por una autoridad judicial y precedida por una denuncia o querrela;
- 2) Ante una situación de flagrancia, es decir, "en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido", y

3) Ante una situación de urgencia, mediante una orden de detención librada, fundada y motivada por el Ministerio Público "cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia".

Si la detención se lleva a cabo fuera de estos tres supuestos, se trata de una detención arbitraria e inconstitucional. Asimismo, el artículo 16 constitucional garantiza el derecho a la libertad personal mandando que la puesta a disposición de cualquier persona que ha sido detenida debe hacerse "sin demora" ante la autoridad más cercana y "con la misma prontitud" ante el agente del Ministerio Público. Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición de la autoridad ministerial en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie dilación injustificada.

Atendiendo a este criterio, una detención que no cumple con el estándar mínimo de legalidad, entraña una violación grave a los derechos humanos, dado que se atenta contra la presunción de inocencia, la seguridad jurídica, la integridad personal, la vida y la dignidad del sujeto de la detención, así como el acceso efectivo a la justicia y la reparación del daño a las víctimas de los delitos por parte de las autoridades que llevan a cabo dichas diligencias.

Por lo anterior, la construcción del presente decreto es manifiesto del compromiso que tenemos con las y los mexicanos para garantizar una tutela judicial efectiva, la reparación del daño a las víctimas y ofendidos de los delitos. Así como generar esfuerzos en conjunto para consolidación de un efectivo sistema de procuración de justicia que garantice procedimientos justos y constitucionales propios de un estado de derecho.

I. Antecedentes

El 26 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, mediante la cual se le confirió al Congreso de la Unión la facultad para expedir la Ley Nacional del Registro de Detenciones, estableciendo el artículo Cuarto Transitorio del citado Decreto las previsiones siguientes para dicha Ley:

IV. La Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:

- 1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;*
- 2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;*

3. *El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;*
4. *Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;*
5. *Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;*
6. *Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y*
7. *La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.*

En consecuencia y por mandato constitucional, el Congreso debe emitir una Ley que permita no sólo el control administrativo de las detenciones, sino garantizar los derechos humanos de las personas ante cualquier detención arbitraria, o bien, ante una posible desaparición forzada.

En el ámbito internacional, el 9 de diciembre de 1988, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 43/173, adoptó el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

El citado instrumento internacional, en un primer momento, dejó en claro la preocupación de establecer sistemas normativos que garanticen el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, dentro de los cuales se incluye el deber de los Estados de mantener registros de las personas que se encuentran bajo su custodia³.

El objeto de esta disposición se ha ido desarrollando de forma tal que ha llegado a considerarse como un elemento necesario para la garantía del derecho a la libertad personal, el debido proceso e, incluso, como un requisito indispensable para el diseño de políticas criminales y penitenciarias.

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 17.3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; del artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; así como el numeral 7, 1) y 2) de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos; y la regla 21 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, se puede concluir

³ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Principio 12. 1. Se harán constar debidamente: a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia. 2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

que los Estados parte deben asegurar el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, los cuales estarán a disposición de las autoridades judiciales y deberán contener una serie de datos esenciales del detenido y de su situación jurídica, en todas las etapas del proceso penal o administrativo.

En ese mismo sentido, coinciden los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴, los cuales disponen que los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes.

Con respecto a la importancia, contenido y forma de implementación de esta obligación internacional prevista en las normas en cita, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre los Derechos Humanos en México (2016)⁵, ha insistido en que uno de los componentes esenciales de un sistema de justicia penal que funcione apropiadamente, es un sistema efectivo de registro de arrestos y detenciones, pues ello proporciona una protección crucial de los derechos del detenido, facilitando, además, otras funciones como la obtención de estadísticas exactas para ser usadas en la formulación y aplicación de políticas públicas.

Esta posición, fue reafirmada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, en el que subrayó que:

«Un sistema efectivo para registrar los arrestos y las detenciones y poner esa información a disposición de los familiares, asesores letrados y demás personas con intereses legítimos en la información, ha sido también ampliamente reconocido como uno de los componentes más esenciales de un sistema judicial funcional, pues ofrece una protección vital de los derechos del detenido e información confiable para establecer las responsabilidades del sistema.»⁶

Por otro lado, y en el ámbito del derecho comparado, distintos Estados han ido implementando sistemas de consulta pública de las personas privadas de su libertad. En los Estados Unidos de América, por ejemplo, emplean el Sistema Localizador de Detenidos en Línea, el cual consiste en un mecanismo que permite a los familiares, representantes legales y miembros del público en general, a

⁴ Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Sobre los Derechos Humanos México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15. 31 diciembre 2015. Original: Español.

⁶ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr., adoptado el 22 de octubre de 2002, párr. 122.

través de medios electrónicos, conocer la localización de personas bajo detención inmigratoria que han sido arrestadas por la Oficina de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos de América⁷.

En Colombia se usa el motor de consulta de internos, dispuesto al público en la página del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el cual está diseñado para que, por medio de una búsqueda en los registros penitenciarios, las víctimas de delitos puedan obtener información sobre el estado de custodia de los delincuentes.

Por su parte, en Argentina, si algún ciudadano necesita saber si una persona está privada de su libertad, puede consultar el Registro Único de Personas Detenidas (aunque éste solo recopila y sistematiza la información penitenciaria de Buenos Aires). Dicho registro permite indagar el tiempo y el lugar en el que las personas se encuentran detenidas, el magistrado a cuya disposición se encuentran y el estado del proceso judicial.

En este sentido, existe una coincidencia total en que la obligación de contar con un registro de personas detenidas eficiente, centralizado, exacto y accesible es una salvaguarda a los derechos humanos, de ahí que resulte pertinente tener en cuenta que el diseño del Registro Nacional de Detenciones es una medida orientada a proteger la vida, la integridad y la libertad personal.

En la actualidad, el Estado mexicano, cuenta con tres bases de datos de personas detenidas y privadas de libertad, a saber:

1. El Sistema de Registro de Detenidos relacionados con delitos de competencia de la Fiscalía General de la República (SIREDA), el cual contiene la información de las personas que se encuentran detenidas en alguna de las Agencias del Ministerio Público ya sean del fuero federal o del fuero común;
2. El Registro Nacional de Información Penitenciaria (RNIP), que alberga la información de las personas que se encuentran cumpliendo pena bajo la custodia del Estado en los establecimientos de detenciones federales y estatales, y
3. El Registro Administrativo de Detenciones, que concentra la información de las personas que son detenidas por las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

En virtud de lo anterior, es necesario fortalecer y unificar los esquemas de información para dar paso a un sistema que permita su concentración e intercambio mediante una base común de operación, aprovechando las ventajas tecnológicas que ofrecen los diversos sistemas a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (Secretaría) y sus órganos administrativos desconcentrados.

⁷ Para utilizar dicho sistema, se requiere ingresar al sitio <http://www.ice.gov/locator>

Estos sistemas de información deben ser herramientas útiles para integrar todas las bases de datos relativas a la seguridad pública, a fin de contar con todos los elementos de información que ayuden y faciliten a las instituciones de seguridad pública de todo el país para llevar a cabo las actividades de prevención y combate al delito, a través de metodologías y sistemas homologados.

II. Recomendaciones y jurisprudencia

La Convención Interamericana de Derechos Humanos establece en su artículo 7 que «toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales», así como que «nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas⁸». A partir de 1982, este instrumento del derecho internacional forma parte del orden jurídico del que México es parte.

Debido a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) establece que no contar con un registro de detenciones «constituye una violación de los derechos consagrados en el artículo 7, incisos 1 y 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento⁹». Y, al efecto, la CoIDH establece claramente en su jurisprudencia cuáles han de ser los elementos con que debe contar un registro de detención para salvaguardar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad:

«La Corte ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. La Corte ha establecido que dicha obligación también existe en centros de detención policial. La Corte nota que este deber se encuentra dispuesto en una norma interna que no se encontraba suspendida.¹⁰»

En el mismo sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, recomendó en 2007 al Estado Mexicano la implementación de un registro centralizado de personas detenidas, con el objetivo primordial de evitar la tortura en los centros de detención:

⁸ Convención Americana de Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁹ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8: Libertad personal, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf>

¹⁰ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8: Libertad personal, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf>

«Que se implemente a nivel de cada estado un registro centralizado de personas detenidas, al que las policías deban proporcionar la información relevante sobre cualquier detención —mediante radio, teléfono u otro medio idóneo— en el momento o inmediatamente después de realizarla. Esta información deberá ser centralizada de manera que se fije la hora y lugar exactos de la detención, para facilitar la provisión de información a los familiares y al abogado del detenido para que aquéllos puedan comunicarse con él. Este registro centralizado también permitirá una mejor supervisión, tanto interna como externa, de la actuación policial durante el período que se ha demostrado presenta el mayor riesgo para la tortura dentro del sistema penal.¹¹»

Asimismo, la ONU publicó en 2015 un informe titulado *La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de naciones unidas*, en el que el entonces Relator Especial de Naciones Unidas para la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Juan Méndez, recomendó al Estado Mexicano implementar un registro de detenciones adecuado, con el objetivo de prevenir la tortura en nuestro País:

«El Relator Especial insta a fortalecer estas medidas para lograr un registro de cobertura nacional y de acceso público, que informe sobre la cantidad e identidad de los detenidos, su paradero, condiciones de detención, la cadena de custodia y trato recibido.¹²»

De la misma manera, el Comité contra la Tortura de la ONU, recomendó en 2012 que se debe garantizar un control estricto de las detenciones:

«Asegurarse de que todos los sospechosos que sean objeto de una investigación penal sean inscritos sin demora en el registro de detención correspondiente, así como garantizar un control estricto de los registros de detención y considerar el establecimiento de un registro central de todas las personas en custodia oficial.¹³»

En tal sentido es de señalarse también que el Subcomité para Prevenir la Tortura de la ONU recomendó desde el año 2010 que las procuradurías de nuestro país establezcan un registro de detenciones que garantice la información sobre la cadena de custodia:

«El SPT recomienda que las procuradurías establezcan un sistema de cadena de custodia de las personas detenidas a partir de un sistema de registro normalizado para anotar, en el instante preciso y de forma

¹¹ ONU, *La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de naciones unidas*, https://www.hchr.org.mx/images/Tortura_IBA_ONUDH_WEB.pdf

¹² *Ídem.*

¹³ *Ídem.*

completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de una persona y los sucesivos funcionarios responsables de la misma en cada momento, y que ello permita a las personas interesadas y a las autoridades competentes saber el paradero de las personas detenidas y bajo la responsabilidad de qué autoridad se encuentran. Todas las entradas en el registro deberían estar firmadas por un oficial y ser validadas por un superior, así como por el médico responsable de certificar la integridad de las personas detenidas.¹⁴»

Por otro lado, en 2016 el Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C. (Insyde), publicó el *Protocolo de Control de Detenciones para la Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio*, con el objetivo de articular el modelo constitucional derivado del nuevo proceso penal acusatorio y las más recientes leyes en materia de tortura, víctimas y desaparición de personas, a efectos de que el proceso de detenciones en nuestro país se produzca en el marco de un estricto garantismo. En tal sentido, el Insyde establece que dicho protocolo considera como un “derecho marco”, el derecho de toda persona a ser protegida contra las detenciones ilegales o arbitrarias:

«El derecho de toda persona a ser protegida contra las detenciones ilegales y arbitrarias solamente puede ser efectivamente garantizado al proteger el conjunto de los derechos de las personas detenidas, desde el momento de la detención hasta su liberación o condena, por lo que puede estimarse el presente derecho como una especie de “derecho marco” para los fines de este Protocolo.¹⁵»

III. Objetivos de la Ley

Nuestro país se encuentra actualmente inmerso en «una grave crisis de derechos humanos», según los principales organismos internacionales del mundo, como la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), u organizaciones de la sociedad de alcance mundial, como Amnistía Internacional (AI). Entre dichas violaciones se cuentan especialmente la tortura, la desaparición forzada y las detenciones arbitrarias.

Es de destacarse, en este sentido, que desde que se implementó la llamada «guerra contra la drogas», se han incrementado radicalmente los índices del fenómenos de la tortura en nuestro país. Por ejemplo, el CIDE señala que, desde diciembre de 2006 -año en que se inició la guerra contra el narcotráfico- hasta el año 2017, se incrementó la tortura en nuestro país hasta en un 1000%¹⁶.

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ «Protocolo de Control de Detenciones para la Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio» <http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/Protocolo-Detenciones.pdf>

¹⁶ «Crece 1,000% tortura con Calderón», *Reforma*, 26 de enero de 2017, <http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1033373&v=4>

Esta escalada de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades, especialmente la tortura, la desaparición forzada y las detenciones arbitrarias, tiene en gran medida su origen en protocolos de detención mal elaborados o implementados, sin contemplar la cadena de custodia y sin garantizar a las personas privadas de su libertad de sus derechos fundamentales, alimentando así un círculo vicioso de estigmatización social y de victimización continuas.

Nuestro país requiere de la implementación de legislaciones de vanguardia que estén en condiciones de atajar la grave crisis de derechos humanos que asuela a la República, y por ello la presente legislación incorpora estándares internacionales en materia de protección y respeto a los derechos humanos, y se armoniza, en el mismo sentido, con las leyes generales en materia de tortura y desaparición forzada.

En tal sentido, la presente iniciativa se enmarca en las reformas que debe realizar el Estado Mexicano, a efecto de salvaguardar los derechos humanos de toda persona en nuestro territorio y prevenir, especialmente, tanto la tortura como las detenciones arbitrarias. Por ello, esta legislación puede considerarse como complementaria de las nuevas leyes en materia de tortura y de desaparición forzada que fueron aprobadas por el Congreso de la Unión durante la pasada Legislatura Federal.

Así pues, podemos decir que el propósito operativo de la presente Ley es crear un registro de detenciones que brinde información actualizada sobre todas las personas detenidas en el territorio nacional, garantizando así la óptima funcionalidad del nuevo proceso penal acusatorio y unificando los registros policiales para efectos de investigación, pero el objetivo sustantivo y primordial de la presente Ley es la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas detenidas, mismas que en un país inmerso en una grave crisis de derechos humanos, forman parte de los grupos más vulnerables.

IV. Contenido de la Iniciativa

a) Registro Nacional de Detenciones

La Ley tiene por objeto establecer un banco de datos actualizado con información que permita identificar y localizar a las personas inmediatamente a su detención por la probable comisión de un delito o por una posible infracción administrativa, por miembros de las instituciones de seguridad pública, por mandato judicial, con el fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de la persona detenida.

En tal sentido, el Registro Nacional de Detenciones formará parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, y tendrá por objetivo primordial - como ya se dijo- prevenir la violación de derechos humanos de las personas detenidas, en particular de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y la desaparición forzada.

El Registro Nacional de Detenciones será una base de datos que concentre la información a nivel nacional sobre las personas detenidas por la comisión o probable comisión de un hecho delictivo o una falta administrativa o de buen gobierno, durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. El Registro será no sólo actualizado y armonizado permanentemente con otras bases de datos para dar seguimiento a la localización física de las personas detenidas, sino que estará interconectado, lo cual permitirá su consulta en tiempo real.

El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será el órgano encargado de regular la operación del Registro Nacional de Detenciones y del Sistema de Información de éste, para lo cual considerará la normatividad en materia de protección de datos personales.

La operación y administración del Registro y del Sistema de Información estará a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la cual asegurará su adecuado y permanente funcionamiento, y emitirá alertas y bloqueos cuando los usuarios manipulen de manera inusual los datos del Registro o se violenten privilegios de acceso al mismo.

Con ello, se busca garantizar que cualquier persona con interés legítimo acceda a la información correspondiente y pueda localizar a la persona detenida, con el propósito de combatir las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas.

Asimismo, se incluyen controles estrictos para el acceso de los servidores públicos (Sujetos obligados) al Registro, para lo cual la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana desarrollará la plataforma tecnológica que permita su administración y operación.

En lo que respecta al procedimiento de suministro de información del Registro, todas las instituciones que participen en el proceso de prevención, investigación y sanción de un delito tipificado por la Ley o de una infracción administrativa, estarán obligadas a proporcionar información actualizada de las personas que se encuentren detenidas bajo su competencia y jurisdicción.

Para ello, se prevé que las instituciones de seguridad pública informen, de manera inmediata, sobre la detención de una persona, incluyéndose datos que hagan factible su identificación y las razones que dan origen a la privación de libertad.

En cuanto a las corporaciones de procuración de justicia, se prevé que proporcionen información actualizada al Registro Nacional sobre las detenciones de su competencia. Las autoridades de ejecución de penas también deberán nutrir el Registro informando sobre las personas privadas de la libertad que ingresen al sistema penitenciario.

Por lo que se refiere al tratamiento de los datos personales que integran el Registro, todas las autoridades deberán observar las obligaciones que la normatividad aplicable establece en la materia.

b) Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones

En nuestro país actualmente opera un mecanismo denominado Sistema de Consulta de Detenidos (SCD), que permite conocer si una persona determinada se encuentra puesta a responsabilidad de una Agencia del Ministerio Público Federal.

Sin embargo, ante la obligación constitucional y la preocupación internacional de establecer mecanismos que den certeza a la toda persona sobre la actuación de las instituciones de seguridad pública, a través de herramientas que permitan a cualquier interesado conocer si una persona se encuentra privada de libertad y si su detención se da bajo los principios constitucionales y legales, se propone evolucionar del SCD al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones (Sistema de Consulta).

El Sistema de Consulta tiene por objeto que, a través de herramientas tecnológicas, cualquier persona pueda consultar si una persona se encuentra detenida, en qué lugar y ante qué autoridad; con la salvedad de que, tratándose de delincuencia organizada, sólo estará disponible la información si la persona se encuentra detenida y sobre la fecha de detención.

La operación del Sistema de Consulta del Registro estará a cargo de la Secretaría, la cual podrá implementar las herramientas tecnológicas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Consulta: almacenar, administrar y operar la información del Sistema, e instrumentar las acciones necesarias de coordinación interinstitucionales con los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de los fines del Sistema de Consulta.

El Sistema de Consulta emitirá el reporte correspondiente de la persona detenida, el cual deberá contener -al menos- lo siguiente:

- i. La autoridad o institución que efectuó la detención;
- ii. La autoridad que tiene a su disposición a la persona detenida;
- iii. El domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida, y
- iv. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención.

Adicionalmente, el Sistema de Consulta emitirá un número de registro de la persona detenida, de tal forma que haya conexión entre la información que capture la policía, el ministerio público, la autoridad penitenciaria o administrativa.

Finalmente, se prevé la cancelación de la información contenida en el Sistema de Consulta dentro de los cinco días naturales siguientes al que la persona detenida obtenga su libertad por la autoridad que la tenía a su disposición, y se establece que el Registro Nacional de Detenciones no generará antecedentes penales.

c) Niveles de consulta

La iniciativa de Ley propone que la Secretaría determine los perfiles de acceso al Registro en los siguientes niveles:

- i. Administrador: Perfil orientado a sujetos obligados que tienen acceso a todas las opciones del Registro;
- ii. Supervisor: Perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de supervisión dentro del registro;
- iii. Consulta: Perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de consulta y generación de reportes dentro del Registro;
- iv. Capturista: Perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de captura dentro del Registro, como es el caso de alta, baja o actualización de la información, y
- v. Enlace Estatal o Institucional: Perfil orientado al personal que realiza las funciones de contacto y los trámites necesarios para la solicitud de cuentas de sujetos obligados de todas las dependencias que se encuentren en la entidad federativa o de todas las áreas de su institución ante la Secretaría.

d) Suministro de la información

La iniciativa considera la obligación de todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención, de registrar a la persona detenida de manera inmediata y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia.

La información que deberá contener el registro inmediato será:

- i. Nombre;
- ii. Edad;
- iii. Sexo;
- iv. Lugar y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma;
- v. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención;
- vi. La autoridad a la que será puesto a disposición el detenido;
- vii. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista;
- viii. En caso de que lo proporcione, el nombre de algún familiar; y
- ix. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información, que permitan atender el objeto de la presente ley.

Asimismo, se establece la ampliación de la información del Registro a través de una actualización en la que se deberán adicionar el lugar y fecha de nacimiento del detenido, su escolaridad, estado civil, nacionalidad, ocupación, Clave Única del Registro de Población, huellas dactilares, fotografía del detenido, número de carpeta de investigación, adicciones, entre otros.

e) Disposiciones transitorias

Por otra parte, en los artículos transitorios se establece un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto que expida la presente Ley, para que la Secretaría emita las disposiciones correspondientes conforme a la presente Ley e instale el Registro Nacional de Detenciones y el Sistema de Consulta Pública. Al efecto, en el mismo sentido se prevé que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del nuevo ordenamiento se cubran con cargo al presupuesto de la dependencia federal en cuestión.

Asimismo, de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, el régimen transitorio de la presente iniciativa contempla que la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto por la Ley que se propone expedir.

Igualmente, el régimen transitorio prevé que, para la debida instrumentación del Registro, se establecerán procesos graduales de implementación en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de forma que la Federación, las entidades federativas y los municipios, hagan las previsiones necesarias para lograr la compatibilidad de sus servicios de telecomunicaciones.

Finalmente, se contempla que las instituciones de seguridad pública procurarán contar con dispositivos de geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas en el territorio nacional.

f) Migración

Es importante destacar que en la elaboración de la presente iniciativa se consideró contemplar en los supuestos de las personas detenidas, específicamente en la fracción IV del artículo 2, a las personas migrantes que transitan en el territorio nacional y que por su condición irregular son detenidas y trasladadas a una estación migratoria. Tan solo en los primeros 4 meses del año 2019, en México fueron detenidas más de 50 mil personas extranjeras derivado de su situación migratoria¹⁷, y durante ese mismo periodo nuestro país triplicó el número de deportaciones de migrantes centroamericanos respecto del año anterior¹⁸.

Esta propuesta se deriva, entre otras cosas, de las condiciones de alojamiento en las que se encuentran múltiples personas migrantes que son retenidas por las autoridades migratorias mexicanas y que en muchos casos son prolongadas. En este sentido, el Poder Judicial se ha pronunciado sobre la prolongación de las detenciones de las personas migrantes, como lo hizo el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Tesis Asilada,

¹⁷ "Se disparan detenciones de migrantes en México", *El Universal*, 3 de mayo de 2019.

<https://www.eluniversal.com.mx/estados/se-disparan-detenciones-de-migrantes-en-mexico>

¹⁸ "México triplica las deportaciones de migrantes centroamericanos con López Obrador", *El País*, 8 de mayo de 2019, https://elpais.com/internacional/2019/05/08/actualidad/1557337692_116128.html

publicada el 9 de marzo de 2018, donde señaló que “en los casos en los que se reclame la prolongación del alojamiento temporal de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, se actualiza dicha hipótesis [que la persona sea puesta en libertad]”. Esto significa que las detenciones que realizan autoridades migratorias mexicanas deben ser debidamente tratadas para que cumplan con el debido proceso, y por ello, desde el punto de vista de diversos actores políticos y sociales, estas detenciones deberían considerarse en la operación del Registro Nacional de Detenciones.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha señalado, a través de una de sus sentencias, que las personas migrantes “deben ser detenid[a]s en establecimientos específicamente destinados a tal fin que sean acordes a su situación legal y no en prisiones comunes”.¹⁹ Si bien, México cuenta con estaciones migratorias y con una legislación específica en materia migratoria, para cumplir a cabalidad con esta obligación, resultaría necesario que las detenciones de las personas migrantes fueran debidamente registradas y procesadas con los instrumentos que se prevé en la Ley Nacional del Registro de Detenciones propuesta.

Debe señalarse que las personas migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad que obliga al Estado mexicano a proteger sus derechos humanos y a otorgarles garantías de un debido proceso. Por ello, desde el punto de vista de diversos actores políticos y sociales, las personas migrantes deberían contar con los beneficios procesales y de protección que se prevén en el Registro Nacional de Detenciones que se pretende crear con esta Ley y que se otorgarán a todas las demás personas detenidas en México.

Los que suscribimos esta iniciativa, compartimos la preocupación acerca de la protección que el Estado mexicano debe asegurar a las personas migrantes que, provenientes de otros países y con diversas nacionalidades, ingresan a nuestro territorio, ya sea con la intención de residir, temporal o definitivamente, en México, o bien con la pretensión de arribar a Estados Unidos de América.

Desde hace tiempo el Instituto Nacional de Migración, como autoridad única en materia migratoria, recaba datos, personales y biométricos, de las personas migrantes que ingresan a territorio mexicano. Esos datos personales están protegidos por las leyes en la materia, siendo responsabilidad de la autoridad migratoria su legal manejo y custodia.

Las personas migrantes que ingresan a nuestro territorio sin cubrir previamente los requisitos establecidos por nuestra Ley pueden regularizar su situación para permanecer en México, o bien son retornadas de manera asistida a su país de origen. Esas personas no cometen un delito al ingresar a nuestro territorio, por lo

¹⁹ *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 9: Personas privadas de libertad. Caso Vélez Lóor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (pp. 34 – 35).*

que no deben ser equiparadas u homologadas a presuntos delincuentes, ni la información de sus datos personales y biométricos deben formar parte del registro de detenidos a que se refiere la presente Ley.

Sin embargo, consideramos que la protección de los derechos humanos de las personas migrantes se vería reforzada de instrumentarse un sistema de consulta que permita a los familiares o allegados a esas personas acceder a la información sobre su estancia en México, en los casos en que la autoridad mexicana, el Instituto Nacional de Migración, los rescata para su atención en las estaciones migratorias y la definición sobre su permanencia en nuestro país.

Por ese motivo, los que suscribimos la presente Iniciativa hacemos el compromiso de promover ante las autoridades de la Secretaría de Gobernación y del Instituto Nacional de Migración las adecuaciones pertinentes a la Ley en esa materia a fin de que cualquier persona con interés legítimo, como los familiares, puedan conocer la situación en que se encuentra una persona migrante cuando ha quedado bajo la protección y resguardo de la autoridad migratoria mexicana, preservando los parámetros de protección de datos personales y situaciones individuales de refugio o de seguridad nacional.

Ese compromiso habremos de cumplirlo a fin de que en el primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de la actual Legislatura el Senado reciba, estudie y dictamine las propuestas de reforma a la Ley de Migración.

Atendiendo lo anterior, los representantes de los grupos parlamentarios coincidimos en establecer un artículo transitorio con la finalidad de establecer en la Ley de Migración la obligación de crear un registro de personas migrantes para que éstas cuenten con las mismas garantías procesales de protección y de seguridad que las previstas en esta Ley.

Ese compromiso habremos de cumplirlo a fin de que a más tardar en el primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de la actual Legislatura el Senado reciba, estudie y dictamine las propuestas de reforma a la Ley de Migración.

V. Conclusiones.

Como se ha señalado, el objetivo primordial de la presente Ley es la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales de las personas detenidas en el territorio nacional, basada en una convicción garantista, de la misma forma que la implementación del proceso penal acusatorio o la aprobación de las leyes para combatir y erradicar la tortura y la desaparición forzada durante la pasada Legislatura, con las que se complementa en dicho sentido.

Por ello, debemos celebrar el hecho de que nuestra República esté incorporándose a los estándares internacionales en materia de protección de los derechos de las personas acusadas y privadas de su libertad, garantizando así el

debido proceso y contribuyendo de manera fundamental a que el sistema penal de México sirva verdaderamente a la readaptación social y a la reconstrucción del tejido social, tan gravemente afectado por la implementación de políticas públicas en materia de seguridad pública.

Por las razones y motivos expuestos, y en ejercicio del derecho reconocido en la Constitución a los integrantes del Senado de la República, proponemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el proyecto de:

DECRETO

Artículo único. Se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Centro Nacional de Información:** el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. **Instituciones de seguridad pública:** a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, a que se refiere el artículo 5, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas, en sus respectivas competencias;
- III. **Ley:** la Ley Nacional del Registro de Detenciones;
- IV. **Persona detenida:** la persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo;
- V. **Registro:** al Registro Nacional de Detenciones;

- VI. **Secretaría:** a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VII. **Sistema de Consulta:** al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones, y
- VIII. **Sujeto Obligado:** Servidor público que por motivo de su empleo, encargo o comisión intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro.

Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.

Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

Artículo 5. Con independencia de lo establecido en el artículo 3 de esta Ley, la Secretaría contará con un Sistema de Consulta del Registro que permita, a través de herramientas tecnológicas, consultar una versión pública de la información de las detenciones practicadas por las instituciones de seguridad pública, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.

Capítulo II

Principios que Rigen el Registro Nacional de Detenciones

Artículo 7. Las autoridades con acceso al Registro se regirán por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, proporcionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y

responsabilidad en el tratamiento de datos personales y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 8. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de modo que no restrinjan ni menoscaben los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

Capítulo III

Tratamiento de los Datos Personales de la Persona Detenida

Artículo 9. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida por parte de los sujetos obligados que deban intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del Registro, deberá sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 10. El sujeto obligado que intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión. Se presume que son ciertos los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona detenida hasta en tanto se acredite lo contrario.

Capítulo IV

Administración y Operación del Registro

Artículo 11. La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del Registro y tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar, manejar, almacenar, concentrar, interconectar y conservar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, la información que deba integrarse al Registro y que sea proporcionada por las instituciones de seguridad pública, en términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;

- II. Implementar, administrar y operar el Sistema de Consulta que permita acceder a través de herramientas tecnológicas a la versión pública del Registro;
- III. Establecer un padrón de sujetos obligados que cuenten con claves de acceso para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan;
- IV. Dar de alta las claves de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al Registro, así como la baja dichas claves, con base en las disposiciones que al respecto se emiten;
- V. Establecer el padrón de enlaces que las instituciones de seguridad pública designen como supervisores para el debido cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, en cada una de las unidades administrativas de las instituciones de seguridad pública;
- VI. Requerir a las instituciones de seguridad pública, la información relacionada al Registro, bajo el apercibimiento de que, en caso de no actualizar y enviar la información, se estará a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. Emitir las disposiciones necesarias para la adecuada captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información, mismos que deberán ajustarse a lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- VIII. Establecer y asignar las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al sistema, y
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. El Centro Nacional de Información emitirá los lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro, para su uso homologado entre las instituciones de seguridad pública; asimismo, podrá utilizar la información para realizar estudios especializados y para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública. Los lineamientos deberán contener procedimientos para diferenciar el registro de detenciones entre hechos delictivos y faltas administrativas, así como para la administración, resguardo e implementación del Sistema de Consulta.

Capítulo V

Niveles de Acceso a la Información del Registro

Artículo 13. La Secretaría desarrollará la plataforma tecnológica para la administración y operación del Registro y del Sistema de Consulta, las disposiciones para su uso y los elementos de seguridad que deberán incorporarse o contener los dispositivos que interoperen con la plataforma y resolverá sobre los incidentes que se generen en su implementación.

Artículo 14. La Secretaría definirá las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados autorizados para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan. Los titulares de las unidades administrativas de las instituciones de seguridad pública solicitarán a la Secretaría las claves de acceso.

Artículo 15. La Secretaría implementará lineamientos de revisión y control con el objeto de garantizar un adecuado uso y tratamiento de los datos personales en términos de la ley en la materia.

Artículo 16. Las condiciones y perfiles de acceso al Registro serán determinados por la Secretaría conforme a los siguientes niveles:

- I. **Administrador:** perfil orientado a sujetos obligados que tienen acceso a todas las opciones del Registro y que realizan funciones adicionales a las operativas, como es el caso de altas, bajas y cambios a catálogos, consultas, reportes especiales y configuración de funciones del sistema;
- II. **Supervisor:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de supervisión dentro del registro con la finalidad de validar y revisar los trabajos del capturista;
- III. **Consulta:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de consulta y generación de reportes dentro del Registro. Este perfil se podrá subdividir en consulta básica o completa, dependiendo de las funciones que realice el personal al que se le asigne este perfil;
- IV. **Capturista:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de captura dentro del registro, como es el caso de alta, baja o actualización de la información, así como consulta básica de información que le permita realizar las funciones descritas, y
- V. **Enlace Estatal o Institucional:** perfil orientado al personal que realiza las funciones de contacto y los trámites necesarios para la solicitud de cuentas de los sujetos obligados de todas las dependencias que se encuentren en la Entidad Federativa o de todas las áreas de su institución ante la Secretaría.

La plataforma del Registro emitirá alertas y bloqueos respectivos cuando los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del registro o se violenten los privilegios de acceso.

Capítulo VI

Procedimiento para el Suministro, Intercambio y Actualización de Información del Registro

Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.

La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23.

Artículo 18. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si ésta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;
- V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;
- VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;
- VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;
- VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, y
- IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.

El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 19. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso inmediatamente de la detención a la autoridad policial competente brindando la información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente en términos de lo establecido por esta Ley.

Artículo 20. Una vez ingresada la información de la persona detenida, el Registro generará un número de registro de la detención, mismo que deberá de constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.

Artículo 21. Las instituciones de procuración de justicia, o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe.

En caso de que no existiese un registro preexistente deberá iniciar uno; dejando constancia de la omisión o negligencia por parte de la autoridad, dando vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan.

Cuando exista demora o resulte imposible generar el registro, la autoridad aprehensora bajo su más estricta responsabilidad, deberá motivar dicha circunstancia. El juez de control o la autoridad que corresponda, deberán considerar dicha situación al momento de resolver sobre el particular.

Artículo 22. En los casos en que las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas no ratifiquen la detención realizada por la autoridad, inmediatamente después de decretar la libertad de la persona detenida se dejará constancia de ello y realizará la actualización de información en el Registro.

Artículo 23. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberán contener, cuando menos, lo siguiente:

I. Datos de la persona detenida, que serán:

- a) Lugar y fecha de nacimiento;
- b) Domicilio;
- c) Nacionalidad y lengua nativa;
- d) Estado civil;
- e) Escolaridad;
- f) Ocupación o profesión;
- g) Clave Única de Registro de Población;
- h) Grupo étnico al que pertenezca;
- i) Descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico;
- j) Huellas dactilares;
- k) Fotografía de la persona detenida, y
- l) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona.

- II.** Número de carpeta de investigación o expediente administrativo y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta;
- III.** Adicciones, estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o degenerativos;
- IV.** Nombre y cargo del servidor público que actualiza el registro, así como área de adscripción;
- V.** Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;
- VI.** Descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo;
- VII.** Autoridad que recibe a la persona detenida, así como el día y hora de la recepción;
- VIII.** En caso de fallecimiento durante la detención o privación de libertad, las circunstancias y causas del deceso y el destino final de la persona fallecida, y
- IX.** Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información conforme a sus atribuciones, que permitan atender el objeto de la presente Ley.

Artículo 24. El Registro guardará constancia de las actualizaciones de la información, con la finalidad de identificar al sujeto obligado que generó la actualización.

Artículo 25. Las instituciones de seguridad pública están obligadas a actualizar el Registro con la información de las personas detenidas que ingresen al sistema penitenciario, con base en el número de registro de la detención de origen. La actualización deberá vincularse con la base de datos a cargo de las autoridades penitenciarias que contengan la información de las personas privadas de su libertad.

Capítulo VII Consulta de Información

Artículo 26. Los titulares de las instituciones de seguridad pública fungirán como supervisores del debido cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 27. La Secretaría implementará los mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro, de conformidad con la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones jurídicas que al efecto emita.

Artículo 28. Los sujetos obligados serán responsables de la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra este Registro en el ámbito de su competencia. Su violación se sancionará de acuerdo con la responsabilidad civil, penal o administrativa a que diera lugar, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 29. La plataforma tecnológica del Registro emitirá certificados digitales sobre los registros de las detenciones y las consultas que haga la autoridad conforme a sus atribuciones y perfiles de acceso. Dichos certificados servirán para acreditar la existencia y contenido del registro frente a cualquier requerimiento que formule la autoridad facultada para hacerlo. La veracidad de la información es responsabilidad de la autoridad que la genera.

La plataforma tecnológica del Sistema de Consulta también emitirá certificados digitales.

Artículo 30. La persona privada de la libertad y su representante legal, tendrán acceso a la información contenida en el Registro, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

Capítulo VIII

Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones

Artículo 31. El Sistema de Consulta del Registro es una herramienta tecnológica que permite a cualquier persona realizar una búsqueda sobre personas detenidas.

Artículo 32. El Sistema de Consulta del Registro estará a cargo de la Secretaría, la cual para su operación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Implementar las herramientas tecnológicas para su debido funcionamiento;
- II. Almacenar y administrar la información en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, e
- III. Instrumentar las acciones de coordinación con los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de los fines del Sistema de Consulta.

Artículo 33. Toda persona interesada podrá tener acceso al Sistema de Consulta, para lo cual deberá proporcionar los datos de la persona que desea localizar, en los términos que disponga la presente Ley y los lineamientos emitidos por la Secretaría.

Artículo 34. El Sistema de Consulta, en su caso, emitirá el reporte correspondiente de la persona detenida, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La autoridad o institución que efectuó la detención;
- II. La autoridad que tiene a su disposición a la persona detenida;
- III. El domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida, y
- IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención.

Tratándose de delincuencia organizada sólo estará disponible la información sobre la fecha de la detención y si la persona se encuentra detenida.

Artículo 35. La Secretaría implementará las medidas de seguridad para el funcionamiento del Sistema de Consulta debiendo tratar los datos personales conforme a la legislación de la materia.

Artículo 36. Cuando una persona sea liberada por la autoridad correspondiente en términos de ley, dentro de los cinco días siguientes será cancelada la información en el Sistema de Consulta, no obstante quedará en el Registro de manera permanente.

El Registro no genera antecedentes penales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá emitir las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, en un plazo máximo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría deberá integrar el Registro Nacional de Detenciones e instalar el Sistema de Consulta, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Los datos y demás elementos del Registro Administrativo de Detenciones pasarán a formar parte del Registro Nacional.

En tanto no esté en operación el Registro Nacional de Detenciones, seguirá en funcionamiento el Registro Administrativo a cargo el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados vinculados a la materia de la presente Ley.

QUINTO. De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley; en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19.

SEXTO. En el Sistema Nacional de Seguridad Pública se deberán establecer programas para la debida instrumentación del Registro, en los cuales, se deberá considerar la implementación gradual de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos federales, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
- b) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos del fuero común, a más tardar al 1 de abril del año 2020.
- c) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones de carácter administrativo, a más tardar al 1 de abril del año 2021.

La Federación, las entidades federativas y los municipios, dentro de los plazos señalados en este artículo, harán las provisiones necesarias para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para un eficaz funcionamiento del Registro.

SÉPTIMO. Las instituciones de seguridad pública procurarán contar con dispositivos de geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas en medida de sus posibilidades y su disponibilidad presupuestaria.

OCTAVO. El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las reformas necesarias a la Ley de Migración con el objetivo de crear un registro de personas migrantes detenidas que cuente con las mismas garantías procesales, de protección y de seguridad que las previstas en la presente ley.



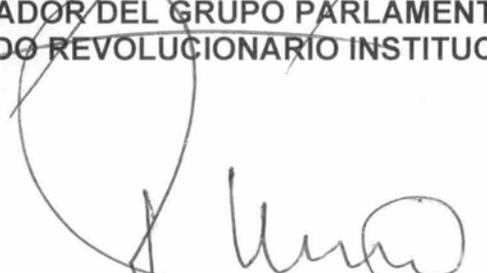
SEN. RICARDO MONREAL AVILA
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE
MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL



SEN. MAURICIO KURI GONZÁLEZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



SEN. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



SEN. DANTE DELGADO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO



SEN. MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



SEN. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO



SEN. SASIL DE LEÓN VILLARD
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL



SEN. RAÚL BOLAÑOS-CACHO CUÉ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



SEN. DAMIAN ZEPEDA V.



Sen Julia

Sen Edmundo Ruz





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Seguridad Pública; y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a las reformas y adiciones que se proponen a fin de emitir el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 162, 163, 174, 182, 183, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de las iniciativas referidas, nos permitimos someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de recepción de la iniciativa y su turno para la elaboración del dictamen correspondiente.
- II. En el apartado correspondiente a "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**", se sintetiza la propuesta de la reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones que sustentan la valoración de las propuestas de reforma por el que se expide de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.
- IV. En el Capítulo relativo al "**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**" se presentan las propuestas específicas de reformas y efectos del Decreto planteado, para su entrada en vigor.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO

1. El día 20 de mayo de 2019, los Grupos Parlamentarios representados en este Senado de la República presentaron la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó mediante oficio No.DGPL-1PE-2R1A.-31 la iniciativa de referencia a las Comisiones Puntos Constitucionales; de Seguridad Pública; y Estudios Legislativos, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2. El día 14 de marzo de 2019, el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, presentó con aval del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley del Registro Nacional de Detenciones.

En misma fecha se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3. El día 21 de mayo de 2019 la Mesa Directiva, determinó rectificar el turno de la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley del Registro Nacional de Detenciones, del Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa.

A fin de realizar el adecuado estudio de la iniciativa, los integrantes de las suscritas Comisiones Unidas, realizamos diversos intercambios de impresiones conducentes a la formulación del presente documento y procedimos a la elaboración del proyecto de dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS.

1. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, presentada por los Grupos Parlamentarios representados en este Senado de la República.

La presente iniciativa es producto de los acuerdos generados en las Mesas de trabajo entre las Senadoras y los Senadores de los distintos Grupos Parlamentarios aquí representados; del Gobierno de la República; y en atención a las demandas de las distintas Organizaciones de la Sociedad Civil, Organismos Internacionales y titulares de los tres Órdenes de Gobierno, en este sentido la presente descripción se desarrolla al tenor de la siguiente exposición de motivos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

Los que suscriben Senadoras y Senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de Morena, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y Partido Verde Ecologista de México, en la LXIV Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, **así como del artículo quinto del Proyecto de Decreto por el que la Comisión Permanente Convoca a las Cámaras del H. Congreso de la Unión a celebrar Sesiones Extraordinarias**, por lo anterior, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Nacional del Registro de Detenciones**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las violaciones graves a los derechos humanos, como las detenciones arbitrarias, la desaparición forzada de personas, la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes representan un problema preocupante en el país. Las quejas por presuntas violaciones a la integridad personal se mantienen en una



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

constante, sin que la actuación de las autoridades involucradas para evitarlas logre impactar debidamente en su disminución.

En los últimos diez años, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha recibido un total de 5330 quejas en las que se ha señalado como probables responsables de violaciones a diversos los derechos humanos a la Comisión Nacional de Seguridad, y 188 quejas por posibles actos de tortura¹.

De acuerdo con Beatriz Magaloni,² investigadora del CIDE, los índices de maltrato o tortura contra probables responsables obedecen al tipo de delito que se les imputa, y varía según la autoridad que intervenga en la detención o que se encuentre encargado de la custodia del detenido de la siguiente manera:

Delito	Secuestro		Homicidio		Delitos contra la salud	
	Antes de 2006	Después de 2006	Antes de 2006	Después de 2006	Antes de 2006	Después de 2006
Patadas	5.58%	2.79%	7.11%	1.27%	10.66%	37.31%
Asfixia	6.95%	3.09%	8.49%	1.54%	9.27%	37.45%
Toques eléctricos	6.06%	1.82%	6.67%	1.21%	7.88%	44.85%

Tipo de maltrato/tortura	Golpes o Tortura		Tortura institucionalizada	
	Antes de 2006	Después de 2006	Antes de 2006	Después de 2006
Policía Estatal	87%	74%	75%	59%
Policía Federal	45%	60%	24%	41%
Ejercito/Fuerzas Armadas	26%	77%	21%	72%

¹ Esta información se extrae de los Informes anuales de la CNDH de los años respectivos. En los casos de los años 2015 y 2016 los Informes remiten al Sistema Nacional de Alerta para consultar dichos datos, por lo que fueron obtenidos de esta última fuente. Asimismo, la presente tabla considera las menciones a la PF perteneciente a la anterior Secretaría de Seguridad Pública y a partir del 2013 a la CNS

² Beatriz Magaloni et al., "La tortura como método de investigación criminal: El impacto de la guerra contras las drogas" Política y gobierno, 25, no. 2(2018), pp. 223-62



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

El hecho de que el porcentaje de la tortura institucionalizada por parte de los agentes de las instituciones de seguridad del estado en ejercicio de atribuciones relacionadas con funciones de seguridad pública ronde por encima del 50% en los distintos ámbitos de gobierno no solo representa un riesgo para las y los mexicanos, sino también para el éxito del sistema de impartición de justicia y el combate al delito, lo que impacta de manera directa sobre la incidencia delictiva.

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la sentencia del caso *"Rosendo Radilla vs. México"*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

Asimismo, el artículo 16, en sus párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la Constitución Federal, reconoce el derecho a la libertad personal al disponer que "nadie puede ser molestado en su persona" sino con las formalidades de la ley. Es decir, nadie puede ser detenido si no es bajo los supuestos que establece la ley. El referido numeral constitucional establece tres supuestos de excepción para ser privado de la libertad:

- 1) Cuando exista una orden de aprehensión librada, fundada y motivada por una autoridad judicial y precedida por una denuncia o querrela;
- 2) Ante una situación de flagrancia, es decir, "en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido", y
- 3) Ante una situación de urgencia, mediante una orden de detención librada, fundada y motivada por el Ministerio Público "cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia".

Si la detención se lleva a cabo fuera de estos tres supuestos, se trata de una detención arbitraria e inconstitucional. Asimismo, el artículo 16 constitucional garantiza el derecho a la libertad personal mandando que la puesta a disposición de cualquier persona que ha sido detenida debe hacerse "sin demora" ante la autoridad más cercana y "con la misma prontitud" ante el agente del Ministerio Público. Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

supuesto que una cuestión de facto o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición de la autoridad ministerial en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie dilación injustificada.

Atendiendo a este criterio, una detención que no cumple con el estándar mínimo de legalidad, entraña una violación grave a los derechos humanos, dado que se atenta contra la presunción de inocencia, la seguridad jurídica, la integridad personal, la vida y la dignidad del sujeto de la detención, así como el acceso efectivo a la justicia y la reparación del daño a las víctimas de los delitos por parte de las autoridades que llevan a cabo dichas diligencias.

Por lo anterior, la construcción del presente decreto es manifiesto del compromiso que tenemos con las y los mexicanos para garantizar una tutela judicial efectiva, la reparación del daño a las víctimas y ofendidos de los delitos. Así como generar esfuerzos en conjunto para consolidación de un efectivo sistema de procuración de justicia que garantice procedimientos justos y constitucionales propios de un estado de derecho.

I. Antecedentes

El 26 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, mediante la cual se le confirió al Congreso de la Unión la facultad para expedir la Ley Nacional del Registro de Detenciones, estableciendo el artículo Cuarto Transitorio del citado Decreto las previsiones siguientes para dicha Ley:

IV. La Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:

- 1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;*
- 2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;*
- 3. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;*
- 4. Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;*
- 5. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

6. *Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y*
7. *La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.*

En consecuencia y por mandato constitucional, el Congreso debe emitir una Ley que permita no sólo el control administrativo de las detenciones, sino garantizar los derechos humanos de las personas ante cualquier detención arbitraria, o bien, ante una posible desaparición forzada.

En el ámbito internacional, el 9 de diciembre de 1988, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 43/173, adoptó el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

El citado instrumento internacional, en un primer momento, dejó en claro la preocupación de establecer sistemas normativos que garanticen el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, dentro de los cuales se incluye el deber de los Estados de mantener registros de las personas que se encuentran bajo su custodia³.

El objeto de esta disposición se ha ido desarrollando de forma tal que ha llegado a considerarse como un elemento necesario para la garantía del derecho a la libertad personal, el debido proceso e, incluso, como un requisito indispensable para el diseño de políticas criminales y penitenciarias.

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 17.3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; del artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; así como el numeral 7, 1) y 2) de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos; y la regla 21 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, se puede concluir

³ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Principio 12. 1. Se harán constar debidamente: a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia. 2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

que los Estados parte deben asegurar el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, los cuales estarán a disposición de las autoridades judiciales y deberán contener una serie de datos esenciales del detenido y de su situación jurídica, en todas las etapas del proceso penal o administrativo.

En ese mismo sentido, coinciden los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴, los cuales disponen que los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes.

Con respecto a la importancia, contenido y forma de implementación de esta obligación internacional prevista en las normas en cita, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre los Derechos Humanos en México (2016)⁵, ha insistido en que uno de los componentes esenciales de un sistema de justicia penal que funcione apropiadamente, es un sistema efectivo de registro de arrestos y detenciones, pues ello proporciona una protección crucial de los derechos del detenido, facilitando, además, otras funciones como la obtención de estadísticas exactas para ser usadas en la formulación y aplicación de políticas públicas.

Esta posición, fue reafirmada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, en el que subrayó que:

«Un sistema efectivo para registrar los arrestos y las detenciones y poner esa información a disposición de los familiares, asesores letrados y demás personas con intereses legítimos en la información, ha sido también ampliamente reconocido como uno de los componentes más esenciales de un sistema judicial funcional, pues ofrece una protección vital de los derechos del detenido e información confiable para establecer las responsabilidades del sistema.»⁶

⁴ Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su 131º periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Sobre los Derechos Humanos México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15. 31 diciembre 2015. Original: Español.

⁶ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr., adoptado el 22 de octubre de 2002, párr. 122.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Por otro lado, y en el ámbito del derecho comparado, distintos Estados han ido implementando sistemas de consulta pública de las personas privadas de su libertad. En los Estados Unidos de América, por ejemplo, emplean el Sistema Localizador de Detenidos en Línea, el cual consiste en un mecanismo que permite a los familiares, representantes legales y miembros del público en general, a través de medios electrónicos, conocer la localización de personas bajo detención migratoria que han sido arrestadas por la Oficina de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos de América⁷.

En Colombia se usa el motor de consulta de internos, dispuesto al público en la página del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el cual está diseñado para que, por medio de una búsqueda en los registros penitenciarios, las víctimas de delitos puedan obtener información sobre el estado de custodia de los delincuentes.

Por su parte, en Argentina, si algún ciudadano necesita saber si una persona está privada de su libertad, puede consultar el Registro Único de Personas Detenidas (aunque éste solo recopila y sistematiza la información penitenciaria de Buenos Aires). Dicho registro permite indagar el tiempo y el lugar en el que las personas se encuentran detenidas, el magistrado a cuya disposición se encuentran y el estado del proceso judicial.

En este sentido, existe una coincidencia total en que la obligación de contar con un registro de personas detenidas eficiente, centralizado, exacto y accesible es una salvaguarda a los derechos humanos, de ahí que resulte pertinente tener en cuenta que el diseño del Registro Nacional de Detenciones es una medida orientada a proteger la vida, la integridad y la libertad personal.

En la actualidad, el Estado mexicano, cuenta con tres bases de datos de personas detenidas y privadas de libertad, a saber:

1. El Sistema de Registro de Detenidos relacionados con delitos de competencia de la Fiscalía General de la República (SIREN), el cual contiene la información de las personas que se encuentran detenidas en alguna de las Agencias del Ministerio Público ya sean del fuero federal o del fuero común;
2. El Registro Nacional de Información Penitenciaria (RNIP), que alberga la información de las personas que se encuentran cumpliendo pena bajo la custodia del Estado en los establecimientos de detenciones federales y estatales, y

⁷ Para utilizar dicho sistema, se requiere ingresar al sitio <http://www.ice.gov/locator>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

3. El Registro Administrativo de Detenciones, que concentra la información de las personas que son detenidas por las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.

En virtud de lo anterior, es necesario fortalecer y unificar los esquemas de información para dar paso a un sistema que permita su concentración e intercambio mediante una base común de operación, aprovechando las ventajas tecnológicas que ofrecen los diversos sistemas a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (Secretaría) y sus órganos administrativos desconcentrados.

Estos sistemas de información deben ser herramientas útiles para integrar todas las bases de datos relativas a la seguridad pública, a fin de contar con todos los elementos de información que ayuden y faciliten a las instituciones de seguridad pública de todo el país para llevar a cabo las actividades de prevención y combate al delito, a través de metodologías y sistemas homologados.

II. Recomendaciones y jurisprudencia

La Convención Interamericana de Derechos Humanos establece en su artículo 7 que «toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales», así como que «nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas⁸». A partir de 1982, este instrumento del derecho internacional forma parte del orden jurídico del que México es parte.

Debido a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) establece que no contar con un registro de detenciones «constituye una violación de los derechos consagrados en el artículo 7, incisos 1 y 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento⁹». Y, al efecto, la CoIDH establece claramente en su jurisprudencia cuáles han de ser los elementos

⁸ Convención Americana de Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁹ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8: *Libertad personal*, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

con que debe contar un registro de detención para salvaguardar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad:

«La Corte ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. La Corte ha establecido que dicha obligación también existe en centros de detención policial. La Corte nota que este deber se encuentra dispuesto en una norma interna que no se encontraba suspendida.¹⁰»

En el mismo sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, recomendó en 2007 al Estado Mexicano la implementación de un registro centralizado de personas detenidas, con el objetivo primordial de evitar la tortura en los centros de detención:

«Que se implemente a nivel de cada estado un registro centralizado de personas detenidas, al que las policías□deban proporcionar la información relevante sobre cualquier□detención —mediante radio, teléfono u otro medio idóneo— en el momento o inmediatamente después de realizarla. Esta información deberá ser centralizada de manera que se fije la hora y lugar exactos de la detención, para facilitar la provisión de información a los familiares y al abogado del detenido para que aquéllos puedan comunicarse con él. Este registro centralizado también permitirá una mejor supervisión, tanto interna como externa, de la actuación policial durante el período que se ha demostrado presenta el mayor riesgo para la tortura dentro del sistema penal.¹¹»

Asimismo, la ONU publicó en 2015 un informe titulado *La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de naciones unidas*, en el que el entonces Relator Especial de Naciones Unidas para la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Juan Méndez, recomendó al Estado Mexicano implementar un registro de detenciones adecuado, con el objetivo de prevenir la tortura en nuestro País:

¹⁰ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8: Libertad personal, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf>

¹¹ ONU, *La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de naciones unidas*, https://www.hchr.org.mx/images/Tortura_IBA_ONUDH_WEB.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

«El Relator Especial insta a fortalecer estas medidas para lograr un registro de cobertura nacional y de acceso público, que informe sobre la cantidad e identidad de los detenidos, su paradero, condiciones de detención, la cadena de custodia y trato recibido.^{12»}

De la misma manera, el Comité contra la Tortura de la ONU, recomendó en 2012 que se debe garantizar un control estricto de las detenciones:

«Asegurarse de que todos los sospechosos que sean objeto de una investigación penal sean inscritos sin demora en el registro de detención correspondiente, así como garantizar un control estricto de los registros de detención y considerar el establecimiento de un registro central de todas las personas en custodia oficial.^{13»}

En tal sentido es de señalarse también que el Subcomité para Prevenir la Tortura de la ONU recomendó desde el año 2010 que las procuradurías de nuestro país establezcan un registro de detenciones que garantice la información sobre la cadena de custodia:

«El SPT recomienda que las procuradurías establezcan un sistema de cadena de custodia de las personas detenidas a partir de un sistema de registro normalizado para anotar, en el instante preciso y de forma completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de una persona y los sucesivos funcionarios responsables de la misma en cada momento, y que ello permita a las personas interesadas y a las autoridades competentes saber el paradero de las personas detenidas y bajo la responsabilidad de qué autoridad se encuentran. Todas las entradas en el registro deberían estar firmadas por un oficial y ser validadas por un superior, así como por el médico responsable de certificar la integridad de las personas detenidas.^{14»}

Por otro lado, en 2016 el Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C. (Insyde), publicó el *Protocolo de Control de Detenciones para la Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio*, con el objetivo de articular el modelo constitucional derivado del nuevo proceso penal acusatorio y las más recientes leyes en materia de tortura, víctimas y desaparición de personas, a efectos de que el proceso de detenciones en nuestro país se produzca en el marco de un estricto

¹² *Ídem.*

¹³ *Ídem.*

¹⁴ *Ídem.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

garantismo. En tal sentido, el Insyde establece que dicho protocolo considera como un “derecho marco”, el derecho de toda persona a ser protegida contra las detenciones ilegales o arbitrarias:

«El derecho de toda persona a ser protegida contra las detenciones ilegales y arbitrarias solamente puede ser efectivamente garantizado al proteger el conjunto de los derechos de las personas detenidas, desde el momento de la detención hasta su liberación o condena, por lo que puede estimarse el presente derecho como una especie de “derecho marco” para los fines de este Protocolo.¹⁵»

III. Objetivos de la Ley

Nuestro país se encuentra actualmente inmerso en «una grave crisis de derechos humanos», según los principales organismos internacionales del mundo, como la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), u organizaciones de la sociedad de alcance mundial, como Amnistía Internacional (AI). Entre dichas violaciones se cuentan especialmente la tortura, la desaparición forzada y las detenciones arbitrarias.

Es de destacarse, en este sentido, que desde que se implementó la llamada «guerra contra la drogas», se han incrementado radicalmente los índices del fenómenos de la tortura en nuestro país. Por ejemplo, el CIDE señala que, desde diciembre de 2006 -año en que se inició la guerra contra el narcotráfico- hasta el año 2017, se incrementó la tortura en nuestro país hasta en un 1000%¹⁶.

Esta escalada de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades, especialmente la tortura, la desaparición forzada y las detenciones arbitrarias, tiene en gran medida su origen en protocolos de detención mal elaborados o implementados, sin contemplar la cadena de custodia y sin garantizar a las personas privadas de su libertad de sus derechos fundamentales, alimentando así un círculo vicioso de estigmatización social y de victimización continuas.

¹⁵ «Protocolo de Control de Detenciones para la Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio» <http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/Protocolo-Detenciones.pdf>

¹⁶ «Crece 1,000% tortura con Calderón», *Reforma*, 26 de enero de 2017, <http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1033373&v=4>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Nuestro país requiere de la implementación de legislaciones de vanguardia que estén en condiciones de atajar la grave crisis de derechos humanos que asuela a la República, y por ello la presente legislación incorpora estándares internacionales en materia de protección y respeto a los derechos humanos, y se armoniza, en el mismo sentido, con las leyes generales en materia de tortura y desaparición forzada.

En tal sentido, la presente iniciativa se enmarca en las reformas que debe realizar el Estado Mexicano, a efecto de salvaguardar los derechos humanos de toda persona en nuestro territorio y prevenir, especialmente, tanto la tortura como las detenciones arbitrarias. Por ello, esta legislación puede considerarse como complementaria de las nuevas leyes en materia de tortura y de desaparición forzada que fueron aprobadas por el Congreso de la Unión durante la pasada Legislatura Federal.

Así pues, podemos decir que el propósito operativo de la presente Ley es crear un registro de detenciones que brinde información actualizada sobre todas las personas detenidas en el territorio nacional, garantizando así la óptima funcionalidad del nuevo proceso penal acusatorio y unificando los registros policiales para efectos de investigación, pero el objetivo sustantivo y primordial de la presente Ley es la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas detenidas, mismas que en un país inmerso en una grave crisis de derechos humanos, forman parte de los grupos más vulnerables.

IV. Contenido de la Iniciativa

a) Registro Nacional de Detenciones

La Ley tiene por objeto establecer un banco de datos actualizado con información que permita identificar y localizar a las personas inmediatamente a su detención por la probable comisión de un delito o por una posible infracción administrativa, por miembros de las instituciones de seguridad pública, por mandato judicial, con el fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de la persona detenida.

En tal sentido, el Registro Nacional de Detenciones formará parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, y tendrá por objetivo primordial - como ya se dijo- prevenir la violación de derechos humanos de las personas detenidas, en particular de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y la desaparición forzada.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

El Registro Nacional de Detenciones será una base de datos que concentre la información a nivel nacional sobre las personas detenidas por la comisión o probable comisión de un hecho delictivo o una falta administrativa o de buen gobierno, durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. El Registro será no sólo actualizado y armonizado permanentemente con otras bases de datos para dar seguimiento a la localización física de las personas detenidas, sino que estará interconectado, lo cual permitirá su consulta en tiempo real.

El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será el órgano encargado de regular la operación del Registro Nacional de Detenciones y del Sistema de Información de éste, para lo cual considerará la normatividad en materia de protección de datos personales.

La operación y administración del Registro y del Sistema de Información estará a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la cual asegurará su adecuado y permanente funcionamiento, y emitirá alertas y bloqueos cuando los usuarios manipulen de manera inusual los datos del Registro o se violenten privilegios de acceso al mismo.

Con ello, se busca garantizar que cualquier persona con interés legítimo acceda a la información correspondiente y pueda localizar a la persona detenida, con el propósito de combatir las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas.

Asimismo, se incluyen controles estrictos para el acceso de los servidores públicos (Sujetos obligados) al Registro, para lo cual la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana desarrollará la plataforma tecnológica que permita su administración y operación.

En lo que respecta al procedimiento de suministro de información del Registro, todas las instituciones que participen en el proceso de prevención, investigación y sanción de un delito tipificado por la Ley o de una infracción administrativa, estarán obligadas a proporcionar información actualizada de las personas que se encuentren detenidas bajo su competencia y jurisdicción.

Para ello, se prevé que las instituciones de seguridad pública informen, de manera inmediata, sobre la detención de una persona, incluyéndose datos que hagan factible su identificación y las razones que dan origen a la privación de libertad.

En cuanto a las corporaciones de procuración de justicia, se prevé que proporcionen información actualizada al Registro Nacional sobre las detenciones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

de su competencia. Las autoridades de ejecución de penas también deberán nutrir el Registro informando sobre las personas privadas de la libertad que ingresen al sistema penitenciario.

Por lo que se refiere al tratamiento de los datos personales que integran el Registro, todas las autoridades deberán observar las obligaciones que la normatividad aplicable establece en la materia.

b) Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones

En nuestro país actualmente opera un mecanismo denominado Sistema de Consulta de Detenidos (SCD), que permite conocer si una persona determinada se encuentra puesta a responsabilidad de una Agencia del Ministerio Público Federal.

Sin embargo, ante la obligación constitucional y la preocupación internacional de establecer mecanismos que den certeza a la toda persona sobre la actuación de las instituciones de seguridad pública, a través de herramientas que permitan a cualquier interesado conocer si una persona se encuentra privada de libertad y si su detención se da bajo los principios constitucionales y legales, se propone evolucionar del SCD al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones (Sistema de Consulta).

El Sistema de Consulta tiene por objeto que, a través de herramientas tecnológicas, cualquier persona pueda consultar si una persona se encuentra detenida, en qué lugar y ante qué autoridad; con la salvedad de que, tratándose de delincuencia organizada, sólo estará disponible la información si la persona se encuentra detenida y sobre la fecha de detención.

La operación del Sistema de Consulta del Registro estará a cargo de la Secretaría, la cual podrá implementar las herramientas tecnológicas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Consulta: almacenar, administrar y operar la información del Sistema, e instrumentar las acciones necesarias de coordinación interinstitucionales con los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de los fines del Sistema de Consulta.

El Sistema de Consulta emitirá el reporte correspondiente de la persona detenida, el cual deberá contener -al menos- lo siguiente:

- i. La autoridad o institución que efectuó la detención;
- ii. La autoridad que tiene a su disposición a la persona detenida;
- iii. El domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

- iv. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención.

Adicionalmente, el Sistema de Consulta emitirá un número de registro de la persona detenida, de tal forma que haya conexión entre la información que capture la policía, el ministerio público, la autoridad penitenciaria o administrativa.

Finalmente, se prevé la cancelación de la información contenida en el Sistema de Consulta dentro de los cinco días naturales siguientes al que la persona detenida obtenga su libertad por la autoridad que la tenía a su disposición, y se establece que el Registro Nacional de Detenciones no generará antecedentes penales.

c) Niveles de consulta

La iniciativa de Ley propone que la Secretaría determine los perfiles de acceso al Registro en los siguientes niveles:

- I. Administrador: Perfil orientado a sujetos obligados que tienen acceso a todas las opciones del Registro;
- II. Supervisor: Perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de supervisión dentro del registro;
- III. Consulta: Perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de consulta y generación de reportes dentro del Registro;
- IV. Capturista: Perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de captura dentro del Registro, como es el caso de alta, baja o actualización de la información, y
- V. Enlace Estatal o Institucional: Perfil orientado al personal que realiza las funciones de contacto y los trámites necesarios para la solicitud de cuentas de sujetos obligados de todas las dependencias que se encuentren en la entidad federativa o de todas las áreas de su institución ante la Secretaría.

d) Suministro de la información

La iniciativa considera la obligación de todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención, de registrar a la persona detenida de manera inmediata y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia.

La información que deberá contener el registro inmediato será:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Lugar y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

- V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención;
- VI. La autoridad a la que será puesto a disposición el detenido;
- VII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista;
- VIII. En caso de que lo proporcione, el nombre de algún familiar; y
- IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información, que permitan atender el objeto de la presente ley.

Asimismo, se establece la ampliación de la información del Registro a través de una actualización en la que se deberán adicionar el lugar y fecha de nacimiento del detenido, su escolaridad, estado civil, nacionalidad, ocupación, Clave Única del Registro de Población, huellas dactilares, fotografía del detenido, número de carpeta de investigación, adicciones, entre otros.

e) Disposiciones transitorias

Por otra parte, en los artículos transitorios se establece un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto que expida la presente Ley, para que la Secretaría emita las disposiciones correspondientes conforme a la presente Ley e instale el Registro Nacional de Detenciones y el Sistema de Consulta Pública. Al efecto, en el mismo sentido se prevé que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del nuevo ordenamiento se cubran con cargo al presupuesto de la dependencia federal en cuestión.

Asimismo, de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, el régimen transitorio de la presente iniciativa contempla que la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto por la Ley que se propone expedir.

Igualmente, el régimen transitorio prevé que, para la debida instrumentación del Registro, se establecerán procesos graduales de implementación en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de forma que la Federación, las entidades federativas y los municipios, hagan las previsiones necesarias para lograr la compatibilidad de sus servicios de telecomunicaciones.

Finalmente, se contempla que las instituciones de seguridad pública procurarán contar con dispositivos de geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas en el territorio nacional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

f) Migración

Es importante destacar que en la elaboración de la presente iniciativa se consideró contemplar en los supuestos de las personas detenidas, específicamente en la fracción IV del artículo 2, a las personas migrantes que transitan en el territorio nacional y que por su condición irregular son detenidas y trasladadas a una estación migratoria. Tan solo en los primeros 4 meses del año 2019, en México fueron detenidas más de 50 mil personas extranjeras derivado de su situación migratoria¹⁷, y durante ese mismo periodo nuestro país triplicó el número de deportaciones de migrantes centroamericanos respecto del año anterior¹⁸.

Esta propuesta se deriva, entre otras cosas, de las condiciones de alojamiento en las que se encuentran múltiples personas migrantes que son retenidas por las autoridades migratorias mexicanas y que en muchos casos son prolongadas. En este sentido, el Poder Judicial se ha pronunciado sobre la prolongación de las detenciones de las personas migrantes, como lo hizo el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Tesis Asilada, publicada el 9 de marzo de 2018, donde señaló que “en los casos en los que se reclame la prolongación del alojamiento temporal de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, se actualiza dicha hipótesis [que la persona sea puesta en libertad]”. Esto significa que las detenciones que realizan autoridades migratorias mexicanas deben ser debidamente tratadas para que cumplan con el debido proceso, y por ello, desde el punto de vista de diversos actores políticos y sociales, estas detenciones deberían considerarse en la operación del Registro Nacional de Detenciones.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha señalado, a través de una de sus sentencias, que las personas migrantes “deben ser detenid[a]s en establecimientos específicamente destinados a tal fin que sean acordes a su situación legal y no en prisiones comunes”.¹⁹ Si bien, México cuenta con estaciones migratorias y con una legislación específica en materia migratoria, para cumplir a cabalidad con esta obligación, resultaría necesario que las detenciones de las personas migrantes fueran debidamente registradas y procesadas con los instrumentos que se prevé en la Ley Nacional del Registro de Detenciones propuesta.

¹⁷ “Se disparan detenciones de migrantes en México”, *El Universal*, 3 de mayo de 2019.

<https://www.eluniversal.com.mx/estados/se-disparan-detenciones-de-migrantes-en-mexico>

¹⁸ “México triplica las deportaciones de migrantes centroamericanos con López Obrador”, *El País*, 8 de mayo de 2019, https://elpais.com/internacional/2019/05/08/actualidad/1557337692_116128.html

¹⁹ *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 9: Personas privadas de libertad. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (pp. 34 – 35).*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Debe señalarse que las personas migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad que obliga al Estado mexicano a proteger sus derechos humanos y a otorgarles garantías de un debido proceso. Por ello, desde el punto de vista de diversos actores políticos y sociales, las personas migrantes deberían contar con los beneficios procesales y de protección que se prevén en el Registro Nacional de Detenciones que se pretende crear con esta Ley y que se otorgarán a todas las demás personas detenidas en México.

Los que suscribimos esta iniciativa, compartimos la preocupación acerca de la protección que el Estado mexicano debe asegurar a las personas migrantes que, provenientes de otros países y con diversas nacionalidades, ingresan a nuestro territorio, ya sea con la intención de residir, temporal o definitivamente, en México, o bien con la pretensión de arribar a Estados Unidos de América.

Desde hace tiempo el Instituto Nacional de Migración, como autoridad única en materia migratoria, recaba datos, personales y biométricos, de las personas migrantes que ingresan a territorio mexicano. Esos datos personales están protegidos por las leyes en la materia, siendo responsabilidad de la autoridad migratoria su legal manejo y custodia.

Las personas migrantes que ingresan a nuestro territorio sin cubrir previamente los requisitos establecidos por nuestra Ley pueden regularizar su situación para permanecer en México, o bien son retornadas de manera asistida a su país de origen. Esas personas no cometen un delito al ingresar a nuestro territorio, por lo que no deben ser equiparadas u homologadas a presuntos delincuentes, ni la información de sus datos personales y biométricos deben formar parte del registro de detenidos a que se refiere la presente Ley.

Sin embargo, consideramos que la protección de los derechos humanos de las personas migrantes se vería reforzada de instrumentarse un sistema de consulta que permita a los familiares o allegados a esas personas acceder a la información sobre su estancia en México, en los casos en que la autoridad mexicana, el Instituto Nacional de Migración, los rescata para su atención en las estaciones migratorias y la definición sobre su permanencia en nuestro país.

Por ese motivo, los que suscribimos la presente Iniciativa hacemos el compromiso de promover ante las autoridades de la Secretaría de Gobernación y del Instituto Nacional de Migración las adecuaciones pertinentes a la Ley en esa materia a fin de que cualquier persona con interés legítimo, como los familiares, puedan conocer la situación en que se encuentra una persona migrante cuando ha



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

quedado bajo la protección y resguardo de la autoridad migratoria mexicana, preservando los parámetros de protección de datos personales y situaciones individuales de refugio o de seguridad nacional.

Ese compromiso habremos de cumplirlo a fin de que en el primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de la actual Legislatura el Senado reciba, estudie y dictamine las propuestas de reforma a la Ley de Migración.

Atendiendo lo anterior, los representantes de los grupos parlamentarios coincidimos en establecer un artículo transitorio con la finalidad de establecer en la Ley de Migración la obligación de crear un registro de personas migrantes para que éstas cuenten con las mismas garantías procesales de protección y de seguridad que las previstas en esta Ley.

Ese compromiso habremos de cumplirlo a fin de que a más tardar en el primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de la actual Legislatura el Senado reciba, estudie y dictamine las propuestas de reforma a la Ley de Migración.

V. Conclusiones.

Como se ha señalado, el objetivo primordial de la presente Ley es la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales de las personas detenidas en el territorio nacional, basada en una convicción garantista, de la misma forma que la implementación del proceso penal acusatorio o la aprobación de las leyes para combatir y erradicar la tortura y la desaparición forzada durante la pasada Legislatura, con las que se complementa en dicho sentido.

Por ello, debemos celebrar el hecho de que nuestra República esté incorporándose a los estándares internacionales en materia de protección de los derechos de las personas acusadas y privadas de su libertad, garantizando así el debido proceso y contribuyendo de manera fundamental a que el sistema penal de México sirva verdaderamente a la readaptación social y a la reconstrucción del tejido social, tan gravemente afectado por la implementación de políticas públicas en materia de seguridad pública.

-EL TEXTO DEL DECRETO PRESENTADO EN LA INICIATIVA, PUEDE CONSULTARSE EN LA GACETA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, SE OMITE SU INCORPORACIÓN POR SER COINCIDENTE CON EL DECRETO PROPUESTO EN EL PRESENTE DICTAMEN EN SU PARTE RESOLUTIVA-



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

2. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Registro Nacional de Detenciones presentada por el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El proponente explica que derivado del ejercicio de Parlamento Abierto que ha hecho el Poder Legislativo con la sociedad civil, se escucharon en diversos foros los testimonios de víctimas, participaciones de autoridades y de especialistas para llevar a cabo una reforma constitucional que combatirá el fenómeno delincencial y de violencia del país. Señala que esta propuesta se enmarca en el respeto de los derechos humanos, privilegiando la deliberación racional, técnica y humana.

Refiere que una de las necesidades más importantes es la creación de una Ley Nacional del Registro de Detenciones, cuyo objeto será establecer un control administrativo de las detenciones bajo las modalidades de orden de aprehensión, flagrancia, ministerial por caso urgente, cateo y provisional con fines de extradición, de personas que sean puestas a disposición de alguna institución de seguridad pública, procuración de justicia o de algún órgano jurisdiccional, tanto del orden federal, local, e inclusive, municipal

Menciona que, para evitar que el Registro pueda ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna y cumpla con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es importante dejar claro que no se podrá obtener información contenida en el Registro a terceros, salvo por mandamiento judicial.

Además el proponente destaca que las personas detenidas son titulares de derechos humanos y éstos deben estar garantizados en el orden jurídico nacional y supranacional, las personas por su condición de detenidas y puestas a disposición de alguna institución de seguridad pública, procuración de justicia o de algún órgano jurisdiccional, no pierden ni su dignidad, ni sus derechos humanos, ni sus garantías constitucionales.

La propuesta contempla el supuesto de menores de 18 años detenidos, donde, se garantizarán en todo momento sus derechos ya establecidos en los tratados internacionales y la legislación nacional aplicable a la materia, lo mismo para las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

personas con discapacidad, las personas integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o las personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas.

El proponente hace mención del artículo 7.3 de la Convención Americana donde establece que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". Así también, la Corte ha establecido en otras oportunidades que: "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) han reconocido en "Los Principios y Buenas Prácticas sobre La Protección de Las Personas Privadas de Libertad en las Américas" La propuesta de ley, respeta dichos principios. Lo anterior no solamente es aplicable a las personas que enfrentan una privación de libertad por orden de autoridad judicial competente, sino que incluye a todas las personas que también son detenidas por autoridades ministeriales o administrativas.

Dado que se trata de la detención o privación de libertad, realizada por servidores públicos facultados constitucional y legalmente para ello, estas acciones deben ser realizadas con apego a la ley, es por eso que deben existir archivos y registros de los detenidos y así se garantiza la protección de las personas y de sus derechos humanos. Los archivos y registros serían indispensables para el logro de una gestión de seguridad pública legítima, eficaz y eficiente.

El proponente resalta que los registros y archivos de personas detenidas, no se trata de una cuestión burocrática, sino que existe un fuerte vínculo con los derechos, libertades fundamentales, transparencia en el uso de los recursos públicos, eficiencia y eficacia de las instituciones que administran la detención de personas, para ello, la responsabilidad de crear y operar el Registro Nacional de Personas Detenidas se da en dos niveles:

> Primero a nivel jerárquico, de toma de decisión y supervisar su ejecución.

> Segundo a nivel técnico, creación y mantenimiento de un sistema de información, seguro, viable, factible y confiable.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

También se señala la importancia que conlleva la formación y capacitación policial de los cuerpos de procuración e impartición de justicia en materia de los derechos de las personas detenidas. Estas instituciones de procuración de justicia, seguridad pública y operadores del sistema de justicia que conocen y entienden las responsabilidades legales de mantener en detención a una persona, tendrían la obligación de informar y crear el registro oficial de cada una, así como respetar los procedimientos y plazos de detección.

Lo que también pretende esta ley, es regular la obligación constitucional de informar la detención de una persona a su familia. La importancia del respeto a este derecho es que se constituyen en barreras de prevención de actos de corrupción, abuso de poder, maltrato, tortura, o desaparición.

Se menciona que en la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la necesidad de garantizar ciertos estándares mínimos que deben cumplirse en los centros de detención policial, en particular, es preciso que exista un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones

La Corte ha reconocido, en relación con el derecho a la libertad personal y las personas privadas de libertad, que el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de los detenidos, por lo cual la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales contra la desaparición forzada.

El proponente también cita el "Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas", las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Regla 21); y particularmente los Principios y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas." Dichos lineamientos son considerados en la presente iniciativa, sobre los elementos de estructura de la información, confidencialidad y tratamiento de los datos personales.

También comenta que, el registro de detención debe indicar los motivos de la detención; la hora exacta de la llegada de la persona detenida al lugar de custodia; la duración de la privación de la libertad; la identidad de la autoridad que ordenó la detención de la persona, así como de los oficiales a cargo de llevarla a cabo; la cadena de custodia de las personas detenidas; información precisa sobre el lugar de custodia; y el momento en que la persona detenida es presentada por primera vez ante una autoridad judicial o alguna otra autoridad competente.

La propuesta de Ley del Registro Nacional de Detenciones cuenta con 38 artículos, donde el objeto principal es establecer las normas a las autoridades para su creación, operación y mantenimiento del Registro, así también establece procedimientos para generar, almacenar, mantener, respaldar, acceder y modificar los datos que lo componen, sin olvidar la regulación de los medios para la coordinación adecuada entre los tres ámbitos de gobierno y las distintas autoridades relacionadas.

Lo anterior, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte e incluso menciona que esta será de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, el Registro se integrará al sistema único de Información Criminal.

Esta ley se enmarca en garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, transparencia y su debido proceso, por eso las instituciones que lleven a cabo tareas de seguridad pública estarán obligadas a contar con un registro de las personas detenidas que se integrará al Registro Nacional de Detenciones.

La ley menciona que todos los ámbitos de gobierno y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, tendrán por obligación contar con un registro de detenciones locales y con un respaldo de los datos. El almacenamiento, mantenimiento, respaldo y manejo del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Registro será competencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por conducto del Centro.

La ley especifica los datos de Entrada que deberá tener el Registro del detenido, empezando por sus datos de identidad, vulnerabilidad y físicos, así también los motivos de la detención y la autoridad competente que se encargará del detenido. Las autoridades que hagan uso de los datos del Registro establecerán los protocolos y medidas necesarias para proteger el derecho a la privacidad y el de la protección de los datos personales de las personas detenidas.

Las personas detenidas se le realizarán de manera obligatoria un examen físico para valorar si han sido víctimas de algún tipo de tortura y el resultado será agregado a la entrada de esta. Las eliminaciones de la entrada del registro deberán llevarse a cabo por una orden judicial mediante el proceso que involucre a las áreas de validación, verificación y administración.

Las autoridades a cargo del Registro deberán asegurar, la actualización permanente, la interconexión de la base de datos con las demás existentes y la existencia de un mecanismo de control de las autoridades que lleven a cabo los procedimientos de acceso y modificación del Registro.

La figura del Secretariado tiene funciones como: concentrar y unificar el registro, establecer lineamientos metodológicos y técnicos; Las Entradas que lleven a cabo las entidades federativas y los municipios formarán parte del Registro, independientemente de que se incorporen al conjunto nacional de datos, es por eso que tendrá en todo momento la facultad de requerir las actualizaciones de este a las entidades federativas y a los municipios.

La presente propuesta de Ley respeta la protección de datos de las personas ya puestos en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por esa razón varios artículos están configurados de manera que muy pocas personas e instituciones tengan acceso, la cual capacita a la figura del Secretariado para facilitar a órganos públicos y particulares el ingreso al Registro

Los facultados para tener acceso al Registro, en los términos que dispone esta Ley, serán las instituciones de seguridad pública, organismos con procuración e impartición de justicia, mientras que las autoridades de las entidades federativas, y de entidades municipales podrán firmar convenios de colaboración para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

compartir directamente los datos que se generen para el Registro con previa aprobación del Secretariado.

Para tener acceso al Registro sólo podrá llevarse a cabo por personas que cuenten con la debida acreditación de exámenes de control y confianza; y las debidas capacidades técnicas. Estas personas deberán contar con un perfil de usuario oficial y una llave de acceso, y serán responsables de su correcta utilización. Las modificaciones de alguna de las bases de datos que compongan el Registro quedarán asentadas con la identidad del titular del perfil de usuario.

El registro deberá ser interconectado a los demás recursos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los datos deberán almacenarse en por lo menos dos centros de almacenamiento distintos, los servidores en los que se almacene deberán ser propiedad del Secretariado.

Los datos de Entrada del Registro solamente podrán ser utilizados en procedimientos del orden penal y deberá contar con los datos sobre el sentido de la decisión del Juez de Control de la decisión

El intercambio de información del Registro con autoridades de países extranjeros y con autoridades y tribunales internacionales se sujetará a las obligaciones internacionales contraídas por México en la materia.

En el caso de registro de detenciones de menores de edad se procederá conforme a lo establecido en los tratados internacionales, y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes velando en todo momento la protección integral de sus derechos.

Los equipos y dispositivos que generarán las nuevas Entradas al registro deberán contar con las medidas de seguridad establecidas por la autoridad con el fin de cumplir con los requisitos establecidos por esta ley.

El régimen transitorio establece que: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestales necesarias; La Federación, los Estados y los Municipios, realizarán trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de Telecomunicaciones para lograr un eficaz funcionamiento; y los datos y demás elementos del Registro Administrativo de Detenciones pasará a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

formar parte del Registro Nacional de Detenciones para ser adecuado a lo establecido por esta Ley.

Establecido el objeto y contenido de las iniciativas, estas Comisiones Unidas formulamos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. DE LA COMPETENCIA. Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Puntos Constitucionales; de Seguridad Pública; y Estudios Legislativos del Senado de la República de la LXIV Legislatura, resultan competentes para dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo quinto del Proyecto de Decreto por el que la Comisión Permanente Convoca a las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión a celebrar Sesiones Extraordinarias, publicado el 06 de mayo de 2019 en la gaceta del Senado de la República.

SEGUNDA. ANTECEDENTES.

PRIMERO. El 26 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia nacional. Derivado de lo anterior, el Congreso de la Unión adquirió la obligación de expedir la ley nacional del registro de detenciones, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de dicho decreto.

Por ello, el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Seguridad Pública, presentó ante Junta de Coordinación Política de este Senado de la República, el proyecto de Ley referido, a fin de ponerlo a consideración de los integrantes de los diversos Grupos Parlamentarios aquí representados, y así obtener un documento óptimo en la materia y que generará los concesos necesarios para su aprobación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

En este sentido, el día 06 de mayo de 2019, las Legisladoras y Legisladores integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión del Segundo Receso del Primer Año de la LXIV Legislatura, sometieron a consideración de la Asamblea, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que la Comisión Permanente, convocó a las Cámaras del Congreso de la Unión a celebrar sesiones extraordinarias. El artículo quinto de dicho proyecto, estableció la obligación de este Senado para llevar a cabo el proceso legislativo de las reformas y expedición de las leyes secundarias referidas en el artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

Al respecto, cabe recordar que el proceso de dictaminación de dicho proyecto origino un proceso amplio de análisis y discusión, por su parte la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores pues trabajaron en conferencia a fin de llevar a cabo diversas audiencias públicas, donde se contó con la presencia de gobernadores de 13 entidades federativas, 15 presidentes municipales y los presidentes de asociaciones nacionales de municipios, quienes expresaron el interés de compartir la visión local respecto a la implementación de la Guardia Nacional. Se contó con la presencia de representantes de la academia, especialistas, activistas, familiares de víctimas y representantes de organismos empresariales y representantes de organizaciones de la sociedad civil. También se contó con la participación de organismos nacionales e internacionales, entre los cuales destacan la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Amnistía Internacional y ONU Mujeres.

De tal manera que, durante la discusión de la entonces Minuta de reforma Constitucional por la que se creó la Guardia Nacional, los diversos Grupos Parlamentarios en este Senado, coincidieron en la necesidad de llevar a cabo audiencias públicas por parte de esta Cámara legislativa, que estuvieran divididas en mesas temáticas, con funcionarios en materia de seguridad, del Gobierno Federal; así como con especialistas, académicos, colectivos y la sociedad civil.

Por lo anterior, el día 01 de febrero del presente año, la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, recibió la comparecencia de los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Secretarios de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Marina, y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, del Gobierno de la República, a fin de analizar e intercambiar opiniones sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

Por otra parte, y en razón del acuerdo por el que se conforma la Mesa de Trabajo para el fortalecimiento del Congreso en materia de Parlamento Abierto, se llevaron a cabo las Audiencias Públicas los días 11 al 15 de febrero del presente año, para el intercambio de opiniones, en torno a la creación de la Guardia Nacional. Las Audiencias Públicas se dividieron en 5 mesas temáticas las cuales fueron las siguientes: *Constitucional y Convencionalidad; Derechos Humanos; Fortalecimiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Federalismo y Seguridad Pública; Profesionalización, capacitación y uso de la fuerza en temas de seguridad.*

Como se puede apreciar el intercambio de opiniones que generó la reforma constitucional por el que se crea la Guardia Nacional, tuvo como resultado un ejercicio de parlamento abierto amplio, que dio voz a diversos grupos de la sociedad civil y titulares de los tres órdenes del gobierno, quienes intercambiaron puntos de vista y testimonios al respecto, y que además expresaron la urgencia de expedir la Ley que hoy nos ocupa.

Cabe resaltar que derivado de dicho proceso y una vez clarificadas las demandas de los actores antes mencionados, las Senadoras y Senadores de los diversos Grupos Parlamentarios pusieron sobre la mesa modificaciones al texto, a fin de crear el andamiaje jurídico óptimo para resolver el problema de inseguridad que tanto nos aqueja, derivado de las mesas de negociaciones se obtuvo un documento acorde a los intereses de todos los grupos, por ello, en un acto de concordia y conciliación, las Legisladoras y Legisladores aprobaron en lo general y en lo particular de manera unánime la reforma constitucional por la que se crea la Guardia Nacional, destacando el carácter civil de dicha institución policial.

En este sentido, para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es preciso destacar que la construcción de la propuesta de Ley Nacional de Registro de Detenciones, que hoy nos ocupa, no podría ser la excepción, pues en el mismo sentido, los Grupos Parlamentarios expresaron sus posicionamientos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

pronunciando su voluntad de entablar una mesa de negociación con una propuesta de redacción alternativa que incluía 47 modificaciones al texto del decreto, en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 30, 33 y 35, así como en cuatro artículos transitorios.

El proceso de negociación generó condiciones para un acuerdo con un avance significativo en las redacciones del texto de la propuesta de Ley Nacional de Registro de Detenciones, solventamos mediante un diálogo propositivo y con argumentos jurídicos, técnicos y políticos, la totalidad de 35 modificaciones de las 47 que estaban propuestas por los Grupos Parlamentarios.

Sin embargo, cabe destacar que, una vez en la mesa de negociación y del estudio general del texto de la propuesta de Ley, entre las Senadoras y los Senadores de los distintos grupos parlamentarios y los representantes del Gobierno Federal, acordaron 26 modificaciones en conjunto, ello, en suma de las 35 modificaciones de los grupos parlamentarios que fueron aceptadas al inicio, por lo cual se logró construir una mejor redacción de la propuesta de Ley, con la totalidad de 61 modificaciones en los artículos: 1; 2, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII; 3; 4; 5; 6; 8; 9; 10; 11; 12, fracciones I, VI y IX; 13; 16; 17, último párrafo; 18, primer y último párrafo; 19, primer párrafo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX; 20; 21; 22, segundo y tercer párrafo; 24, fracciones I, inciso i), II, III, V, VI, VII y IX; 26; 28; 29; 30; 31, fracción II; 33, fracción IV y último párrafo; 35; así como las modificaciones a los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo transitorios.

Para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es importante reconocer el trabajo conjunto en el estudio, análisis y construcción de esta propuesta de Ley entre las Senadoras y los Senadores de los Grupos Parlamentarios de este Senado de la República, y del Gobierno Federal, para redactar una ley que permita controlar la legalidad de las detenciones, que garantice los derechos humanos de las personas y que prevenga abusos ante cualquier detención arbitraria, o ante una posible desaparición forzada.

Finalmente, se muestra el cuadro que representa la evolución de los acuerdos entre los Grupos Parlamentarios aquí representados y los representantes del Gobierno Federal, cabe destacar que el producto de esta negociación es la iniciativa con proyecto de decreto por el que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, la cual se pretende dictaminar en sentido positivo en razón de lo expuesto. El cuadro se muestra a continuación:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

<p align="center">INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL</p>	<p align="center">PROPUESTA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS</p>	<p align="center">CONTRAPROPUESTA (Grupos Parlamentarios y Gobierno Federal)</p>
<p align="center">LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES</p> <p align="center">CAPÍTULO I.</p> <p align="center">DISPOSICIONES GENERALES</p>		<p align="center">LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES</p> <p align="center">CAPÍTULO I</p> <p align="center">DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto crear el Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los mecanismos necesarios que garanticen el control y seguimiento de las Personas Detenidas por el Estado.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto crear el Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos necesarios que garanticen el control y seguimiento de las Personas Detenidas por la autoridad, con el propósito de prevenir tanto la comisión de actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, como de desaparición forzada.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de Personas por la autoridad.</p>
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p>	<p>Artículo 2. ...</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p>
<p>I. Centro Nacional de Información: El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p>		<p>I. Centro Nacional de Información: El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p>
<p>II. Registro: Al Registro Nacional de Detenciones;</p>		<p>II. Instituciones de Seguridad Pública: A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local y municipal, a que se refiere el artículo 5, fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas, en sus respectivas</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

		competencias;
III. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;		III. Ley: La Ley Nacional del Registro de Detenciones;
IV. Sistema de Consulta: Al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones;		IV. Persona detenida: La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo,
V. Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal, a que se refiere el artículo 5, fracción 8 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas, en sus respectivas competencias;		V. Registro: Al Registro Nacional de Detenciones;
VI. Ley: La Ley Nacional del Registro de Detenciones;		VI. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
VII. Persona detenida: La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo,		VII. Sistema de consulta: Al sistema de consulta del Registro Nacional de Detenciones;
VIII. Usuario: Servidor público que por motivo de su empleo, encargo o comisión intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de la información que integra el Registro.		VIII. Sujeto Obligado: Servidor público que por motivo de su empleo, encargo o comisión intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de la información que integra el Registro.
	IX. Alerta de Manejo: Procedimiento que indica que un Usuario está	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

	manipulando de manera inusual los datos del Registro.	
	X. Datos: Conjunto de simbolos que permiten identificar elementos sobre un evento de detención o las personas involucradas en el mismo.	
	XI. Dato biométrico: Conjunto de simbolos que permiten identificar algún rasgo biológico único de las personas como la voz, la huella digital, el rostro o el código genético, entre otros.	
Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las Personas Detenidas conforme a las facultades del Estado, por la comisión o probable comisión de un hecho delictivo o una falta administrativa, durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.	Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las Personas Detenidas conforme a las facultades de las autoridades , por la causa o motivo legal de un hecho delictivo o una falta administrativa, durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.	Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las Personas Detenidas conforme a las facultades de las autoridades , durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico respectivamente . Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.
Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, por lo que podrá ser utilizado por las Instituciones de Seguridad Pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, con base en las disposiciones que al respecto se emitan.	Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, por lo que podrá ser utilizado por las Instituciones de Seguridad Pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, con base en las disposiciones que al respecto se emitan y con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

		aplicables.
<p>Artículo 5. Con independencia de lo establecido en el artículo 3 de esta Ley, la Secretaría también contará con un Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones que permita, a través de herramientas tecnológicas, consultar una versión pública de la información de las detenciones practicadas por las Instituciones de Seguridad Pública.</p>	<p>Artículo 5. Con independencia de lo establecido en el artículo 3 de esta Ley, la Secretaría también contará con un Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones que permita, a través de herramientas tecnológicas, consultar una versión pública de la información en la que se señalen los datos públicos y los datos reservados de las detenciones practicadas por las Instituciones de Seguridad Pública conforme a la ley de la materia.</p>	<p>Artículo 5. Con independencia de lo establecido en el artículo 3 de esta Ley, la Secretaría también contará con un sistema de consulta del Registro Nacional de Detenciones que permita, a través de herramientas tecnológicas, consultar una versión pública de la información de las detenciones practicadas por las instituciones de seguridad pública, conforme a la ley de la materia.</p>
<p>Artículo 6. El número de registro que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la Persona Detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en todas las etapas del proceso penal o administrativo.</p>		<p>Artículo 6. El número de registro que otorgue el sistema de consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.</p>
<p>CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES</p>		<p>CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES</p>
<p>Artículo 7. Las autoridades con acceso al Registro se regirán por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, proporcionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que</p>		<p>Artículo 7. Las autoridades con acceso al Registro se regirán por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, proporcionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

<p>el Estado mexicano sea parte.</p>		<p>el Estado mexicano sea parte.</p>
<p>Artículo 8. Las disposiciones de esta norma deben interpretarse de modo que no restrinjan ni menoscaben ninguno de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las personas sujetas a cualquier forma de detención o privación de la libertad.</p>	<p>Artículo 8. Las disposiciones de esta norma deben interpretarse de modo que no restrinjan ni menoscaben ninguno de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de los que México forme parte, de las personas sujetas a cualquier forma de detención o privación de la libertad.</p>	<p>Artículo 8. Las disposiciones de esta norma deben interpretarse de modo que no restrinjan ni menoscaben ninguno de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, de las personas sujetas a cualquier forma de detención o privación de la libertad.</p>
<p align="center">CAPÍTULO III</p> <p align="center">DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES</p> <p align="center">DE LA PERSONA DETENIDA</p>		<p align="center">CAPÍTULO III</p> <p align="center">DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES</p> <p align="center">DE LA PERSONA DETENIDA</p>
<p>Artículo 9. Los Usuarios con acceso al registro tendrán la obligación de proteger los datos personales y garantizar la observancia de los principios a que alude la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>	<p>Artículo 9. Los Usuarios con acceso al registro tendrán la obligación de proteger los datos reservados y personales y garantizar la observancia de los principios a que alude la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p>	<p>Artículo 9. Los sujetos obligados, con acceso al registro tendrán la obligación de tratar los datos personales conforme a la ley en la materia.</p>
<p>Artículo 10. El tratamiento de datos personales de la Persona Detenida por parte de los Usuarios que tengan que intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de información del Registro, deberá sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.</p>		<p>Artículo 10. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida por parte de los sujetos obligados que deban intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del Registro, deberá sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

<p>Artículo 11. El Usuario que intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión. Se presume que son ciertos los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la Persona Detenida hasta en tanto se acredite lo contrario.</p>	<p>Artículo 11. El Usuario que intervenga en el manejo, la captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión. Se presume que son ciertos los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la Persona Detenida hasta en tanto se acredite lo contrario.</p>	<p>Artículo 11. El sujeto obligado que intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión. Se presume que son ciertos los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona detenida hasta en tanto se acredite lo contrario.</p>
<p align="center">CAPÍTULO IV DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL REGISTRO</p>		<p align="center">CAPÍTULO IV DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL REGISTRO</p>
<p>Artículo 12. La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del Registro y tendrá las siguientes facultades:</p>		<p>Artículo 12. La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del Registro y tendrá las siguientes facultades:</p>
<p>I. Administrar, almacenar, concentrar, interconectar y conservar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, la información que deba integrarse al Registro y que sea proporcionada por las Instituciones de Seguridad Pública, en términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;</p>	<p>I. Administrar, manejar, almacenar, concentrar, interconectar y conservar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, la información que deba integrarse al Registro y que sea proporcionada por las Instituciones de Seguridad Pública, en términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;</p>	<p>I. Administrar, manejar, almacenar, concentrar, interconectar y conservar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, la información que deba integrarse al Registro y que sea proporcionada por las instituciones de seguridad pública, en términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;</p>
<p>II. Implementar, administrar y operar el Sistema de Consulta, que permita acceder, a través de herramientas tecnológicas, a la versión pública del Registro;</p>		<p>II. Implementar, administrar y operar el Sistema de Consulta, que permita acceder, a través de herramientas tecnológicas, a la versión pública del Registro;</p>
<p>III. Establecer un padrón de</p>		<p>III. Establecer un padrón de Usuarios</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

<p>Usuarios que cuenten con claves de acceso para la captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de la información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan.</p>		<p>que cuenten con claves de acceso para la captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de la información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan.</p>
<p>IV. Dar de alta las claves de acceso de los Usuarios que hayan sido autorizados para acceder al Registro, así como la baja dichas claves, con base en las disposiciones que al respecto se emiten;</p>		<p>IV. Dar de alta las claves de acceso de los Usuarios que hayan sido autorizados para acceder al Registro, así como la baja dichas claves, con base en las disposiciones que al respecto se emiten;</p>
<p>V. Establecer el padrón de enlaces que las Instituciones de Seguridad Pública designen como supervisores para el debido cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, en cada una de las unidades administrativas de las Instituciones de Seguridad Pública.</p>		<p>V. Establecer el padrón de enlaces que las Instituciones de Seguridad Pública designen como supervisores para el debido cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, en cada una de las unidades administrativas de las Instituciones de Seguridad Pública.</p>
<p>VI. Requerir a las Instituciones de Seguridad Pública, la información relacionada al Registro, bajo el apercibimiento de que, en caso de no enviar la información, se estará a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p>	<p>VI. Requerir a las Instituciones de Seguridad Pública, la información relacionada al Registro, bajo el apercibimiento de que, en caso de no actualizar y enviar la información, se estará a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p>	<p>VI. Requerir a las Instituciones de Seguridad Pública, la información relacionada al Registro, bajo el apercibimiento de que, en caso de no actualizar y enviar la información, se estará a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p>
<p>VII. Emitir las disposiciones necesarias para la adecuada captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de la información, mismos que deberán ajustarse a lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales;</p>		<p>VII. Emitir las disposiciones necesarias para la adecuada captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de la información, mismos que deberán ajustarse a lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales;</p>
<p>VIII. Establecer y asignar las condiciones y perfiles de acceso de los Usuarios que hayan sido</p>		<p>VIII. Establecer y asignar las condiciones y perfiles de acceso de los Usuarios que hayan sido autorizados</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

autorizados para acceder al sistema, y		para acceder al sistema, y
IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas	IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.	IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.
<p>Artículo 13. El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública emitirá los lineamientos para el adecuado funcionamiento y operación del Registro, para su uso homologado entre las Instituciones de Seguridad Pública. Asimismo, podrá utilizar la información para realizar estudios especializados, así como para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública. El Centro Nacional de Información emitirá también los lineamientos para la administración y resguardo del Sistema de Consulta para su implementación a nivel nacional.</p>	<p>Artículo 13. El Centro Nacional de Información emitirá los lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro, para su uso homologado entre las Instituciones de Seguridad Pública, Asimismo, podrá utilizar la información para realizar estudios especializados, así como para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública. El Centro Nacional de Información emitirá también los lineamientos para la administración y resguardo del Sistema de Consulta para su implementación a nivel nacional.</p>	<p>Artículo 13. El Centro Nacional de Información emitirá los lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro, para su uso homologado entre las Instituciones de Seguridad Pública, asimismo, podrá utilizar la información para realizar estudios especializados, así como para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública. Los lineamientos deberán contener procedimientos para diferenciar el registro de detenciones entre hechos delictivos y faltas administrativas. El Centro Nacional de Información emitirá también los lineamientos para la administración y resguardo del Sistema de Consulta para su implementación a nivel nacional.</p>
<p>CAPÍTULO V</p> <p>NIVELES DE ACCESO PARA LA CAPTURA, INGRESO, ENVÍO, RECEPCIÓN, CONSULTA O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO</p>		<p>CAPÍTULO V</p> <p>NIVELES DE ACCESO PARA LA CAPTURA, INGRESO, ENVÍO, RECEPCIÓN, CONSULTA O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO</p>
<p>Artículo 14. La Secretaría desarrollará la plataforma tecnológica para la administración y operación del Registro y del Sistema de Consulta, las disposiciones para su uso y los elementos de seguridad que deberán incorporarse o contener los dispositivos que interoperen con la plataforma y resolverá sobre los incidentes que se generen en su implementación.</p>		<p>Artículo 14. La Secretaría desarrollará la plataforma tecnológica para la administración y operación del Registro y del Sistema de Consulta, las disposiciones para su uso y los elementos de seguridad que deberán incorporarse o contener los dispositivos que interoperen con la plataforma y resolverá sobre los incidentes que se generen en su implementación.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

<p>Artículo 15. Los titulares de las unidades administrativas de las Instituciones de Seguridad Pública solicitarán a la Secretaría las claves de acceso. La Secretaría definirá las condiciones y perfiles de acceso de los Usuarios autorizados para la captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan.</p>		<p>Artículo 15. Los titulares de las unidades administrativas de las Instituciones de Seguridad Pública solicitarán a la Secretaría las claves de acceso. La Secretaría definirá las condiciones y perfiles de acceso de los Usuarios autorizados para la captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan.</p>
<p>Artículo 16. La Secretaría implementará mecanismos de revisión y control con el objeto de garantizar un adecuado uso y de tratamientos de los datos personales en términos de la Ley en la materia.</p>	<p>Artículo 16. La Secretaría implementará lineamientos de revisión y control con el objeto de garantizar un adecuado uso y de tratamientos de los datos personales en términos de la Ley en la materia.</p>	<p>Artículo 16. La Secretaría implementará lineamientos de revisión y control con el objeto de garantizar un adecuado uso y de tratamientos de los datos personales en términos de la Ley en la materia.</p>
<p>Artículo 17. Las condiciones y perfiles de acceso al Registro serán determinados por la Secretaría conforme a los siguientes niveles:</p>		<p>Artículo 17. Las condiciones y perfiles de acceso al Registro serán determinados por la Secretaría conforme a los siguientes niveles:</p>
<p>I. Administrador: Perfil orientado a Usuarios que tienen acceso a todas las opciones del Registro y que realizan funciones adicionales a las operativas, como es el caso de altas, bajas y cambios a catálogos, consultas, reportes especiales y configuración de funciones del sistema;</p>		<p>I. Administrador: Perfil orientado a Usuarios que tienen acceso a todas las opciones del Registro y que realizan funciones adicionales a las operativas, como es el caso de altas, bajas y cambios a catálogos, consultas, reportes especiales y configuración de funciones del sistema;</p>
<p>II. Supervisor: perfil orientado a usuarios que realizan funciones de supervisión dentro del registro con la finalidad de validar y revisar los trabajos del capturista;</p>		<p>II. Supervisor: perfil orientado a usuarios que realizan funciones de supervisión dentro del registro con la finalidad de validar y revisar los trabajos del capturista;</p>
<p>III. Consulta: Perfil orientado a Usuarios que realizan funciones de consulta y generación de reportes dentro del Registro. Este perfil se podrá subdividir en consulta básica o completa, dependiendo de las funciones que realice el personal al</p>		<p>III. Consulta: Perfil orientado a Usuarios que realizan funciones de consulta y generación de reportes dentro del Registro. Este perfil se podrá subdividir en consulta básica o completa, dependiendo de las funciones que realice el personal al que se le asigne</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

que se le asigne este perfil;		este perfil;
IV. Capturista: Perfil orientado a Usuarios que realizan funciones de captura dentro del registro, como es el caso de alta, baja o actualización de la información, así como consulta básica de información que le permita realizar las funciones descritas;		IV. Capturista: Perfil orientado a Usuarios que realizan funciones de captura dentro del registro, como es el caso de alta, baja o actualización de la información, así como consulta básica de información que le permita realizar las funciones descritas;
V. Enlace Estatal o Institucional: Perfil orientado al personal que realiza las funciones de contacto y los trámites necesarios para la solicitud de cuentas de Usuario de todas las dependencias que se encuentren en la Entidad Federativa o de todas las áreas de su Institución ante la Secretaría.		V. Enlace Estatal o Institucional: Perfil orientado al personal que realiza las funciones de contacto y los trámites necesarios para la solicitud de cuentas de Usuario de todas las dependencias que se encuentren en la Entidad Federativa o de todas las áreas de su Institución ante la Secretaría.
<p align="center">CAPÍTULO VI</p> <p align="center">DEL PROCEDIMIENTO PARA EL SUMINISTRO, INTERCAMBIO Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACION DEL REGISTRO</p>		<p align="center">CAPÍTULO VI</p> <p align="center">DEL PROCEDIMIENTO PARA EL SUMINISTRO, INTERCAMBIO Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACION DEL REGISTRO</p> <p>La plataforma del Registro emitirá alertas y bloqueos respectivos cuando los usuarios manipulen de manera inusual los datos del registro o se violenten los privilegios de acceso.</p>
Artículo 18. Los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública que lleven a cabo una detención, deberán realizar el registro de manera inmediata y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que la autoridad, al momento de la detención, no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro, deberá	Artículo 18. Los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que la autoridad, al momento de la detención, no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro, deberá	Artículo 18. Los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que la autoridad, al momento de la detención, no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro, deberá



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

informar de forma inmediata, y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito que pueda generar el registro.	informar de forma inmediata, y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito que pueda generar el registro.	informar de forma inmediata, y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito que pueda generar el registro.
	Los vehículos oficiales en los que se trasladen personas detenidas deberán contar con GPS o cualquier otro instrumento de geolocalización a fin de identificar:	
	1) El lugar en el que el vehículo se encontraba al momento de la detención, y	
	2) La ruta del vehículo posterior a la detención para presentar a la persona al centro de detención oficial más cercano.	
	En caso de que no se cuente o exista una falla técnica con los dispositivos tecnológicos que permitan en tiempo real conocer la ubicación y el registro de la ruta de traslado de las personas detenidas, se deberá hacer constar a través de un informe en el Registro.	En caso de que no se cuente o exista una falla técnica con los dispositivos tecnológicos que permitan en tiempo real conocer la ubicación y el registro de la ruta de traslado de las personas detenidas, se deberá hacer constar a través de un informe en el Registro.
		(Se queda encorchetado adicionar el texto)
Artículo 19. El registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad aprehensora deberá contener, al menos, los siguientes elementos:	Artículo 19. El registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:	Artículo 19. El registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:
I. Nombre;	I. ...	I. Nombre;
II. Edad;	II. ...	II. Edad;
III. Sexo;	III. ...	III. Sexo;
IV. Lugar y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si	IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si ésta obedece al	IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si ésta obedece al



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

ésta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;	cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo.	cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo.
V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción;	V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención, especificando cuando ésta se haya realizado por autoridades que realizan funciones de auxilio a la seguridad pública. En su caso, rango y área de adscripción;	V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución , rango y área de adscripción;
VI. La autoridad a la que fue puesto a disposición y dirección a donde será trasladado el detenido,	VI ...	VI. La autoridad a la que será puesta a disposición.
	VII. La hora exacta en que la persona es entregada en el centro oficial de detención;	VII. En caso que lo proporcione, el nombre de algún familiar.
	VIII. Datos de los familiares o persona de confianza	
	IX. El nombre y cargo de la persona que recibe a la persona detenida en el centro oficial de detención, y	
VII. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información, que permitan atender el objeto de la presente ley.	IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información, que permitan atender el objeto de la presente ley.	VIII. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información, que permitan atender el objeto de la presente ley.
VIII.		IX. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista.
El Registro es independiente y no exime a la autoridad que realice la detención de la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.		El Registro es independiente y no exime a la autoridad que realice la detención de la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.
Artículo 20. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso inmediatamente de la detención a la	Artículo 20. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán avisar y registrar inmediatamente de la	Artículo 20. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso inmediatamente de la detención a la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

<p>institución a la cual pondrá a disposición al detenido brindando la información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente en términos de lo establecido por el artículo 19 de esta Ley.</p>	<p>detención a la institución a la cual pondrá bajo la responsabilidad y custodia brindando la información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente en términos de lo establecido por el artículo 19 de esta Ley.</p>	<p>autoridad policial competente brindando la información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente en términos de lo establecido por esta Ley.</p>
<p>Artículo 21. Una vez ingresada la información en el Registro se generará un número de identificación que deberá constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad competente al momento de la puesta a disposición del detenido.</p>	<p>Artículo 21. Una vez ingresada la información en el Registro se generará un número de identificación que deberá constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad competente al momento de poner a la persona detenida bajo su responsabilidad y custodia.</p>	<p>Artículo 21. Una vez ingresada la información de la Persona Detenida, el Registro generará un número de identificación de la detención, mismo que deberá de constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.</p>
<p>Artículo 22. Las Instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas a quienes les sea puesta a disposición una Persona Detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su competencia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe.</p>	<p>Artículo 22. Las Instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas a quienes sea puesta a la persona detenida bajo su responsabilidad y custodia procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su competencia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad hubiere especificado en el informe.</p>	<p>Artículo 22. Las Instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su competencia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe.</p>
<p>En caso de que no existiese un registro preexistente, deberá iniciar uno, dejando constancia de la omisión por parte de la autoridad aprehensora, dando vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan.</p>	<p>En caso de que no existiese un registro preexistente, deberá iniciar uno, dejando constancia de la omisión o negligencia por parte de la autoridad, dando vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan.</p>	<p>En caso de que no existiese un registro preexistente, deberá iniciar uno, dejando constancia de la omisión o negligencia por parte de la autoridad, dando vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

		<p>Cuando exista demora o resulte imposible generar el registro, la autoridad aprehensora bajo su más estricta responsabilidad deberá motivar dicha circunstancia. El juez de control, o la autoridad que corresponda, deberán considerar dicha situación al momento de resolver sobre el particular.</p>
<p>Artículo 23. En los casos en que las instituciones de procuración de justicia o aquéllas que conozcan de faltas administrativas no ratifiquen la detención realizada por la autoridad, inmediatamente después de decretar la libertad de la Persona Detenida se dejará constancia de ello y realizará la actualización de información en el Registro.</p>		<p>Artículo 23. En los casos en que las instituciones de procuración de justicia o aquéllas que conozcan de faltas administrativas no ratifiquen la detención realizada por la autoridad, inmediatamente después de decretar la libertad de la Persona Detenida se dejará constancia de ello y realizará la actualización de información en el Registro.</p>
<p>Artículo 24. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las Instituciones de Procuración de Justicia o Administrativas, deberán contener, cuando menos lo siguiente:</p>	<p>Artículo 24. ...</p>	<p>Artículo 24. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las Instituciones de Procuración de Justicia o Administrativas, deberán contener, cuando menos lo siguiente:</p>
<p>I. Datos del detenido, que serán:</p>	<p>I. a IV. ...</p>	<p>I. Datos del detenido, que serán:</p>
<p>a) Lugar y fecha de nacimiento;</p>		<p>a) Lugar y fecha de nacimiento;</p>
<p>b) Domicilio;</p>		<p>b) Domicilio;</p>
<p>c) Nacionalidad y lengua nativa;</p>		<p>c) Nacionalidad y lengua nativa;</p>
<p>d) Estado civil;</p>		<p>d) Estado civil;</p>
<p>e) Escolaridad;</p>		<p>e) Escolaridad;</p>
<p>f) Ocupación o Profesión;</p>		<p>f) Ocupación o Profesión;</p>
<p>g) Clave Única de Registro de Población;</p>		<p>g) Clave Única de Registro de Población;</p>
<p>h) Grupo étnico al que pertenezca;</p>		<p>h) Grupo étnico al que pertenezca;</p>
<p>i) Descripción del estado físico del detenido;</p>		<p>i) Descripción del estado físico del detenido, nombre del médico que certificó o en su caso, copia del</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

		certificado médico;
j) Huellas dactilares;		j) Huellas dactilares;
k) Fotografía del detenido, y		k) Fotografía del detenido, y
l) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona;		l) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona.
II. En su caso, el número de carpeta de investigación o expediente administrativo y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta;		II. En su caso, el número de carpeta de investigación o estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o expediente administrativo y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta;
III. Adicciones, estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o degenerativos;		III. Adicciones, degenerativos;
IV. Nombre y cargo del servidor público que actualiza el registro, así como área de adscripción, y		IV. Nombre y cargo del servidor público que actualiza el registro, así como área de adscripción;
	V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;	V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;
	VI. El destino y la autoridad encargada del traslado y la condición física de la persona;	VI. El destino y la autoridad encargada del traslado y la condición física de la persona;
	VII. Autoridad que recibe a la persona detenida, así como el día y hora de la recepción.	VII. Autoridad que recibe a la persona detenida, así como el día y hora de la recepción;
	VIII. En caso de fallecimiento durante la detención o privación de libertad, las circunstancias y causas del deceso y el destino final la persona fallecida.	VIII. En caso de fallecimiento durante la detención o privación de libertad, las circunstancias y causas del deceso y el destino final la persona fallecida, y
V. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información conforme a sus atribuciones, que permitan atender el objeto de la presente ley.	IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información conforme a sus atribuciones, que permitan atender el objeto de la presente ley.	IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información conforme a sus atribuciones, que permitan atender el objeto de la presente ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

<p>Artículo 25. El Registro guardará constancia de las actualizaciones de la información que practiquen las Instituciones de Seguridad Pública, con la finalidad de identificar al Usuario que generó la actualización.</p>		<p>Artículo 25. El Registro guardará constancia de las actualizaciones de la información que practiquen las Instituciones de Seguridad Pública, con la finalidad de identificar al Usuario que generó la actualización.</p>
<p>Artículo 26. Las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a actualizar el Registro con la información de las Personas Detenidas que ingresen al sistema penitenciario, con base al número de registro de la detención que dio origen a la misma. La actualización deberá vincularse con la base de datos a cargo de las autoridades penitenciarias que contengan la información de las personas privadas de su libertad.</p>		<p>Artículo 26. Las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a actualizar el Registro con la información de las Personas Detenidas que ingresen al sistema penitenciario, con base en el número de identificación de la detención de origen. La actualización deberá vincularse con la base de datos a cargo de las autoridades penitenciarias que contengan la información de las personas privadas de su libertad.</p>
<p align="center">CAPÍTULO VII DE LA CONSULTA DE INFORMACIÓN</p>		<p align="center">CAPÍTULO VII DE LA CONSULTA DE INFORMACIÓN</p>
<p>Artículo 27. Los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, así como los Usuarios a quienes se les confiera un perfil de acceso, habrán de fungir como enlaces supervisores del debido cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, tendrán acceso al Registro, según los niveles de acceso que autorice la Secretaría, a solicitud expresa de los titulares antes señalados.</p>		<p>Artículo 27. Los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, así como los Usuarios a quienes se les confiera un perfil de acceso, habrán de fungir como enlaces supervisores del debido cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, tendrán acceso al Registro, según los niveles de acceso que autorice la Secretaría, a solicitud expresa de los titulares antes señalados.</p>
<p>Artículo 28. La Secretaría implementará los mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro, de conformidad con la presente Ley, la Ley</p>		<p>Artículo 28. La Secretaría implementará los mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro, de conformidad con la presente Ley, la Ley</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

<p>General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones jurídicas que al efecto emita.</p>		<p>General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones jurídicas que al efecto emita.</p>
<p>Artículo 29. Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de la información que integra este Registro en el ámbito de su competencia. Su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.</p>	<p>Artículo 29. Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la captura, ingreso, envío, recepción, consulta, corrección o actualización de la información que integra este Registro en el ámbito de su competencia. Su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.</p>	<p>Artículo 29. Los sujetos obligados de las instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la captura, ingreso, envío, recepción, consulta, corrección o actualización de la información que integra este registro en el ámbito de su competencia. Su violación se sancionará de acuerdo con la responsabilidad civil, penal o administrativa a que diera lugar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Los requerimientos de información sobre el registro hecho, que en ejercicio de sus funciones formule el Poder Judicial u otras autoridades facultadas para hacerlo deberán ser atendidas directamente por la institución de seguridad pública responsable de la captura o actualización de los datos en el Registro.</p> <p>La plataforma tecnológica del Registro emitirá certificados digitales sobre los registros de las detenciones y las consultas que haga la autoridad con las atribuciones para acceder al Registro.</p> <p>La información en el Sistema de Consulta Pública también contendrá certificados digitales.</p> <p>La persona privada de la libertad, su representante legal, tendrán acceso a la información contenida en el Registro de conformidad con los lineamientos que</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

		para el efecto emita el Sistema
CAPÍTULO VIII DEL SISTEMA DE CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES		CAPÍTULO VIII DEL SISTEMA DE CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES
Artículo 30. El Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones tiene por objeto que, a través de herramientas tecnológicas, se pueda consultar si una persona se encuentra detenida y la ubicación física de la misma, y en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.	Artículo 30. El Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones tiene por objeto que, a través de herramientas tecnológicas, se pueda consultar si una persona se encuentra detenida y la ubicación física de la misma, y en su caso, la autoridad a cuya responsabilidad y custodia se puso a la persona detenida.	Artículo 30. El Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones es una herramienta tecnológica, que permitirá a cualquier persona realizar una búsqueda sobre personas dedenidas.
Artículo 31. El Sistema de Consulta del Registro estará a cargo de la Secretaría la cual, para su operación, tendrá las atribuciones siguientes:		Artículo 31. El Sistema de Consulta del Registro estará a cargo de la Secretaría la cual, para su operación, tendrá las atribuciones siguientes:
I. Implementar las herramientas tecnológicas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Consulta;		I. Implementar las herramientas tecnológicas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Consulta;
II. Almacenar, administrar y operar la información en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, y		II. Almacenar y administrar la información en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, y
III. Instrumentar las acciones de coordinación interinstitucionales con los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de los fines del Sistema de Consulta.		III. Instrumentar las acciones de coordinación interinstitucionales con los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de los fines del Sistema de Consulta.
Artículo 32. Las personas interesadas podrán tener acceso al Sistema de Consulta, debiendo proporcionar, a través del mecanismo electrónico que determine el Centro Nacional de Información, los datos que hagan		Artículo 32. Las personas interesadas podrán tener acceso al Sistema de Consulta, debiendo proporcionar, a través del mecanismo electrónico que determine el Centro Nacional de Información, los datos que hagan



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

identificable a la Persona Detenida.		identificable a la Persona Detenida.
Artículo 33. El Sistema de Consulta, en su caso, emitirá el reporte correspondiente de la Persona Detenida, el cual deberá contener al menos lo siguiente:	Artículo 33. El Sistema de Consulta, en su caso, emitirá el reporte correspondiente de la Persona Detenida, el cual deberá contener al menos lo siguiente:	Artículo 33. El Sistema de Consulta, en su caso, emitirá el reporte correspondiente de la Persona Detenida, el cual deberá contener al menos lo siguiente:
I. La autoridad o institución que efectuó la detención;	...	I. La autoridad o institución que efectuó la detención;
II. La autoridad que tiene a su disposición a la Persona Detenida,	II. La autoridad que tiene bajo su responsabilidad y custodia a la Persona Detenida,	II. La autoridad que tiene a su disposición a la Persona Detenida,
III. El domicilio del lugar donde se encuentra la Persona Detenida	...	III. El domicilio del lugar donde se encuentra la Persona Detenida
		IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención.
		Tratándose de delincuencia organizada, solo estará disponible la información sobre la fecha de la detención y si la persona se encuentra detenida.
Artículo 34. La Secretaría implementará todas las medidas de seguridad para el funcionamiento del Sistema de Consulta y garantizará la protección de los datos personales.		Artículo 34. La Secretaría implementará todas las medidas de seguridad para el funcionamiento del Sistema de Consulta y garantizará la protección de los datos personales.
Artículo 35. La información contenida en el Sistema de Consulta será cancelada, dentro de los cinco días naturales siguientes al que la Persona Detenida obtenga su libertad por la autoridad que lo tenía a su disposición.	Artículo 35. La información contenida en el Sistema de Consulta será cancelada, dentro de los cinco días naturales siguientes al que la Persona Detenida obtenga su libertad por la autoridad a cuya responsabilidad y custodia se puso a dicha persona.	Artículo 35. Cuando una persona sea liberada por la autoridad correspondiente en términos de ley, dentro de los cinco días siguientes será cancelada la información en el Sistema de Consulta, no obstante quedará en el Registro de manera permanente.
	El Registro de Detenciones no genera	El Registro de Detenciones no genera



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

	antecedentes penales.	antecedentes penales.
TRANSITORIO	TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	PRIMERO. ...	PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
TRANSITORIO SEGUNDO. El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberá emitir las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, en un plazo de 480 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.	SEGUNDO. El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá emitir las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, en un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.	SEGUNDO. El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá emitir las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, en un plazo máximo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.
TRANSITORIO TERCERO. La Secretaría deberá integrar el Registro Nacional de Detenciones e instalar el Sistema de Consulta, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.	TERCERO. ...	TERCERO. La Secretaría deberá integrar el Registro Nacional de Detenciones e instalar el Sistema de Consulta, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Los datos y demás elementos del Registro Administrativo de Detenciones pasarán a formar parte del Registro Nacional.
	En tanto no esté en operación el Registro Nacional de Detenciones, seguirá operando el Registro Administrativo a que hace referencia el Sistema Nacional de Seguridad Pública.	En tanto no esté en operación el Registro Nacional de Detenciones, seguirá en funcionamiento el Registro Administrativo a cargo el Sistema Nacional de Seguridad Pública.
TRANSITORIO CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto de la Secretaría y sus Órganos Administrativos Desconcentrados vinculados a la materia de la presente Ley.	CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto de la Secretaría y sus Órganos Administrativos Desconcentrados vinculados a la materia de la presente Ley.	CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto de la Secretaría y sus Órganos Administrativos Desconcentrados vinculados a la materia de la presente Ley.
	QUINTO. De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución	QUINTO. De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

	<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de marzo de 2019, la Fuerza Armada permanente que realice funciones de apoyo a la seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de marzo de 2019, la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley, en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 20.</p>
	<p>SEXO. Los recursos, datos y demás elementos del Registro Administrativo de Detenciones referido en el tercero transitorio pasarán a formar parte del Registro Nacional de Detenciones que se crea en virtud del presente Decreto.</p>	<p>SEXO. En el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública se deberán establecer programas para la debida instrumentación del Registro en el que se deberá considerar la implementación gradual de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos federales, en un plazo no mayor 180 días.</p> <p>b) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos del fuero común, en un plazo no mayor al 1 de abril del año 2020.</p> <p>c) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones de carácter administrativo, en un plazo no mayor al 1 de abril del año 2020.</p> <p>La Federación, las entidades federativas y los municipios, dentro de los plazos señalados en este artículo, harán las previsiones necesarias para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para un eficaz funcionamiento del Registro.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

	<p>SÉPTIMO. La Federación, las entidades federativas y los municipios, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, harán las provisiones necesarias para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para un eficaz funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones.</p>	<p>SÉPTIMO. Las instituciones de seguridad pública procurarán, contar con dispositivos de geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas. (incluir la compra de vehículos)</p>
	<p>OCTAVO. El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento de esta Ley dentro de los noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	

SEGUNDO. La fracción IV del artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional por el que se crea la Guardia Nacional, estableció las provisiones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

mínimas que debe contener la Ley Nacional del Registro de Detenciones, que a saber son las siguientes:

IV. La Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:

- 1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;*
- 2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;*
- 3. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;*
- 4. Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;*
- 5. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;*
- 6. Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y*
- 7. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.*

En consecuencia y por mandato constitucional el Congreso debe emitir una Ley que permita el control de las detenciones, al respecto, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras consideramos que con las observaciones y modificaciones al proyecto de Ley por parte de los Grupos Parlamentarios y los representantes del Gobierno Federal, las previsiones y requerimientos del artículo cuarto transitorio antes mencionados se encuentran plenamente atendidos. Lo anterior se comprueba en el cuadro siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Contenido mínimo señalado en el artículo cuarto transitorio del decreto de Reforma Constitucional, por el que se crea la Guardia Nacional.	Contenido señalado en la Iniciativa construida por los Grupos Parlamentarios de este Senado de la República y el Gobierno Federal.
<p>1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de Personas por la autoridad.</p> <p>Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas conforme a las facultades de las autoridades, durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.</p> <p>Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.</p> <p>Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.</p> <p>Artículo 5. Con independencia de lo establecido en el artículo 3 de esta Ley, la Secretaría también contará con un sistema de consulta del Registro, que permita a través de herramientas tecnológicas, consultar una versión pública de la información de las detenciones practicadas por las instituciones de seguridad pública, conforme a la ley de la materia.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Artículo 6. El número de registro que otorgue el sistema de consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.

**Capítulo II
De los Principios que Rigen el Registro Nacional de Detenciones**

Artículo 7. Las autoridades con acceso al Registro se registrarán por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, proporcionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 8. Las disposiciones de esta norma deben interpretarse de modo que no restrinjan ni menoscaben ninguno de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, de las personas sujetas a cualquier forma de detención o privación de la libertad.

2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;

**Capítulo VI
Del Procedimiento para el Suministro, Intercambio y Actualización de Información del Registro**

Artículo 18. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que la autoridad, al momento de la detención, no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro, deberá informar de forma inmediata, y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito que pueda



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

generar el registro.

La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización, en caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 24.

Artículo 19. El registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si ésta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;
- V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;
- VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;
- VII. En caso que lo proporcione, el nombre de algún familiar;
- VIII. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información, que permitan atender el objeto de la presente ley, y
- IX. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista.

El Registro es independiente y no exime a la autoridad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

que realice la detención de la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 20. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso inmediatamente de la detención a la autoridad policial competente brindando la información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente en términos de lo establecido por esta Ley.

Artículo 21. Una vez ingresada la información de la persona detenida, el Registro generará un número de identificación de la detención, mismo que deberá de constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.

Artículo 22. Las Instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su competencia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe.

En caso de que no existiese un registro preexistente, deberá iniciar uno, dejando constancia de la omisión o negligencia por parte de la autoridad, dando vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan.

Cuando exista demora o resulte imposible generar el registro, la autoridad aprehensora bajo su más estricta responsabilidad, deberá motivar dicha circunstancia. El juez de control, o la autoridad que corresponda, deberán considerar dicha situación al momento de resolver sobre el particular.

Artículo 23. En los casos en que las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas no ratifiquen la detención realizada por la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

autoridad, inmediatamente después de decretar la libertad de la persona detenida se dejará constancia de ello y realizará la actualización de información en el Registro.

Artículo 24. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas, deberán contener, cuando menos lo siguiente:

I. Datos del detenido, que serán:

- a) Lugar y fecha de nacimiento;
- b) Domicilio;
- c) Nacionalidad y lengua nativa;
- d) Estado civil;
- e) Escolaridad;
- f) Ocupación o profesión;
- g) Clave Única de Registro de Población;
- h) Grupo étnico al que pertenezca;
- i) Descripción del estado físico del detenido, nombre del médico que certificó o en su caso, copia del certificado médico;
- j) Huellas dactilares;
- k) Fotografía del detenido, y
- l) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona.

II. En su caso, el número de carpeta de investigación o estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o expediente administrativo y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta;

III. Adicciones, degenerativos;

IV. Nombre y cargo del servidor público que actualiza el registro, así como área de adscripción;

V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

- VI. Descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo;
- VII. Autoridad que recibe a la persona detenida, así como el día y hora de la recepción;
- VIII. En caso de fallecimiento durante la detención o privación de libertad, las circunstancias y causas del deceso y el destino final la persona fallecida, y
- IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información conforme a sus atribuciones, que permitan atender el objeto de la presente ley.

Artículo 25. El Registro guardará constancia de las actualizaciones de la información que practiquen las instituciones de seguridad pública, con la finalidad de identificar al sujeto obligado que generó la actualización.

Artículo 26. Las instituciones de seguridad pública están obligadas a actualizar el Registro con la información de las personas detenidas que ingresen al sistema penitenciario, con base en el número de identificación de la detención de origen. La actualización deberá vincularse con la base de datos a cargo de las autoridades penitenciarias que contengan la información de las personas privadas de su libertad.

SEXTO. En el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública se deberán establecer programas para la debida instrumentación del Registro en el que se deberá considerar la implementación gradual de acuerdo a lo siguiente:

a) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos federales, en un plazo no mayor 180 días.

b) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos del fuero común, en un plazo no mayor al 1 de abril del año 2020.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

	<p>c) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones de carácter administrativo, en un plazo no mayor al 1 de abril del año 2020.</p> <p>La Federación, las entidades federativas y los municipios, dentro de los plazos señalados en este artículo, harán las previsiones necesarias para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para un eficaz funcionamiento del Registro.</p>
<p>3. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III Del Tratamiento de los Datos Personales de la Persona Detenida</p> <p>Artículo 9. Los sujetos obligados, con acceso al Registro tendrán la obligación de tratar los datos personales conforme a la ley en la materia.</p> <p>Artículo 10. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida por parte de los sujetos obligados que deban intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del Registro, deberá sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.</p> <p>Artículo 11. El sujeto obligado que intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión. Se presume que son ciertos los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona detenida hasta en tanto se acredite lo contrario.</p> <p>Artículo 34. La Secretaría implementará las medidas de seguridad para el funcionamiento del sistema de consulta debiendo tratar los datos personales conforme a la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

	<p>legislación de la materia.</p> <p>Artículo 35. Cuando una persona sea liberada por la autoridad correspondiente en términos de ley, dentro de los cinco días siguientes será cancelada la información en el sistema de consulta, no obstante quedará en el Registro de manera permanente.</p> <p>El Registro no genera antecedentes penales.</p>
<p>4. Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;</p>	<p>Artículo 32. Las personas interesadas podrán tener acceso al sistema de consulta, debiendo proporcionar, a través del mecanismo electrónico que determine el Centro Nacional de Información, los datos que hagan identificable a la persona detenida.</p> <p>Artículo 33. El Sistema de consulta, en su caso, emitirá el reporte correspondiente de la persona detenida, el cual deberá contener al menos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La autoridad o institución que efectuó la detención;II. La autoridad que tiene a su disposición a la persona detenida;III. El domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida, yIV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención. <p>Tratándose de delincuencia organizada, sólo estará disponible la información sobre la fecha de la detención y si la persona se encuentra detenida.</p>
<p>5. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V Niveles de Acceso a la Información del Registro</p> <p>Artículo 14. La Secretaría desarrollará la plataforma tecnológica para la administración y operación del Registro y del sistema de consulta, las disposiciones para su uso y los elementos de seguridad que deberán incorporarse o contener los dispositivos que interoperen con la plataforma y resolverá sobre los incidentes que se generen en su implementación.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Artículo 15. Los titulares de las unidades administrativas de las instituciones de seguridad pública solicitarán a la Secretaría las claves de acceso. La Secretaría definirá las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados autorizados para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan.

Artículo 16. La Secretaría implementará lineamientos de revisión y control con el objeto de garantizar un adecuado uso y tratamiento de los datos personales en términos de la Ley en la materia.

Artículo 17. Las condiciones y perfiles de acceso al Registro serán determinados por la Secretaría conforme a los siguientes niveles:

- I. **Administrador:** perfil orientado a sujetos obligados que tienen acceso a todas las opciones del Registro y que realizan funciones adicionales a las operativas, como es el caso de altas, bajas y cambios a catálogos, consultas, reportes especiales y configuración de funciones del sistema;
- II. **Supervisor:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de supervisión dentro del registro con la finalidad de validar y revisar los trabajos del capturista;
- III. **Consulta:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de consulta y generación de reportes dentro del Registro. Este perfil se podrá subdividir en consulta básica o completa, dependiendo de las funciones que realice el personal al que se le asigne este perfil;
- IV. **Capturista:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de captura dentro del registro, como es el caso de alta, baja o actualización de la información, así



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

	<p>como consulta básica de información que le permita realizar las funciones descritas, y</p> <p>V. Enlace Estatal o Institucional: perfil orientado al personal que realiza las funciones de contacto y los trámites necesarios para la solicitud de cuentas de los sujetos obligados de todas las dependencias que se encuentren en la Entidad Federativa o de todas las áreas de su institución ante la Secretaría.</p> <p>La plataforma del Registro emitirá alertas y bloqueos respectivos cuando los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del registro o se violenten los privilegios de acceso.</p>
<p>6. Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo IV De Administración y Operación del Registro</p> <p>Artículo 12. La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del Registro y tendrá las siguientes facultades:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Administrar, manejar, almacenar, concentrar, interconectar y conservar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, la información que deba integrarse al Registro y que sea proporcionada por las instituciones de seguridad pública, en términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;II. Implementar, administrar y operar el Sistema de consulta, que permita acceder, a través de herramientas tecnológicas, a la versión pública del Registro;III. Establecer un padrón de sujetos obligados que cuenten con claves de acceso para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

- IV. Dar de alta las claves de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al Registro, así como la baja dichas claves, con base en las disposiciones que al respecto se emiten;
- V. Establecer el padrón de enlaces que las instituciones de seguridad pública designen como supervisores para el debido cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, en cada una de las unidades administrativas de las instituciones de seguridad pública;
- VI. Requerir a las instituciones de seguridad pública, la información relacionada al Registro, bajo el apercibimiento de que, en caso de no actualizar y enviar la información, se estará a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. Emitir las disposiciones necesarias para la adecuada captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información, mismos que deberán ajustarse a lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- VIII. Establecer y asignar las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al sistema, y
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. El Centro Nacional de Información emitirá los lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro, para su uso homologado



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

entre las instituciones de seguridad pública, asimismo, podrá utilizar la información para realizar estudios especializados, así como para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública. Los lineamientos deberán contener procedimientos para diferenciar el registro de detenciones entre hechos delictivos y faltas administrativas. El Centro Nacional de Información emitirá también los lineamientos para la administración y resguardo del Sistema de consulta para su implementación a nivel nacional.

**Capítulo VIII
Del Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones**

Artículo 30. El Sistema de consulta del Registro es una herramienta tecnológica, que permitirá a cualquier persona realizar una búsqueda sobre personas detenidas.

Artículo 31. El Sistema de consulta del Registro, estará a cargo de la Secretaría la cual, para su operación, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Implementar las herramientas tecnológicas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del sistema de consulta;
- II. Almacenar y administrar la información en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, y
- III. Instrumentar las acciones de coordinación interinstitucionales con los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de los fines del sistema de consulta.

7. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.

**Capítulo VII
De la Consulta de Información**

Artículo 27. Los titulares de las instituciones de seguridad pública, así como los sujetos obligados a quienes se les confiera un perfil de acceso, habrán de fungir como



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

enlaces supervisores del debido cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, tendrán acceso al Registro, según los niveles de acceso que autorice la Secretaría, a solicitud expresa de los titulares antes señalados.

Artículo 28. La Secretaría implementará los mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro, de conformidad con la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones jurídicas que al efecto emita.

Artículo 29. Los sujetos obligados de las instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra este registro en el ámbito de su competencia. Su violación se sancionará de acuerdo con la responsabilidad civil, penal o administrativa a que diera lugar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los certificados digitales de información sobre la existencia de los registros de las detenciones, serán utilizados como medio de acreditación frente a los requerimientos de información que formulen el Poder Judicial u otras autoridades facultadas para hacerlo y que sean materia del registro. La veracidad de la información es responsabilidad de la autoridad que la genera.

La plataforma tecnológica del Registro emitirá certificados digitales sobre los registros de las detenciones y las consultas que haga la autoridad con las atribuciones para acceder al Registro.

La información en el sistema de consulta, también contendrá certificados digitales.

La persona privada de la libertad y su representante legal, tendrán acceso a la información contenida en el Registro, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita el Sistema.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

TERCERO. DEL SENTIDO DEL DICTAMEN. En concordancia con lo planteado anteriormente y derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, estas Comisiones Unidas consideramos atenderla en sentido positivo, debido a la importancia de emitir una ley que permita controlar la legalidad de cada detención y, con ello, prevenir abusos como detenciones arbitrarias o una posible desaparición forzada. Coincidimos en la urgencia de contar con un registro nacional de personas detenidas, que sea eficiente, homologado, inmediato y accesible, pues consideramos que ello, es una medida orientada a proteger la vida, la integridad y salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas.

Las reformas constitucionales al artículo 16 realizadas en el año 2008 en materia de seguridad y justicia, invocaban la creación de un registro de detenidos. En este sentido, la legislación secundaria, es decir la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que entró en vigor en el año 2009, estableció un Registro Administrativo de Detenciones, mismo que tiene un carácter confidencial y reservado, en donde los agentes policiales que llevan a cabo la detención la reportan al Centro Nacional de Información mediante un informe policial homologado. La experiencia ha demostrado que este registro es limitativo, en muchos casos carece de información completa y segura, y no se realizan de forma inmediata, elemento esencial para la tutela efectiva de los derechos del detenido, lo anterior lejos de convertirse en salvaguarda de los derechos de las personas detenidas, se transformó en una base de datos para las instituciones responsables de la seguridad pública. Como es evidente, un registro de tal naturaleza no evita la comisión de violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas.

Una de las deficiencias del sistema penal procesal de nuestro país, precisamente es la carencia de un registro adecuado de detenciones, pues la falta de información sobre las circunstancias de la detención se agrava cuando los detenidos son trasladados de un lugar a otro, sin que se lleve a cabo un registro de manera inmediata, llevando consigo recurrentes abusos y violaciones a los derechos humanos del detenido. Como lo hemos mencionado, existen registros de la detención, pero en muchos casos carecen de información fidedigna, pues al no realizarse de forma inmediata el registro, está se prestan a falsificaciones por parte de los oficiales que realizan la detención, así la detención no registrada sigue prestándose a abusos y arbitrariedades.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

En este sentido, es necesario fortalecer y unificar los esquemas de información para dar paso a un registro que permita su concentración e intercambio mediante una base común de operación, aprovechando las ventajas tecnológicas que ofrecen los diversos sistemas a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, la importancia del Registro Nacional de Detenidos, radica en que, muchos de los abusos a los derechos humanos cometidos por oficiales de la policía tienen lugar desde el primer momento en que las personas son detenidas. Por ello, es relevante regular la integración y funcionamiento de un Registro Nacional de Detenciones, que establezca los mecanismos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de la persona.

La detención de una persona debe estar legitimada por la normativa nacional e internacional, por ello distintos organismos internacionales se han pronunciado sobre la necesidad de que exista un Registro Nacional de Detenidos. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010 sobre el *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*²⁰, relativo a la detención ilegal y arbitraria de campesinos ecologistas, determinó en su párrafo 243 que en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, es procedente adoptar las siguientes medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad de dicho sistema: i) actualización permanente; ii) interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes, de manera que se genere una red que permita identificar fácilmente el paradero de las personas detenidas; iii) garantizar que dicho registro respete las exigencias de acceso a la información y privacidad, y iv) implementar un mecanismo de control para que las autoridades no incumplan con llevar al día este registro.

Las Comisiones dictaminadoras hemos tomado nota sobre lo que la Comisión interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado al respecto, y en razón de que durante las audiencias públicas en torno a la aprobación de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional y en el marco del parlamento

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de noviembre de 2010). Sentencia sobre el *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Párrafo 243. http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

abierto en este Senado de la República, quedo de manifiesto por parte de los especialistas, académicos y las organizaciones de la sociedad civil, que la Ley que hoy se propone tendría que atender las obligaciones internacionales, por ello, y toda vez que, en el punto segundo del apartado de antecedentes de estas Consideraciones, hemos dejado constancia que las previsiones establecidas en el artículo cuarto transitorio de la reforma Constitucional por el que se crea la Guardia Nacional, se encuentran plenamente atendidas, en este sentido, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras daremos cuenta del cumplimiento de la propuesta de Ley Nacional del Registro de Detenciones, en razón de las medidas establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de diversos Organismos Internacionales, como se muestra a continuación:

I) Actualización permanente.

Para los integrantes de estas comisiones dictaminadoras es importante que el Servidor público que intervenga en el manejo, la captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de la información que integra el Registro, adopte las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y **actualizados**, los datos personales en su posesión. Al respecto, la presente propuesta de Ley establece claramente en su capítulo VI, el procedimiento para el suministro, intercambio y **actualización** de información del Registro esto de manera permanente. En este sentido, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública que llevarán a cabo la detención realizarán el **registro de inmediato** y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia.

De tal manera que, se prevé que las Instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procedan de inmediato a **actualizar** la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su competencia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe. En caso de no existir registro deberá iniciar uno, dejando constancia de la omisión o negligencia por parte de la autoridad. En caso de que exista demora o resulte imposible generar el registro, la autoridad aprehensora motivará dicha circunstancia y el juez de control considerará dicha situación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

En los casos en que las instituciones de procuración de justicia decreten la libertad de la Persona Detenida se dejará constancia de ello y realizará la **actualización** de información en el Registro.

Es importante mencionar que, la **actualización** de la información del Registro que lleven a cabo las Instituciones de Procuración de Justicia o Administrativas, deberán contener, cuando menos los datos del detenido, como:

- a) Lugar y fecha de nacimiento;
- b) Domicilio;
- c) Nacionalidad y lengua nativa;
- d) Estado civil;
- e) Escolaridad;
- f) Ocupación o Profesión;
- g) Clave Única de Registro de Población;
- h) Grupo étnico al que pertenezca;
- i) Descripción del estado físico del detenido; nombre del médico que certificó o en su caso, copia del certificado médico;
- j) Huellas dactilares;
- k) Fotografía del detenido, y
- l) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona;

En su caso, el número de carpeta de investigación o estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o expediente administrativo y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta; adicciones, degenerativos; nombre y cargo del servidor público que actualiza el registro, así como área de adscripción; día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención; descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo; autoridad que recibe a la persona detenida, así como el día y hora de la recepción; y en caso de fallecimiento durante la detención o privación de libertad, las circunstancias y causas del deceso y el destino final la persona fallecida.

Cabe destacar que, el Registro guardará constancia de las **actualizaciones** de la información que practiquen las Instituciones de Seguridad Pública, con la finalidad de identificar al servidor público que generó la **actualización**.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Finalmente, las instituciones de Seguridad Pública están obligadas a **actualizar** el Registro con la información de las Personas Detenidas que ingresen al sistema penitenciario, con base en el número de identificación de la detención de origen. La **actualización** deberá vincularse con la base de datos a cargo de las autoridades penitenciarias que contengan la información de las personas privadas de su libertad.

II) Interconexión de la base de datos de dicho registró con las demás existentes, de manera que se genere una red que permita identificar fácilmente el paradero de las personas detenidas.

Para los integrantes de estas comisiones dictaminadoras es importante que exista una homologación entre las bases de datos que permitan la identificación pronta de las personas detenidas, es por ello que, en atención a la presente medida, se prevé que el Registro Nacional de Detenciones forme parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública. Esto tiene por objeto prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, o una posible desaparición forzada.

En este sentido, el Registro de Detenciones será una base de datos que concentrará la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, dicho registro será administrado y operado por la Secretaria de Seguridad y Participación Ciudadana. De tal manera que, la Secretaria tendrá la facultad de administrar, manejar, almacenar, concentrar, **interconectar** y conservar la información que deba integrarse al Registro y que sea proporcionada por las Instituciones de Seguridad Pública.

La presente propuesta de Ley también establece que la Secretaria desarrollará una **plataforma tecnológica** para la administración y operación tanto del Registro como del Sistema de Consulta, las disposiciones para su uso y los elementos de seguridad que deberán incorporarse o contener los dispositivos que **interoperen** con la plataforma.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Al respecto, la Secretaría contará y estará a cargo de un Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones que permita, a través de **herramientas tecnológicas**, consultar una versión pública de la información de las detenciones practicadas por las Instituciones de Seguridad Pública. También instrumentará las acciones de coordinación interinstitucionales con los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de los fines del Sistema de Consulta. Dicho sistema otorgará un número de registro con la finalidad de establecer el seguimiento a la Persona Detenida, hasta que este puesta en libertad por parte de la autoridad competente en todas las etapas del proceso penal o administrativo.

Es importante mencionar que, el capítulo VIII de la presente propuesta de Ley se refiere a dicho sistema, mismo que será una herramienta tecnológica que permitirá a cualquier persona realizar una búsqueda sobre las personas detenidas, de tal manera que los integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos que la presente propuesta abona al establecimiento de una red que permite identificar fácilmente el paradero de las personas detenidas. En este sentido, las personas interesadas podrán tener acceso al Sistema de Consulta, debiendo proporcionar, a través del mecanismo electrónico que determine el Centro Nacional de Información, los datos que hagan identificable a la Persona Detenida.

Al respecto, el Sistema de Consulta emitirá el reporte correspondiente de la Persona Detenida, el cual contendrá los datos de la autoridad o institución que efectuó la detención; la autoridad que tiene a su disposición a la Persona Detenida, y el domicilio del lugar donde se encuentra la Persona Detenida, en el caso de delincuencia organizada, sólo estará disponible la información sobre la fecha de la detención y si la persona se encuentra detenida.

Finalmente, es importante mencionar que, la Secretaría implementará todas las medidas de seguridad para el funcionamiento del Sistema de Consulta y garantizará la protección de los datos personales. La información contenida en el Sistema de Consulta será cancelada, dentro de los cinco días siguientes al que la persona detenida obtenga su libertad por la autoridad que lo tenía a su disposición, sin embargo, la información quedará en el Registro de manera permanente, cabe destacar que, el Registro de Detenciones no generará antecedentes penales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

III) Garantizar que dicho registro respete las exigencias de acceso a la información y privacidad.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Participación Ciudadana, tendrá entre sus facultades, establecer un padrón de usuarios que cuenten con **claves de acceso** para la captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de la información en el Registro; dar de alta las **claves de acceso** de los Usuarios que hayan sido autorizados para acceder al Registro, así como la baja dichas claves; emitir las disposiciones necesarias para la adecuada captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de la información, mismos que deberán ajustarse a lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales; así como establecer y asignar las condiciones y perfiles de acceso de los Usuarios que hayan sido autorizados para acceder al sistema.

En general los sujetos obligados, con acceso al registro tendrán la obligación de tratar los datos personales conforme a la ley en materia de transparencia y protección de datos personales. Igualmente, el tratamiento de datos personales de la Persona Detenida por parte de los Servidores Públicos que tengan que intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de información del Registro, deberá sujetarse a las obligaciones en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Los Servidores Públicos que intervenga en el manejo, la captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión, se prevé que los datos personales que sean proporcionados por la Persona Detenida son ciertos hasta en tanto se acredite lo contrario.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Por otra parte, y como ya lo habíamos mencionado la Secretaría desarrollará la plataforma tecnológica para la administración y operación del Registro y del Sistema de Consulta, en este sentido, los titulares de las unidades administrativas de las Instituciones de Seguridad Pública solicitarán a la Secretaría las claves de acceso. La Secretaría definirá las condiciones y perfiles de acceso de los usuarios autorizados para la captura, ingreso, envío, recepción, consulta o actualización de información en el Registro.

Las condiciones y perfiles de acceso al Registro serán determinados por la Secretaría conforme a los siguientes niveles:

- I. **Administrador:** Perfil orientado a Usuarios que tienen acceso a todas las opciones del Registro y que realizan funciones adicionales a las operativas, como es el caso de altas, bajas y cambios a catálogos, consultas, reportes especiales y configuración de funciones del sistema;
- II. **Supervisor:** perfil orientado a usuarios que realizan funciones de supervisión dentro del registro con la finalidad de validar y revisar los trabajos del capturista;
- III. **Consulta:** Perfil orientado a Usuarios que realizan funciones de consulta y generación de reportes dentro del Registro. Este perfil se podrá subdividir en consulta básica o completa, dependiendo de las funciones que realice el personal al que se le asigne este perfil;
- IV. **Capturista:** Perfil orientado a Usuarios que realizan funciones de captura dentro del registro, como es el caso de alta, baja o actualización de la información, así como consulta básica de información que le permita realizar las funciones descritas;
- V. **Enlace Estatal o Institucional:** Perfil orientado al personal que realiza las funciones de contacto y los trámites necesarios para la solicitud de cuentas de Usuario de todas las dependencias que se encuentren en la Entidad Federativa o de todas las áreas de su Institución ante la Secretaría.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Es importante mencionar que, la plataforma tecnológica del Registro emitirá alertas y bloqueos respectivos cuando los usuarios manipulen de manera inusual los datos del registro o se violenten los privilegios de acceso, también emitirá certificados digitales sobre los registros de las detenciones y las consultas que haga la autoridad con las atribuciones para acceder al Registro.

La persona privada de la libertad y su representante legal, tendrán acceso a la información contenida en el Registro de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita el Sistema.

IV) Implementar un mecanismo de control para que las autoridades no incumplan con llevar al día este registro.

Al respecto, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras consideramos importante destacar que la presente propuesta de Ley, dispone que las autoridades con acceso al Registro se regirán por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, proporcionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

También es importante señalar que, los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, así como los servidores públicos a quienes se les confiera un perfil de acceso, fungirán como enlaces supervisores del debido cumplimiento de lo dispuesto en esta propuesta de Ley. La Secretaría implementará los mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro.

Los sujetos obligados de las Instituciones de Seguridad Pública como ya lo hemos mencionado serán responsables de la captura, ingreso, envío, recepción, consulta, **corrección** o actualización de la información que integra este registro, en este sentido, su violación se sancionará de acuerdo con la responsabilidad civil, penal o administrativa a que diera lugar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Finalmente, la Secretaría implementará lineamientos de revisión y control con el objeto de garantizar un adecuado uso y de tratamientos de los datos personales en términos de la Ley en materia de transparencia y protección de datos personales.

Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras tomando en consideración las medidas que refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, damos cuenta, de que la presente propuesta de Ley Nacional del Registro de Detenciones, cumple con los términos ordenados por la misma, aunado al cumplimiento de las características mínimas establecidas en la fracción IV del artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional por el que se crea la Guardia Nacional.

Sin lugar a dudas, el Estado mexicano debe adoptar la legislación y las medidas necesarias para fortalecer el funcionamiento y uso del Registro de detenciones, incluyendo su constante actualización, la interconectividad de esta base de datos con otras similares a fin de facilitar y conocer el paradero de los detenidos, también que garantice tanto el respeto del acceso a la información como la privacidad, que implemente mecanismos de control para asegurar que las Instituciones de Seguridad Pública cumplan con su deber de actualizar el registro, además de que documenten desde el momento en que se realiza la detención, con especificidad de nombre; edad; sexo; lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si ésta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo; nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención y en su caso, institución, rango y área de adscripción; y la autoridad a la que será puesta a disposición, en todo caso el nombre de algún familiar, el señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, tal como lo establece el artículo 19 de la presente propuesta de Ley, en este sentido, es importante que el Registro de Detenciones sea reforzado y conectado a las bases de datos existentes.

Al respecto, el **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de las Naciones Unidas**, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, establece en su principio numero 12 que al realizarse



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

un arresto, las autoridades deben hacer constar: a) *Las razones del arresto*; b) *La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad*; c) *La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido*; d) *Información precisa acerca del lugar de custodia.*²¹ De lo anterior, los integrantes de estas Comisiones Unidas destacamos que la propuesta de Ley que nos ocupa, es amplia respecto el registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad, que a saber son los elementos mencionados en el párrafo anterior, por lo tanto cumple con los principios establecidos por las Naciones Unidas.

Cabe señalar que, el citado instrumento internacional, deja clara la preocupación de establecer la legislación que garantice el pleno respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, entre los que destacan el deber de los Estados de mantener registros de las personas que se encuentran bajo su custodia. La importancia de esta disposición se ha ido desarrollando, y hoy se considera como un elemento necesario para la garantía del derecho a la libertad personal, el debido proceso e, incluso como un elemento indispensable para el diseño de políticas criminales y penitenciarias. Al respecto, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras destacamos que, el artículo 4 de la propuesta de Ley, establece que toda vez que el Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las Instituciones de Seguridad Pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información.

Lo anterior fue reafirmado por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos (2002)**, en el que subrayó que, *un sistema efectivo para registrar los arrestos y las detenciones y poner esa información a disposición de los familiares, asesores letrados y demás personas con intereses legítimos en la información, ha sido también ampliamente reconocido como uno de los componentes más esenciales de un sistema judicial*

²¹ *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* (9 de diciembre de 1988). Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173. Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DetentionOrImprisonment.aspx>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

funcional, pues ofrece una protección vital de los derechos del detenido e información confiable para establecer las responsabilidades del sistema.²²

Por su parte, y considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, la **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006) de las Naciones Unidas²³**, en su artículo 17, establece que nadie será detenido en secreto y que cada Estado establecerá en su legislación, el establecimiento y el mantenimiento de uno o varios registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, que bajo requerimiento serán rápidamente puestos a disposición de toda autoridad judicial o de toda otra autoridad o institución competente de acuerdo con la legislación nacional o cualquier instrumento jurídico internacional relevante del que el Estado sea Parte. Esa información contendrá al menos: a) *La identidad de la persona privada de libertad;* b) *El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que procedió a la privación de libertad;* c) *La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de ésta;* d) *La autoridad que controla la privación de libertad;* e) *El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en el mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;* f) *Los elementos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;* g) *En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;* h) *El día y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el destino y la autoridad encargada del traslado.²⁴*

Al respecto, los integrantes de estas Comisiones Unidas destacamos que la propuesta de Ley que nos ocupa, es amplia respecto el registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad, que a saber son los elementos señalados en el artículo 19 de la propuesta de Ley, por lo tanto cumple con lo establecido por las Naciones Unidas.

²² CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos (22 de octubre de 2002). OEA/Ser.L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr., adoptado el, párr. 122.

²³ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006). Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

²⁴ Idem.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

En el mismo sentido, coinciden los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008)**²⁵, que disponen en el principio IX, numeral 2 que los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes, el cual contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

- a. Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;
- b. Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad;
- c. Razones o motivos de la privación de libertad;
- d. Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad;
- e. Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento;
- f. Autoridad que controla legalmente la privación de libertad;
- g. Día y hora de ingreso y de egreso;
- h. Día y hora de los traslados, y lugares de destino;
- i. Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;
- j. Inventario de los bienes personales; y
- k. Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo.

²⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (131º periodo ordinario de sesiones del 3 al 14 de marzo de 2008). Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA/Ser/LV/II.131 doc. 26). <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

En concordancia con la expedición de la *Ley Nacional de Registro de Detenciones*, para los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras es importante reiterar que, en la misma se prevé el registro inmediato de la persona detenida, también se incluye, una actualización de la información del Registro que lleven a cabo las Instituciones de Procuración de Justicia o Administrativas. Además de que el Registro guardará constancia de las actualizaciones de la información, y con ello identificar al servidor público que generó la misma.

Con respecto a la importancia, contenido y forma de implementación de esta obligación internacional prevista en las normas en cita, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe sobre los Derechos Humanos en México (2016)**²⁶, ha insistido en que uno de los componentes esenciales de un sistema de justicia penal que funcione apropiadamente, es un sistema efectivo de registro de arrestos y detenciones, pues ello proporciona una protección crucial de los derechos del detenido, facilitando, otras funciones como la obtención de estadísticas exactas para ser usadas en la formulación y aplicación de políticas públicas.

La detención de una persona, debe estar legitimada por la normativa nacional e internacional, en este sentido, de una interpretación funcional se puede concluir que los Estados deben asegurar el establecimiento y mantenimiento de los registros oficiales y actualizados de las personas privadas de libertad. En este sentido, podemos afirmar que, la Corte ha reconocido que el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de los detenidos, por lo cual la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales contra la desaparición forzada y el derecho a la libertad personal.

En este contexto resulta necesario destacar la preocupación por parte de los Organismos Internacionales y de la Sociedad Civil en lo que respecta a la salvaguarda y protección de los derechos humanos y sus garantías en esta materia. Los integrantes de estas comisiones dictaminadoras resaltamos que un estado democrático como el nuestro, de ninguna manera permitirá que se atente contra los derechos humanos de los ciudadanos. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las autoridades tienen

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Sobre los Derechos Humanos México (31 diciembre 2015). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales en la materia.

En este sentido, ante la obligación constitucional y la preocupación internacional de establecer mecanismos que den certeza a la ciudadanía sobre la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública a través de herramientas que permitan a la ciudadanía conocer si una persona se encuentra privada de la libertad y si su detención se da bajo los principios Constitucionales y legales. Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, consideramos relevante que el Estado mexicano expida la legislación, para regular la integración y funcionamiento de un registro de detenidos nacional, accesible e inmediato, para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo. Consideramos que, una base de datos a nivel nacional para rastrear a los detenidos, con un protocolo para registrar inmediatamente información confiable y que se encuentre en constante actualización, podría ayudar a prevenir que ocurran abusos desde el momento de la detención.

Estos sistemas de información deben ser herramientas útiles, a fin de contar con todos los elementos de información que ayuden y faciliten a las Instituciones de Seguridad Pública de todo el país para llevar a cabo las actividades de prevención y combate al delito, a través de metodologías y sistemas homologados. El registro que se propone en la presente propuesta de ley, asegurará su adecuado y permanente funcionamiento con el objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, o una posible desaparición forzada.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO.

La Ley Nacional de Registro de Detenciones, parte de un proceso de negociación en el que los Grupos parlamentarios presentaron 47 propuestas de modificaciones al proyecto de Decreto, en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 30, 33 y 35, así como en tres artículos transitorios.

En el proceso de negociación se generó un acuerdo con redacciones de consenso aceptando mediante un diálogo propositivo y con argumentos jurídicos, técnicos y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

políticos, la totalidad de 35 modificaciones sobre dichas propuestas de los Grupos Parlamentarios.

Adicionalmente, se acordaron 26 modificaciones en conjunto derivadas del debate, por lo cual se logró construir una mejor redacción de la propuesta de Ley, **con la totalidad de 61 modificaciones en los artículos:** 1; 2, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII; 3; 4; 5; 6; 8; 9; 10; 11; 12, fracciones I, VI y IX; 13; 16; 17, último párrafo; 18, primer y último párrafo; 19, primer párrafo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX; 20; 21; 22, segundo y tercer párrafo; 24, fracciones I, inciso i), II, III, V, VI, VII y IX; 26; 28; 29; 30; 31, fracción II; 33, fracción IV y último párrafo; 35; así como las modificaciones a los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo transitorios.

La Ley Nacional del Registro de Detenciones, es de orden público y de observancia general, en todo el territorio nacional. Cuenta con ocho capítulos, contiene 35 artículos y siete artículos transitorios. Tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad.

Capítulo primero. Disposiciones Generales. Establece la creación del Registro Nacional de Detenciones, así como la integración y funcionamiento de éste, estableciendo los mecanismos que garanticen el control y seguimiento sobre la detención.

El registro es parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, el objetivo es prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, desaparición forzada.

El Registro será administrado y operado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el cual consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre personas detenidas, y podrá ser utilizada por las instituciones de Seguridad Pública con fines estadísticos y para el diseño de políticas criminales.

La Secretaría a su vez, contará con un Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones que permita que será de acceso público, para que cualquier



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

persona pueda conocer la información de las detenciones practicadas por las Instituciones de Seguridad.

Capítulo segundo. De los Principios que Rigen el Registro Nacional de Detenciones. Hace referencia a los principios que rigen el registro Nacional de Detenciones, que serán obligatorios para todas las autoridades con acceso al Registro, se trata de la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, proporcionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Establece disposiciones a efecto de que la interpretación de la Ley se realice de modo, que no restrinja ni menoscabe los derechos humanos, de las personas sujetas a cualquier forma de detención o privación de la libertad.

Capítulo tercero. Del Tratamiento de los Datos Personales de la Persona Detenida. En cuanto a los datos de la persona detenida se refiera, el sujeto obligado que intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información del Registro, se sujetarán a las obligaciones de la normativa aplicable en materia de protección y datos personales, asimismo deberá adoptar las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión. Se presume que son ciertos los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona detenida hasta en tanto se acredite lo contrario.

Capítulo cuarto. Administración y Operación del Registro. Se refiere a las facultades de la Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana como la instancia encargada de la administración y operación del Registro. A Su vez se crea el Centro Nacional de Información, instancia que emitirá los lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro, para su uso homologado entre las Instituciones de Seguridad Pública. Podrá utilizar la información para realizar estudios especializados para la debida integración de la estadística Nacional en materia de Seguridad Publica. Los lineamientos deberán contener procedimientos para diferenciar el registro de detenciones entre hechos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

delictivos y faltas administrativas. También emitirá los lineamientos para la administración y resguardo del sistema de Consulta para su implementación a nivel nacional.

Capítulo quinto. Establece los niveles de acceso a la información del Registro. Para tales efectos, la Secretaría desarrollará la plataforma tecnológica para la administración y operación del Registro y del Sistema de Consulta, las disposiciones para su uso y los elementos de seguridad que deberán incorporarse o contener los dispositivos que interoperen con la plataforma y resolverá sobre los incidentes que se generen en su implementación.

Los titulares de las unidades administrativas de las instituciones de seguridad pública solicitarán a la Secretaría las claves de acceso. La Secretaría definirá las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados autorizados para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información en el Registro, también implementará lineamientos de revisión y control con el objeto de garantizar un adecuado uso y de tratamientos de los datos personales.

La plataforma del Registro emitirá alertas y bloqueos respectivos cuando los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del registro o se violenten los privilegios de acceso.

Capítulo sexto. Procedimiento para el Suministro, Intercambio y Actualización de Información del Registro. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad.

En caso de que la autoridad, al momento de la detención, no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro, deberá informar de forma inmediata, y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito que pueda generar el registro. La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización, en caso de no contar con ellos, se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

procederá a la actualización de la información que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas.

Cabe destacar que, el Registro es independiente y no exime a la autoridad que realice la detención de la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El *registro inmediato* sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos los siguientes elementos: nombre; edad; sexo; lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si ésta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo; nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción; la autoridad a la que será puesta a disposición; en caso que lo proporcione, el nombre de algún familiar; los demás datos que determine el Centro Nacional de Información, que permitan atender el objeto de la presente ley, y el señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista.

Asimismo, se establece la ampliación de la información del Registro a través de una actualización en la que se deberán adicionar lugar y fecha de nacimiento; domicilio; nacionalidad y lengua nativa; estado civil; escolaridad; ocupación o profesión; clave Única de Registro de Población; grupo étnico al que pertenezca; descripción del estado físico del detenido, nombre del médico que certificó o en su caso, copia del certificado médico; huellas dactilares; fotografía del detenido, y otros medios que permitan la identificación plena de la persona.

El Registro guardará constancia de las actualizaciones de la información que practiquen las instituciones de seguridad pública, con la finalidad de identificar al sujeto obligado que generó la actualización.

Las instituciones de seguridad pública están obligadas a actualizar el Registro con la información de las personas detenidas que ingresen al sistema penitenciario, con base en el número de identificación de la detención de origen. La actualización deberá vincularse con la base de datos a cargo de las autoridades penitenciarias que contengan la información de las personas privadas de su libertad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Capítulo séptimo. Consulta de Información. Establece que, los titulares de las instituciones de seguridad pública, así como los sujetos obligados a quienes se les confiera un perfil de acceso, habrán de fungir como enlaces supervisores del debido cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, tendrán acceso al Registro, según los niveles de acceso que autorice la Secretaría, a solicitud expresa de los titulares antes señalados.

La Secretaría implementará los mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro.

Cabe destacar que, la persona privada de la libertad y su representante legal, tendrán acceso a la información contenida en el Registro, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita el Sistema.

Capítulo octavo. Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones. Se crea un Sistema de Consulta de acceso público, el cual es una herramienta tecnológica, que permitirá a cualquier persona realizar una búsqueda sobre personas detenidas, debiendo proporcionar, a través del mecanismo electrónico que determine el Centro Nacional de Información, los datos que hagan identificable a la persona detenida, este Sistema estará a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

El Sistema de consulta, en su caso, emitirá el reporte de la persona detenida, el cual contendrá: la autoridad o institución que efectuó la detención; que tiene a su disposición a la persona detenida; el domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida, y el lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención.

Tratándose de delincuencia organizada, sólo estará disponible la información sobre la fecha de la detención y si la persona se encuentra detenida.

Cuando una persona sea liberada por la autoridad correspondiente, dentro de los cinco días siguientes será cancelada la información en el sistema de consulta, no obstante quedará en el Registro de manera permanente. El Registro no genera antecedentes penales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Régimen transitorio. El primer artículo transitorio hace referencia a la entrada en vigor de la presente Ley. El segundo artículo transitorio establece que, el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública emitirá las disposiciones jurídicas a que se refiere la Ley, en un plazo máximo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. El tercer transitorio establece que, la Secretaría integrará el Registro Nacional de Detenciones e instalará el sistema de consulta, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Los datos y demás elementos del Registro Administrativo de Detenciones pasarán a formar parte del Registro Nacional. En tanto no esté en operación el Registro Nacional de Detenciones, seguirá en funcionamiento el Registro Administrativo a cargo el Sistema Nacional de Seguridad Pública. En cuanto al artículo cuarto transitorio dispone que, las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados vinculados a la materia de la presente Ley.

Por su parte el artículo quinto transitorio establece que, derivado de lo establecido en la reforma constitucional por el que se crea la Guardia Nacional, la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley.

Por su parte, el artículo sexto transitorio establece que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública se deberán establecer programas para la debida instrumentación del Registro en el que se deberá considerar la implementación gradual de acuerdo a lo siguiente: para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos federales, en un plazo no mayor 180 días; para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos del fuero común, en un plazo no mayor al 1 de abril del año 2020; para el caso de la información referente a los registros de detenciones de carácter administrativo, en un plazo no mayor al 1 de abril del año 2020.

La Federación, las entidades federativas y los municipios, dentro de los plazos señalados en este artículo, harán las previsiones necesarias para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para un eficaz funcionamiento del Registro. El artículo séptimo transitorio establece que, las instituciones de seguridad pública procurarán, contar con dispositivos de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas en medida de sus posibilidades y su disponibilidad presupuestaria.

Finalmente, el artículo octavo transitorio establece que, el Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las reformas necesarias a la Ley de Migración con el objetivo de crear un registro de personas migrantes detenidas que cuente con las mismas garantías procesales, de protección y de seguridad que las previstas en la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento del Senado de la República y demás disposiciones normativas correspondientes, los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Seguridad Pública; y Estudios Legislativos, sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único. Se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Centro Nacional de Información:** el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

- II. Instituciones de seguridad pública:** a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, a que se refiere el artículo 5, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas, en sus respectivas competencias;
- III. Ley:** la Ley Nacional del Registro de Detenciones;
- IV. Persona detenida:** la persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo;
- V. Registro:** al Registro Nacional de Detenciones;
- VI. Secretaría:** a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VII. Sistema de Consulta:** al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones, y
- VIII. Sujeto Obligado:** Servidor público que por motivo de su empleo, encargo o comisión intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro.

Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.

Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Artículo 5. Con independencia de lo establecido en el artículo 3 de esta Ley, la Secretaría contará con un Sistema de Consulta del Registro que permita, a través de herramientas tecnológicas, consultar una versión pública de la información de las detenciones practicadas por las instituciones de seguridad pública, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.

Capítulo II
Principios que Rigen el Registro Nacional de Detenciones

Artículo 7. Las autoridades con acceso al Registro se regirán por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, proporcionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 8. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de modo que no restrinjan ni menoscaben los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

Capítulo III
Tratamiento de los Datos Personales de la Persona Detenida

Artículo 9. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida por parte de los sujetos obligados que deban intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del Registro, deberá



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 10. El sujeto obligado que intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión. Se presume que son ciertos los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona detenida hasta en tanto se acredite lo contrario.

Capítulo IV
Administración y Operación del Registro

Artículo 11. La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del Registro y tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar, manejar, almacenar, concentrar, interconectar y conservar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, la información que deba integrarse al Registro y que sea proporcionada por las instituciones de seguridad pública, en términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Implementar, administrar y operar el Sistema de Consulta que permita acceder a través de herramientas tecnológicas a la versión pública del Registro;
- III. Establecer un padrón de sujetos obligados que cuenten con claves de acceso para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan;
- IV. Dar de alta las claves de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al Registro, así como la baja dichas claves, con base en las disposiciones que al respecto se emiten;
- V. Establecer el padrón de enlaces que las instituciones de seguridad pública designen como supervisores para el debido cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, en cada una de las unidades administrativas de las instituciones de seguridad pública;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

- VI.** Requerir a las instituciones de seguridad pública, la información relacionada al Registro, bajo el apercibimiento de que, en caso de no actualizar y enviar la información, se estará a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII.** Emitir las disposiciones necesarias para la adecuada captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información, mismos que deberán ajustarse a lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- VIII.** Establecer y asignar las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al sistema, y
- IX.** Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. El Centro Nacional de Información emitirá los lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro, para su uso homologado entre las instituciones de seguridad pública; asimismo, podrá utilizar la información para realizar estudios especializados y para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública. Los lineamientos deberán contener procedimientos para diferenciar el registro de detenciones entre hechos delictivos y faltas administrativas, así como para la administración, resguardo e implementación del Sistema de Consulta.

Capítulo V

Niveles de Acceso a la Información del Registro

Artículo 13. La Secretaría desarrollará la plataforma tecnológica para la administración y operación del Registro y del Sistema de Consulta, las disposiciones para su uso y los elementos de seguridad que deberán incorporarse o contener los dispositivos que interoperen con la plataforma y resolverá sobre los incidentes que se generen en su implementación.

Artículo 14. La Secretaría definirá las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados autorizados para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan. Los titulares de las unidades



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

administrativas de las instituciones de seguridad pública solicitarán a la Secretaría las claves de acceso.

Artículo 15. La Secretaría implementará lineamientos de revisión y control con el objeto de garantizar un adecuado uso y tratamiento de los datos personales en términos de la ley en la materia.

Artículo 16. Las condiciones y perfiles de acceso al Registro serán determinados por la Secretaría conforme a los siguientes niveles:

- I. **Administrador:** perfil orientado a sujetos obligados que tienen acceso a todas las opciones del Registro y que realizan funciones adicionales a las operativas, como es el caso de altas, bajas y cambios a catálogos, consultas, reportes especiales y configuración de funciones del sistema;
- II. **Supervisor:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de supervisión dentro del registro con la finalidad de validar y revisar los trabajos del capturista;
- III. **Consulta:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de consulta y generación de reportes dentro del Registro. Este perfil se podrá subdividir en consulta básica o completa, dependiendo de las funciones que realice el personal al que se le asigne este perfil;
- IV. **Capturista:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de captura dentro del registro, como es el caso de alta, baja o actualización de la información, así como consulta básica de información que le permita realizar las funciones descritas, y
- V. **Enlace Estatal o Institucional:** perfil orientado al personal que realiza las funciones de contacto y los trámites necesarios para la solicitud de cuentas de los sujetos obligados de todas las dependencias que se encuentren en la Entidad Federativa o de todas las áreas de su institución ante la Secretaría.

La plataforma del Registro emitirá alertas y bloqueos respectivos cuando los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del registro o se violenten los privilegios de acceso.

Capítulo VI
Procedimiento para el Suministro, Intercambio y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Actualización de Información del Registro

Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.

La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23.

Artículo 18. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si ésta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;
- V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;
- VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;
- VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;
- VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, y
- IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 19. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso inmediatamente de la detención a la autoridad policial competente brindando la información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente en términos de lo establecido por esta Ley.

Artículo 20. Una vez ingresada la información de la persona detenida, el Registro generará un número de registro de la detención, mismo que deberá de constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.

Artículo 21. Las instituciones de procuración de justicia, o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe.

En caso de que no existiese un registro preexistente deberá iniciar uno; dejando constancia de la omisión o negligencia por parte de la autoridad, dando vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan.

Cuando exista demora o resulte imposible generar el registro, la autoridad aprehensora bajo su más estricta responsabilidad, deberá motivar dicha circunstancia. El juez de control o la autoridad que corresponda, deberán considerar dicha situación al momento de resolver sobre el particular.

Artículo 22. En los casos en que las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas no ratifiquen la detención realizada por la autoridad, inmediatamente después de decretar la libertad de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

persona detenida se dejará constancia de ello y realizará la actualización de información en el Registro.

Artículo 23. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberán contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. Datos de la persona detenida, que serán:
 - a) Lugar y fecha de nacimiento;
 - b) Domicilio;
 - c) Nacionalidad y lengua nativa;
 - d) Estado civil;
 - e) Escolaridad;
 - f) Ocupación o profesión;
 - g) Clave Única de Registro de Población;
 - h) Grupo étnico al que pertenezca;
 - i) Descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico;
 - j) Huellas dactilares;
 - k) Fotografía de la persona detenida, y
 - l) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona.

- II. Número de carpeta de investigación o expediente administrativo y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta;
- III. Adicciones, estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o degenerativos;
- IV. Nombre y cargo del servidor público que actualiza el registro, así como área de adscripción;
- V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;
- VI. Descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo;
- VII. Autoridad que recibe a la persona detenida, así como el día y hora de la recepción;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

- VIII.** En caso de fallecimiento durante la detención o privación de libertad, las circunstancias y causas del deceso y el destino final de la persona fallecida, y
- IX.** Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información conforme a sus atribuciones, que permitan atender el objeto de la presente Ley.

Artículo 24. El Registro guardará constancia de las actualizaciones de la información, con la finalidad de identificar al sujeto obligado que generó la actualización.

Artículo 25. Las instituciones de seguridad pública están obligadas a actualizar el Registro con la información de las personas detenidas que ingresen al sistema penitenciario, con base en el número de registro de la detención de origen. La actualización deberá vincularse con la base de datos a cargo de las autoridades penitenciarias que contengan la información de las personas privadas de su libertad.

Capítulo VII Consulta de Información

Artículo 26. Los titulares de las instituciones de seguridad pública fungirán como supervisores del debido cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 27. La Secretaría implementará los mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro, de conformidad con la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones jurídicas que al efecto emita.

Artículo 28. Los sujetos obligados serán responsables de la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra este Registro en el ámbito de su competencia. Su violación se sancionará de acuerdo con la responsabilidad civil, penal o administrativa a que diera lugar, en términos de las disposiciones aplicables.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Artículo 29. La plataforma tecnológica del Registro emitirá certificados digitales sobre los registros de las detenciones y las consultas que haga la autoridad conforme a sus atribuciones y perfiles de acceso. Dichos certificados servirán para acreditar la existencia y contenido del registro frente a cualquier requerimiento que formule la autoridad facultada para hacerlo. La veracidad de la información es responsabilidad de la autoridad que la genera.

La plataforma tecnológica del Sistema de Consulta también emitirá certificados digitales.

Artículo 30. La persona privada de la libertad y su representante legal, tendrán acceso a la información contenida en el Registro, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

Capítulo VIII

Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones

Artículo 31. El Sistema de Consulta del Registro es una herramienta tecnológica que permite a cualquier persona realizar una búsqueda sobre personas detenidas.

Artículo 32. El Sistema de Consulta del Registro estará a cargo de la Secretaría, la cual para su operación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Implementar las herramientas tecnológicas para su debido funcionamiento;
- II. Almacenar y administrar la información en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, e
- III. Instrumentar las acciones de coordinación con los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de los fines del Sistema de Consulta.

Artículo 33. Toda persona interesada podrá tener acceso al Sistema de Consulta, para lo cual deberá proporcionar los datos de la persona que desea localizar, en los términos que disponga la presente Ley y los lineamientos emitidos por la Secretaría.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Artículo 34. El Sistema de Consulta, en su caso, emitirá el reporte correspondiente de la persona detenida, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La autoridad o institución que efectuó la detención;
- II. La autoridad que tiene a su disposición a la persona detenida;
- III. El domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida, y
- IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención.

Tratándose de delincuencia organizada sólo estará disponible la información sobre la fecha de la detención y si la persona se encuentra detenida.

Artículo 35. La Secretaría implementará las medidas de seguridad para el funcionamiento del Sistema de Consulta debiendo tratar los datos personales conforme a la legislación de la materia.

Artículo 36. Cuando una persona sea liberada por la autoridad correspondiente en términos de ley, dentro de los cinco días siguientes será cancelada la información en el Sistema de Consulta, no obstante quedará en el Registro de manera permanente.

El Registro no genera antecedentes penales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá emitir las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, en un plazo máximo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría deberá integrar el Registro Nacional de Detenciones e instalar el Sistema de Consulta, dentro de los 180 días naturales siguientes a la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

entrada en vigor del presente Decreto. Los datos y demás elementos del Registro Administrativo de Detenciones pasarán a formar parte del Registro Nacional.

En tanto no esté en operación el Registro Nacional de Detenciones, seguirá en funcionamiento el Registro Administrativo a cargo el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CUARTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados vinculados a la materia de la presente Ley.

QUINTO. De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley; en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19.

SEXTO. En el Sistema Nacional de Seguridad Pública se deberán establecer programas para la debida instrumentación del Registro, en los cuales, se deberá considerar la implementación gradual de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos federales, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
- b) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos del fuero común, a más tardar al 1 de abril del año 2020.
- c) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones de carácter administrativo, a más tardar al 1 de abril del año 2021.

La Federación, las entidades federativas y los municipios, dentro de los plazos señalados en este artículo, harán las provisiones necesarias para lograr la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para un eficaz funcionamiento del Registro.

SÉPTIMO. Las instituciones de seguridad pública procurarán contar con dispositivos de geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas en medida de sus posibilidades y su disponibilidad presupuestaria.

OCTAVO. El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las reformas necesarias a la Ley de Migración con el objetivo de crear un registro de personas migrantes detenidas que cuente con las mismas garantías procesales, de protección y de seguridad que las previstas en la presente ley.

21-05-2019

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 114 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria 21 de mayo de 2019.

Discusión y votación 21 de mayo de 2019.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

Versiones Estenográficas

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES,
CELEBRADA EL MARTES 21 DE MAYO DE 2019.**

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias.

Se confirman las rectificaciones de turno leídas por la Secretaría por esta Presidencia. Dicha iniciativas forman parte de la lista de asuntos que se deberán atender en el actual período de sesiones extraordinarias.

En virtud de lo anterior, las comisiones recibieron de manera inmediata las rectificaciones correspondientes y los nuevos turnos se publicarán en la Gaceta.

Informo a la Asamblea que se recibieron las iniciativas de Senadoras y Senadores de diversos grupos parlamentarios relativas a las reformas y expedición de las Leyes Secundarias referidas en el artículo cuarto transitorio del decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de marzo de 2019, y que son:

a). Proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional.

b). Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

c). Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

d). Proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Con fundamento en el artículo 176, numeral 2, del Reglamento del Senado, la Mesa Directiva determinó realizar el turno directo de cada una de las iniciativas con proyecto de decreto antes señaladas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos.

Informo a la Asamblea que recibimos cuatro dictámenes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos.

Uno, por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional.

Otro más, por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Y otro, por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Y uno, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de Guardia Nacional.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que los asuntos se incorporen a la agenda de este día para su trámite.

La Secretaria Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que estos asuntos se incluyan en la agenda del día de hoy para su trámite.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza que se incluyan, Presidente.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: En consecuencia, tenemos la primera lectura de los cuatro dictámenes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos.

Uno, por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional.

Otro, por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Uno, por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Y otro más, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de Guardia Nacional.

Los cuatro dictámenes se encuentran publicados en la Gaceta y disponibles en el monitor de sus escaños.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 del Reglamento, quedan de primera lectura.

En virtud de lo anterior solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional.

La Secretaria Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la lectura del dictamen de la Ley de Guardia Nacional.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza la dispensa, Presidente.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Procederemos a la **discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional.**

Los Presidentes de las comisiones dictaminadoras, según se nos informa, han decidido no presentar los dictámenes, lo cual nos permitiría pasar directamente a los posicionamientos de los grupos parlamentarios.

Aún y cuando la discusión y aprobación formal de cada dictamen es por separado, nos han planteado los grupos parlamentarios hacer un posicionamiento global del conjunto de los cuatro dictámenes en esta primera intervención.

De tal manera que se referirán, en sus posicionamientos, a los cuatros dictámenes, aunque votaremos primero el dictamen al que hemos hecho referencia, y con posterioridad votaremos cada uno por separado.

Procedemos entonces, con estas precisiones, a los posicionamientos de los grupos parlamentarios.

Y vamos a incorporar también la solicitud del Senador, sin grupo parlamentario, que no sin fuerza política, pero sin grupo parlamentario en esta Legislatura, con quien comenzaríamos, de tal forma que iríamos de manera creciente.

Tiene la palabra el Senador Emilio Álvarez Icaza.

El Senador Emilio Álvarez Icaza Longoria: Muchas gracias, Senador Presidente.

Muy buenas tardes a todas y todos.

Distinguida Asamblea:

La importancia y trascendencia de estas leyes obliga a una discusión estructural del modelo de seguridad pública que queremos para el país.

En los últimos años México, como Estado, ha hecho a cuestras esfuerzos muy importantes para crear estas instituciones, y muy lamentablemente los resultados no son los que queremos.

En los últimos 25 años creamos la Policía Federal Preventiva, creamos la Policía Federal, creamos la Agencia Federal de Investigaciones, creamos la Gendarmería Nacional y otras corporaciones.

Y este año, hoy tenemos los mayores índices de violencia y no llega la prometida seguridad, incluso en algún formato hemos renunciado, claudicado en la defensa de alguno de nuestros derechos humanos básicos, por eso la importancia de las leyes que hoy tenemos tienen que ver justo en la discusión del modelo de Estado en materia de seguridad pública.

La discusión que hoy tenemos obliga a reconocer parte del proceso que vivimos.

Quiero reconocer, subrayar la voluntad de Morena como mayoría, expresada en su líder legislativo, de honrar la palabra en materia del espíritu de la reforma constitucional en esta materia.

Se ofreció construir en consenso, se ofreció construir de manera colegiada y se ha respetado esa palabra. Y podía no haberlo hecho, tenía la mayoría simple que la ley requiere para estos ordenamientos.

El trabajo que ha hecho el Senador Monreal y los demás integrantes de esta comisión es de subrayarse, y quiero destacar el hecho, es muy importante para el término de relación de un colegiado de 128 personas, como es el Senado.

Y lo subrayo, Senador Monreal, porque es de la mayor importancia, en un pacto de seis años, en términos de relación que construimos nosotros.

También quiero, y por su conducto pedirle, que subrayo la voluntad del gobierno federal, de sentarse a honrar esa palabra, de honrar esa palabra y de sentarse con la oposición, de sentarse a discusión con la oposición porque podían también no haberlo hecho, y en algunos casos no hemos encontrado esa actitud, pero hoy la encontramos, no sólo la mayoría legislativa, sino un gobierno que quiso sentarse a discutir largas semanas con la oposición, que eso hay también que subrayarlo.

No es menor también subrayar la voluntad de la oposición para sentarse, la otra cara de la moneda fueron los distintos grupos parlamentarios que constituyen la oposición en este Senado para poder buscar la construcción de acuerdos, buscando anteponer diferencias particulares, eso supuso antes, así como el gobierno tuvo reuniones en sus distintas instancias, que las oposiciones encontraran para buscar posiciones comunes.

Incluso, se aceptaron algunos de mis señalamientos de manera inicial, y lo quiero reconocer, algunos de mis señalamientos específicos en materia de estándares internacionales, buenas prácticas u otros factores han sido incorporados y quiero así, señalar, yo estuve de inicio en la instalación de la mesa, estuve en una sesión, y me parece que eso es vital, voy a señalar sólo dos de las ideas que han sido retomadas, por ejemplo en lo que corresponde a la Ley Nacional de Registro de Detenciones y la cadena de custodia, para poder plasmar en la ley que este instrumento no va a servir para combatir la tortura, los tratos crueles e inhumanos y la desaparición forzada, ha quedado plasmado en la ley y eso es de la mayor importancia.

Todos los organismos internacionales han señalado que el momento de la detención es un momento crítico para violaciones graves a los derechos humanos, esto ha sido incorporado a la ley y lo quiero reconocer.

Y también quiero reconocer que se haya establecido como requisito que para ser nombrado comandante de la Guardia Nacional se tenga la restricción de no haber sido observado por violaciones graves a los derechos humanos, es así cuando la observancia a los derechos humanos se convierte en política pública, hay otras más que no señalaré por obvio de tiempo.

No obstante lo anterior, debo expresar con claridad mis reservas y distancias respecto al desarrollo del proceso legislativo, y lo digo en un entendimiento donde forma es fondo, debería de haber dos dinámicas como se estableció en la reforma constitucional, una reforma para aprobar la Ley de la Guardia Nacional y otra que tenemos, incluso un mes extra para aprobar las leyes de alcance nacional, como son el uso de la fuerza, el registro detenciones o las modificaciones al Sistema Nacional de Seguridad Pública

¿Y por qué lo digo? Lo digo porque la discusión de la Guardia Nacional está avasallando la discusión sobre la seguridad pública en el país, está sesgando, está distorsionando la discusión.

La importancia de la Guardia Nacional o la expectativa de la Guardia Nacional están sesgando la discusión y no nos permite aprovechar en sentido correcto la oportunidad histórica de lo que significa repensar la seguridad y la responsabilidad que supone para las entidades estatales.

Déjeme darle dos datos que dimensiona lo que quiero decir cuando discutimos leyes nacionales, como es el caso.

El primero, el 80 % de las personas en reclusión en este país fueron detenidos por cuerpos de seguridad estatales y municipales, no por cuerpos federales, el 80 % y de las 32 entidades que constituyen la República Mexicana, sólo 5, 5 tienen leyes específicas en materia de uso de la fuerza, habrá algunas leyes que lo mencionen, pero específicamente sólo 5, eso les da un pequeño indicador de la importancia y significación que significan estas leyes nacionales que van a tener que observar todos los cuerpos de seguridad del Estado mexicano, policías estatales, municipales, fiscales, reclusorios e incluso quienes realizan detenciones administrativas como lo marcan estas leyes.

Es una obligación de Estado, y me parece que tenemos que hacernos cargo, y lo quiero subrayar, que hemos atendido a cabalidad la fórmula de la legalidad, pero no estamos atendiendo en su justa dimensión la fórmula de la legitimidad, díganme ustedes, qué es más importante que construir una robusta legitimidad en el uso de la fuerza.

Qué acción del Estado requiere más legitimidad que el uso de la fuerza, que las detenciones o que la construcción de la seguridad pública cuando la gente está tan preocupada por eso.

Se les atendió la solicitud de Parlamento Abierto, colegas, y lo formularon no sólo los Senadores, sino también organizaciones de la seguridad civil, como por ejemplo el colectivo seguridad sin guerra, lo solicitó la organización de las Naciones Unidas en su oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Mexicana de Organismos Públicos a los Derechos Humanos, que reúne a las 33 entidades de derechos humanos del país.

Amnistía Internacional, entre otros.

Y si bien, hubo un ejercicio aquí de Parlamento Ciudadano, el colectivo Seguridad sin Guerra se reunió aquí la semana pasada, en realidad, como dijo la directora de Amnistía Internacional, se traiciona la representación popular si no se legisla de manera colectiva.

Y más allá de los actores citados, quiero decirles, compañeros que en esta discusión no citamos a un solo funcionario estatal en materia de seguridad, no citamos a un solo policía, para escuchar qué tiene que decir, quién va a aplicar la ley, no escuchamos a un fiscal, no escuchamos a un actor municipal o estatal que mucho tiene que hacer en esta materia, hay Senadores que todo el tiempo nos recuerdan la importancia de lo que significa lo local, y hoy no escuchamos a esos actores para construir esas leyes nacionales.

Y, por supuesto, yo les pregunto, cómo esperamos que esos servidores públicos se apropien de estas leyes si no son convocados, cómo esperamos que los distintos niveles de gobierno atiendan su responsabilidad si no son escuchados para legislar.

En realidad, lo que quiero dejar muy claro es que este proceder se aleja, por no decir traiciona del espíritu el Parlamento Abierto que esta Legislatura debería tener como un término de relación permanente.

El Parlamento Abierto, colegas, no es un confeti, que alegra y adorna el proceso legislativo, el Parlamento Abierto es un instrumento de participación efectiva y es un término de relación, de transparencia y de combatir la opacidad.

Las leyes nacionales suponen discusiones nacionales y, por supuesto, que también es momento de atender nuestras obligaciones internacionales, hay siete sentencias de la Corte Interamericana que hacen referencia a estos temas.

Siete, la última, el caso Alvarado y otros, hacen referencia e inclusive, de generar observatorios y mecanismos de observación.

En las cuatro leyes, colegas, no hay un solo mecanismo de control ciudadano, de monitoreo, de observación ciudadana y de participación, no vamos a cambiar las instituciones de seguridad, si no ponemos controles efectivos de las instituciones de seguridad, necesitamos construir en las instituciones de seguridad, instituciones de la democracia.

Y termino para dejarlo con mucha claridad, necesitamos en este momento histórico asumir que la construcción de las instituciones de seguridad pública son instituciones de la democracia.

Termino, Senador Presidente.

Para mí es indispensable como Senador romper la inercia de autorreferencia, autorreferencial, donde nosotros, como Senadoras y Senadores felicitemos nuestros consensos, celebremos nuestros acuerdos, pero la gente no sepa que se legisla, donde la gente no legisle con nosotros y por eso para mí es tan importante.

Termino, Senador Presidente.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Sí, por favor.

Gracias.

El Senador Emilio Álvarez Icaza Longoria: Tenemos que hacernos cargo de la crisis de confianza que hay en el Senado, en los partidos políticos y en los legisladores.

El Parlamento Abierto es una forma para construir esa confianza.

No quiero terminar sin agradecer a todas las organizaciones ciudadanas que hicieron llegar todos sus aportes a este ejercicio de Parlamento Abierto Ciudadano.

Y también debo decir que los alcances aquí construidos, no los quiero minimizar, no quiero minimizar el trabajo de la Comisión en su capacidad y su dignidad, como lo dije al inicio, fueron grandes jornadas, largas sesiones, reconozco los aportes y reconozco la dificultad de un Parlamento Abierto, pero no conozco otra manera de construir legitimidad.

Reconociendo sus aportes, reconociendo sus trabajos, quiero anunciar que yo voy a votar en abstención.

Reconozco al Senador Monreal, reconozco a los coordinadores parlamentarios, pero en mi lógica de representación ciudadana no puedo acompañar esta manera de construir leyes.

Por su atención, muchísimas gracias.

(Aplausos)

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Gracias, Senador Álvarez Icaza.

Quiero informar que la Senadora Ifigenia Martínez, formuló una intervención para este debate, no obstante, una vez que se ha conocido que hay un acuerdo para que haya solamente un posicionamiento de cada grupo parlamentario, como discusión, ella misma me ha pedido no intervenir.

Por lo tanto, estoy solicitando en este momento que la intervención que tengo en mis manos de la Senadora Ifigenia Martínez, se incorpore de manera íntegra al Diario de los Debates y se publique en la Gaceta del Senado.

Gracias, Senadora Ifigenia Martínez. Doblemente gracias.

(Aplausos)

De igual manera procederá la Mesa Directiva en el caso que algún otro Senador o Senadora así lo solicite.

Vamos a pasar a la intervención de la Senadora Eunice Renata Romo Molina, del grupo parlamentario del Partido Encuentro Social.

Solicito a la Asamblea poner atención a la oradora.

La Senadora Eunice Renata Romo Molina: Muchísimas gracias, Presidente.

Quiero iniciar mi participación...

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Permítame tantito.

Nuevamente pido a la Asamblea poner atención a la oradora.

La Senadora Eunice Renata Romo Molina: Muchas gracias.

Quiero iniciar mi participación de una forma poco protocolaria. Entiendo que estamos en el proceso de la presentación y el posicionamiento de cada uno de los grupos parlamentarios, pero de antemano quiero

agradecer a mis compañeras y compañeros coordinadores. Me tocó ser parte de la mesa que llevó a cabo la revisión de estas iniciativas.

Eduardo, muchas felicidades por tu trabajo, me parece que ha sido..., lo reconozco ampliamente, has hecho una labor increíble.

(Aplausos)

Quiero también no dejar de mencionar que esta revisión ha enriquecido la participación de los grupos parlamentarios y generó, además de un consenso, grandes aportes y en ese sentido anunciamos que Encuentro Social votará a favor de las cuatro iniciativas.

Y en ese sentido también quiero comentar e iniciar mi participación, así:

El decreto de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, después de haber sido aprobado por unanimidad en este Pleno, así como en la Colegisladora y posteriormente en los 32 congresos locales de las entidades federativas.

El amplio consenso expresado en este proceso legislativo es el reflejo de la voluntad de los diversos grupos y actores políticos para reencauzar la política de seguridad en nuestro país. Lamentablemente este consenso se refiere también a la realidad nacional.

Más allá de las ideologías, todos sabemos que desde hace varios años existe una situación de inseguridad y violencia que aqueja a la población en gran parte del territorio.

Recientemente el Secretario de Seguridad Pública, el doctor Alfonso Durazo, presentó en este Pleno la Estrategia Nacional de Seguridad. Larga discusión durante aquella sesión fue el reflejo del debate que debe estar presente para encarar la crisis que el gobierno y la sociedad tenemos enfrente.

No podemos negar la existencia de las desapariciones, ejecuciones, extorsiones, violaciones y sucesos que han roto el tejido social en muchas de sus comunidades; los agravios acumulados durante varios años hacen que la seguridad sea claramente una de las mayores exigencias de la sociedad.

Como legisladoras y legisladores debemos escuchar esta demanda. Hoy en sesión extraordinaria tenemos la tarea de adecuar y armonizar las leyes reglamentarias que integran el marco normativo de la Estrategia Nacional de Seguridad.

Con la iniciativa que propone reformar diversos artículos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública daremos cumplimiento a dos requisitos fundamentales estipulados en los artículos transitorios de la reforma constitucional.

El primero es la incorporación del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, cuya operación estará a cargo de la Federación, por medio de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

El segundo, y no menos importante, es la regulación y conformación de la doctrina policial civil, materia que queda integrada en diversos artículos que se refieren a las academias para la profesionalización y el desarrollo policial.

La adición al texto normativo en el artículo 47 establece que la doctrina policial civil se regirá por los principios de servicio a la sociedad, disciplina, respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior y en lo conducente a la perspectiva de género, una preocupación que también tuvimos dentro de las mesas.

A su vez, con la Ley de la Guardia Nacional se establece la organización interna y los principios rectores del nuevo cuerpo policial, la cual integra los elementos humanos y los recursos materiales de la Policía Federal, de la Policía Militar y Naval, proponiendo un modelo con facultades específicas de prevención, investigación, auxilio e intervención para evitar la comisión de los delitos en el ámbito nacional.

El objetivo de esta iniciativa de ley es regular la actuación de la Federación, en materia de seguridad pública, estableciendo la normatividad institucional para hacer frente a la delincuencia sin atentar en este esfuerzo con el reconocimiento de los derechos y las garantías de la ciudadanía, que me parece era un tema preocupante.

Por su parte, la Ley Nacional del Registro de Detenciones tiene como propósito crear un mecanismo que garantice el control y seguimiento de las personas detenidas por agentes del Estado, que además servirá para la prevención de actos como la desaparición forzada.

Este registro será un instrumento práctico, porque permitirá en tiempo real saber la ubicación y el estatus de las personas privadas de la libertad, y además será una herramienta con fines estadísticos de inteligencia, que servirán para el diseño de las políticas públicas.

Finalmente, con la aprobación de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza México atiende una de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, misma que en su informe del 2015 instaba a nuestro país a adoptar una Ley General sobre el Uso de la Fuerza, conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Esta ley cumple con los principios de legalidad absoluta, necesidad y proporcionalidad, además de garantizar la transparencia, ya que en su texto implementa medidas para la rendición de cuentas en los procedimientos en los que se haga uso de la fuerza.

Con la aprobación de estas leyes celebramos la consolidación de un Estado que busca la seguridad pública y atenuar la violencia mediante acciones que respetan los derechos humanos.

Esta legislación queda así armonizada, según lo establecido por la reciente reforma constitucional. Con ella damos un paso para reforzar la Estrategia de Seguridad y para seguir construyendo un proyecto de país para todas y todos.

De nuevo agradezco, de antemano, a mis compañeras y compañeros Senadores que intervinieron en la elaboración y revisión de las leyes que secundan la Estrategia Nacional de Seguridad.

Desde el grupo parlamentario de Encuentro Social celebramos los debates y opiniones vertidas en la revisión de estas leyes, y que la han enriquecido para bien.

Recordemos, compañeras y compañeros, que estamos legislando para un pueblo de México, para que recupere la confianza en las instituciones de seguridad y se produzcan las sinergias que nos lleven a la paz social.

Esa sería mi participación, Presidente.

Es cuanto.

(Aplausos)

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias, Senadora Eunice Renata Romo.

Quiero informar también que la intervención de la Senadora Lucía Trasviña, Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública de este Senado de la República, se incorporará al Diario de los Debates y se publicará en la Gaceta. Aquí la tenemos, nos las ha enviado la Senadora.

A continuación, tiene el uso de la palabra el Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, a nombre del grupo parlamentario del PRD.

Adelante, Senador Miguel Ángel Mancera.

El Senador Miguel Ángel Mancera Espinosa: Gracias, Presidente.

Hoy la convocatoria en este Pleno es muy importante, porque se discute la aprobación de tres nuevas leyes fundamentales, de alcance nacional y la reforma de una más también de alcance nacional.

Llegar a este momento no ha sido una tarea sencilla, porque tenía que ser así, tenía que ser así porque estaban dadas las condiciones para poder desarrollar un diálogo en el que se permitiera, compañeras y compañeros, porque son leyes secundarias que no requieren una mayoría calificada, son leyes secundarias que lo que requieren es la posible construcción de un consenso, y ahora estaban dadas las condiciones para poder construir ese consenso, no mañana, no después, era el momento de hablar de la interacción de estos cuatro ordenamientos.

No hubiera sido factible que las hubiéramos fraccionado, porque simple y sencillamente no se requiere mayoría calificada. Sí se requiere el acompañamiento cuando se busca la legitimación de la norma, como es este caso.

Por eso quiero reconocer a los coordinadores y coordinadoras de los grupos parlamentarios por su disposición a poder establecer este diálogo, a la parte que también se sentó en la mesa, que representó al gobierno federal y, por supuesto, a todas y cada una de mis compañeras Senadoras y Senadores que participaron en largos debates; no fue un día, no fue una semana, no fueron dos, fueron varios encuentros, mucho debate.

Prevaleció, desde mi forma de ver las cosas la voluntad política, la voluntad política para escuchar las voces de todos. Cada quien tiene su razón y cada quien la hace valer, lo que había que buscar era una confluencia de

esas razones hacia un bien mayor, que es precisamente el de nuestro país, el de las mexicanas y los mexicanos; una vez más triunfa la razón sobre la emoción, y eso es bueno para México.

Desde el punto de vista del grupo parlamentario del PRD se cumplen varios objetivos, por lo que hace a la Guardia Nacional mantener su carácter civil tanto en el mando, como en la cadena de mando, como en la sujeción a las leyes que la rigen, a su fuero, a su fuero civil. Nace pues así con ese carácter, un carácter eminentemente civil en responsabilidades, en adscripción, en operatividad.

En ese sentido, la Guardia Nacional, así ha quedado plasmado, en materia de investigación de los delitos, lo hará bajo y mando y conducción del Ministerio Público. Se ha dado la creación y regulación de órganos de disciplina, se prevén faltas administrativas y delitos especiales para los integrantes de la Guardia Nacional.

Esto es muy importante, porque el debate estaba en ese sentido, dada la transferencia de los elementos del Ejército, de las Fuerzas Armadas, pero con esto no queda duda, la creación de esta nueva Policía Nacional es una creación de un cuerpo eminentemente civil, como lo ha sostenido el Presidente de la República y como lo ha sostenido el Secretario de Seguridad.

Abona a ello, abona a lo que han pedido también muchas de las agrupaciones de la sociedad civil, la Oficina de Alto Comisionado de Naciones Unidas, la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos; organizaciones como Causa en Común, Colectivo, Seguridad sin Guerra, Amnistía Internacional, Equis: Justicia para las Mujeres, Buscando Desaparecidos México, México Unido Contra la Delincuencia, etcétera.

Esto es lo que se ha logrado, un trabajo conjunto de escucha de las ideas, de lo que había que alcanzar.

En materia, por ejemplo, de uso de la fuerza se ha establecido que esta Ley es una Ley Nacional, no teníamos una Ley Nacional para el Uso de la Fuerza, no se tiene; esta Ley va a regir para los tres órdenes de gobierno y también para las fuerzas armadas en funciones de seguridad pública y las de Protección Civil.

Esta Ley incorpora estándares internacionales sobre el uso de la fuerza, principios de legalidad de absoluta necesidad, de prevención, proporcionalidad, entre otros. Es una Ley que regula el uso de la fuerza en manifestaciones donde se prohíbe hacer uso de armas contra quienes participen en estos actos.

Se establece un marco de responsabilidades para integrantes de instituciones de seguridad pública. Todos, incluidos todos los que integran los sistemas de seguridad pública.

Y en el Registro Nacional de Detenciones, por primera vez vamos a tener este banco actualizado para identificar y localizar personas inmediatamente después de su detención, ya sea por la probable comisión de un delito, infracción administrativa.

Es decir, que con esto se van a evitar violaciones a los derechos humanos, la práctica de la desaparición forzada.

Se establece muy claro también el trabajo que se debe hacer de información, desagregar al información por género es otra cosa muy importante, desagregar la información por género, parece algo menor, pero no lo es, porque entonces tienes una clara diferenciación en los datos que se aportan.

El trabajo con los migrantes, que fue una existencia de Naciones Unidas para poder tener en la Ley de Migración estos datos precisamente de las detenciones.

La creación de un Sistema de Información Nacional con datos criminalísticos, la información compartida con todos los órganos de gobierno, con las distintas bases de datos de los órganos de gobierno. No tengo duda que hay avances sustanciales.

Compañeras, compañeros:

Tampoco tengo duda, y no pecho de ingenuo, que las leyes no son perfectas, y no son perfectas porque además el acontecer humano siempre va delante de cualquier ordenamiento. Pero ahora se ha construido lo que no existía, Ley Nacional de Uso de la Fuerza, Ley Nacional de Registro de Detenciones, modificaciones específicas para el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que dan una garantía de coordinación, de coordinación con los tres órdenes de gobierno.

Fortalecimiento de las policías estatales y locales, atención a muchos de los reclamos, muchas de las sentencias que ya se mencionaban aquí de organismos internacionales y me parece que eso es fundamental, sí no hay leyes perfectas, pero esto es algo que se acerca mucho a las exigencias internacionales y a la propia exigencia de nosotros, de los mexicanos y las mexicanas.

Muchas gracias, Presidente.

Es cuanto.

(Aplausos)

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Muchas gracias, Senador Mancera.

Tiene ahora la palabra la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat a nombre del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista.

La Senadora Verónica Noemí Camino Farjat: Buenas tardes compañeras y compañeros Senadores.

Con el permiso del Presidente de la Mesa Directiva.

En cada cambio de administración tenemos la oportunidad de corregir y de trazar nuevos rumbos.

Como dijo Einstein: “Locura es hacer lo mismo una y otra vez, y esperar resultados diferentes”.

Como antecedente, en marzo de este año aprobamos por unanimidad la reforma constitucional para crear la Guardia Nacional. Y hoy nuevamente hemos alcanzado el consenso, y hemos construido con apego estricto a dicha reforma.

¿Qué construimos?

La Ley Orgánica de la Guardia Nacional con mando civil, disciplina homologada que podrá investigar para prevenir conductas delictivas, y que su investigación será sí o sí dirigida por el Ministerio Público.

La Ley del Registro Nacional de Detenciones que aminora y a largo plazo erradique violaciones a los derechos humanos en los procesos, y que también es muy importante decir que divide las faltas administrativas de los delitos especiales. La Ley de Uso de la Fuerza, contribución del compañero Miguel Ángel Mancera en la base.

Esto es para la regulación de la fuerza en el Estado, y atendiendo a los principios de legalidad, de absoluta necesidad, de proporcionalidad, de rendición de cuentas, vigilancia y el pleno respeto a los derechos humanos.

Así como las adecuaciones pertinentes a la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estableciendo así la base legal para que nuestro país y nuestra ciudadanía recuperen y goce la paz y tranquilidad que tanto anhelamos.

Fueron un sinnúmero de horas revisando artículo por artículo cada proyecto. Agradezco a las Senadoras y Senadores, y los voy a mencionar, si se me va uno, por favor que me disculpen.

A quien estuvo moderando, a Eduardo Ramírez, muchas gracias, Miguel Ángel Mancera, Damián Zepeda, bravo a todos, Damián Zepeda, Claudia Ruiz, Nancy De la Sierra, Geovanna Bañuelos, Eunice Romo, Dante Delgado, Julen Rementería, Malú Micher, y todos los compañeros que estuvieron entrando en diferentes momentos para acompañarnos durante este proceso.

Por supuesto, al Secretario Técnico de la Comisión, a Erika que estuvo conmigo de parte del Partido Verde, a todo el cuerpo de asesores.

A los representantes del Poder Ejecutivo que de verdad se tomaron a la tarea de venir, sentarse a escuchar. Ahí está el maestro Mejía, el doctor Alcocer, la maestra Bertha.

En fin, a todos por la disposición de escuchar, de intercambiar, de proponer hasta que logramos el consenso.

A mi coordinador Raúl Bolaños y a mi grupo parlamentario por la confianza que me otorgaron para poder estar en ese grupo de trabajo, muchas gracias.

Y por otra parte, podemos decir que sentamos las bases para dar certeza a los familiares sobre el paradero de las y los detenidos, así como las condiciones en las que se encuentra. Certeza de que en todo momento la actuación de la Guardia Nacional se garantizará el pleno respeto a los derechos humanos.

Certeza a los estados y municipios para contar con el apoyo de la Guardia en el marco de los convenios de colaboración firmados, respetando su autonomía y soberanía. Certeza de la mejora en los procesos de atención a través del número único 911. Certeza de que en todo caso se aplicará lo dispuesto de la Ley General de Transparencia y Protección de Datos Personales. Certeza a las y los integrantes de la Guardia Nacional de que sus prestaciones, independientemente de la policía de donde vengan, quedarán salvaguardadas.

Aquí queda un tema pendiente, y aprovecho también para reconocer la figura del Senador Monreal, que siempre estuvo muy pendiente de este tema y logró al final este breve consenso.

El tema sobre el cual existe un compromiso de promover ante la Secretaría de Gobernación y ante el Instituto Nacional de Migración la creación de un mecanismo similar al del registro para que podamos conocer la situación en la que quedan los migrantes, en la que se encuentran en el momento que quedan bajo la protección y resguardo de la autoridad migratoria mexicana.

Por último, y no menos importante, para poder llegar a este consenso, recuerdo muy bien el ejercicio de Parlamento Abierto que se realizó antes de la reforma constitucional de la Guardia Nacional donde se abordaron estas diferentes temáticas.

En los momentos que estuvimos ahora en la mesa de trabajo también se realizó otro ejercicio similar del cual se tomaron muchas ideas.

Yo respeto mucho la postura de nuestro compañero Emilio Álvarez Icaza, y le reconozco también siempre las ganas de hacer más, de ser proactivo en estos temas.

Pero ahora necesitamos tener lo más rápido estos instrumentos porque todavía falta camino que recorran los mismos.

Por último, a nombre de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, expreso nuestro voto a favor, reconozco a todos los esfuerzos para coincidir por nuestro país y el bienestar de nuestra ciudadanía.

Sé que lo volveremos a hacer.

Muchísimas gracias.

Es cuanto, Presidente.

(Aplausos)

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Gracias, Senadora Camino Farjat.

Tiene la palabra ahora la Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo.

Adelante.

La Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre: Gracias, Presidente.

Hoy es un día que va a trascender a la historia de nuestro país.

En materia de seguridad pública sostengo que estamos haciendo la más valiosa aportación al no solamente crear una institución que sea responsable de administrarla, de procurarla, sino también al dar la legitimidad que a través del voto unánime que se logra por el esfuerzo de muchos de ustedes, de muchos de nosotros, también por el sentido de responsabilidad y por la razón que después de tres semanas y media de intenso trabajo podemos poner a consideración de todo el pueblo de México.

No puedo dejar de reconocer el significativo esfuerzo que ha hecho el coordinador de la Junta de Coordinación Política, Ricardo Monreal.

La aportación no partidista, sino en una visión de Estado que hicieron todos aquellos compañeros y compañeras que integraron la Mesa de Trabajo y que lograron a través de un rico intercambio, de un profundo debate, de un análisis minucioso tener la redacción de estas cuatro importantes y trascendentes leyes.

Garantizar la seguridad personal y patrimonial es la obligación primordial de cualquier país.

Esta tarea es tan fundamental que aquel Estado incapaz de proveerla es considerado un Estado fallido.

En México, en los últimos diez años, han habido 230 mil asesinatos, sin vivir en un Estado de guerra formal en diversas zonas de todo lo largo y ancho del país la población vive en un toque de queda de facto, vive con miedo, lamentablemente hemos perdido la capacidad de asombro cuando escuchamos hablar de homicidios y desapariciones, o cuando se encuentran fosas clandestinas con escenas dantescas que superan la imaginación.

No podemos ni debemos permitir que se normalice el terror, a inicios de este año el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional más ambiciosa en materia de seguridad pública en décadas, la creación de la Guardia Nacional supuso un punto de inflexión en la capacidad del Estado mexicano para garantizar la seguridad de sus habitantes. Esta enmienda a la Constitución consistió en la creación de un nuevo pacto social unánime con visión de Estado.

La creación de la Guardia Nacional fue un pacto de Estado del que participamos todos los aquí presentes. Por ello, la redacción de las iniciativas y su subsecuente dictaminación responden a la pluralidad y diversidad que caracterizan a este cuerpo colegiado, era necesario escuchar las inquietudes no sólo de todas las Senadoras, de todos los Senadores, de todos los grupos parlamentarios, sino también de la sociedad civil, en un ejercicio inédito y profundamente democrático se organizaron una serie de mesas de trabajo para intentar incorporar la pluralidad de visiones e inquietudes al texto normativo.

Hoy aprobaremos las cuatro leyes que dotan al gobierno de México de las herramientas necesarias que harán que se recupere la tranquilidad que todas las familias mexicanas se merecen.

Las Senadoras y Senadores habremos de aprobar la Ley de la Guardia Nacional a través de la cual se establece su estructura orgánica, se establecen sus objetivos, se otorgan facultades y se crea un régimen de responsabilidad para su personal.

Dada la naturaleza de la Guardia Nacional se incorporan elementos de control parlamentario que le permitirán al Senado de la República participar como observador activo de las actividades de la Guardia Nacional.

La Ley Nacional de Registro de Detenciones tiene por objeto el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuarán las detenciones de personas por la autoridad. Esta ley evitará poner en riesgo la integridad física de las personas detenidas garantizando siempre sus derechos humanos.

La Ley Nacional del Uso de la Fuerza establece los límites y lineamientos que garanticen a la sociedad que no se realizarán excesos en su aplicación. Esta nueva ley aborda la forma en que las instituciones de seguridad pública emitirán los protocolos de actuación y establece que deberán contar con perspectiva de género para niñas, niños y adolescentes, garantizando en todo momento la protección de los derechos humanos.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública aplicará en todo el país un sistema de información universal que interconecte todas las bases de datos nacionales, el establecimiento de un número único de atención ciudadana de emergencia y denuncia que sea eficiente y que permita la consolidación del servicio nacional de atención de llamadas de emergencia, todo ello coadyuvará a determinar el rumbo de las instituciones de seguridad a corto, mediano y largo plazo a través de una filosofía que imprima el carácter civil con el fin de orientar el trabajo institucional y de sus miembros en un doble rol social, como policías y como integrantes de la comunidad en la que viven.

Las Senadoras y los Senadores tendremos la obligación y la facultad de revisar los informes anuales que nos remita la comandancia operativa de la Guardia Nacional, será un proceso inédito que fortalecerá el nuevo pacto social.

Hoy mandamos un mensaje claro al pueblo de México, estamos con ustedes.

Hoy en el Partido del Trabajo refrendamos el compromiso para que con la cuarta transformación construyamos un país en paz, con justicia y respetuoso de los derechos humanos.

Agradezco a mucho a mis compañeras Senadoras, a mis compañeros Senadores integrantes de mi grupo parlamentario, por permitirme y darme la confianza de estar en esas mesas, a su nombre, en particular a la Senadora Nancy De la Sierra que en la primera etapa de este exhaustivo trabajo estuvo de manera permanente y de manera responsable.

Agradezco a todos y cada uno de ustedes por el futuro voto de confianza a favor de este trabajo legislativo que un grupo de Senadoras y de Senadores hicimos poniendo al centro no nuestras visiones de carácter partidista, sino nuestra visión de Estado que fue atendida, que fue escuchada y que fue considerada en estos cuatro instrumentos legislativos.

Enhorabuena.

Y muchas gracias.

(Aplausos)

**PRESIDENCIA DE LA SENADORA
MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA**

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senadora Bañuelos.

Tiene ahora el uso de la tribuna el Senador Dante Delgado Rannauro, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El Senador Dante Delgado Rannauro: Gracias, Presidenta.

Compañeras y compañeros legisladores:

Cuando aprobamos la reforma constitucional de la Guardia Nacional, desde nuestro papel de oposición, tratamos de ser lo más escrupulosos y exigentes porque así lo demandaba el momento y porque debíamos plasmar en el acta de nacimiento de la Guardia Nacional un sello inequívocamente civil, precisamente para que llegado el momento de discutir las leyes secundarias pudiéramos exigir la confección de legislaciones republicanas, federalistas y respetuosas de los derechos humanos.

Quiero dejar aquí un ejercicio de autocrítico porque es cierto que en la diferencia de la discusión constitucional, en este caso no se celebró otro ejercicio de Parlamento Abierto, pero estuvimos en contacto con las organizaciones de la sociedad civil y recogimos las opiniones de organismos internacionales como Amnistía Internacional y el propio Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU.

El Senador Álvarez Icaza fue anfitrión de un Parlamento, en el que Movimiento Ciudadano estuvo presente y recogió las inquietudes más destacadas.

Por ello lo decimos con claridad, el espíritu que defendimos en la discusión fue el de la reforma constitucional, y las convicciones que pusimos sobre la mesa fueron, entre otras, las que escuchamos y recogimos en el ejercicio de Parlamento Abierto de febrero anterior.

Reconocemos a la Junta de Coordinación Política, en especial a su Presidente, nuestro compañero Senador Ricardo Monreal Ávila, así como a los coordinadores de los grupos parlamentarios por abrir un espacio de aproximadamente un mes y medio para la revisión y para la mejora de las cuatro leyes que hoy se representan: la de la Guardia Nacional, la del Registro de Detenciones, la del Uso de la Fuerza y la reforma a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

No exageramos quienes decimos que los cuatro proyectos originales fueron mejorados de manera sustantiva.

De parte del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano quiero destacar algunos puntos.

En primer lugar, tanto en la Ley Nacional de Uso de la Fuerza como la del Registro de Detenciones serán una aplicación para la Fuerza Armada permanente cuando realice tareas de seguridad pública, lo que resulta fundamental para cumplir con los propósitos de convencionalidad que fijamos en la reforma constitucional.

Ninguna corporación tendrá un cheque en blanco cuando realice funciones de seguridad pública, y ésta, hay que recordarlo, fue una exigencia del ejercicio de Parlamento Abierto.

Sobre el caso particular de la Ley Nacional de Registro de Detenciones se destacan tres puntos en los que Movimiento Ciudadano fue enfático:

Primero. Establecer con toda claridad el espíritu y el objetivo sustantivo de la ley, porque el objeto de una Ley de Detenciones no es simplemente crear una base de datos, sino garantizar la protección de los derechos humanos y prevenir actos como la tortura, las detenciones arbitrarias o la desaparición forzada, ese espíritu queda claramente plasmado en la ley.

Segundo. Establecer que los vehículos de seguridad pública contarán con equipos de geolocalización o GPS.

Tercero. Movimiento Ciudadano fue insistente en incluir a las personas migrantes en el Registro de Detenciones para garantizar su protección y su derecho a un proceso justo.

Logramos que se incorporara un artículo transitorio para reformar la Ley de Migración y cubrir satisfactoriamente este tema.

Sobre la Ley del Uso de la Fuerza se destacan tres temas:

Primero. Garantizar que las manifestaciones pacíficas no podrán ser objeto de uso de ningún tipo de arma.

Segundo. Garantizar que los vehículos cuenten con equipo tecnológico, como cámaras de grabación para monitorear los operativos.

Tercero. Se establece que los informes públicos sobre uso de la fuerza deberán de estar desagregados por sexo para identificar y corregir patrones de uso desproporcionado de la fuerza contra las mujeres.

Cuarto. Sobre la Ley de la Guardia Nacional se lograron mejoras sustanciales al grado de que modificamos alrededor del 50 % del proyecto original, hay tres temas fundamentales:

1.- Sobre el carácter civil de la Guardia Nacional logramos establecer sin matices, ni ambigüedades que el Mando de la Guardia Nacional, siendo civil, corresponde al Secretario de Seguridad Pública sin intermediarios y sin instancias sombra, así se establece el carácter operativo del Comandante de la Guardia Nacional, y que la coordinación operativa institucional no será un supra poder dentro de la corporación, sino una instancia de apoyo y convergencia de dependencias intersecretariales.

El espíritu de la reforma constitucional, que aprobamos en febrero, fue el de crear una corporación policial civil, y eso lo defendimos en cada una de las etapas de la discusión.

Por ello, también fuimos enfáticos en que el régimen disciplinario no podía ser una copia burda del Sistema de Disciplina Militar, y en buena medida se logró ajustar el esquema para que las conductas y sanciones internas de la Guardia se apegaran a parámetros de justicia civil.

Finalmente, el tema fundamental de la adscripción de los elementos de la Fuerza Armada, de la Guardia Nacional se abordó y se corrigió después de un largo y amplio debate.

Aquí queremos reconocer la participación de todas y todos los Senadores de los diferentes grupos parlamentarios.

Saludo el esfuerzo del Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Eduardo Ramírez, y de los compañeros Damián Zepeda y Julen Rementería, así como, y lo quiero significar de manera muy destacada, el doctor Miguel Ángel Mancera y nuestra compañera Claudia Ruiz Massieu.

Agradezco a todos los grupos parlamentarios que enviaron a representantes de alto nivel que aportaron enormes puntos de vista.

En la Ley de la Guardia Nacional quedará claro que los elementos de la Fuerza Armada dejarán de estar adscritos a su corporación de origen y se apegarán al fuero civil, a la disciplina y a la cadena de mando civil de la Guardia Nacional.

Lo decimos con respeto a los integrantes de las Fuerzas Armadas, reconocemos su labor y el trabajo de acompañamiento que realizarán en los próximos cinco años en las tareas de seguridad pública; pero terminado ese proceso México deberá tener una Guardia Nacional cien por ciento civil con una clara vocación de seguridad pública que hoy da sus primeros pasos al quedar plasmada en este paquete de leyes.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Permítame un segundo, Senador, por favor.

Le rogamos a todos los compañeros y compañeras Senadoras y Senadores que pudieran poner atención a lo que está expresando el Senador Dante Delgado.

Y a los asesores que, por favor, desocupen los pasillos y guarden orden, por favor.

El Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro: Sobre todo porque, como se habrá notado, hoy tengo particularmente afectada la garganta.

Gracias, Presidenta.

2.- Sobre la conducción del Ministerio Público en las investigaciones que realiza la Guardia Nacional, logramos establecer con toda precisión que cualquier actividad de investigación que realice la Guardia Nacional, deberá ser bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y esto se logró gracias a una consulta que hizo el grupo parlamentario al propio Fiscal General de la República, se logró proteger nuestro sistema de investigación penal y evitar conflictos innecesarios entre las dependencias que llevarían la llamada puerta giratoria.

Nuestro objetivo fue crear un marco jurídico que sirviera y que permita combatir los delitos y la impunidad.

3.- Respecto a la coordinación con entidades federativas y municipios, un tema de fundamental importancia para Movimiento Ciudadano por los gobiernos locales que encabezamos en nuestro país y por nuestra representación de Senadores de Jalisco, Nuevo León y Durango, nosotros insistimos en que la relación de la Guardia Nacional con los estados y municipios debe ser eminentemente de coordinación y colaboración y bajo ninguna circunstancia de subordinación y bajo ningún elemento que perturbe la adecuada coordinación g interinstitucional.

Por eso saludamos que la Guardia asuma las tareas constitucionales de seguridad de los estados y municipios.

La escuchamos en las jornadas de Parlamento Abierto, lo dijimos nosotros en la discusión de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, ante el Secretario de Seguridad en este Pleno y aquí lo reafirmamos, la política nacional de seguridad debe ser federalista o estará condenada al fracaso.

Por ello también logramos que en todos los convenios de colaboración con los estados y municipios se contemple un programa calendarizado y con metas específicas para el establecimiento de las policías locales y sobre la pretensión de cobrar por los servicios de la Guardia Nacional, se dejó establecido que el despliegue territorial de la corporación será con cargo a los recursos de la Federación y sólo cuando existan convenios de colaboración específicos, se definirán con criterios objetivos las aportaciones financieras en cada una de las partes.

Concluyo, Presidenta.

Concluyo reconociendo el privilegio que este Senado le otorgó al diálogo y al consenso, y aunque no se lograron todas las demandas y exigencias, sí podemos afirmar que los cuatro proyectos de ley fueron mejorados de manera profunda, de manera sustantiva.

Por ello creemos que es importante que el Poder Ejecutivo sea consciente, que el Senado de la República hoy le dará resultados a México con un andamiaje jurídico que esperamos contribuya a recomponer la política de seguridad y a recuperar la paz, un andamiaje jurídico que esperamos sirva para que el gobierno de la República le dé resultados a los mexicanos.

Muchas gracias.

(Aplausos)

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senador Dante Delgado.

Quiero informar también a esta Asamblea que el Senador Ismael García Cabeza de Vaca, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, también ha tenido un posicionamiento que han solicitado a esta Mesa Directiva, sea integrado al Diario de los Debates; y así se hará, señor Senador.

Gracias.

Tiene ahora la palabra el Senador Miguel Ángel Osorio Chong, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El Senador Miguel Ángel Osorio Chong: Con su permiso, Presidenta.

Compañeras y compañeros Senadores:

El día de hoy, este Senado de la República da muestra de que cuando se hace buena política gana el país, de que cuando privilegiamos el diálogo, podemos construir soluciones, y de que la pluralidad no es impedimento para llegar a acuerdos en beneficio de la ciudadanía, porque podemos tener diferencias, algunas veces muy significativas, pero nos une algo fundamental, queremos lo mejor para México.

Por eso es tan importante que en vez de dividir y estigmatizar, trabajemos juntos a los propósitos que nos unen, para pasar de las descalificaciones a la suma de esfuerzos y de los discursos que pretenden separar a las y los mexicanos entre buenos y malos a los objetivos compartidos.

Así se hizo evidente con la aprobación de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional hace apenas unos meses.

Con la opinión de la sociedad civil, los expertos, los organismos internacionales y con la apertura de todos los grupos parlamentarios, logramos construir una institución de seguridad acorde con las necesidades del país.

Por eso no podía ser diferente ahora, para el diseño de las leyes secundarias que habrán de definir su funcionamiento.

Era necesario llegar a consensos para construir entre todos las mejores leyes posibles, y así se hizo.

Por eso es que mi grupo parlamentario votará a favor de estos proyectos de ley, porque son el resultado de la buena política.

Reconozco la apertura de la mayoría legislativa en este Senado, particularmente del coordinador Ricardo Monreal, y del Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Eduardo Ramírez, hago votos para que mantengan ese ánimo y buena disposición a lo largo de toda la Legislatura, porque estoy seguro, es el camino que nos permitirá ofrecer mejores resultados a la sociedad y porque así, a partir del respeto a la diferencia y el entendimiento de otras perspectivas, contribuimos a redignificar el oficio de la política, es decir, del diálogo y la construcción de acuerdos, y estas leyes son el mejor ejemplo.

Por ello, reconozco a los coordinadores del PRD, Miguel Ángel Mancera; de MC, Dante Delgado y del PAN, Mauricio Kuri, así como a quienes desde sus bancadas, participaron en las mesas de trabajo de las últimas semanas, me refiero a Julen Rementería, a Damián Zepeda, a Claudia Anaya, a Manuel Añorve y a nuestra compañera Claudia Ruiz Massieu y, por supuesto, muy destacada la participación del grupo de asesores de todas las fracciones parlamentarias, a ellas y a ellos, muchas felicidades.

(Aplausos)

Porque gracias a las horas invertidas, gracias a que se escucharon todas las voces y de que no se perdió más que de un auténtico esfuerzo constructivo, hoy contaremos con leyes que dejarán claro que la Guardia es una institución de carácter civil a cargo de autoridades civiles, precisando la necesidad de que los elementos de las policías militares y navales cuenten con una licencia del servicio activo y eliminando la pretensión de crear un fuero militar.

Además, esta ley amplía los parámetros de control legislativo y rendición de cuentas y respeta y protege nuestro sistema federal.

También se logró una Ley sobre el Uso de la Fuerza, apegada a parámetros internacionales y a recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Y algo muy importante, que incluye a la Fuerza Armada permanente como sujeto obligado. Esta ley permitirá dar a los mexicanos mayor certeza sobre el actuar de sus instituciones de seguridad.

Por otra parte, la Ley Nacional del Registro de Detenciones contribuirá a prevenir y evitar violaciones graves a los derechos humanos, tales como: la desaparición forzada, la tortura, los tratos crueles o inhumanos.

Y, finalmente, se reformó la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para incluir la proximidad social en la profesionalización policial.

La legislación que estamos discutiendo, además, habrá de dotar a nuestras Fuerzas Armadas de la certeza jurídica que requiere su actuar en tareas de seguridad pública, refrendando la temporalidad de cinco años para su retiro gradual.

Desde esta tribuna reconocemos la entrega, el patriotismo y la lealtad, de todas y todos los soldados y marinos, que responden con valentía para salvaguardar la seguridad de las y los mexicanos. Pero precisamente por ese reconocimiento queremos que vuelvan a su función natural, la defensa de la Nación.

Y aquí hay un tema que no puedo omitir porque sería irresponsable, me refiero a que la situación a nivel local sigue siendo de una gran debilidad institucional.

Entonces, si bien hoy damos un paso importante con estos proyectos de ley, lo cierto es que hay una tarea larga que la Federación debe realizar junto con las entidades.

Justamente de eso se trataba la iniciativa que como gobierno presentamos en 2014, con el objetivo de consolidar policías estatales confiables y eficaces, porque habíamos logrado una disminución muy importante en la comisión de todos los delitos, de absolutamente todos, históricos, hasta 1998, pero necesitábamos una reforma que pudiera transformar las fuerzas estatales y municipales.

Por ello, era una iniciativa fundamental de nuestra estrategia y que, hay que decirlo, no contó con el apoyo, y fue rechazada, entre otros, por quienes ahora son mayoría y ocupan el Ejecutivo.

Hoy México cuenta con una oposición que construye, no que obstaculiza; una oposición que dialoga, no que fragmenta, porque a quienes somos demócratas no nos da miedo ceder si eso significa avanzar.

Aquí se viene a convencer con la fuerza de los argumentos, a sumar, no a dividir y por eso también hoy le estamos dando al gobierno las herramientas que nos han pedido, y que estiman necesarias en su estrategia para atender la inseguridad. Ahora les toca dar resultados, porque nuestro compromiso es con la ciudadanía y haremos todo lo que esté en nuestras manos para contribuir a que viva con tranquilidad.

Compañeras y compañeros:

El diálogo y los acuerdos no son una opción, son un requisito para lograr cambios de verdad. De ahí que este Senado de la República está llamado a ser un espacio de entendimiento, en el que a partir de la pluralidad de visiones se construyan soluciones conjuntas.

Celebro que el día de hoy hagamos patente esta visión, porque todas las fuerzas políticas hemos tenido que ceder, pero al hacerlo ha ganado México. Esa es la política, hacer a un lado las diferencias por enfocarnos en aquello que nos une. Acordar no nos debilita, por el contrario, nos fortalece.

Ese es el camino por el que debemos avanzar, dejando en claro que el compromiso es con las y los mexicanos, el compromiso es siempre y únicamente con México.

Muchas gracias.

(Aplausos)

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senador Osorio Chong.

Tiene ahora el uso de la tribuna el Senador Damián Zepeda Vidales, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

El Senador Damián Zepeda Vidales: Con su permiso, Presidenta.

Con el permiso de la Mesa y con el permiso de toda la Asamblea.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Adelante.

El Senador Damián Zepeda Vidales: México vive un momento de profunda violencia y de profunda inseguridad. Es un tema que no respeta colores, que no es de partido, es una preocupación de todos los mexicanos.

En el 2011, en el corazón de lo que fue la llamada “Guerra contra el Narcotráfico”, hubo 35 % menos homicidios de los que se han reportado en este primer cuatrimestre; al siguiente sexenio se aumentaron y hoy la violencia parece no tener freno.

No, no es un tema de un año determinado ni de un gobierno en particular, es un problema de Estado y como problema de Estado todos tenemos que contribuir a resolver, y eso es lo que tiene aquí al Partido Acción Nacional.

Nosotros estamos entrando a este tema con responsabilidad y con madurez, queriendo que al gobierno le vaya bien, a todos los gobiernos: federales, estatales y municipales, porque si le va bien a la institución de seguridad pública le va a ir bien a los mexicanos, en donde se encuentran sus familias, sus hijos y los de todos los mexicanos.

Por eso hoy celebramos profundamente este día esperanzador y digo esperanzador porque es una muestra de lo que podemos lograr juntos cuando hacemos a un lado esa visión partidista y ponemos por delante el interés común de todos los mexicanos.

Hoy de nueva cuenta, así como lo hicimos hace unos meses, venimos aquí a, prácticamente por unanimidad, aprobar las leyes que van a regir a la Guardia Nacional.

Hace algunos meses se celebró fuertemente el acuerdo que parecía imposible en el Senado de la República, una Guardia Nacional Civil que pudiera recuperar la paz para los mexicanos; un apoyo, hay que decirlo, a la estrategia del Presidente Andrés Manuel López Obrador, que busca acabar con la violencia que tiene este país.

Sí, así lo decimos, sin ningún freno. Claro que queremos apoyar una estrategia que recupere la paz para los mexicanos, en eso cuentan con el Partido Acción Nacional.

(Aplausos)

¿Y qué tenemos hoy ante nosotros? ¿Y por qué este día, todos, hemos celebrado esta construcción?

Porque hay que decir las cosas como son, se aprueban cuatro grandes leyes, que van a darle forma a la Guardia Nacional.

Primero. Una Ley Orgánica de la Guardia Nacional. ¿Qué es esto? Una ley que rige cómo va a funcionar la Guardia Nacional. Y el primer gran logro que hoy hay que celebrar es que cumplimos letra a letra lo que dice la Constitución, la Guardia Nacional es 100 % civil en este marco normativo y esa es una buena noticia para los mexicanos.

Es 100 % civil desde quien la encabeza, que es el Secretario de Seguridad Pública, el encargado de organizar, de dirigir y de supervisar. Es 100 % civil en las características que tiene que tener su mando más alto y cualquiera de ellos, hasta los integrantes del rango más bajo de este instituto.

Y si son militares, un gran acuerdo que nos costó mucho trabajo, pero que hoy tenemos que celebrar, que es la separación de toda función de su institución de Fuerza Armada de origen para quedar adscrito 100 % a la

Secretaría, a la Guardia y bajo el mando de la Guardia Nacional, bajo un fuero civil y bajo la única disciplina que es la que establezca esta ley y las leyes que de ellas deriven de la Guardia Nacional.

No, no hay duplicidad de fuero. No, no hay duplicidad de mando. No, no habrá duplicidad de disciplina y sé muy bien que esto cuesta trabajo aceptarlo por algunos, pero es lo que necesitamos para este país; porque una cosa es el permiso especial que este Senado de la República le dio por cinco años, permiso que por cierto no ha tenido ningún Presidente de la República con anterioridad en la historia reciente del país, para que las Fuerzas Armadas participen en labores de seguridad pública siendo Fuerzas Armadas y, otra cosa es la integración de este cuerpo policiaco civil, al cual no le puede aplicar ninguna disposición militar, civil es civil ni más ni menos.

Tercero. Una claridad en la investigación de los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público que va a llevar a cabo esta Guardia Nacional, aunque hay un par de temas que debemos decir con toda claridad, que hubo disenso, como lo es las intervenciones telefónicas y las operaciones encubiertas.

Cuarto. Una disciplina dura, homologada como lo dijimos desde la reforma constitucional, al régimen militar, ahí sí, pero con el sentido común de ajustar todo aquello que no aplique a un régimen civil.

Porque yo les pregunto, compañeros: ¿Cómo va a aplicar, para un régimen civil, que metan a la cárcel a un elemento de la policía por hacerle una seña o un ademán a su superior jerárquico?

Se entiende la penalidad del abandono de puesto o de este tipo de insubordinación o desobediencia cuando estas en un régimen de guerra, para el cual está hecho el Código Militar, no se entienden para el desempeño de funciones policiales civiles el que se apliquen este tipo de penas.

Así es que nuestra Ley, la Ley que aquí vamos a aprobar establece un régimen disciplinario duro, firme para que tenga disciplina la Guardia Nacional, pero sin olvidarse que se trata de un cuerpo policiaco civil, una coordinación adecuada entre estados, municipios y la Federación.

Se decía mucho si la Guardia Nacional iba a sustituir en sus funciones a los estados y los municipios, si iba a realizar de manera temporal la función que constitucionalmente le corresponde a un estado o los municipios. No, señores ni señoras Senadoras, la Guardia Nacional es federal, le toca atender los delitos federales, pagada por el gobierno federal en su 100 %.

Eso sí, puede coordinarse, puede establecer convenios de apoyo para las funciones estatales y municipales que jamás pueden ser rechazadas, no sustituye, que haría un daño terrible, a los estados y a los municipios, sino que coadyuva, colabora, suma esfuerzos y, en ese caso, pues claro que los estados y los municipios tendrán que aportar lo correspondiente.

Un tema muy importante, y aquí quiero hacer un reconocimiento a la Senadora Mayuli, del estado de Quintana Roo, por una propuesta específica que realizó y que a nombre del grupo parlamentario del PAN se llevó a la mesa.

(Aplausos)

Como también hay que decir que el Presidente de la Comisión de Turismo, por conducto del doctor Mancera la llevó, que es el establecer protocolos específicos para la atención en las zonas turísticas de este país. El turismo representa 8.7 % del PIB nacional, 10 millones de empleos directos e indirectos, segunda fuente de divisas de nuestro país y una actividad en crecimiento anual; lo tenemos que cuidar y no es la misma la atención que tiene que ver en esas zonas turísticas que en el resto del país.

Felicidades, compañeros Senadores por sus propuestas.

(Aplausos)

La obligación, que había tela de dudas, de que todo elemento que integre la Guardia Nacional tiene que contar con el Certificado Único Policial, y esto es importantísimo, no va haber un solo elemento en la Guardia Nacional ni los que están siendo asignados de la Policía Militar, Naval, lo que vienen de la Policía Federal, así como los que ingresen que no cuenten con el Certificado Único Policial, entre lo cual se encuentra, por ejemplo, el control de confianza.

Por supuesto, cómo hacerle para decenas de miles de policías militares y navales que están llegando de golpe, se da un período de dos años para que puedan llevar a cabo esas evaluaciones, el sentido común impera, es imposible hacerlo en un solo momento.

Sin embargo, para todos los de nuevo ingreso no se les puede ingresar a la Guardia Nacional, si no cuentan con el Certificado Único Policial y es un gran logro de este Senado de la República.

Establecimos una rendición de cuentas y control parlamentario que ya venía de la reforma constitucional, pero que se fortalece en este marco de la Guardia Nacional con informe de personal desplegado, operativos, muertos, que desafortunadamente se den en las operaciones que desarrolle la Guardia Nacional y muchos temas más.

Y por supuesto un transitorio para regular la vida, la incorporación de los militares en este ámbito temporal de asignación que van a estar apoyando a la Guardia Nacional.

Segundo. La Ley de Uso de la Fuerza, que en general en lo que consiste es en regular el uso de la fuerza de cualquier corporación policiaca de todo el país y establecer principios básicos, protocolos, límites, descripción de armas que se pueden utilizar bajo la premisa de que se debe de evitar el mayor daño posible a los ciudadanos; el uso letal queda prohibido, salvo que esté en riesgo la vida del oficial, salvo que esté en riesgo la integridad de la persona, salvo que haya un riesgo mayor que cuidar.

Y hay una descripción del uso gradual, diferenciado del uso de la fuerza que busca una proporcionalidad a la situación que se está viviendo.

Manifestaciones públicas pacíficas ¿prohibido expresamente el uso de armas? Por supuesto prohibido el uso de cualquier tipo de la fuerza pública, salvo que se conviertan en violentas y que tenga que ser atendido de alguna otra manera.

Las Fuerzas Armadas que fue tan debatido si les aplicaba o no, queda textualmente en el artículo primero de esta Ley que le aplica la Ley de Uso de la Fuerza no solo al Instituto de Seguridad, a las instituciones de seguridad pública, sino a las Fuerzas Armadas cuando estén realizando tareas de seguridad pública y a ambas cuando estén desarrollando tareas de protección civil y que por algún caso extraordinario tengan que utilizar la fuerza pública.

Qué distinto hubiese sido la tragedia que vivimos con el problema del huachicol, si hubiesen existido protocolos claros de actuación por parte de las Fuerzas Armadas, en ese caso, para controlar la situación.

Tercero. Ley del Registro de Detenciones, una Ley que cree un registro moderno, que lo que busca es darle certeza a toda la cadena de custodia; es decir, que si un policía municipal, estatal, federal te detiene en cualquier parte de este país quede registrado en este Registro Nacional de Detenciones, con un informe que se tiene que presentar ahí, directo, inmediato por la policía o la persona que lleve a cabo la detención, que tenga que incluir, además de los datos personales de la persona y las razones de la detención.

Voy, Presidenta. Concluyo.

Que tenga que incluir el estado físico que tenía la persona en el primer momento que se les detuvo, ¿para qué? Para que si más adelante en la actualización que se tiene que hacer cuando se pone a disposición, por ejemplo el Ministerio Público de un juez, si aparece milagrosamente dañada la persona, o dañada en su estado físico, tengamos claro de quién es la responsabilidad, quién era la autoridad que lo tenía bajo su custodia y qué estado físico tenía.

Una información que tiene grados de publicidad, que va a tener acceso público, cualquier mexicano va a poderse meter y conocer si una persona está detenida, qué autoridad lo detuvo, con quién lo pusieron a disposición y la fecha, hora y lugar. Esto da certeza para que no se puedan cometer abusos.

Lo que hace este registro es cerrar las brechas que existen en este país hoy para la tortura, para la violación de derechos humanos, para las desapariciones forzadas.

Porque si tienes claro quién detuvo en una persona, no puede salir ese oficial con que se tardó 10 horas en llegar a una distancia que estaba a 15 minutos, máxime que estamos estableciendo en la ley la obligación de tener GPS para conocer la ruta del traslado, y que si falla se tiene que presentar un informe.

De esta forma con este registro se le da certeza a los mexicanos de que existe un lugar.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Concluya, por favor Senador.

El Senador Damián Zepeda Vidales: Voy Presidenta, le pido la tolerancia que hemos estado con el resto de los participantes, y voy a concluir.

Y le recuerdo que son cuatro leyes las que estamos presentando.

Gracias, Presidenta. Concluyo.

El registro va a servir como una herramienta moderna para poder comparar las versiones de las autoridades. Si a una persona le violaron sus derechos y está defendiéndose ante la autoridad judicial, la autoridad judicial va a poder ir y consultar qué dice ese registro que tuvo un primer reporte que no puede ser manipulado porque hay un sistema que te genera alertas de mal uso de la información, y hay una responsabilidad penal de dos a ocho años para cualquier sujeto obligado que manipule malamente esa información.

En conclusión, sumadas estas tres leyes a la del sistema de seguridad pública que hace una mejor coordinación entre los estados, municipios y la Federación, lo que tenemos es un marco jurídico muy fuerte, muy sólido para regular la Guardia Nacional.

Seguimos teniendo pendientes. Uno de ellos, que fue muy bien rescatado en una iniciativa que presentó la compañera Gina, de Baja California, para hacer una regulación específica de los cinco años que se le da un permiso especial a las Fuerzas Armadas para participar en seguridad pública.

Sin embargo, con mucha satisfacción debo decir que el corazón o el espíritu de dicha reforma está recogida aquí en el trabajo que hizo el Senado de la República, porque sí se regula la participación de las Fuerzas Armadas, tanto en uso de fuerza, como en registro de detenidos y como en participación de la Guardia Nacional.

Termino felicitando a este Senado. A los coordinadores parlamentarios, todos y cada uno de ustedes, por esa capacidad política que han tenido de diálogo, de consenso y de acuerdo, empezando por el coordinador parlamentario de mi grupo parlamentario del PAN, Mauricio Kuri. Te quiero agradecer, Mauricio, mucho tu apertura, tu generosidad para sumar esfuerzos y aprovechar que todos podamos haber estado participando en este ejercicio.

Al Senador Dante Delgado, coordinador de Movimiento Ciudadano, su carácter, su valentía para siempre empujar en los momentos determinantes la construcción de acuerdos.

Al coordinador del PRI, Miguel Ángel Osorio, su supervisión, su dirección de un trabajo muy positivo que realizó su grupo parlamentario, particularmente todos, pero estuvo presente mucho la Senadora Claudia Ruiz Massieu, el Senador Añorve, la Senadora Claudia Anaya. Felicidades, coordinador.

A la coordinadora Geovanna, su participación activa, sus propuestas siempre muy sensatas.

Al Senador Raúl Bolaños Cacho, del Partido Verde, a la Senadora Sasil.

Y muy particularmente un reconocimiento al coordinador del grupo mayoritario de Morena, al Senador Monreal. Es evidente, Senador, y se lo digo a nombre, a todo el grupo parlamentario, es evidente que estas leyes las pudieron haber logrado con mayoría simple, sin embargo optaron por cumplir la palabra, la palabra empeñada en un ejercicio previo de reforma constitucional, y esto tiene un valor tremendo en política.

Sé que no fue fácil, sé que hubo muchas opiniones distintas, pero hoy créame que tiene usted más respeto aún del que ya tenía, de todos sus compañeros Senadores. Y yo le quiero decir al grupo mayoritario de Morena, que tienen un muy buen coordinador, el Senador Ricardo Monreal.

Y junto con los coordinadores parlamentarios le quiero reconocer y agradecer al resto de los Senadores que formaron parte de este esfuerzo.

Concluyo, Presidenta. No se desespere.

Un minutito, de verdad, le doy mi palabra. Estoy agradeciendo. También le agradezco a usted.

¿Me da permiso, Presidenta?

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Concluya, por favor, Senador.

El Senador Damián Zepeda Vidales: Le quiero agradecer al Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, el Senador Eduardo Ramírez, por la habilidad política que has tenido, Eduardo, para lograr estos consensos.

Le quiero agradecer a la Senadora Nancy De la Sierra, la Senadora Verónica, a la Senadora Eunice, para allá voy, le quiero agradecer a los Senadores que participaron de mi grupo parlamentario, todos por supuesto, pero a los tres integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, a Ismael, a Josefina, a Raúl, le quiero agradecer a Xóchitl toda la participación y propuestas que se hicieron desde la reforma constitucional.

Le quiero agradecer especialmente a Julen Rementería, todo el tiempo que le dedicó y profesionalismo.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Por favor, Senador, concluya.

El Senador Damián Zepeda Vidales: Senadora, Presidenta.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Senador, lleva usted el doble de tiempo. Ya, por favor.

El Senador Damián Zepeda Vidales: Gracias. Todos se han tomado un tiempo.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Se tomaron 12 minutos, 13 minutos, nueve minutos, usted lleva el doble de tiempo.

El Senador Damián Zepeda Vidales: Estamos aprobando el marco normativo que va a regir a la Guardia Nacional.

Le pido a usted que tenga sentido común, por Dios, hombre.

A la Senadora Kenia López Rabadán, por ser siempre impulsora de los derechos humanos, y vínculo con los organismos de la sociedad civil, muchos y muy diversos que nos hicieron sus recomendaciones.

Y muy particularmente al doctor Miguel Ángel Mancera, que verdaderamente ha sido un honor, doctor, compartir con usted todo este tiempo su conocimiento y sus propuestas.

Hoy, compañeros Senadores, estamos haciendo algo muy positivo para el país, aunque parece que algunos tienen prisa, creo que más vale hacer las cosas bien, que apuradas.

Hoy damos muestra de que la pluralidad puede lograr acuerdos, y que si ponemos por delante el interés del país logramos cosas maravillosas.

¡Que viva México!

(Aplausos)

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Le recuerdo nada más a las señoras y señores Senadores que la equidad es una parte fundamental, y el respeto al Reglamento del Senado de la República.

(Aplausos)

El Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, ha hecho llegar cuatro posicionamientos que solicita sean integrados al Diario de los Debates, uno por cada una de las leyes que estamos discutiendo.

Y de la misma forma el Senador Omar Obed Maceda Luna, ha hecho llegar un posicionamiento de su partido con la misma solicitud.

Les informamos a los Senadores que en este momento se están integrando al Diario de los Debates.

Y tiene ahora la palabra el Senador Ricardo Monreal Ávila, del grupo parlamentario de Morena.

(Aplausos)

El Senador Ricardo Monreal Ávila: Ciudadana Presidenta.

Ciudadanas legisladoras y legisladores:

La Guardia Nacional se crea a partir de una necesidad del Estado mexicano para atender una frágil condición de seguridad pública que en el país se encuentra presente, la debilidad institucional de muchos cuerpos policiales, así como la capacidad sobrada de la delincuencia organizada ha generado un espacio de necesidad que como gobierno, como Estado, no se puede permitir se siga situando en una amenaza para la población.

En el nuevo gobierno que se instauró a partir del voto popular se sabía del gran reto que representa la inseguridad pública, enfrentarlo con instrumentos tradicionales no hubiera dado resultado, pero también ocultando el desafío de enfrentarlo frontalmente tampoco hubiera dado resultados.

Para ello logramos, apenas hace unos meses, transformar y crear una institución en la que todos compartimos era indispensable a la que le denominamos Guardia Nacional.

Sí es un día histórico, ahora.

Sí estamos escribiendo historia, todos y todas, porque estamos frente al diseño y frente a la construcción de instrumentos jurídicos novedosos, innovadores, modernos, con los cuales el Estado mexicano podrá enfrentarse a este enorme desafío que representa la inseguridad y la violencia creciente en nuestro país.

Había elaborado unas notas, Presidenta, sobre cada una de las leyes, un contenido descriptivo y los principales principios que sostienen cada una de las cuatro leyes que hoy estamos aprobando, le voy a solicitar las incorpore al Diario de Debates, sólo para efecto de plasmarlas en este día que es fundamental para la vida del país.

También había preparado un documento sobre por qué razón consideramos que estos instrumentos jurídicos son los adecuados para poder hacer funcionar a la Guardia Nacional, todos los días nos enfrentamos con hechos de violencia, todos los días nos enfrentamos con actos intimidatorios de extorsión, de flagelo, y hoy surge la esperanza de que al construir por unanimidad estos instrumentos jurídicos se podrá responder con eficacia y con responsabilidad a la inseguridad pública, son cuatro leyes, tres de ellas de nueva creación: la Ley del Uso de la Fuerza, la Ley del Registro de Detenciones, la Ley de Guardia Nacional y las modificaciones al Sistema de Seguridad Pública.

Les expreso con toda convicción, Senadoras y Senadores, que son leyes de avanzada, que son leyes que están situadas en ordenamientos jurídicos internacionales, que fueron atendidas recomendaciones y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que fueron atendidos criterios de la ONU, o de colectivos defensores de derechos humanos, fueron incorporadas a estas leyes, a este marco normativo todas ellas, fue un ejercicio puntual, extraordinario, tan sólo en estas cinco semanas, a partir del 11 de abril hasta este momento, se modificaron 238 artículos, se redactaron, se adicionaron, se modificaron párrafos y se incorporaron principios, fue un ejercicio, desde mi punto de vista, inédito y extraordinario donde observé no sólo una actitud congruente de los que participaban, sino incluso una actitud de análisis rigurosos, serio, académico, atendiendo al derecho comparado y atendiendo a principios generales del derecho mexicano y del derecho internacional.

Sí fue un ejercicio cuidado y sí logramos ahora estos instrumentos jurídicos consensarlos a plenitud.

No es fácil, se los aseguro, porque hay opiniones distintas, dispares y hasta encontradas de quienes conforman al Ejecutivo y de quienes conformamos el Legislativo, pero les puedo garantizar que siempre defendimos la integridad y la autonomía del Poder Legislativo.

(Aplausos)

Como nunca, hoy el Poder Legislativo está actuando de manera congruente y consecuente, sí, se pudo haber votado con la mayoría simple.

¿Y qué se hubiera ganado? Quizá una victoria pírrica, superficial, endeble, sin legitimidad.

Preferimos ir a fondo y preferimos escuchar y atender todos los reclamos y todas las propuestas de Senadoras y Senadores.

Sí, es una nueva realidad lo que el grupo parlamentario que coordino está haciendo, es simplemente congruencia, consecuencia y seriedad.

Sí, somos mayoría, pero somos una mayoría responsable, racional; una mayoría que razona frente a los problemas más importantes que el país tiene, que el país enfrenta.

(Aplausos)

Fueron días cansados, complejos, todavía hace algunas horas, antes de iniciar la sesión, teníamos enfrente presiones y desafíos y logramos mantener la autonomía del Poder Legislativo.

(Aplausos)

Todavía tenemos que aprender, todos, que convivir, que acordar, que coexistir pluralmente sí vale la pena.

Destaco, ante esta Asamblea, las aportaciones de Senadoras y Senadores.

Destaco del PAN, y no me... no le quito ningún mérito a nadie, pero las aportaciones de Julen Rementería y de Damián fueron extraordinarias.

(Aplausos)

En el debate con seriedad y con responsabilidad cumplieron con creces la representación de su partido, encabezado en su coordinación por Mauricio Kuri.

El PRI, con el Senador Osorio como su coordinador, estuvo muy atento.

Y Claudia Ruiz Massieu, junto con Añorve estuvieron puntuales, con inteligencia, con pasión defendiendo sus posiciones, y que me alegra que hayamos coincidido.

(Aplausos)

Para mí, lo he dicho y no me cansaré de repetirlo, la revelación de esta Cámara como jurista Miguel Ángel Mancera, hombre serio, respetable, prudente, prudente.

Y la intransigencia, lo digo así, intransigencia-inteligente de Dante Delgado frente a los principios, sí es intransigente frente a los principios, y es una posición que lo enaltece y lo hace conocerse por sus propios hechos y actos.

(Aplausos)

Nunca fue flexible, nunca, frente a lo que se había acordado en la Constitución y que no podía variar en las leyes secundarias, no había tregua frente a sus posiciones políticas entendibles y principios a los que nunca renunció.

Y quiero destacar la inteligencia de Geovanna Bañuelos, se incorporó en la segunda etapa junto con Nancy y aportaron bastante al proceso de discusión de estas leyes, de estas cuatro leyes.

(Aplausos)

Eunice siempre cuidadosa, siempre con una actitud correcta, junto con su coordinadora, estuvieron en un acompañamiento también consecuente.

(Aplausos)

Raúl Bolaños y Verónica, junto con Sasil también aportaron ideas valiosas que se incorporaron a la redacción final de estas cuatro leyes reglamentarias.

(Aplausos)

Mi compañero de bancada, Eduardo Ramírez, que me acompañó también en todo el proceso de discusión.

No es fácil construir acuerdos, no, no es fácil, es complejo para quien tiene la mayoría en la Cámara porque hay tentaciones, hay voces, y hay consejos a veces no tan apropiados de decir: "la mayoría es para ejercerse, no titubees".

Y yo digo: "que no, la mayoría es para construir acuerdos fundamentales para la patria".

(Aplausos)

Y por eso yo quiero a todos expresarles nuestro beneplácito, nuestro reconocimiento, nuestro aprecio porque la vamos a dotar al Ejecutivo Federal de instrumentos no sólo legales, sino legítimos.

Estos instrumentos jurídicos tienen la virtud de observar el principio de legalidad, pero, sobre todo, de tener legitimidad en su aprobación.

Nosotros en el grupo parlamentario mayoritario les queremos expresar a todos los grupos parlamentarios nuestro respeto y nuestro reconocimiento.

Haremos siempre, siempre, como norma invariable, construir consensos.

Sí se puede en la diversidad construir acuerdos fundamentales.

Sí se puede ante la diferencia ideológica o política construir leyes fundamentales para el país.

Estoy seguro que se sentirán todos satisfechos y todas.

Nosotros nos sentimos simplemente tranquilos por el deber cumplido como mayoría responsable de esta Cámara, sin más ni menos, les hacemos o hacemos un compromiso, no vamos a variar, vamos a insistir hasta el cansancio de que sí se puede construir unanimidades en la diversidad.

¡Que viva México!

(Aplausos)

Muchas gracias, Presidenta, muchas gracias.

La Presidenta Senadora Mónica Fernández Balboa: Gracias, Senador Monreal.

Como usted lo han solicitado sus notas, sobre cada uno de los dictámenes, serán incorporados íntegros al Diario de los Debates, así como sus palabras.

De la misma forma han solicitado a esta Mesa Directiva el Senador Antonio García Conejo, del grupo parlamentario del PRD; la Senadora Mayuli Latifa Martínez Simón, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y el Senador Noé Castañón, del grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, que sus posicionamientos respectivos se han incorporado al Diario de los Debates.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR
MARTÍ BATRES GUADARRAMA**

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Una vez que han concluido los posicionamientos de los grupos parlamentarios, se abre la discusión en lo general del dictamen por procedimiento.

A continuación, desahogaremos la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

A este dictamen se le dio primera lectura hace unos momentos.

En consecuencia, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen.

La Secretaria Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza la dispensa la lectura del dictamen mencionado.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la lectura, Presidente.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: Procederemos a la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

En virtud que este dictamen ya fue presentado.

Está a discusión en lo general.

Al no existir Senadoras ni Senadores que quieran hacer uso de la palabra, ¿se consulta si alguien desea reservar algún artículo?

En virtud que no tenemos ninguna reserva para ningún artículo, ábrase el sistema electrónico, hasta por tres minutos, para recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento, para informar de la votación.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

(Se recoge la votación)

La Secretaria Senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre: ¿Falta algún Senador o Senadora por emitir su voto?

Sigue abierto el sistema.

Señor Presidente, conforme al registro electrónico se emitieron 114 votos a favor; cero en contra y una abstención.

El Presidente Senador Martí Batres Guadarrama: En consecuencia, queda aprobado, en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**



Gaceta Parlamentaria

Año XXII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 23 de mayo de 2019

Número 5282-V

CONTENIDO

Minutas

Con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones

Anexo V

Jueves 23 de mayo



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

MESA DIRECTIVA

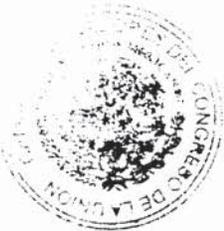
OFICIO No. DGPL-1PE-2R1A.-43

Ciudad de México, 21 de mayo de 2019

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente



SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Antares Guadalupe Vázquez Alatorre".



PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Artículo Único. Se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Centro Nacional de Información:** el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. **Instituciones de seguridad pública:** a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, a que se refiere el artículo 5, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas, en sus respectivas competencias;
- III. **Ley:** la Ley Nacional del Registro de Detenciones;
- IV. **Persona detenida:** la persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo;
- V. **Registro:** al Registro Nacional de Detenciones;



- VI. Secretaría:** a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VII. Sistema de Consulta:** al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones, y
- VIII. Sujeto Obligado:** Servidor público que por motivo de su empleo, encargo o comisión intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro.

Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.

Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Re
Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

Artículo 5. Con independencia de lo establecido en el artículo 3 de esta Ley, la Secretaría contará con un Sistema de Consulta del Registro que permita, a través de herramientas tecnológicas, consultar una versión pública de la información de las detenciones practicadas por las instituciones de seguridad pública, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.



Capítulo II

Principios que Rigen el Registro Nacional de Detenciones

Artículo 7. Las autoridades con acceso al Registro se regirán por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, proporcionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 8. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de modo que no restrinjan ni menoscaben los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

Capítulo III

Tratamiento de los Datos Personales de la Persona Detenida

Artículo 9. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida por parte de los sujetos obligados que deban intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del Registro, deberá sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 10. El sujeto obligado que intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión. Se presume que son ciertos los datos personales cuando estos son proporcionados directamente por la persona detenida hasta en tanto se acredite lo contrario.

Capítulo IV

Administración y Operación del Registro

Artículo 11. La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del Registro y tendrá las siguientes facultades:



- I.** Administrar, manejar, almacenar, concentrar, interconectar y conservar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, la información que deba integrarse al Registro y que sea proporcionada por las instituciones de seguridad pública, en términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Implementar, administrar y operar el Sistema de Consulta que permita acceder a través de herramientas tecnológicas a la versión pública del Registro;
- III.** Establecer un padrón de sujetos obligados que cuenten con claves de acceso para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan;
- IV.** Dar de alta las claves de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al Registro, así como la baja dichas claves, con base en las disposiciones que al respecto se emiten;
- V.** Establecer el padrón de enlaces que las instituciones de seguridad pública designen como supervisores para el debido cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, en cada una de las unidades administrativas de las instituciones de seguridad pública;
- VI.** Requerir a las instituciones de seguridad pública la información relacionada al Registro, bajo el apercibimiento de que, en caso de no actualizar y enviar la información, se estará a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII.** Emitir las disposiciones necesarias para la adecuada captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información, mismos que deberán ajustarse a lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- VIII.** Establecer y asignar las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al sistema, y



IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. El Centro Nacional de Información emitirá los lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro, para su uso homologado entre las instituciones de seguridad pública; asimismo, podrá utilizar la información para realizar estudios especializados y para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública. Los lineamientos deberán contener procedimientos para diferenciar el registro de detenciones entre hechos delictivos y faltas administrativas, así como para la administración, resguardo e implementación del Sistema de Consulta.

Capítulo V Niveles de Acceso a la Información del Registro

Artículo 13. La Secretaría desarrollará la plataforma tecnológica para la administración y operación del Registro y del Sistema de Consulta, las disposiciones para su uso y los elementos de seguridad que deberán incorporarse o contener los dispositivos que interoperen con la plataforma y resolverá sobre los incidentes que se generen en su implementación.

Artículo 14. La Secretaría definirá las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados autorizados para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan. Los titulares de las unidades administrativas de las instituciones de seguridad pública solicitarán a la Secretaría las claves de acceso.

Artículo 15. La Secretaría implementará lineamientos de revisión y control, con el objeto de garantizar un adecuado uso y tratamiento de los datos personales, en términos de la ley en la materia.

Artículo 16. Las condiciones y perfiles de acceso al Registro serán determinados por la Secretaría, conforme a los siguientes niveles:

- I. Administrador:** perfil orientado a sujetos obligados que tienen acceso a todas las opciones del Registro y que realizan funciones adicionales a las operativas, como es el caso de altas, bajas y cambios a catálogos, consultas, reportes especiales y configuración de funciones del sistema;



- II. Supervisor:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de supervisión dentro del registro, con la finalidad de validar y revisar los trabajos del capturista;
- III. Consulta:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de consulta y generación de reportes dentro del Registro. Este perfil se podrá subdividir en consulta básica o completa, dependiendo de las funciones que realice el personal al que se le asigne este perfil;
- IV. Capturista:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de captura dentro del Registro, como es el caso de alta, baja o actualización de la información, así como consulta básica de información que le permita realizar las funciones descritas, y
- V. Enlace Estatal o Institucional:** perfil orientado al personal que realiza las funciones de contacto y los trámites necesarios para la solicitud de cuentas de los sujetos obligados de todas las dependencias que se encuentren en la Entidad Federativa o de todas las áreas de su institución ante la Secretaría.

La plataforma del Registro emitirá alertas y bloqueos respectivos cuando los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del registro o se violenten los privilegios de acceso.

Capítulo VI

Procedimiento para el Suministro, Intercambio y Actualización de Información del Registro

Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.



La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23.

Artículo 18. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I.** Nombre;
- II.** Edad;
- III.** Sexo;
- IV.** Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;
- V.** Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;
- VI.** La autoridad a la que será puesta a disposición;
- VII.** El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;
- VIII.** El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, y
- IX.** Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.

El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 19. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, estas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso, inmediatamente, de la detención a la autoridad policial competente, brindando la información necesaria para que esta genere el registro correspondiente, en términos de lo establecido por esta Ley.



Artículo 20. Una vez ingresada la información de la persona detenida, el Registro generará un número de registro de la detención, mismo que deberá de constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.

Artículo 21. Las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe.

En caso de que no existiese un registro preexistente deberá iniciar uno; dejando constancia de la omisión o negligencia por parte de la autoridad, dando vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan.

26
Cuando exista demora o resulte imposible generar el registro, la autoridad aprehensora, bajo su más estricta responsabilidad, deberá motivar dicha circunstancia. El juez de control o la autoridad que corresponda, deberán considerar dicha situación al momento de resolver sobre el particular.

Artículo 22. En los casos en que las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas no ratifiquen la detención realizada por la autoridad, inmediatamente después de decretar la libertad de la persona detenida se dejará constancia de ello y realizará la actualización de información en el Registro.

Artículo 23. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberán contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. Datos de la persona detenida, que serán:
 - a) Lugar y fecha de nacimiento;
 - b) Domicilio;
 - c) Nacionalidad y lengua nativa;



- d) Estado civil;
- e) Escolaridad;
- f) Ocupación o profesión;
- g) Clave Única de Registro de Población;
- h) Grupo étnico al que pertenezca;
- i) Descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico;
- j) Huellas dactilares;
- k) Fotografía de la persona detenida, y
- l) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona.

- II.** Número de carpeta de investigación o expediente administrativo y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta;
- III.** Adicciones, estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o degenerativos;
- IV.** Nombre y cargo del servidor público que actualiza el registro, así como área de adscripción;
- V.** Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;
- VI.** Descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo;
- VII.** Autoridad que recibe a la persona detenida, así como el día y hora de la recepción;
- VIII.** En caso de fallecimiento durante la detención o privación de libertad, las circunstancias y causas del deceso y el destino final de la persona fallecida, y
- IX.** Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información conforme a sus atribuciones, que permitan atender el objeto de la presente Ley.



Artículo 24. El Registro guardará constancia de las actualizaciones de la información, con la finalidad de identificar al sujeto obligado que generó la actualización.

Artículo 25. Las instituciones de seguridad pública están obligadas a actualizar el Registro con la información de las personas detenidas que ingresen al sistema penitenciario, con base en el número de registro de la detención de origen. La actualización deberá vincularse con la base de datos a cargo de las autoridades penitenciarias que contengan la información de las personas privadas de su libertad.

Capítulo VII Consulta de Información

Artículo 26. Los titulares de las instituciones de seguridad pública fungirán como supervisores del debido cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 27. La Secretaría implementará los mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro, de conformidad con la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones jurídicas que al efecto emita.

Artículo 28. Los sujetos obligados serán responsables de la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra este Registro en el ámbito de su competencia. Su violación se sancionará de acuerdo con la responsabilidad civil, penal o administrativa a que diera lugar, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 29. La plataforma tecnológica del Registro emitirá certificados digitales sobre los registros de las detenciones y las consultas que haga la autoridad conforme a sus atribuciones y perfiles de acceso. Dichos certificados servirán para acreditar la existencia y contenido del registro frente a cualquier requerimiento que formule la autoridad facultada para hacerlo. La veracidad de la información es responsabilidad de la autoridad que la genera.

La plataforma tecnológica del Sistema de Consulta también emitirá certificados digitales.



Artículo 30. La persona privada de la libertad y su representante legal, tendrán acceso a la información contenida en el Registro, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

Capítulo VIII

Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones

Artículo 31. El Sistema de Consulta del Registro es una herramienta tecnológica que permite a cualquier persona realizar una búsqueda sobre personas detenidas.

Artículo 32. El Sistema de Consulta del Registro estará a cargo de la Secretaría, la cual para su operación tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Implementar las herramientas tecnológicas para su debido funcionamiento;
- II.** Almacenar y administrar la información, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, e
- III.** Instrumentar las acciones de coordinación con los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de los fines del Sistema de Consulta.

Artículo 33. Toda persona interesada podrá tener acceso al Sistema de Consulta, para lo cual deberá proporcionar los datos de la persona que desea localizar, en los términos que disponga la presente Ley y los lineamientos emitidos por la Secretaría.

Artículo 34. El Sistema de Consulta, en su caso, emitirá el reporte correspondiente de la persona detenida, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

- I.** La autoridad o institución que efectuó la detención;



- II.** La autoridad que tiene a su disposición a la persona detenida;
- III.** El domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida, y
- IV.** Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención.

Tratándose de delincuencia organizada solo estará disponible la información sobre la fecha de la detención y si la persona se encuentra detenida.

Artículo 35. La Secretaría implementará las medidas de seguridad para el funcionamiento del Sistema de Consulta debiendo tratar los datos personales conforme a la legislación de la materia.

Artículo 36. Cuando una persona sea liberada por la autoridad correspondiente, en términos de ley, dentro de los cinco días siguientes será cancelada la información en el Sistema de Consulta; no obstante, quedará en el Registro de manera permanente.

El Registro no genera antecedentes penales.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá emitir las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, en un plazo máximo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría deberá integrar el Registro Nacional de Detenciones e instalar el Sistema de Consulta, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Los datos y demás elementos del Registro Administrativo de Detenciones pasarán a formar parte del Registro Nacional.

En tanto no esté en operación el Registro Nacional de Detenciones, seguirá en funcionamiento el Registro Administrativo a cargo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados vinculados a la materia de la presente Ley.

Quinto. De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley; en este caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19.

Sexto. En el Sistema Nacional de Seguridad Pública se deberán establecer programas para la debida instrumentación del Registro, en los cuales se deberá considerar la implementación gradual de acuerdo a lo siguiente:

a) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos federales, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

b) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos del fuero común, a más tardar al 1 de abril del año 2020.

c) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones de carácter administrativo, a más tardar al 1 de abril del año 2021.

La Federación, las entidades federativas y los municipios, dentro de los plazos señalados en este artículo, harán las provisiones necesarias para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para un eficaz funcionamiento del Registro.

Séptimo. Las instituciones de seguridad pública procurarán contar con dispositivos de geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas en medida de sus posibilidades y su disponibilidad presupuestaria.



Octavo. El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las reformas necesarias a la Ley de Migración con el objetivo de crear un registro de personas migrantes detenidas que cuente con las mismas garantías procesales, de protección y de seguridad que las previstas en la presente Ley.

**SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 21 de mayo de 2019.**

SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA
Presidente

SEN. ANTARES G. VAZQUEZ ALATORRE
Secretaría

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 21 de mayo de 2019.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



LA SUSCRITA, SENADORA ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

SEN. ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE
Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Antares Guadalupe Vázquez Alatorre", written over the printed name.



Gaceta Parlamentaria

Año XXII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 23 de mayo de 2019

Número 5282-X

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De las Comisiones Unidas de Justicia, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones

Anexo X

Jueves 23 de mayo



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia, y de Gobernación y Población, les fue turnada, para su análisis, elaboración y discusión, del dictamen respectivo, la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, suscrita por Senadoras y Senadores integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de Morena, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social y Partido Verde Ecologista de México, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 80, 01, 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas comisiones unidas, encargadas del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de estas comisiones dictaminadoras.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en estas comisiones.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la minuta**" hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la minuta**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de estos órganos colegiados expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de sus porciones normativas.

- VI. En el apartado denominado **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que estas dictaminadoras consideran susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser creados o armonizados para dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- VIII. En el apartado denominado **“Proyecto de Decreto”** se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a estas Comisiones.

I. Fundamento

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como así como del artículo quinto del Proyecto de Decreto por el que la Comisión Permanente Convoca a las Cámaras del H. Congreso de la Unión a celebrar Sesiones Extraordinarias, de fecha 22 de mayo de 2019, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población se consideran competentes para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocaron al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedente Legislativo

En sesión extraordinaria celebrada el 21 de mayo de 2019, por el Senado de la República, la presidencia de la Mesa Directiva de dicha Cámara informó al pleno que las iniciativas relacionadas a la Guardia Nacional fueron turnadas de manera inmediata a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Seguridad Pública y Estudios Legislativos.

En la misma sesión, se dio cuenta al pleno del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Seguridad Pública y Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, mismo



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

que fue puesto inmediatamente a Discusión y posteriormente aprobado por 114 votos a favor, cero en contra y una abstención y turnado a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

El 22 de mayo de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó de manera directa, para su análisis y dictamen, la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones a estas comisiones unidas de Justicia y Gobernación y Población.

III. Contenido de la Minuta

El Senado de la República impulsó la aprobación de la nueva Ley Nacional del Registro de Detenciones al tenor de las siguientes consideraciones:

“Las violaciones graves a los derechos humanos, como las detenciones arbitrarias, la desaparición forzada de personas, la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes representan un problema preocupante en el país. Las quejas por presuntas violaciones a la integridad personal se mantienen en una constante, sin que la actuación de las autoridades involucradas para evitarlas logre impactar debidamente en su disminución.

En los últimos diez años, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha recibido un total de 5330 quejas en las que se han señalado como probables responsables de violaciones a diversos derechos humanos y 188 quejas por posibles actos de tortura¹.

De acuerdo con Beatriz Magaloni,² investigadora del CIDE, los índices de maltrato o tortura contra probables responsables obedecen al tipo de delito que se les imputa, y varía según la autoridad que intervenga en la detención o que se encuentre encargado de la custodia del detenido de la siguiente manera:

Delito	Secuestro	Homicidio	Delitos contra la salud
---------------	------------------	------------------	--------------------------------

¹ Esta información se extrae de los Informes anuales de la CNDH de los años respectivos. En los casos de los años 2015 y 2016 los Informes remiten al Sistema Nacional de Alerta para consultar dichos datos, por lo que fueron obtenidos de esta última fuente. Asimismo, la presente tabla considera las menciones a la PF perteneciente a la anterior Secretaría de Seguridad Pública y a partir del 2013 a la CNS

² Beatriz Magaloni et al., “La tortura como método de investigación criminal: El impacto de la guerra contras las drogas” Política y gobierno, 25, no. 2(2018), pp. 223-62

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Tipo de maltrato/tortura	Antes de 2006	Después de 2006	Antes de 2006	Después de 2006	Antes de 2006	Después de 2006
Patadas	5.58%	2.79%	7.11%	1.27%	10.66%	37.31%
Asfixia	6.95%	3.09%	8.49%	1.54%	9.27%	37.45%
Toques eléctricos	6.06%	1.82%	6.67%	1.21%	7.88%	44.85%

Tipo de maltrato/tortura	Golpes o Tortura		Tortura institucionalizada	
	Antes de 2006	Después de 2006	Antes de 2006	Después de 2006
Policía Estatal	87%	74%	75%	59%
Policía Federal	45%	60%	24%	41%
Ejército/Fuerzas Armadas	26%	77%	21%	72%

El hecho de que el porcentaje de la tortura institucionalizada por parte de los agentes de seguridad del estado en ejercicio de atribuciones relacionadas con funciones de seguridad pública ronde por encima del 50% en los distintos ámbitos de gobierno no solo representa un riesgo para las y los mexicanos, sino también para el éxito del sistema de impartición de justicia y el combate al delito, lo que impacta de manera directa sobre la incidencia delictiva.

A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la sentencia del caso "Rosendo Radilla vs. México", párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

Asimismo, el artículo 16, en sus párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la Constitución Federal, reconoce el derecho a la libertad personal al disponer que "nadie puede ser molestado en su persona" sino con las formalidades de la ley. Es decir, nadie puede ser detenido si no es bajo los supuestos que establece la ley. El referido numeral constitucional establece tres supuestos de excepción para ser privado de la libertad:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

- 1) Cuando exista una orden de aprehensión librada, fundada y motivada por una autoridad judicial y precedida por una denuncia o querrela;
- 2) Ante una situación de flagrancia, “en el momento en que se esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”, y
- 3) Ante una situación de urgencia, mediante una orden de detención librada, fundada y motivada por el Ministerio Público “cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia”.

Si la detención se lleva a cabo fuera de estos tres supuestos, se trata de una detención arbitraria e inconstitucional. Asimismo, el artículo 16 constitucional garantiza el derecho a la libertad personal mandando que la puesta a disposición de cualquier persona que ha sido detenida debe hacerse “sin demora” ante la autoridad más cercana y “con la misma prontitud” ante el agente del Ministerio Público. Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición de la autoridad ministerial en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie dilación injustificada.

Atendiendo a este criterio, una detención que no cumple con el estándar mínimo de legalidad, entraña una violación grave a los derechos humanos, dado que se atenta contra la presunción de inocencia, la seguridad jurídica, la integridad personal, la vida y la dignidad del sujeto de la detención, así como el acceso efectivo a la justicia y la reparación del daño a las víctimas de los delitos por parte de las autoridades que llevan a cabo dichas diligencias.

Por lo anterior, el impulso del presente proyecto del presente decreto es manifiesto del compromiso que tenemos con las y los mexicanos para garantizar una tutela judicial efectiva, la reparación del daño a las víctimas y ofendidos de los delitos. Así como generar esfuerzos en conjunto para consolidación de un efectivo sistema de procuración de justicia que garantice procedimientos justos y constitucionales propios de un estado de derecho.

Existe una coincidencia total en que la obligación de contar con un registro de personas detenidas eficiente, centralizado, exacto y accesible es una salvaguarda a los derechos humanos, de ahí que resulte pertinente tener en cuenta que el diseño



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

del Registro Nacional de Detenciones es una medida orientada a proteger la vida, la integridad y la libertad personal.

En la actualidad, el Estado mexicano, cuenta con tres bases de datos de personas detenidas y privadas de libertad, a saber:

- 1. El Sistema de Registro de Detenidos relacionados con delitos de competencia de la Fiscalía General de la República (SIREDA), el cual contiene la información de las personas que se encuentran detenidas en alguna de las Agencias del Ministerio Público ya sean del fuero federal o del fuero común;*
- 2. El Registro Nacional de Información Penitenciaria (RNIP), que alberga la información de las personas que se encuentran cumpliendo pena bajo la custodia del Estado en los establecimientos de detenciones federales y estatales, y*
- 3. El Registro Administrativo de Detenciones, que concentra la información de las personas que son detenidas por las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno.*

En virtud de lo anterior, es necesario fortalecer y unificar los esquemas de información para dar paso a un sistema que permita su concentración e intercambio mediante una base común de operación, aprovechando las ventajas tecnológicas que ofrecen los diversos sistemas a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (Secretaría) y sus órganos administrativos desconcentrados.

Estos sistemas de información deben ser herramientas útiles para integrar todas las bases de datos relativas a la seguridad pública, a fin de contar con todos los elementos de información que ayuden y faciliten a las instituciones de seguridad pública de todo el país para llevar a cabo las actividades de prevención y combate al delito, a través de metodologías y sistemas homologados.

II. Recomendaciones y jurisprudencia

La Convención Interamericana de Derechos Humanos establece en su artículo 7 que «toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales», así como que «nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas³». A partir de 1982,

³ Convención Americana de Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

este instrumento del derecho internacional forma parte del orden jurídico del que México es parte.

Debido a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) establece que no contar con un registro de detenciones «constituye una violación de los derechos consagrados en el artículo 7, incisos 1 y 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento⁴». Y, al efecto, la CIDH establece claramente en su jurisprudencia cuáles han de ser los elementos con que debe contar un registro de detención para salvaguardar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad:

«La Corte ha considerado que toda detención, independientemente del motivo o duración de la misma, tiene que ser debidamente registrada en el documento pertinente, señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez competente, como mínimo, a fin de proteger contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. La Corte ha establecido que dicha obligación también existe en centros de detención policial. La Corte nota que este deber se encuentra dispuesto en una norma interna que no se encontraba suspendida.⁵»

En el mismo sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, recomendó en 2007 al Estado Mexicano la implementación de un registro centralizado de personas detenidas, con el objetivo primordial de evitar la tortura en los centros de detención:

«Que se implemente a nivel de cada estado un registro centralizado de personas detenidas, al que las policías deban proporcionar la información relevante sobre cualquier detención —mediante radio, teléfono u otro medio idóneo— en el momento o inmediatamente después de realizarla. Esta información deberá ser centralizada de manera que se fije la hora y lugar exactos de la detención, para facilitar la provisión de información a

⁴ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8: Libertad personal, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf>

⁵ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8: Libertad personal, Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertadpersonal5.pdf>

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

los familiares y al abogado del detenido para que aquéllos puedan comunicarse con él. Este registro centralizado también permitirá una mejor supervisión, tanto interna como externa, de la actuación policial durante el período que se ha demostrado presenta el mayor riesgo para la tortura dentro del sistema penal.⁶»

Asimismo, la ONU publicó en 2015 un informe titulado La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de naciones unidas, en el que el entonces Relator Especial de Naciones Unidas para la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Juan Méndez, recomendó al Estado Mexicano implementar un registro de detenciones adecuado, con el objetivo de prevenir la tortura en nuestro País:

«El Relator Especial insta a fortalecer estas medidas para lograr un registro de cobertura nacional y de acceso público, que informe sobre la cantidad e identidad de los detenidos, su paradero, condiciones de detención, la cadena de custodia y trato recibido.⁷»

De la misma manera, el Comité contra la Tortura de la ONU, recomendó en 2012 que se debe garantizar un control estricto de las detenciones:

«Asegurarse de que todos los sospechosos que sean objeto de una investigación penal sean inscritos sin demora en el registro de detención correspondiente, así como garantizar un control estricto de los registros de detención y considerar el establecimiento de un registro central de todas las personas en custodia oficial.⁸»

En tal sentido es de señalarse también que el Subcomité para Prevenir la Tortura de la ONU recomendó desde el año 2010 que las procuradurías de nuestro país establezcan un registro de detenciones que garantice la información sobre la cadena de custodia:

«El SPT recomienda que las procuradurías establezcan un sistema de cadena de custodia de las personas detenidas a partir de un sistema de registro normalizado para anotar, en el instante preciso y de forma completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de

⁶ ONU, *La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de naciones unidas*, https://www.hchr.org.mx/images/Tortura_IBA_ONUDH_WEB.pdf

⁷ *Ídem.*

⁸ *Ídem.*

una persona y los sucesivos funcionarios responsables de la misma en cada momento, y que ello permita a las personas interesadas y a las autoridades competentes saber el paradero de las personas detenidas y bajo la responsabilidad de qué autoridad se encuentran. Todas las entradas en el registro deberían estar firmadas por un oficial y ser validadas por un superior, así como por el médico responsable de certificar la integridad de las personas detenidas.⁹»

Por otro lado, en 2016 el Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C. (Insyde), publicó el Protocolo de Control de Detenciones para la Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio, con el objetivo de articular el modelo constitucional derivado del nuevo proceso penal acusatorio y las más recientes leyes en materia de tortura, víctimas y desaparición de personas, a efectos de que el proceso de detenciones en nuestro país se produzca en el marco de un estricto garantismo. En tal sentido, el Insyde establece que dicho protocolo considera como un “derecho marco”, el derecho de toda persona a ser protegida contra las detenciones ilegales o arbitrarias:

«El derecho de toda persona a ser protegida contra las detenciones ilegales y arbitrarias solamente puede ser efectivamente garantizado al proteger el conjunto de los derechos de las personas detenidas, desde el momento de la detención hasta su liberación o condena, por lo que puede estimarse el presente derecho como una especie de “derecho marco” para los fines de este Protocolo.¹⁰»

III. Objetivos de la Ley

Nuestro país se encuentra actualmente inmerso en «una grave crisis de derechos humanos», según los principales organismos internacionales del mundo, como la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), organizaciones de la sociedad de alcance mundial, como Amnistía Internacional (AI). Entre dichas violaciones se cuentan especialmente la tortura, la desaparición forzada y las detenciones arbitrarias.

⁹ *Ídem.*

¹⁰ «Protocolo de Control de Detenciones para la Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Penal Acusatorio» <http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/Protocolo-Detenciones.pdf>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Es de destacarse, en este sentido, que desde que se implementó la llamada «guerra contra las drogas», se han incrementado radicalmente los índices de fenómeno de la tortura en nuestro país. Por ejemplo, el CIDE señala que, desde diciembre de 2006 -año en que se inició la guerra contra el narcotráfico- hasta el año 2017, se incrementó la tortura en nuestro país hasta en un 1000%¹¹.

Esta escalada de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades, especialmente la tortura, la desaparición forzada y las detenciones arbitrarias, tiene en gran medida su origen en protocolos de detención mal elaborados o implementados, sin contemplar la cadena de custodia y sin garantizar a las personas privadas de su libertad de sus derechos fundamentales, alimentando así un círculo vicioso de estigmatización social y de victimización continuas.

Nuestro país requiere de la implementación de legislaciones de vanguardia que estén en condiciones de atajar la grave crisis de derechos humanos que asuela a la República, y por ello la presente legislación incorpora estándares internacionales en materia de protección y respeto a los derechos humanos, y se armoniza, en el mismo sentido, con las leyes generales en materia de tortura y desaparición forzada.

En tal sentido, la presente iniciativa se enmarca en las reformas que debe realizar el Estado Mexicano, a efecto de salvaguardar los derechos humanos de toda persona en nuestro territorio y prevenir, especialmente, tanto la tortura como las detenciones arbitrarias. Por ello, esta legislación puede considerarse como complementaria de las nuevas leyes en materia de tortura y de desaparición forzada que fueron aprobadas por el Congreso de la Unión durante la pasada Legislatura Federal.

Así pues, podemos decir que el propósito operativo de la presente Ley es crear un registro de detenciones que brinde información actualizada sobre todas las personas detenidas en el territorio nacional, garantizando así la óptima funcionalidad del nuevo proceso penal acusatorio y unificando los registros policiales para efectos de investigación, pero el objetivo sustantivo y primordial de la presente Ley es la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas detenidas, mismas que en un país inmerso en una grave crisis de derechos humanos, forman parte de los grupos más vulnerables.

¹¹ «Crece 1,000% tortura con Calderón», *Reforma*, 26 de enero de 2017, <http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1033373&v=4>

IV. Contenido de la Iniciativa

a) Registro Nacional de Detenciones

La Ley tiene por objeto establecer un banco de datos actualizado con información que permita identificar y localizar a las personas inmediatamente a su detención por la probable comisión de un delito o por una posible infracción administrativa, por miembros de las instituciones de seguridad pública, por mandato judicial, con el fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de la persona detenida.

En tal sentido, el Registro Nacional de Detenciones formará parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, y tendrá por objetivo primordial - como ya se dijo- prevenir la violación de derechos humanos de las personas detenidas, en particular de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y la desaparición forzada.

El Registro Nacional de Detenciones será una base de datos que concentre la información a nivel nacional sobre las personas detenidas por la comisión o probable comisión de un hecho delictivo o una falta administrativa o de buen gobierno, durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. El Registro será no sólo actualizado y armonizado permanentemente con otras bases de datos para dar seguimiento a la localización física de las personas detenidas, sino que estará interconectado, lo cual permitirá su consulta en tiempo real.

El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será el órgano encargado de regular la operación del Registro Nacional de Detenciones y del Sistema de Información de éste, para lo cual considerará la normatividad en materia de protección de datos personales.

La operación y administración del Registro y del Sistema de Información estará a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la cual asegurará su adecuado y permanente funcionamiento, y emitirá alertas y bloqueos cuando los usuarios manipulen de manera inusual los datos del Registro o se violenten privilegios de acceso al mismo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Con ello, se busca garantizar que cualquier persona con interés legítimo acceda a la información correspondiente y pueda localizar a la persona detenida, con el propósito de combatir las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas.

Asimismo, se incluyen controles estrictos para el acceso de los servidores públicos (Sujetos obligados) al Registro, para lo cual la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana desarrollará la plataforma tecnológica que permita su administración y operación.

En lo que respecta al procedimiento de suministro de información del Registro, todas las instituciones que participen en el proceso de prevención, investigación y sanción de un delito tipificado por la Ley o de una infracción administrativa, estarán obligadas a proporcionar información actualizada de las personas que se encuentren detenidas bajo su competencia y jurisdicción.

Para ello, se prevé que las instituciones de seguridad pública informen, de manera inmediata, sobre la detención de una persona, incluyéndose datos que hagan factible su identificación y las razones que dan origen a la privación de libertad.

En cuanto a las corporaciones de procuración de justicia, se prevé que proporcionen información actualizada al Registro Nacional sobre las detenciones de su competencia. Las autoridades de ejecución de penas también deberán nutrir el Registro informando sobre las personas privadas de la libertad que ingresen al sistema penitenciario.

Por lo que se refiere al tratamiento de los datos personales que integran el Registro, todas las autoridades deberán observar las obligaciones que la normatividad aplicable establece en la materia.

b) Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones

En nuestro país actualmente opera un mecanismo denominado Sistema de Consulta de Detenidos (SCD), que permite conocer si una persona determinada se encuentra puesta a responsabilidad de una Agencia del Ministerio Público Federal.

Sin embargo, ante la obligación constitucional y la preocupación internacional de establecer mecanismos que den certeza a la toda persona sobre la actuación de las instituciones de seguridad pública, a través de herramientas que permitan a cualquier interesado conocer si una persona se encuentra privada de libertad y si su detención se da bajo los principios constitucionales y legales, se propone

evolucionar del SCD al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones (Sistema de Consulta).

El Sistema de Consulta tiene por objeto que, a través de herramientas tecnológicas, cualquier persona pueda consultar si una persona se encuentra detenida, en qué lugar y ante qué autoridad; con la salvedad de que, tratándose de delincuencia organizada, sólo estará disponible la información si la persona se encuentra detenida y sobre la fecha de detención.

La operación del Sistema de Consulta del Registro estará a cargo de la Secretaría, la cual podrá implementar las herramientas tecnológicas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Consulta: almacenar, administrar y operar la información del Sistema, e instrumentar las acciones necesarias de coordinación interinstitucionales con los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de los fines del Sistema de Consulta.

El Sistema de Consulta emitirá el reporte correspondiente de la persona detenida, el cual deberá contener -al menos- lo siguiente:

- i. La autoridad o institución que efectuó la detención;*
- ii. La autoridad que tiene a su disposición a la persona detenida;*
- iii. El domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida, y*
- iv. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención.*

Adicionalmente, el Sistema de Consulta emitirá un número de registro de la persona detenida, de tal forma que haya conexión entre la información que capture la policía, el ministerio público, la autoridad penitenciaria o administrativa.

Finalmente, se prevé la cancelación de la información contenida en el Sistema de Consulta dentro de los cinco días naturales siguientes al que la persona detenida obtenga su libertad por la autoridad que la tenía a su disposición, y se establece que el Registro Nacional de Detenciones no generará antecedentes penales.

c) Niveles de consulta

La iniciativa de Ley propone que la Secretaría determine los perfiles de acceso al Registro en los siguientes niveles:

- i. Administrador: Perfil orientado a sujetos obligados que tienen acceso a todas las opciones del Registro;*
- ii. Supervisor: Perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de supervisión dentro del registro;*

- iii. *Consulta: Perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de consulta y generación de reportes dentro del Registro;*
- iv. *Capturista: Perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de captura dentro del Registro, como es el caso de alta, baja o actualización de la información, y*
- v. *Enlace Estatal o Institucional: Perfil orientado al personal que realiza las funciones de contacto y los trámites necesarios para la solicitud de cuentas de sujetos obligados de todas las dependencias que se encuentren en la entidad federativa o de todas las áreas de su institución ante la Secretaría.*

d) Suministro de la información

La iniciativa considera la obligación de todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención, de registrar a la persona detenida de manera inmediata y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia.

La información que deberá contener el registro inmediato será:

- i. *Nombre;*
- ii. *Edad;*
- iii. *Sexo;*
- iv. *Lugar y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma;*
- v. *Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención;*
- vi. *La autoridad a la que será puesto a disposición el detenido;*
- vii. *El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista;*
- viii. *En caso de que lo proporcione, el nombre de algún familiar; y*
- ix. *Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información, que permitan atender el objeto de la presente ley.*

Asimismo, se establece la ampliación de la información del Registro a través de una actualización en la que se deberán adicionar el lugar y fecha de nacimiento del detenido, su escolaridad, estado civil, nacionalidad, ocupación, Clave Única del Registro de Población, huellas dactilares, fotografía del detenido, número de carpeta de investigación, adicciones, entre otros.

e) Disposiciones transitorias

Por otra parte, en los artículos transitorios se establece un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto que expida la presente Ley, para que la Secretaría emita las disposiciones correspondientes

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

conforme a la presente Ley e instale el Registro Nacional de Detenciones y el Sistema de Consulta Pública. Al efecto, en el mismo sentido se prevé que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del nuevo ordenamiento se cubran con cargo al presupuesto de la dependencia federal en cuestión.

Asimismo, de conformidad con el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, el régimen transitorio de la presente iniciativa contempla que la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto por la Ley que se propone expedir.

Igualmente, el régimen transitorio prevé que, para la debida instrumentación del Registro, se establecerán procesos graduales de implementación en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de forma que la Federación, las entidades Federativas y los Municipios, hagan las previsiones necesarias para lograr la compatibilidad de sus servicios de telecomunicaciones.

Finalmente, se contempla que las instituciones de seguridad pública procurarán contar con dispositivos de geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas en el territorio nacional.

f) Migración

Es importante destacar que en la elaboración de la presente iniciativa se consideró contemplar en los supuestos de las personas detenidas, específicamente en la fracción IV del artículo 2, a las personas migrantes que transitan en el territorio nacional y que por su condición irregular son detenidas y trasladadas a una estación migratoria. Tan solo en los primeros 4 meses del año 2019, en México fueron detenidas más de 50 mil personas extranjeras derivado de su situación migratoria¹², y durante ese mismo periodo nuestro país triplicó el número de deportaciones de migrantes centroamericanos respecto del año anterior¹³.

¹² "Se disparan detenciones de migrantes en México", *El Universal*, 3 de mayo de 2019.
<https://www.eluniversal.com.mx/estados/se-disparan-detenciones-de-migrantes-en-mexico>

¹³ "México triplica las deportaciones de migrantes centroamericanos con López Obrador", *El País*, 8 de mayo de 2019,
https://elpais.com/internacional/2019/05/08/actualidad/1557337692_116128.html

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Esta propuesta se deriva, entre otras cosas, de las condiciones de alojamiento en las que se encuentran múltiples personas migrantes que son retenidas por las autoridades migratorias mexicanas y que en muchos casos son prolongadas. En este sentido, el Poder Judicial se ha pronunciado sobre la prolongación de las detenciones de las personas migrantes, como lo hizo el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Tesis Asilada, publicada el 9 de marzo de 2018, donde señaló que “en los casos en los que se reclame la prolongación del alojamiento temporal de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, se actualiza dicha hipótesis [que la persona sea puesta en libertad]”. Esto significa que las detenciones que realizan autoridades migratorias mexicanas deben ser debidamente tratadas para que cumplan con el debido proceso, y por ello, desde el punto de vista de diversos actores políticos y sociales, estas detenciones deberían considerarse en la operación del Registro Nacional de Detenciones.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado, a través de una de sus sentencias, que las personas migrantes “deben ser detenidas en establecimientos específicamente destinados a tal fin que sean acordes a su situación legal y no en prisiones comunes”.¹⁴ Si bien, México cuenta con estaciones migratorias y con una legislación específica en materia migratoria, para cumplir a cabalidad con esta obligación, resultaría necesario que las detenciones de las personas migrantes fueran debidamente registradas y procesadas con los instrumentos que se prevé en la Ley Nacional del Registro de Detenciones propuesta.

Debe señalarse que las personas migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad que obliga al Estado mexicano a proteger sus derechos humanos y a otorgarles garantías de un debido proceso. Por ello, desde el punto de vista de diversos actores políticos y sociales, las personas migrantes deberían contar con los beneficios procesales y de protección que se prevén en el Registro Nacional de Detenciones que se pretende crear con esta Ley y que se otorgarán a todas las demás personas detenidas en México.

Los que suscribimos esta iniciativa, compartimos la preocupación acerca de la protección que el Estado mexicano debe asegurar a las personas migrantes que, provenientes de otros países y con diversas nacionalidades, ingresan a nuestro

¹⁴ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 9: Personas privadas de libertad. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (pp. 34 – 35).

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

territorio, ya sea con la intención de residir, temporal o definitivamente, en México, o bien con la pretensión de arribar a Estados Unidos de América.

Desde hace tiempo el Instituto Nacional de Migración, como autoridad única en materia migratoria, recaba datos, personales y biométricos, de las personas migrantes que ingresan a territorio mexicano. Esos datos personales están protegidos por las leyes en la materia, siendo responsabilidad de la autoridad migratoria su legal manejo y custodia.

Las personas migrantes que ingresan a nuestro territorio sin cubrir previamente los requisitos establecidos por nuestra Ley pueden regularizar su situación para permanecer en México, o bien son retornadas de manera asistida a su país de origen. Esas personas no cometen un delito al ingresar a nuestro territorio, por lo que no deben ser equiparadas u homologadas a presuntos delincuentes, ni la información de sus datos personales y biométricos deben formar parte del registro de detenidos a que se refiere la presente Ley.

Sin embargo, consideramos que la protección de los derechos humanos de las personas migrantes se vería reforzada de instrumentarse un sistema de consulta que permita a los familiares o allegados a esas personas acceder a la información sobre su estancia en México, en los casos en que la autoridad mexicana, el Instituto Nacional de Migración, los rescata para su atención en las estaciones migratorias y la definición sobre su permanencia en nuestro país.

Por ese motivo, los que suscribimos la presente Iniciativa hacemos el compromiso de promover ante las autoridades de la Secretaría de Gobernación y del Instituto Nacional de Migración las adecuaciones pertinentes a la Ley en esa materia a fin de que cualquier persona con interés legítimo, como los familiares, puedan conocer la situación en que se encuentra una persona migrante cuando ha quedado bajo la protección y resguardo de la autoridad migratoria mexicana, preservando los parámetros de protección de datos personales y situaciones individuales de refugio o de seguridad nacional.

Ese compromiso habremos de cumplirlo a fin de que en el primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de la actual Legislatura el Senado reciba, estudie y dictamine las propuestas de reforma a la Ley de Migración.

Atendiendo lo anterior, los representantes de los grupos parlamentarios coincidimos en establecer un artículo transitorio con la finalidad de establecer en la Ley de Migración la obligación de crear un registro de personas migrantes

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

para que éstas cuenten con las mismas garantías procesales de protección y de seguridad que las previstas en esta Ley.

Ese compromiso habremos de cumplirlo a fin de que a más tardar en el primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de la actual Legislatura el Senado reciba, estudie y dictamine las propuestas de reforma a la Ley de Migración.

Conclusiones

Como se ha señalado, el objetivo primordial de la presente Ley es la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales de las personas detenidas en el territorio nacional, basada en una convicción garantista, de la misma forma que la implementación del proceso penal acusatorio o la aprobación de las leyes para combatir, erradicar la tortura y la desaparición forzada durante la pasada Legislatura, con las que se complementa en dicho sentido.

Por ello, debemos celebrar el hecho de que nuestra República esté incorporándose a los estándares internacionales en materia de protección de los derechos de las personas acusadas y privadas de su libertad, garantizando así el debido proceso y contribuyendo de manera fundamental a que el sistema penal de México sirva verdaderamente a la readaptación social y a la reconstrucción del tejido social, tan gravemente afectado por la implementación de políticas públicas en materia de seguridad pública.”

V. Valoración jurídica de la minuta

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

En este sentido, la expedición de la Ley Nacional del Registro de Detenciones no solo resulta constitucional en términos generales, sino que deviene de un mandato constitucional directo establecido en la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala que el Congreso de la Unión estará facultado “Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación

entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y **la Ley Nacional del Registro de Detenciones.**

Así mismo, el artículo primero transitorio del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, dispone la obligación del Congreso de expedir, dentro del término de noventa días la ley aquí propuesta, por lo que es indudable su necesidad y oportunidad.

En cuanto al cumplimiento de las bases y directrices constitucionales, la minuta en estudio se apega de manera estricta al mandato constitucional y las desarrolla de manera efectiva.

Ahora bien, la norma en dictamen encuentra su sustento constitucional en los artículos 21, 71 fracción II, 72, 73 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia que contempla la expedición de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

De esta forma los artículos 21 y 73 fracción XXIII de la Carta Magna facultan expresamente al Congreso de la Unión para la creación de una norma que proceda a la creación de un Registro Nacional de Detenciones en los términos del artículo Cuarto fracción IV de los artículos Transitorios del Decreto por que el se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

El Proyecto de Ley Nacional del Registro de Detenciones que se dictamina; contiene conforme lo ha dispuesto el artículo Cuarto fracción IV Transitorio del Decreto ante dicho, la creación de un Registro Nacional con una adecuada estructura de organización y clasificación para su uso y conservación, el trato y protección de los datos personales conforme los

derechos humanos, la actuación que deberá proveer en todo momento el Registro Nacional de Detenciones y los sistemas de seguridad que impidan la vulneración de sus bases de datos desde su recopilación y distribución cuando le sea requerida información.

Así el Registro Nacional de Detenciones concentrará a nivel nacional las referencias sobre “[...] las personas detenidas por la comisión o probable comisión de un hecho delictivo o una falta administrativa o de buen gobierno, [...]” para en lo particular y primordialmente prevenir la violación de derechos humanos de los detenidos como lo ha sido la tortura, la desaparición forzada y actos inhumanos o denigrantes. Que se funda en los términos y disposiciones de derechos humanos que prevé el artículo 21 de la Carta Magna.

Derivado del específico mandato constitucional de emitir la Ley de la Guardia Nacional, en el que se establecen las bases generales que se habrían de desarrollar en el ordenamiento en comento, el fin trascendente de este proyecto se encuentra justificado y ligado al cumplimiento de lo dispuesto en la fracción II del artículo cuarto transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, que textualmente dispone:

Cuarto. *Al expedir las leyes a que se refiere la fracción XXIII del artículo 73 de esta Constitución, el Congreso de la Unión estará a lo siguiente:*

I. a III. (...)

IV. La Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:

- 1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;*
- 2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;*
- 3. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;*

4. *Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;*
5. *Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;*
6. *Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y*
7. *La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.*

Por lo que toca a las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación, el artículo 3 de la ley propuesta establece que el Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.

Respecto del momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención, el artículo 17 establece claramente que los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro **de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia**, bajo su más estricta responsabilidad.

Así mismo, dispone como situación excepcional que en caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.

Es destacable señalar que la minuta dispone adecuadamente que la ruta de traslado de una persona detenida pueda ser registrada mediante dispositivos de geolocalización.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

En lo tocante al tratamiento de los datos personales de la persona detenida, se observan las reglas establecidas al efecto en la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales, siendo responsabilidad de la autoridad competente su legal manejo y custodia.

En o relativo a los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial, se observan también las reglas establecidas en la legislación general y federal en materia de transparencia, a efecto de no establecer restricciones indebidas o regímenes especiales, que ciertamente no se justifican.

En cuanto a las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso, se instrumenta un sistema de consulta que permite a los familiares o allegados a las personas detenidas a acceder a la información que permita su localización. Por lo que hace al acceso general, se establece como facultad de la Secretaría de Gobernación, II. Implementar, administrar y operar el Sistema de Consulta que permita acceder a través de herramientas tecnológicas a la versión pública del Registro, lo que se dispone en el artículo 11, fracción II; así mismo, dicha secretaría establecerá y asignará las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al sistema.

Respecto de las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, esto se desarrolla en el capítulo cuarto, correspondiente a la administración y operación del Registro, siendo destacable la obligación del Centro Nacional de Información de emitir los lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro, para su uso homologado entre las instituciones de seguridad pública.

Finalmente, las reglas atinentes a la actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos, el artículo 27 dispone que la Secretaría implementará los mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro.

Esto nos lleva a concluir que el decreto en análisis privilegia la libertad de los gobernados sin establecer restricciones indebidas a su esfera jurídica de derechos, mas alla de las estrictamente indispensables para la consecución del fin social superior que es la preservación del orden público y la paz social.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

La obligación del Estado de proveer a los ciudadanos de un mecanismo legal que al mismo tiempo que mantiene un registro a nivel nacional que es útil para la “[...] prevención, investigación y sanción de un delito tipificado por la Ley [...]” con toda certeza, preserva con los más altos y modernos ingenios de seguridad los datos de las personas que le son confiados para su guarda y que por decantación dadas las funciones del mecanismo que se crea, obliga a todas las autoridades a superar su nivel en el manejo de datos bajo su custodia.

Esto nos lleva a concluir que el decreto en análisis privilegia la libertad de los gobernados sin establecer restricciones indebidas a su esfera jurídica de derechos, mas alla de las estrictamente indispensables para la consecución del fin social superior que es la preservación del orden público y la paz social.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El texto legal utilizado en la norma que se dictamina, es ajustado en su entendimiento e interpretación legal a la literalidad, primer criterio de aplicación de cualquier norma, toda vez que no deja espacio a la duda en la ejecución que el legislador pretende para apoyar el desarrollo social y velar en forma efectiva a favor de los valores sociales y legalmente reconocidos a lo largo de nuestra Nación.

De esta forma, la norma cumple con eficiencia, literalidad en su construcción gramatical, en forma tal que se impide en todo caso, la controversia en el entendimiento, el uso de un lenguaje claro y objetivo, llano y directo, que respalda los derechos y obligaciones constitucionales de los gobernados permiten determinar, por todas las razones expresadas en este capítulo y a lo largo de este dictamen que debe ser y **ES DE APROBARSE EN SUS TÉRMINOS LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES, EN DICTAMEN.**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la minuta de mérito, en los términos siguientes:

VI. Consideraciones

Estas Comisiones Unidas coinciden en considerar viable y oportuna la reforma propuesta en la Minuta bajo análisis, de conformidad con los siguientes razonamientos:

PRIMERO. El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el Sistema Penitenciario Mexicano en los siguientes términos:

“se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

En relación con estas disposiciones generales, el diverso 16 Constitucional, en sus párrafos cuarto y quinto, prevé la creación de un registro de detenciones en los siguientes términos:

“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

De esta forma, en seguimiento de las disposiciones en comentario, la Minuta bajo análisis plantea la creación de una Ley Nacional cuyo objetivo es regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, garantizando el



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

control y seguimiento sobre forma en que se efectuó la detención de personas para, de esta forma, garantizar el pleno respeto y protección de sus derechos humanos.

El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme con las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal, o cívico, respectivamente. El planteamiento de la Minuta consiste en que dicho registro sea administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.

Conforme con estas disposiciones, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.

Se advierte también que uno de los mayores avances que implica el contenido de esta Minuta es la utilización de medios tecnológicos, como la geolocalización, para la identificación y el seguimiento de las rutas trazadas para el traslado de las personas detenidas. Con respecto al ingreso de la información de la persona detenida, el Registro generará un número de registro de la detención, mismo que deberá de constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.

Finalmente, otro de los avances que implica el planteamiento de un Registro Nacional de Detenciones es la publicidad de la información, ya que se establecerá un sistema de consulta que permitirá a cualquier persona la búsqueda de la información acerca de las personas detenidas.

SEGUNDA. La creación del Registro Nacional de Detenciones permite establecer un primer avance para contrarrestar diversos problemas sistémicos registrados en la etapa de la detención de los indiciados en México. Así lo revelan los estudios de diversas organizaciones que sostienen que no existe certeza para las personas que son arrestadas por parte de los cuerpos policiales.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

En su informe “Falsas sospechas. Detenciones arbitrarias por la policía en México”, Amnistía Internacional sostiene que:

“La investigación realizada para este informe mostró que en México no hay registros confiables de la detención que cumplan con los estándares internacionales señalados con anterioridad, lo que coincide con hallazgos de organismos internacionales, por ejemplo, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y el Comité contra la Desaparición Forzada, ambos de las Naciones Unidas.

La información recibida por la organización apunta a fallas principalmente en relación con el registro de la hora (e incluso el día) de la detención, las circunstancias del arresto y las personas intervinientes en el mismo. Los registros de detenciones repiten varias fallas, que más adelante se describen, con respecto a los informes policiales debido a que, para algunos operadores de justicia, dichos informes hacen las veces del registro de detenciones, y para muchos otros son la fuente de información para generar dichos registros”¹⁵.

Como se desprende del Informe en comento, la etapa de las detenciones constituye una de las más vulnerables en la cadena del proceso penal, dado que las fallas tanto en su ejecución como en el registro de las mismas, implica en repetidas ocasiones la violación de distintos derechos humanos, lo cual finalmente pone en riesgo al proceso penal en general.

Tan sólo entre los años 2010 y 2013, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió 7, 000 denuncias de tortura y otros malos tratos formuladas contra agentes federales. El mismo reporte da cuenta de 188 quejas por posibles actos de tortura Informes anuales de la CNDH.

Amnistía Internacional señala en su documento 41/015/2014 que la tortura por parte de elementos de seguridad es una práctica generalizada en todo México. Además, la asociación internacional indica que las medidas adoptadas para prevenir esta situación han sido inadecuadas o no son aplicadas. En este documento, la institución internacional recomienda registrar adecuadamente todas las detenciones, los traslados y los informes médicos como un medio para prevenir la tortura.

¹⁵ Amnistía Internacional. *Falsas sospechas. Detenciones arbitrarias por la policía en México*. México: Amnistía Internacional, 2017. Pág. 25



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

El Estado mexicano ratificó en 1986 la Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Un año después, fue ratifica la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. A partir de ese momento, diversas instancias internacionales han realizado observaciones respecto de las prácticas de tortura y otros malos tratos a personas detenidas. El texto *La Tortura en México: Una Mirada Desde Los Organismos del Sistema de Naciones Unidas*, editado de manera conjunta por la ONU y la CNDH, recopila los documentos relativos a la tortura. Una constante en todas las observaciones internacionales acerca del tema de tortura es la recomendación de establecer un registro de detenciones.

El Relator Espacial sobre Tortura recomendó al Estado mexicano, en el año 2015, asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales y jueces a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención. Esta medida requiere instrumentos que den cuenta de la situación de los detenidos.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recomendó, en el año 2007, que en el registro de ingresos se hagan constar los motivos que justifican la privación de libertad, la hora exacta del ingreso, la duración de la situación de la privación de libertad, la autoridad que la ordenó y la identidad de los funcionarios encargados de hacerla cumplir, así como información precisa acerca del lugar de custodia de la persona y la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad.

El Subcomité para la Prevención de la Tortura, creado a partir de la iniciativa de los miembros de la Organización de los Estados Americanos, recomendó, en el año 2010, que en el registro de ingresos se hagan constar los motivos que justifican la privación de libertad, la hora exacta del ingreso, la duración de la situación de la privación de libertad, la autoridad que la ordenó y la identidad de los funcionarios encargados de hacerla cumplir, así como información precisa acerca del lugar de custodia de la persona y la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad.

El Comité contra la Tortura, órgano que supervisa la aplicación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, recomendó, en el año 2012, que el Estado mexicano debía asegurarse de que todos los sospechosos que sean objeto de una investigación penal sean inscritos sin demora en el registro de detención correspondiente, así como garantizar un control



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

estricto de los registros de detención y considerar el establecimiento de un registro central de todas las personas en custodia oficial.

En el año 2015, el Relator Especial sobre Tortura, nombrado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para examinar las cuestiones relativas a la tortura, recomendó asegurar el registro inmediato y completo de la detención, seguido de un examen médico riguroso que registre cualquier evidencia o alegación de tortura o malos tratos, y la inmediata notificación a la persona de elección del detenido, y establecer sanciones para su incumplimiento.

Por estas consideraciones y, en aras de una mayor garantía del respeto y la protección de los derechos humanos, estas Comisiones Unidas estiman indispensable la creación del Registro Nacional de Detenciones en la forma plantada por la Minuta que contiene proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro Nacional de Detenciones.

TERCERA. El 26 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

El artículo Cuarto Transitorio del citado Decreto, establece que la Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporará, al menos, las siguientes previsiones:

1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;
2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;
4. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;
5. Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;
6. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

7. Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y
8. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.

CUARTA. El Estado mexicano contaba con tres bases de datos para identificar a las personas detenidas y privadas de libertad:

1. El Sistema de Registro de Detenidos relacionados con delitos de competencia de la Fiscalía General de la República (SIREN), el cual contiene la información de las personas que se encuentran detenidas en alguna de las Agencias del Ministerio Público ya sea Federal o del Fuero Común;
2. El Registro Nacional de Información Penitenciaria (RNIP), que alberga la información de las personas que se encuentran cumpliendo pena bajo la custodia del Estado en los establecimientos de detenciones federales y estatales, y
3. El Registro Administrativo de Detenciones, que concentra la información de las personas que son detenidas por las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno.

QUINTA. La reforma parte de la premisa de que estos instrumentos han sido insuficientes para atender la obligación de contar con un registro eficiente, exacto y accesible que permita identificar y localizar a las personas detenidas por la probable comisión de un delito o por una posible infracción administrativa.

SEXTA. La Ley propone un sistema de información denominado: Registro Nacional de Detenciones, el cual tiene por objeto establecer un banco de datos actualizado con información que permita identificar y localizar a las personas detenidas por la probable comisión de un delito o por una posible infracción administrativa, durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente, para lo cual:

- El Registro Nacional de Detenciones fungirá como una herramienta que le permitirá a los ciudadanos conocer si una persona se encuentra privada de su libertad y si su detención se da bajo los principios Constitucionales y legales.
- La operación del Sistema de Consulta del Registro estará a cargo de la Secretaría, quien podrá implementar las herramientas tecnológicas necesarias para el



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

cumplimiento de los objetivos del Sistema de Consulta; almacenar, administrar y operar la información del Sistema, e instrumentar las acciones necesarias de coordinación interinstitucionales con los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de los fines del Sistema de Consulta.

• El Registro deberá emitir un reporte que contendrá, por lo menos, los siguientes elementos:

1. La autoridad o institución que efectuó la detención;
2. La autoridad que tiene a su disposición a la Persona Detenida;
3. El domicilio del lugar donde se encuentra la Persona Detenida;
4. Nombre de la persona detenida;
5. Edad;
6. Sexo;
7. Lugar y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma;
8. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención;
9. La autoridad a la que fue puesto a disposición y dirección a donde será trasladado el detenido;
10. Descripción de estado físico aparente;
11. Objetos que le fueron encontrados;
12. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información, que permitan atender el objeto de la presente ley, y
13. Se establece la ampliación de la información del Registro a través de una actualización en la que se deberán adicionar el lugar y fecha de nacimiento del detenido, su escolaridad, estado civil, nacionalidad, ocupación, Clave Única del Registro de Población, huellas dactilares, fotografía del detenido, número de carpeta de investigación, adicciones, entre otros.

SÉPTIMA. La Ley Nacional del Registro de Detenciones señala:

• La aplicación de esta Ley será de observancia general en todo el territorio nacional, lo que propicia que se unificaran los esquemas de información en relación a las personas detenidas, dando paso a un sistema que permita la concentración e intercambio de información de aquellas instituciones que tengan a su cargo la seguridad pública.

• Contiene una serie de principios con los cuales deberán actuar las autoridades que tengan acceso al Registro Nacional, dichos principios son relevantes ya que evidencian un compromiso por parte del Estado mexicano de realizar el Registro Nacional de Detenido de manera objetiva, transparente y bajo el máximo respeto a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que México es parte.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

- Especifica el tratamiento de los datos personales de las personas, estableciendo una serie de obligaciones para los Usuarios que tengan acceso al Registro señalando que los mismos deberán proteger y garantizar los principios que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, que los Usuarios deberán adoptar las medidas necesarias para mantener actualizados los datos personales en su posesión.
- Las facultades a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Establece que el Centro Nacional de Información de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá emitir los lineamientos para el adecuado funcionamiento y operación del Registro, así como para su uso homologado entre las Instituciones de Seguridad Pública.

- Busca la profesionalización de las tareas encomendadas a los usuarios miembros de la Secretaría en materia de Registro de Personas Detenidas por lo que establece una serie de niveles a fin de especializar a los servidores públicos que tenga a su cargo la operación del Registro Nacional de Detención.
- Señala que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberán realizar el registro de las personas detenidas que estén bajo su custodia de manera inmediata.
- Se enlistan los requisitos mínimos que deberá contener el registro inmediato que la autoridad realice al momento de aprehender a un probable delincuente o aquella persona que haya cometido una falta a una norma administrativa, lo que no exime a la autoridad que realizó la detención, de la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos que refiera el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Se hace referencia a las detenciones que se practiquen por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, las cuales únicamente deberán dar aviso de manera inmediata a las Instituciones, a efecto que realicen el registro que señala el artículo 19.
- Señala que las Instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su competencia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

- Establece un Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones el cual tiene como objeto que, a través de herramientas tecnológicas, se pueda consultar si una persona se encuentra detenida y la ubicación física de la misma, y en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.
- Especifica que el Sistema de Consulta no contraviene con el principio de presunción de inocencia ni con el principio de protección de datos personales, como lo establece el artículo 35 de la Ley, ya que se menciona que la información contenida en el mismo será cancelada dentro de los cinco días naturales siguientes al que la Persona Detenida obtenga su libertad por la autoridad que lo tenía a su disposición, por lo que se garantiza que no habrá registro de su procedimiento penal o de su sanción administrativa.

OCTAVA. Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el Proyecto de Decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

VII. Régimen Transitorio

Estas dictaminadoras consideran adecuado el contenido del régimen transitorio que propone la iniciativa de mérito en función de que las disposiciones transitorias establecen un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto que expida la presente Ley, para que la Secretaría emita las disposiciones correspondientes conforme a la presente Ley para instalar el Registro Nacional de Detenciones y el Sistema de Consulta público.

VIII. Impacto Regulatorio

La presente propuesta se relaciona con las minutas por las que se expiden la Ley de la Guardia Nacional y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y se reforma la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismos que han sido estudiados y cuentan con proyecto de dictamen, por lo que el impacto regulatorio se encuentra debidamente contemplado y los instrumentos legales involucrados, perfectamente armonizados.

Por lo anteriormente expuesto, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el Proyecto de Decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

IX. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

Artículo Único. Se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Centro Nacional de Información:** el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. **Instituciones de seguridad pública:** a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, a que se refiere el artículo 5, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas, en sus respectivas competencias;
- III. **Ley:** la Ley Nacional del Registro de Detenciones;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

- IV. **Persona detenida:** la persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo;
- V. **Registro:** al Registro Nacional de Detenciones;
- VI. **Secretaría:** a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VII. **Sistema de Consulta:** al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones, y
- VIII. **Sujeto Obligado:** Servidor público que por motivo de su empleo, encargo o comisión intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro.

Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.

Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

Artículo 5. Con independencia de lo establecido en el artículo 3 de esta Ley, la Secretaría contará con un Sistema de Consulta del Registro que permita, a través de herramientas tecnológicas, consultar una versión pública de la información de las detenciones practicadas por las instituciones de seguridad pública, conforme a la normatividad aplicable.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.

Capítulo II

Principios que Rigen el Registro Nacional de Detenciones

Artículo 7. Las autoridades con acceso al Registro se regirán por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, proporcionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 8. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de modo que no restrinjan ni menoscaben los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

Capítulo III

Tratamiento de los Datos Personales de la Persona Detenida

Artículo 9. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida por parte de los sujetos obligados que deban intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del Registro, deberá sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 10. El sujeto obligado que intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión. Se presume que son ciertos los datos personales cuando estos son proporcionados directamente por la persona detenida hasta en tanto se acredite lo contrario.

Capítulo IV

Administración y Operación del Registro



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 11. La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del Registro y tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar, manejar, almacenar, concentrar, interconectar y conservar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, la información que deba integrarse al Registro y que sea proporcionada por las instituciones de seguridad pública, en términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Implementar, administrar y operar el Sistema de Consulta que permita acceder a través de herramientas tecnológicas a la versión pública del Registro;
- III. Establecer un padrón de sujetos obligados que cuenten con claves de acceso para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan;
- IV. Dar de alta las claves de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al Registro, así como la baja dichas claves, con base en las disposiciones que al respecto se emiten;
- V. Establecer el padrón de enlaces que las instituciones de seguridad pública designen como supervisores para el debido cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, en cada una de las unidades administrativas de las instituciones de seguridad pública;
- VI. Requerir a las instituciones de seguridad pública la información relacionada al Registro, bajo el apercibimiento de que, en caso de no actualizar y enviar la información, se estará a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. Emitir las disposiciones necesarias para la adecuada captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información, mismos que deberán ajustarse a lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- VIII. Establecer y asignar las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al sistema, y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. El Centro Nacional de Información emitirá los lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro, para su uso homologado entre las instituciones de seguridad pública; asimismo, podrá utilizar la información para realizar estudios especializados y para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública. Los lineamientos deberán contener procedimientos para diferenciar el registro de detenciones entre hechos delictivos y faltas administrativas, así como para la administración, resguardo e implementación del Sistema de Consulta.

Capítulo V Niveles de Acceso a la Información del Registro

Artículo 13. La Secretaría desarrollará la plataforma tecnológica para la administración y operación del Registro y del Sistema de Consulta, las disposiciones para su uso y los elementos de seguridad que deberán incorporarse o contener los dispositivos que interoperen con la plataforma y resolverá sobre los incidentes que se generen en su implementación.

Artículo 14. La Secretaría definirá las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados autorizados para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan. Los titulares de las unidades administrativas de las instituciones de seguridad pública solicitarán a la Secretaría las claves de acceso.

Artículo 15. La Secretaría implementará lineamientos de revisión y control, con el objeto de garantizar un adecuado uso y tratamiento de los datos personales, en términos de la ley en la materia.

Artículo 16. Las condiciones y perfiles de acceso al Registro serán determinados por la Secretaría, conforme a los siguientes niveles:

- I. **Administrador:** perfil orientado a sujetos obligados que tienen acceso a todas las opciones del Registro y que realizan funciones adicionales a las operativas, como es el caso de altas, bajas y cambios a catálogos, consultas, reportes especiales y configuración de funciones del sistema;

- II. **Supervisor:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de supervisión dentro del registro, con la finalidad de validar y revisar los trabajos del capturista;
- III. **Consulta:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de consulta y generación de reportes dentro del Registro. Este perfil se podrá subdividir en consulta básica o completa, dependiendo de las funciones que realice el personal al que se le asigne este perfil;
- IV. **Capturista:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de captura dentro del Registro, como es el caso de alta, baja o actualización de la información, así como consulta básica de información que le permita realizar las funciones descritas, y
- V. **Enlace Estatal o Institucional:** perfil orientado al personal que realiza las funciones de contacto y los trámites necesarios para la solicitud de cuentas de los sujetos obligados de todas las dependencias que se encuentren en la Entidad Federativa o de todas las áreas de su institución ante la Secretaría.

La plataforma del Registro emitirá alertas y bloqueos respectivos cuando los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del registro o se violenten los privilegios de acceso.

Capítulo VI

Procedimiento para el Suministro, Intercambio y Actualización de Información del Registro

Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.

La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 18. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;
- V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;
- VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;
- VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;
- VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, y
- IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.

El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 19. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, estas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso, inmediatamente, de la detención a la autoridad policial competente, brindando la información necesaria para que esta genere el registro correspondiente, en términos de lo establecido por esta Ley.

Artículo 20. Una vez ingresada la información de la persona detenida, el Registro generará un número de registro de la detención, mismo que deberá de constar en



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.

Artículo 21. Las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe.

En caso de que no existiese un registro preexistente deberá iniciar uno; dejando constancia de la omisión o negligencia por parte de la autoridad, dando vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan.

Cuando exista demora o resulte imposible generar el registro, la autoridad aprehensora, bajo su más estricta responsabilidad, deberá motivar dicha circunstancia. El juez de control o la autoridad que corresponda, deberán considerar dicha situación al momento de resolver sobre el particular.

Artículo 22. En los casos en que las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas no ratifiquen la detención realizada por la autoridad, inmediatamente después de decretar la libertad de la persona detenida se dejará constancia de ello y realizará la actualización de información en el Registro.

Artículo 23. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberán contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. Datos de la persona detenida, que serán:
 - a) Lugar y fecha de nacimiento;
 - b) Domicilio;
 - c) Nacionalidad y lengua nativa;
 - d) Estado civil;
 - e) Escolaridad;
 - f) Ocupación o profesión;
 - g) Clave Única de Registro de Población;
 - h) Grupo étnico al que pertenezca;

- i) Descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico;
 - j) Huellas dactilares;
 - k) Fotografía de la persona detenida, y
 - l) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona.
- II. Número de carpeta de investigación o expediente administrativo y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta;
 - III. Adicciones, estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o degenerativos;
 - IV. Nombre y cargo del servidor público que actualiza el registro, así como área de adscripción;
 - V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;
 - VI. Descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo;
 - VII. Autoridad que recibe a la persona detenida, así como el día y hora de la recepción;
 - VIII. En caso de fallecimiento durante la detención o privación de libertad, las circunstancias y causas del deceso y el destino final de la persona fallecida, y
 - IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información conforme a sus atribuciones, que permitan atender el objeto de la presente Ley.

Artículo 24. El Registro guardará constancia de las actualizaciones de la información, con la finalidad de identificar al sujeto obligado que generó la actualización.

Artículo 25. Las instituciones de seguridad pública están obligadas a actualizar el Registro con la información de las personas detenidas que ingresen al sistema penitenciario, con base en el número de registro de la detención de origen. La



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

actualización deberá vincularse con la base de datos a cargo de las autoridades penitenciarias que contengan la información de las personas privadas de su libertad.

Capítulo VII

Consulta de Información

Artículo 26. Los titulares de las instituciones de seguridad pública fungirán como supervisores del debido cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 27. La Secretaría implementará los mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro, de conformidad con la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones jurídicas que al efecto emita.

Artículo 28. Los sujetos obligados serán responsables de la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra este Registro en el ámbito de su competencia. Su violación se sancionará de acuerdo con la responsabilidad civil, penal o administrativa a que diera lugar, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 29. La plataforma tecnológica del Registro emitirá certificados digitales sobre los registros de las detenciones y las consultas que haga la autoridad conforme a sus atribuciones y perfiles de acceso. Dichos certificados servirán para acreditar la existencia y contenido del registro frente a cualquier requerimiento que formule la autoridad facultada para hacerlo. La veracidad de la información es responsabilidad de la autoridad que la genera.

La plataforma tecnológica del Sistema de Consulta también emitirá certificados digitales.

Artículo 30. La persona privada de la libertad y su representante legal, tendrán acceso a la información contenida en el Registro, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

Capítulo VIII

Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones

Artículo 31. El Sistema de Consulta del Registro es una herramienta tecnológica que permite a cualquier persona realizar una búsqueda sobre personas detenidas.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 32. El Sistema de Consulta del Registro estará a cargo de la Secretaría, la cual para su operación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Implementar las herramientas tecnológicas para su debido funcionamiento;
- II. Almacenar y administrar la información, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, e
- III. Instrumentar las acciones de coordinación con los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de los fines del Sistema de Consulta.

Artículo 33. Toda persona interesada podrá tener acceso al Sistema de Consulta, para lo cual deberá proporcionar los datos de la persona que desea localizar, en los términos que disponga la presente Ley y los lineamientos emitidos por la Secretaría.

Artículo 34. El Sistema de Consulta, en su caso, emitirá el reporte correspondiente de la persona detenida, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La autoridad o institución que efectuó la detención;
- II. La autoridad que tiene a su disposición a la persona detenida;
- III. El domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida, y
- IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención.

Tratándose de delincuencia organizada solo estará disponible la información sobre la fecha de la detención y si la persona se encuentra detenida.

Artículo 35. La Secretaría implementará las medidas de seguridad para el funcionamiento del Sistema de Consulta debiendo tratar los datos personales conforme a la legislación de la materia.

Artículo 36. Cuando una persona sea liberada por la autoridad correspondiente, en términos de ley, dentro de los cinco días siguientes será cancelada la información en el Sistema de Consulta; no obstante, quedará en el Registro de manera permanente.

El Registro no genera antecedentes penales.

Transitorios



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá emitir las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, en un plazo máximo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría deberá integrar el Registro Nacional de Detenciones e instalar el Sistema de Consulta, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Los datos y demás elementos del Registro Administrativo de Detenciones pasarán a formar parte del Registro Nacional.

En tanto no esté en operación el Registro Nacional de Detenciones, seguirá en funcionamiento el Registro Administrativo a cargo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados vinculados a la materia de la presente Ley.

Quinto. De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley; en este caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19.

Sexto. En el Sistema Nacional de Seguridad Pública se deberán establecer programas para la debida instrumentación del Registro, en los cuales se deberá considerar la implementación gradual de acuerdo a lo siguiente:

a) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos federales, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

b) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos del fuero común, a más tardar al 1 de abril del año 2020.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, que contiene minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

c) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones de carácter administrativo, a más tardar al 1 de abril del año 2021.

La Federación, las entidades federativas y los municipios, dentro de los plazos señalados en este artículo, harán las previsiones necesarias para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para un eficaz funcionamiento del Registro.

Séptimo. Las instituciones de seguridad pública procurarán contar con dispositivos de geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas en medida de sus posibilidades y su disponibilidad presupuestaria.

Octavo. El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las reformas necesarias a la Ley de Migración con el objetivo de crear un registro de personas migrantes detenidas que cuente con las mismas garantías procesales, de protección y de seguridad que las previstas en la presente Ley.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro
a los 23 días del mes de mayo de 2019.**

23-05-2019

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 430 votos en pro, 1 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria 23 de mayo de 2019.

Discusión y votación 23 de mayo de 2019.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, Y DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Versión estenográfica de la sesión extraordinaria del jueves 23 de mayo de 2019

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Continúa la sesión. Proceda la Secretaría con la declaratoria de publicidad de dictámenes.

La secretaria diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Sí, señor presidente. Se informa a la asamblea que se encuentran publicados en la Gaceta Parlamentaria y disponibles en el monitor de sus curules, los siguientes dictámenes.

1. De las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional;

2. De las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;

3. De las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

4. De las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es cuanto, señor presidente.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara, se cumple la declaratoria de publicidad. En virtud de que se ha cumplido con ese requisito, consulte la Secretaría, en votación económica, si autoriza que se someta a discusión y votación de inmediato.

La secretaria diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Sí, señor presidente. En votación económica se consulta si se autoriza que los dictámenes antes mencionados se sometan a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Se autoriza.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: El siguiente punto del orden del día es la discusión de los cuatro dictámenes a los que se acaban de dispensar los trámites. Se informa a la asamblea que por economía procesal hemos decidido que la fundamentación y posicionamiento de los dictámenes se hará en una sola intervención por parte de las presidentas de las Comisiones de Seguridad Pública, de Justicia y de Gobernación y Población.

Al final de la discusión se votarán por separado cada uno de los proyectos de decreto hasta por cinco minutos. Para fundamentar los dictámenes, en términos del artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento, se concederá el uso de la palabra a las diputadas presidentas, hasta por diez minutos.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: En primer término, tiene la palabra la diputada Juanita Guerra Mena, presidenta de la Comisión de Seguridad Pública.

La diputada Juanita Guerra Mena: Con su anuencia, señor presidente. Honorable asamblea, un Estado de derecho es eficaz cuando es capaz de asumir su responsabilidad y hace lo que debe de hacer para establecer el marco legal idóneo que permita su cumplimiento. La inseguridad es multidimensional en México, es provocada por variables de tipo social, económico y hasta cultural. Es corrosiva en las instituciones de las leyes y daña a la sociedad, particularmente a los más vulnerables. Esta Cámara y de manera muy particular las Comisiones Unidas que...

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: No se oía nada, Juanita. Te estoy dando micrófono. Vuelve a empezar. No te han oído.

La diputada Juanita Guerra Mena: Con su permiso, presidente.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Perdón, ¿quisieran recuperar el reloj, para no quitarle el tiempo a la oradora?

La diputada Juanita Guerra Mena: Gracias, presidente. Honorable asamblea, un Estado de derecho es eficaz cuando es capaz de asumir con responsabilidad y hace lo que debe hacer para establecer el marco legal idóneo que permita el cumplimiento.

La inseguridad es en el Estado mexicano provocada por variables de tipo social, económico y hasta cultural. Es corrosiva en las instituciones y las leyes que dañan a la sociedad, particularmente a los más vulnerables.

Esta Cámara, y de manera muy particular las comisiones unidas que presentan los dictámenes en las minutas que contiene la legislación complementaria en materia de Guardia Nacional, hemos hecho un importante esfuerzo de consenso y diálogo para lograr un instrumento plural y objetivo.

Instrumento legislativo que busca, por un lado, ser solidarios con quienes han sido víctimas de delitos y quienes han sido afectados en sus bienes, libertad, tranquilidad por culpa de la inseguridad.

Y es que esta Cámara es representación plural del pueblo. Por ello, desde esta tribuna ese preciso afirmar que las mexicanas y los mexicanos ya nos cansamos de escuchar que la inseguridad es el principal problema del país.

Nos cansamos de los diagnósticos coincidentes, en voces de los especialistas de siempre. De los inacabados debates acerca de las estadísticas del delito que son invocados a conveniencia de quienes los citan.

De que nos cansamos de las soluciones parciales, van y vienen, y el resultado siempre es el mismo. El...institucional y la implementación de medidas temporales.

La sociedad mexicana no debe ser más laboratorio de pruebas de quienes hoy rechazan la mano dura contra la delincuencia, pero cuando tuvieron la oportunidad de combatirla, optaron por cerrar los ojos a la realidad.

Los datos duros de la delincuencia y la inseguridad son alarmantes, sin embargo, es hora de enfrentar la situación de forma distinta y esa diferencia se logra a partir de un trabajo en conjunto, coordinado, articulado de las distintas fuerzas políticas que conforman la Cámara de Diputados.

Ya no hay margen para acciones improvisadas, es hora de cerrar la llave del flujo de las políticas públicas de coyuntura, para establecer las bases institucionales y legales de lo que debe ser la gran reforma en materia de seguridad pública. Privilegiando el cumplimiento de la ley en busca del alto grado de eficacia y dando resultados inmediatos.

Todo ello porque es preciso tomar consecuencia de lo que está en juego es la vida de las personas, la felicidad y el futuro de las familias enteras y cohesión y estabilidad de nuestra sociedad en conjunto.

Las y los legisladores tenemos una responsabilidad con nuestra gente, un compromiso irrenunciable con la democracia, la legalidad y los derechos humanos. Ello nos obliga a dejar a un lado nuestras diferencias ideológicas para enfrentar al enemigo común de manera concreta y eficaz.

Nos corresponde romper la inercia en la que a lo largo de 20 años ha fluctuado el discurso de seguridad pública y que se ha movido solamente en la superficial del problema, concentrando en un síntoma de enfermedad y no de causa, que es la provocada.

El hecho de que hubiese convocado a un periodo extraordinario de sesiones para someter a consideración el Congreso de la Unión el paquete de las leyes secundarias en materia de Guardia Nacional, formulados y aprobados en la colegisladora y en las comisiones de dictamen, con un inusitado consenso es un digno reconocimiento y sobre todo de alto grado de importancia que tiene para esta Cámara y para cada uno de sus integrantes el resolver el grave problema de inseguridad.

El proceso legislativo de estas normas se realizó privilegiando el consenso y escuchando en la construcción de cada uno de los dictámenes y todas las fuerzas políticas. Es signo claro de una nueva realidad jurídica y política. Hoy es claro que cada quien desde su trinchera tuvo algo que aportar y algo que recibir, sin excepciones ni excusas.

La Ley Orgánica de Guardia Nacional, la Ley Nacional que Regula el Uso de la Fuerza, la del Registro de Detenciones y las reformas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública son el primer paso de la ruptura de este paradigma en el establecimiento de un nuevo y robustecido andamiaje legal que será base de todo trabajo institucional desde una perspectiva punitiva y de reinserción social.

Se trata de un conjunto de normas cuyo objeto es el regular el actuar tanto de la Guardia Nacional, que es la institución base, y de las políticas en materia de seguridad, como el de las demás autoridades encargadas del control social.

A partir de ahora, con la Ley de la Guardia Nacional, esta contará con lo que sin duda será una de las normas orgánicas más completas y actualizadas que existe en el órgano jurídico nacional.

En sus contenidos se establece su organización, mecanismos de transversalidad, estructura y definiciones, así como su marco de actuación serán regulados en esta Ley Orgánica.

Una de las grandes ventajas de esta ley, es en que la estructura de Guardia Nacional como uno de los pilares institucionales de las labores de seguridad, se mantendrá a nivel de la ley y ya no desde decretos o acuerdos administrativos como sucedía en el pasado.

En cuanto a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se actualiza este importante marco legal a fin de establecer en sus contenidos las debidas previsiones en aspectos tan decisivos como los sistemas de plataformas que resguardan información, clave de materia de inteligencia policial y de combate a la inseguridad.

De esta forma se da estructura uniforme a la Ley que Regula las Bases de Coordinación en los tres niveles de gobierno, el actuar de las y los elementos incorporando estrategias innovadoras que permitan una mayor supervisión, mejor información y la implementación de reglas acordes al Sistema de Fiscalización Ciudadana.

Un aspecto relevante del paquete de leyes que presentamos es que, por primera vez en la historia moderna de México y derivada a un importante clamor social, de las organizaciones y del ámbito internacional, este Congreso saldará una importante deuda pendiente al expedir la Ley Nacional que Regula el Uso de la Fuerza.

La Ley Nacional del Uso de la Fuerza incorporará en sus contenidos los protocolos de actuación, la escala y los grados de utilización de la fuerza por parte de los elementos, a fin de que esos sepan de forma clara actuar a cada situación en un nivel que están obligados en el mismo. Nunca más deberán repetirse hechos como el caso de Atenco, o casos de abuso policial que ponen en riesgo la vida y dignidad de poblaciones enteras.

Con esta ley se brinda certeza al actuar a la policía y se mandata a que las instituciones del órgano estatal y municipal elaboren adecúen sus protocolos en el contenido del marco de esta ley.

Los hechos han documentado que la democracia sin Estado de derecho pierde sentido de existencia si no hay respeto a la ley, si la autoridad excede su facultad al pretender imponer la legalidad, si se considera que cualquier uso de la fuerza sin regulación o control, imponer la voluntad estatal, es permitido, nos encontraremos en la nada de la democracia, ante una situación de todos contra todos y al final ni orden, ni democracia, ni nada.

Señoras y señores diputados, la inseguridad como fenómeno multifactorial debe ser combatida desde una perspectiva integral cada hecho de violencia suscitado por la ausencia del orden social y de la autoridad en el fracaso de la política del Estado de derecho y de la propia ley, la política y el diálogo que enriquecen es cuando se impone en ese sentido y resulta útil a favor del derecho.

Es por ello que las leyes que este Congreso expide el día de hoy y estamos dando por primera vez en las varias décadas pasos sobre terreno firme, dotando de instituciones de marco legal que necesitan para que sea capaz el regreso a la paz a cada casa, a cada calle, a cada ejido, a cada colonia y a cada estado dentro de las 32 entidades.

Nuestra obligación es cumplimiento de operativo establecido en la Constitución que se traduce en la elaboración de leyes que beneficien y eleven la calidad de vida de los mexicanos sin distinciones y la emisión de la legislación secundaria que brinde el soporte y solidez de la labor de los cuerpos de seguridad pública.

Las leyes que estamos por aprobar si bien perfectibles, permiten el fortalecer en cada uno de nosotros la convicción de que es posible recuperar el terreno frente a los hechos antisociales, sobre todo el alto grado de consenso porque en esta forma estamos enviando un mensaje de solidez institucional en donde se puede ver que será el país seguro que todos queremos.

Porque recuerden, compañeras y compañeros legisladores, la seguridad la hacemos todos y así como todos han venido a sumarse, pues hoy las diferentes fracciones parlamentarias han mostrado que para la seguridad de México los requieren a todos. Muchas gracias, compañeros diputados. Es cuanto, presidente.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Tiene la palabra hasta por diez minutos la diputada María del Pilar Ortega Martínez, presidenta de la Comisión de Justicia.

La diputada Ma. del Pilar Ortega Martínez: Con su permiso, presidente. Señoras y señores legisladores. A pesar de que el nuevo sistema de justicia penal constituyó un parteaguas en el diseño de un sistema de impartición y procuración de justicia en materia penal, este advirtió desde su inicio una serie de pendientes necesarios para fortalecer el sistema de derechos humanos que constituye la base fundamental de nuestro Estado de derecho.

La reforma constitucional sobre la Guardia Nacional permitió que dentro de sus contenidos se estableciera la facultad para que el Congreso expidiera esta Ley Nacional de Registro de Detenciones, como una respuesta justamente a la necesidad que tiene nuestro Estado mexicano de consolidar su sistema de derechos humanos, y con el objeto de lograr que este funcione.

Por ello a lo largo de los últimos años y como lo han advertido diversas instituciones, existen áreas de oportunidad para mejorar el desarrollo del sistema de justicia penal, en lo relativo a la detención de las y los indiciados.

El artículo 16 constitucional establece principios que son específicos respecto a las consideraciones que las autoridades deben adoptar para ejecutar las detenciones como poner al inculcado a disposición del juez sin dilación, o la disposición expresa del quinto párrafo que establece el registro inmediato del inculcado tras su detención.

La creación de un Registro Nacional de Detenciones es una respuesta deseable ante la situación actual que representa un peligro latente en el empleo de mecanismos como la tortura, la desaparición forzada, en casos de menores o vejaciones y maltratos por parte de autoridades policiales, pese a los esfuerzos legislativos que en los últimos tiempos se han dado para combatir estos fenómenos.

Tan solo entre los años 2010 y 2013, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió 7 mil denuncias de tortura y otros malos tratos formulados contra agentes federales. El mismo reporte da cuenta de 188 quejas por posibles actos de tortura, informes anuales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Es de destacarse en este sentido que desde que se implementó el sistema y la nueva política, se han incrementado radicalmente los índices del fenómeno de tortura en nuestro país. El CIDE señala que desde diciembre de 2006 y hasta el año de 2017, se incrementó la tortura hasta en un mil por ciento.

Con la finalidad de dar certeza jurídica a los procedimientos de detención y con ello blindar el proceso penal que en muchas ocasiones se vulnera por fallas en esta etapa procesal.

Se propuso la creación del Registro de Detenciones mediante la legislación que tiene por objeto establecer un banco de datos actualizados con información que permita identificar y localizar a las personas inmediatamente a su detención por la probable comisión de un delito o por una posible infracción administrativa por miembros de las instituciones de seguridad pública por mandato judicial, con el fin de prevenir violaciones a los derechos humanos de la persona detenida.

En este sentido, el Registro Nacional de Detenciones formará parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tendrá como objetivo primordial la prevención a la violación de derechos humanos de las personas detenidas.

Asimismo, será una base de datos que concentre la información a nivel nacional sobre las personas detenidas por la comisión o probable comisión de un hecho delictivo o una falta administrativa o de gobierno durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico respectivamente.

El registro será no solamente actualizado y armonizado permanentemente con otras bases de datos para dar seguimiento a la localización física de las personas detenidas, sino que estará interconectado, lo cual permitirá su consulta en tiempo real.

El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será el órgano encargado de regular la operación del Registro Nacional de Detenciones y de su correlativo sistema de información para lo cual considerará la normatividad en materia de protección de datos personales.

La operación y administración del registro y del sistema de información, estará a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la cual asegurará su adecuado y permanente funcionamiento y emitirá alertas y bloqueos cuando los usuarios manipulen de manera inusual los datos del registro o se violenten privilegios de acceso al mismo.

Con ello se busca garantizar que cualquier persona con interés legítimo acceda a la información correspondiente y pueda localizar a la persona detenida con el propósito de combatir las detenciones arbitrarias y las desapariciones forzadas.

Asimismo, se incluyen controles estrictos para el acceso de los servidores públicos, es decir, los sujetos obligados al registro, para lo cual la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana desarrollará la plataforma tecnológica que permita su administración y operación.

En lo que respecta al procedimiento de suministro de información del registro, todas las instituciones que participen en el proceso de prevención, investigación y sanción de un delito tipificado por la ley o de una infracción administrativa, estarán obligadas a proporcionar información actualizada de las personas que se encuentren detenidas bajo su competencia y jurisdicción.

Para ello se prevé que las instituciones de seguridad pública informen de manera inmediata sobre la detención de una persona, incluyéndose datos que hagan factible su identificación y las razones que dan origen a la privación de la libertad.

En cuanto a las corporaciones de procuración de justicia, se prevé que proporcionen información actualizada al Registro Nacional, sobre las detenciones de su competencia. Las autoridades de ejecución de penas también deberán nutrir el registro informando sobre las personas privadas de la libertad que ingresen al sistema penitenciario.

No obstante, todos estos mecanismos insertos dentro de este registro, también es necesario observar que todo instrumento legislativo es de naturaleza perfectible. Seguramente habrá adecuaciones que a lo largo de su implementación deberá sufrir esta reforma.

En la Comisión de Justicia estaremos abiertos a la permanente revisión de su evolución para, en su momento realizar las adecuaciones que fueren necesarias. También es importante señalar que hubiera sido deseable que, así como lo hemos hecho con otros mecanismos legislativos, también en este caso se hubiese abierto la discusión sobre todo por tratarse de temas que entrañan la discusión sobre las salvaguardas a derechos humanos.

En este sentido, también desde la Comisión de Justicia hemos hecho un compromiso permanente y paulatino para incorporar mecanismos de parlamento abierto en las discusiones legislativas que nos competen y así lo haremos en lo subsecuente.

Es importante finalmente señalar la importancia que esta disposición normativa le dará a nuestro sistema jurídico mexicano y la forma en que abonará en la construcción de un Estado democrático de derecho cuya base fundamental es el respeto irrestricto a los derechos humanos de los mexicanos. Es cuanto.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Muchas gracias.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Tiene la palabra, hasta por diez minutos, la diputada Rocío Barrera Badillo, presidenta de la Comisión de Gobernación y Población.

La diputada Rocío Barrera Badillo: Con la venia, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, el día de hoy, de aprobarse los cuatro dictámenes propuestos por las Comisiones de Seguridad Pública, de Justicia, de Gobernación y Población, el Congreso de la Unión estaría dando cumplimiento a una encomienda de la mayor trascendencia, dotar a la nación de una institución policial, civil y profesional que permita abatir el fenómeno delincriminal, que desde hace más de una década sufrimos con consecuencias cada vez más graves.

Efectivamente, con la emisión de la Ley de Guardia Nacional, de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza, de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, y de las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Congreso de la Unión está haciendo lo que le corresponde y cumpliendo sin restricciones ni condicionamiento su responsabilidad.

Por eso, antes de proceder a la presentación formal de estos instrumentos, me permito extender mi más amplio reconocimiento a las legisladoras y legisladores que en ambas Cámaras nos han permitido llegar a este momento. Es esa altura de miras la que requiere México, saber cuándo alcanzar una solución es más importante que imponer una visión redituable en la verdad política.

He de señalar también que el proceso de discusión y aprobación de la reforma constitucional en conjunto con estas tres leyes nuevas y una que se reforma, es de los más complejos y exhaustivos que ha tenido esta legislatura. Sin embargo, el grado de complejidad no ha restado en lo que hace a la transparencia y apertura, el análisis ha permanecido abierto a todas las posiciones ideológicas, partidistas, académicas, ciudadanas y los acuerdos alcanzados lo han reflejado.

Hoy en el marco jurídico de la Guardia Nacional, particularmente estas leyes secundarias, dan cuenta del ánimo democrático que priva en esta legislatura, que tiene y mantiene como herramienta fundamental de trabajo el diálogo constructivo, así como la construcción de consensos, quizás no siempre se puede lograr el consenso,

pero me congratulo de ser parte de este momento histórico en que sin duda todas las diputadas y todos los diputados antepusieron el interés nacional a los intereses legítimos, pero inferiores en su trascendencia.

Quizá para Morena, como bancada mayoritaria, habría sido sencillo aprobar estas leyes sin escuchar a otros partidos. Tal vez para la oposición hubiera sido muy fácil desentenderse para no asumir responsabilidades en el tema, pero todos decidimos ser partícipes en la construcción del mejor marco legal posible y eso es precisamente lo que determina el éxito de la Guardia Nacional como pilar de la solución del grave problema de inseguridad que aún padecemos.

Ahora bien, en lo que toca a los aspectos técnico-jurídicos de las propuestas que ahora discutiremos he de apuntar, como Cámara revisora, nuestro papel no se limitó a palomear lo enviado por el Senado de la República, pues si bien aprobamos en sus términos las minutas enviadas, ello se debe al puntual cumplimiento de las bases y principios mandados por la Constitución en cada una de las leyes.

Podemos, de hecho, asegurar que los mínimos trazados en los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional que estableció la Guardia Nacional fueron bien desarrollados y, en muchos casos, superados con creces.

En lo que hace a la Ley de Guardia Nacional, el proyecto a discusión incorpora cada una de las directrices constitucionales que definen su naturaleza como institución policial, de carácter civil, disciplinada y profesional, respetuosa y garante de los derechos humanos, el orden público y la paz social.

El carácter civil es garantizado al distinguirse el mando civil conferido de manera directa e indelegable al secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, en el mando operativo que se otorga a un comandante de la Guardia Nacional, que deberá estar funcionando separado de cualquier institución armada, quedando adscrito y sujeto, sin restricciones ni condiciones, a la disciplina, fuero civil y a la cadena de mando, propios de la Guardia Nacional.

Uno de los centros de gravedad del proyecto en estudio es el relativo a la garantía, protección y defensa de los derechos humanos y la libertad de las personas, esto implica reforzar un cambio de visión que los cuerpos policiales han ido adoptando en el sentido de que la garantía de los derechos humanos fortalece las facultades de la Guardia Nacional y no se contrapone con ninguna función de la misma.

En esta configuración es fortalecida, estableciendo en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza los casos en que es legítimo el uso de la fuerza pública por parte de los elementos de las instituciones policiales, incluyendo a la Guardia Nacional, estableciendo como objeto y obligación de las policías en sentido amplio la protección de la dignidad humana y los derechos humanos, sujetándose a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

En cuanto a la previsión del adiestramiento en medios, métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza, mediante el control físico, el empleo de armas no letales, de armas letales, el artículo 40 dispone que la capacitación que reciben los agentes considera los estándares nacionales e internacionales en la materia y deberá incluir, entre otros, el adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico, así como el adiestramiento en el empleo de armas no letales.

La Ley Nacional del Registro de Detenciones dispone la creación de un registro nacional con una adecuada estructura de organización y clasificación para el uso y conservación, el trato y protección de los datos personales conforme los derechos humanos. La actuación que deberá proveer en todo momento el Registro Nacional de Detenciones y los sistemas de seguridad que impidan la vulneración de sus bases de datos desde su recopilación y distribución, cuando les sea requerida la información.

Este proyecto tiene un enfoque garantista, pues encuentra como eje central la necesidad de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención, estableciendo claramente que los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención, deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia.

Al respecto, es destacable señalar que la minuta dispone adecuadamente que la ruta de traslado de una persona detenida pueda ser registrada mediante dispositivos de geolocalización.

Finalmente, las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública tienen como finalidad establecer el Sistema Nacional de Información de Seguridad, el cual conjuntará todas las bases de datos relativos a detenciones, armamento, equipo personal de seguridad pública, así como las medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, conjuntando las bases de datos de los Ministerios Públicos y de las instituciones policiales de estos tres órdenes de gobierno.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que los dictámenes en análisis son plenamente compatibles con nuestro régimen constitucional. Cuentan con un fin trascendente, cabalmente justificado, privilegian la libertad de los gobernados sin establecer restricciones indebidas a su esfera jurídica de derechos más allá de la estrictamente indispensable para la consecución del fin social superior, que es la preservación del orden público y la paz social. Y cada una de las construcciones normativas propuestas se encamina a la consecución de los fines y objetivos derivados del mandato constitucional, por lo que no son susceptibles de aprobadas en sus términos.

Compañeras y compañeros, por todo lo expuesto, pero principalmente por la necesidad de remontar la lacerante violencia que cada día nos arrebató decenas de mexicanos, que nos ha quitado la tranquilidad en las calles y en nuestras casas y que frena nuestro crecimiento como potencia a nivel global, es que les pido su voto a favor en los cuatro dictámenes que están a nuestra consideración.

México está llamado a ser protagonista de cambios que definirán positivamente el rumbo de muchas otras naciones, principalmente las latinoamericanas, pero para ello antes debemos resolver nuestros problemas de inseguridad.

Demos un nuevo paso en esta dirección. Quiero agradecer, por último, a todos los coordinadores de los diferentes grupos parlamentarios por la apertura que han tenido en la discusión de estas cuatro leyes. Y enhorabuena a todas mis compañeras y compañeros por su atención.

Hoy es el inicio de darles atención a los ciudadanos en un tema que les duele a los mexicanos, que es la seguridad. Es cuanto, diputado presidente. Muchas gracias.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción IV del Reglamento, se otorgará a las y a los diputados el uso de la palabra para fijar su postura, hasta por cinco minutos cada uno. Tiene la palabra la diputada Ana Lucía Rojas Martínez. Riojas, está una ese aquí.

La diputada Ana Lucía Rojas Martínez: Muchas gracias, presidente. Administrar la muerte. Esa es la labor de los gobiernos en la siguiente fase del neoliberalismo, reducir el Estado de derecho a la simple administración, despedir empleados, hacer asignaciones directas, descalificar a los opositores, poner en duda a las organizaciones de la sociedad civil y al periodismo, desmantelar el nombre de la patria todo lo que no sirve, porque es más fácil dar dinero. Eso sí, aunque no alcance, porque en realidad, ¿cuándo nos ha alcanzado?

Administrar la muerte es más fácil porque no se requieren juicios ni justicia, la violencia nos alcanzará tarde o temprano, una balacera, un secuestro, una bala perdida, seremos parte de una estadística mal explicada por un funcionario o seremos encontradas en una fosa si bien nos va, porque no sabemos a qué otra cosa aspirar. Con el Ejército en las calles la guerra permanente es el Estado de derecho.

Samir Flores solo quería preservar la tierra donde nació, donde creció su familia, porque la memoria histórica no solo es recordar fechas y nombres, es poder ver la milpa y recordar las manos de quien nos dio vida, pero los megaproyectos que ustedes quieren implementar son las consecuencias más retorcidas de la necropolítica.

Despojar el territorio para dárselo a una transnacional o paraestatal que mata a los opositores, la rueda sigue funcionando y no son ustedes quienes resisten, no son ustedes quienes ponen la sangre, son los pueblos.

Ustedes y las transnacionales son los que se llevan las riquezas, pero Samir seguirá vivo en la región del volcán, como Otilia Martínez Cruz y su hijo Gregorio Chaparro, en los bosques de Coloradas de la Virgen, en Chihuahua.

Telésforo Santiago Enríquez, de San Agustín Loxicha, tenía la doble marca, comunicador y defensor. Bernardino García Hernández, defensor del territorio mixteco, originario de Zimatlán. Gustavo Cruz Mendoza, integrante del Consejo Indígena Popular de Oaxaca, era originario de Santiago Jocotepec. Carlos Mendoza Ramos fue secuestrado el 20 de enero, es integrante de la Unión Campesina e Indígena Nacional y hasta hoy

sigue desaparecido. Óscar Cazorra, un activista y defensor de la comunidad muxe en la región del Istmo de Tehuantepec. Luis Armando Fuentes, originario de San Francisco Ixhuatán.

Todos ellos fueron secuestrados o asesinados por defender su comunidad de proyectos que pretenden despojarlos de su historia, del paisaje que les habla de sus ancestros, de los recursos naturales de los cuales está hecho su cuerpo, de su maíz, de su agua, de los bosques donde habitan sus fuerzas anímicas, ahí donde nacen las nubes, donde se encuentran todos los beneficios del mundo, murieron defendiendo el pasado y el futuro.

El EZLN en su último comunicado es muy claro, la presencia de los militares regulares e irregulares está aumentando en sus territorios, se está volviendo al modelo de hostigamiento por medio de vuelos rasantes como en los tiempos de Zedillo y de Vicente Fox, y no es una coincidencia que tanto admiren al primero.

Tampoco es coincidencia que vuelvan a este modelo cuando las comunidades no quieren un tren que pretenden imponer con falsas consultas y promesas de progreso como si los pueblos mayas no supieran ya de eso, si llevan 500 años soportando en sus hombros proyectos económicos basados en su explotación, y ahora les quieren quitar la selva. Quieren darles trapeadores y cubetas para atender el turismo internacional.

Donald Trump cumplió su palabra, construyó un muro para detener la migración ilegal hacia Estados Unidos. Ese muro somos nosotros. La implementación de una nueva política migratoria, una que presumen que sería humanitaria, que nuestro país se convertiría en un refugio cálido para ellas y ellos, ha sido en realidad lo contrario. La Guardia Nacional está vigilando estaciones migratorias con armas largas en Tapachula, Chiapas.

Encontramos familias rotas, albergues saturados que no abastecen las necesidades básicas, menores separados de sus madres que mueren en circunstancias extrañas en los centros de detención abandonados a su suerte, pero siempre tratados como criminales.

Aprobaron la Guardia Nacional y eso significó validar todas esas atrocidades en las que las Fuerzas Armadas han participado y hoy nos presentan las reglas del juego, revelando el tipo de guerra que quieren. Pasamos del uso legítimo de la fuerza a la privatización legítima de la misma. ¿Entonces de qué sirvió la batalla que se dio para que el Estado reconociera la ilegalidad del uso de *software* para espiar opositores si hoy le vamos a dar un marco legal?

Mi generación y las que nos antecedieron salieron a protestar en contra de un gobierno autoritario que nos reprimía de una u otra forma. Sus policías nos detuvieron de manera ilegal y buscaron por todos los medios que no tomáramos las calles, que no hiciéramos valer nuestra voz.

Esas protestas son parte del escenario que a ustedes les dio la victoria electoral, y ahora quieren determinar qué protestas son válidas y a cuáles hay que aplicarles el uso escalonado de la fuerza.

Otra vez un proceso legislativo exprés sin escuchar a las víctimas, sin consultar a los especialistas en un tema tan importante que modifica el pacto social, que restringe libertades, que le da forma al Estado. Ni siquiera simulamos escuchar, ni siquiera simulamos debatir, solamente impusieron.

Votar a favor de estas leyes será una señal clara del conformismo más cruel, ese que está dispuesto a olvidar el dolor de una madre que busca a uno, dos o tres hijos desaparecidos.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Tiempo, diputada.

La diputada Ana Luisa Riojas Martínez: A pisotear una angustia de insomnio, el cansancio y una rastreadora y la dignidad con la que portan las fotos de sus desaparecidos a donde quieran que vayan.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Tiempo.

La diputada Ana Lucia Riojas Martínez: Terminó, presidenta. Por Rubén Jaramillo y todas las víctimas ejecutadas por las Fuerzas Armadas de este país memoria, verdad y justicia primero, después todo lo demás. Muchas gracias.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Tiene la palabra el diputado Arturo Escobar y Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

El diputado Arturo Escobar y Vega: Veo el salón de sesiones lleno, y se agradece. Decía un prócer, amigo zacatecano, que lo que no se puede decir en cinco minutos no vale la pena decirlo. Prócer Carlos Puente, saludos desde aquí.

Aunque no estén hay que decirlo, hay que reconocer el talento político de Ricardo Monreal y de Mario Delgado, para conseguir que un tema tan, pero tan relevante, consiga una aprobación por unanimidad.

Pero también hay que decir otra cosa, por muchos años los aliados electorales del hoy señor presidente Andrés Manuel López Obrador hubieran votado en contra de forma radical esta propuesta, si hubiera venido de los gobiernos panistas o del presidente Enrique Peña Nieto.

Entonces sí hay que reconocer la altura de miras de aquellos partidos que no íbamos en esa alianza pero que entendemos que en materia de seguridad pública no puede haber rendimiento electoral, no puede haber una medición de carácter político.

En los últimos 15 años México se ha convertido a un país que, aunque no está en guerra, tiene más muertos de aquellos que tienen guerras civiles o viven en guerras fratricidas.

Es absolutamente indignante, vergonzoso y lamentable que, ante los ojos del mundo, tengamos la violencia que vivimos todos los días, y más penoso aún, que nos estemos acostumbrando a que a los mexicanos los secuestren, los violen, los mutilen y los asesinen.

Van y vienen gobiernos desde temas como la Policía Federal, la Policía Federal Preventiva, la gendarmería. Nuevos instrumentos para buscar a través de la tecnología disminuir los números de homicidios dolosos, y aunque tengamos algunos buenos meses, lamentablemente regresamos a la misma realidad. Un problema de violencia brutal, brutal, que obligó desde el año 2006, a tener a las Fuerzas Armadas en las calles buscando hacer un trabajo que no era el de ellos.

Entonces desde aquí, porque hoy se inicia una nueva regulación para las Fuerzas Armadas, no tenemos más que agradecerles al Ejército y a la Marina por su extraordinaria labor, por ayudarnos a hacer tareas que no eran de ellos.

Lo que sí hay que entender todos, es que hoy estamos aprobando lo que es la última línea de defensa. Si esto no sirve, si esto no funciona, quién sabe qué va a ocurrir con nuestro país, porque estamos tirando toda la carne al asador, toda la fuerza del Estado mexicano para de una vez por todas, darnos paz, libertad y tranquilidad.

Pero también hay que entender y ojalá tengamos un pacto a partir de ahorita, que lo que estamos aprobando hoy como Guardia Nacional, desde el enfoque y la base constitucional, hasta tres nuevas leyes secundarias, más la reforma a la Ley de Seguridad Pública, tendrá que ser el eje de la política del Estado mexicano, es decir, que pase lo que pase en el 2024, si gana la izquierda, gana el centro o gana la derecha, si gana un ciudadano independiente, no cambiemos de estrategia en materia de seguridad pública para que garanticemos que independientemente de las reformas, porque son espacios dinámicos, entendamos que esto es la plataforma de política de Estado para combatir a la delincuencia.

¿Qué habrá encontrado el presidente de la República, siendo él un ciudadano que siempre estuvo en contra de que las Fuerzas Armadas estuvieran en las calles para volver a proponer una idea, sí con una base constitucional, pero para mantener al Ejército y a la Marina, por lo menos en su policía militar y policía naval, también en la calle? ¿Qué habrá encontrado?

Entonces, es a partir de ahí que tenemos que unirnos, y no estamos de acuerdo desde mi grupo parlamentario, que digamos que ya le dimos al presidente sus instrumentos, y que sea el responsable él, de darnos la paz. No, la responsabilidad de todos, de este Congreso en dar un presupuesto suficiente para la Guardia Nacional, un presupuesto suficiente para que las policías estatales y municipales puedan también dar la batalla, y no sea a

través de un convenio que suscriban los estados y los municipios que no puedan enfrentar de forma independiente este fenómeno si no cuentan con los recursos suficientes.

Hay que entender que hay dos grandes temas en este país. Es tal la crisis en materia de inseguridad que este país no tiene viabilidad si no la resolvemos. El dinero tiene que ir a la seguridad pública y a la educación. Todo lo demás, puede esperar, todo lo demás debe de esperar. Un México sin seguridad, es un México no viable, es un Estado fallido.

El número de homicidios dolosos desde 2006 para acá son absolutamente escandalosos y requieren de toda nuestra atención. Terminó, presidenta.

La ventaja de estos dictámenes es que vinculan al Congreso en la calificación de la Guardia, pero nos vinculan a nosotros en el tema presupuestal y vinculan al Poder Judicial para que intervenga cuando quiera la Guardia Nacional tener intervención en materia de telecomunicaciones. Les pido a todos que lo aprobemos, porque nos estamos jugando una de nuestras últimas cartas. Muchas gracias.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias a usted.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Tiene la palabra la diputada Verónica Beatriz Juárez Piña, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada Verónica Beatriz Juárez Piña: Compañeros diputadas y diputados, México vive hoy una crisis humanitaria que en los últimos meses se ha recrudecido hasta hacernos vivir el ambiente más violento en los últimos años, causando la muerte de 8 mil 737 personas, más de 40 mil personas desaparecidas, miles de desplazados por la violencia e incontables violaciones a los derechos humanos en nuestro país.

Resulta urgente que el gobierno federal tome cartas en el asunto e implemente una política integral de abatimiento a la violencia. Debemos señalar que la Guardia Nacional se encuentra ya operando en ocho entidades federativas sin un marco legal, sin estructura orgánica definida, sin mandatos claros, como la única guía para actuar las órdenes recibidas de sus superiores.

En el Grupo Parlamentario del PRD nos encontramos convencidas y convencidos de que cifrar todas las esperanzas para disminuir los índices de violencia en nuestro país en una sola acción, únicamente repetirá los intentos fallidos de administraciones anteriores, incrementando exponencialmente los índices de violencia y el sufrimiento del pueblo mexicano.

La Guardia Nacional no constituye la pócima mágica para resolver esta grave situación. Es por ello que creemos que los esfuerzos logrados por el Senado de la República para la conformación de la Guardia Nacional como un cuerpo policial civil y profesional, rindieron grandes frutos y que el paquete de leyes que hoy se ponen a consideración en este plano pueden contribuir a la pacificación de nuestro país, sin embargo, también entendemos que lo que se nos presenta es el resultado de la pluralidad y que puede ser perfectible.

Debemos señalar que en todas y cada una de las leyes tenemos observaciones y que trasladaremos como iniciativas. Adicionalmente, cabe mencionar que el día de ayer las diputadas y los diputados recibimos una comunicación del representante de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, con diversas observaciones a las leyes nacionales sobre el uso de la fuerza y del registro de detenciones, algunas de las cuales coincidimos plenamente, mismas que retomaremos junto con las nuestras para contribuir al mejoramiento de estas leyes y al respeto de los derechos humanos en nuestro país.

Nos parece importante señalar que en lo que se refiere a la Ley de la Guardia Nacional, saludamos que esta sea considerada como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Resaltamos que tanto sus mandos como sus integrantes se encuentren separados funcionalmente de la institución armada de origen, sujetos a la disciplina, fuero y cadena de mandos civiles y cuyas capacidades ineludiblemente deberán ser certificadas conforme a los métodos del propio sistema nacional de seguridad pública.

Sin embargo, nos preocupa que no encontremos en ninguno de sus artículos una perspectiva de género, que garantice tanto a las mujeres que entrarán a pertenecer a sus filas, como aquellas que entren en contacto con sus integrantes, ya sea como víctimas o como testigos, un trato respetuoso, paritario e inclusivo.

En lo que se refiere a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, debemos señalar que esta ha sido una recomendación recurrente de los organismos internacionales en materia de derechos humanos y bandera histórica del Partido de la Revolución Democrática en esta Cámara, que a través de múltiples iniciativas hemos impulsado la discusión nacional en este tema. Nos parece, sin embargo, que las disposiciones en relación a las manifestaciones son deficientes y deben ser ajustadas a los mandos internacionales en materia de derechos humanos.

La Ley Nacional del Registro de Detenciones contribuirá sin duda alguna a disminuir la incidencia de los casos de desaparición forzada, cultura y ejecución extrajudicial. No obstante, nos preocupa que este registro no será público en los casos de detenciones por delincuencia organizada, debido al abuso de las instituciones de seguridad pública respecto a estos delitos, que adicionalmente son de los que ameritan prisión preventiva oficiosa, la cual ha conllevado múltiples violaciones a los derechos humanos de personas inocentes.

Por último, respecto a la creación del Sistema Nacional de Información, a través de las reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta proporcionará a las autoridades un instrumento efectivo para la prevención e investigación de los delitos y su base de datos aun cuando ya existe debe ser operada con eficiencia, eficacia y transparencia, por el Centro Nacional de Información, que ahora quedará bajo el mando directo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Estimados compañeras y compañeros legisladores, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática reconoce que este paquete de leyes proviene de la pluralidad y que como tal simboliza la diversidad de opiniones representadas en este Congreso. Expresamos nuestro compromiso por alcanzar la paz para los mexicanos y las mexicanas, estaremos vigilantes de la implementación de estos mexicanismos, para que cuenten con el presupuesto correspondiente y no cederemos un ápice para que sean respetados a cabalidad.

Es por lo anterior que el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática hoy votará a favor de estos dictámenes. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias, diputada.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: En el uso de la palabra el diputado Itzcóatl Tonatíuh Bravo Padilla, de Movimiento Ciudadano, ¿o va Carmen Julia Prudencio? ¿De Movimiento Ciudadano? Ah, okey. Tiene la palabra la diputada Carmen Julia Prudencio González, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La diputada Carmen Julia Prudencio González: Con su venia, señora presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

La diputada Carmen Julia Prudencio González: El día de hoy nuestro país marcará una nueva ruta en materia de seguridad pública, hoy votaremos cambios sustanciales para reformar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y expediremos nuevos ordenamientos que crean la Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre Uso de Fuerza y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

El Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano ha sido insistente en las discusiones para que el contenido de estos cuatro proyectos de decreto se incluyera con claridad y sin ambigüedades, el espíritu del respeto de la legalidad y que se cumplan los propósitos y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos que fijamos en la reforma constitucional, atendiendo opiniones de organizaciones de la sociedad civil, así como organismos internacionales, como el de Amnistía Internacional y el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU.

Asimismo, el grupo parlamentario insistió en no dejar de lado a las personas migrantes con el objetivo de garantizar la protección conforme a los derechos establecidos en los procesos penales, con un trato digno y

justo. Además de ajustar los parámetros de cualquier información que se realice en las investigaciones y persecución de delitos, siempre y cuando, como lo señala la Constitución, sea bajo el mando y conducción del Ministerio Público.

La expedición de estas leyes obedece a la urgencia que amerita atender los problemas en materia de seguridad pública y, sobre todo, por los altos niveles de criminalidad que se viven actualmente en todo el territorio nacional y que se perciben en la desesperanza de mexicanas y mexicanos, por el simple hecho de no sentirse con libertad de salir a la calle, de sentir miedo, de perder a un familiar o a un ser querido o ser víctima de una pérdida de su patrimonio por estos actos delictivos.

Además, es preciso señalar y reconocer que la confianza y la certeza de los ciudadanos ante todas las instituciones de gobierno, de los tres órdenes y, sobre todo, los que se encargan de vigilar la seguridad pública, en los últimos años ha decaído ante la incertidumbre y perspicacia de sentirse inseguros en todo momento.

Hasta el día de hoy, los niveles de inseguridad se traducen en la pérdida de vidas humanas, el aumento de delitos y las nuevas formas de cometerlos, aunado a los altos índices de corrupción e impunidad.

Recordemos que estos altos niveles de inseguridad y violencia han trastocado y dañado seres queridos de nuestras compañeras y compañeros legisladores y en la actualidad, de esta actual legislatura, sin menoscabar la pérdida de miles de mexicanas y mexicanos.

Por tal razón y ante esta crisis, es importante aprobar este nuevo modelo de Guardia Nacional con una visión de Estado y que garantice la capacidad de los elementos para hacer frente y contener la violencia de nuestro país.

Abonamos y damos nuestro voto de confianza para que las facultades y atribuciones que se le han dado a la Guardia Nacional por medio de la aprobación de la ley, sirva para combatir la criminalidad y fenómenos delictivos, así como para realizar una investigación plena y persecución de delitos. Pero, sobre todo, que se garantice la seguridad pública de la ciudadanía. Que sea un instrumento para combatir y contener todas las atrocidades que han vivido las personas de todas las edades en el territorio nacional. Y recuperar la paz pública y tranquilidad que necesitamos y merecemos todos los mexicanos.

Además, debemos ser puntuales y señalar que los instrumentos, mecanismos y herramientas contenidos en la expedición de la Ley Nacional de Registro de Detenciones permitirán el fortalecimiento de los derechos humanos, que sea utilizada para mantener los datos de identificación y localización de personas. Con ello evitar desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y tratos inhumanos y degradantes, con el objetivo de respetar el principio de legalidad y certeza jurídica que necesita México.

Asimismo, es preciso señalar que la expedición de Ley sobre Uso de Fuerza define alcances y las obligaciones que deban cumplirse en el ejercicio... de instituciones, a través de los integrantes en materia de seguridad pública. Es decir, los métodos y técnicas que deben emplearse cuando sea necesario utilizar la fuerza, siempre y cuando estén apegados a la proporcionalidad, racionalidad de los derechos o actos que estén suscitando en tiempo, modo y lugar.

Con las reformas y adiciones de las propuestas a la Ley General del Sistema Nacional se adoptan disposiciones para la actuación y formación de instituciones de la policía. Todo en virtud de disponer de información por medio del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, consolidando la información que se derive de armamento, equipamiento personal, así como sistematizar la información criminalística de las personas sujetas a proceso penal.

Finalmente, en razón de ello daremos nuestro voto de confianza al gobierno federal para contar con herramientas suficientes que puedan reducir los índices de impunidad e inseguridad. Sin embargo, también hemos de señalar que se han detectado algunas imprecisiones y que hemos recibido observaciones del representante en México de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU, Cruz Roja y de Organizaciones Civiles.

Nuestro grupo parlamentario propondrá a la Junta de Coordinación Política integrar un grupo de trabajo en función de perfeccionar estas leyes secundarias. Sin embargo, por ahora es necesario establecer controles necesarios para que se despliegue la Guardia Nacional. Es cuanto, señora presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: En el uso de la palabra la diputada Ana Karina Rojo Pimentel, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La diputada Ana Karina Rojo Pimentel: Con su venia, diputada presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Adelante.

La diputada Ana Karina Rojo Pimentel: Compañeras y compañeros legisladores, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, hago uso de la palabra para expresar nuestro apoyo al paquete de cuatro leyes que sin lugar a duda hoy aprobaremos.

En la reforma constitucional publicada el 26 de marzo de este año, por la que se crea la Guardia Nacional, se mandató en su artículo transitorio al Congreso de la Unión a expedir cuatro leyes: la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, la reforma a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Uno de los más grandes problemas que afronta la ciudadanía en nuestro país es la inseguridad. La delincuencia afecta la vida y patrimonio de la población, tengas fuero o no.

Uno de los grandes retos y compromisos de este gobierno de la cuarta transformación es recomponer el tejido social a partir de eliminar las causas que generan la desigualdad y con ello ir eliminando la comisión de delitos. Teniendo como eje una amplia política social en beneficio de la población se logrará que hoy los jóvenes que no tienen acceso a un empleo formal y a las escuelas dejen de ver la actividad delictiva como una oportunidad para superar sus entornos de marginación, sin embargo en el tiempo en que la policía social logre abatir la desigualdad social, el gobierno debe contar con los instrumentos legales que le permitan diseñar la estrategia en combate de la delincuencia y que quienes cometen un delito sabrán que ahora sí serán sancionados.

Es por ello que en lo que va de este gobierno se creó la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, en cuya esfera administrativa quedará adscrita la Guardia Nacional. Aprobamos también la Ley que crea la Fiscalía General de la República, como órgano autónomo y cuya tarea es encabezar el Ministerio Público como órgano de persecución de los delitos y promover ante los jueces penales los juicios correspondientes.

Aprobamos la reforma constitucional en materia de extinción de dominio, cuyo propósito es quitar a las organizaciones delictivas los bienes que obtuvieron con sus actividades ilícitas.

Hoy impulsamos una radical reforma a las leyes que tienen que ver con la seguridad pública y se complementa con la estrategia nacional de seguridad que el Senado aprobó en abril pasado.

La Guardia Nacional será la encargada de prevenir la comisión de los delitos en carácter federal e incluso previa firma de los convenios de la colaboración correspondiente podrá apoyar a los gobiernos de los estados municipales, si así lo requieren.

Con esto se acredita que más allá de las competencias constitucionales de los distintos órdenes de gobierno, lo que al Estado mexicano le importa es la seguridad de sus ciudadanos.

En lo que corresponda a la Ley del Registro Nacional de Detenciones, se garantiza que toda aquella persona que sea detenida por autoridad policiaca que corresponda serán registrados sus datos generales y se le asignará una clave individual que se agregará a todos y cada una de las actuaciones que se practiquen para saber materialmente ante qué autoridad se encuentra, con esta medida no habrá detenciones arbitrarias, ni desapariciones forzadas. El tiempo de Acteal, Aguas Blancas, Ayotzinapa y muchos otros quedaran superados.

Hoy se sabrá para garantía del ciudadano detenido y de su familia, ante quién se encuentran presentados. En la Ley del Uso Legítimo de la Fuerza con pleno respeto a los derechos humanos de los gobernadores se establecen los márgenes de actuación de las corporaciones policiacas cuando se vean precisados a usar la

fuerza pública. Todos sabemos que al Estado corresponde el uso legítimo de la fuerza, pero este no debe de ejercerse de manera arbitraria.

Con base en el derecho convencional en las disposiciones de la Constitución mexicana, en esta nueva ley se establecen los parámetros de actuación de las corporaciones policiacas y se dispone con claridad que todo aquel elemento policiaco que abuse de la confianza de la sociedad depositada en él será severamente sancionado.

Por último, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece los mecanismos de coordinación entre las autoridades federales, de los estados y municipios del país para salvaguardar la seguridad de la población.

Compañeras y compañeros legisladores, los diputados y diputadas del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo estamos plenamente convencidos de que, en este paquete de cuatro leyes, más lo que ya hemos aprobado, se va a dar una respuesta favorable a la gran demanda de la sociedad.

Por eso es necesario que la Guardia Nacional empiece a trabajar. Por esta consideración votaremos a favor. Es cuanto, diputada.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Rojo Pimentel.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Tiene la palabra el diputado Jorge Arturo Argüelles Victorero, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

El diputado Jorge Arturo Argüelles Victorero: Con el permiso de la Presidencia. Buenas tardes, compañeras y compañeros diputados. En Encuentro Social la creación de la Guardia Nacional significa que estamos cumpliendo uno de los motivos por los cuales decidimos ser parte de la Coalición Juntos Haremos Historia. Garantizar la seguridad personal de los mexicanos y la de sus seres queridos.

Es que en el PES no podíamos pensar en un Estado fuerte que empuje el desarrollo del país cuando este no era capaz de proveer de algo esencial. Seguridad pública en términos reales.

Por eso fuimos promotores constantes de las ventajas que la Guardia Nacional significaba para México. Trabajamos y votamos a favor de la pacificación del país con la convicción social que nos caracteriza. A México no podemos regatearle nada porque creemos en nuestro país y porque ese fue el criterio que definimos iba a dictar la pauta de nuestras acciones y decisiones.

Hoy entre todo estamos dándoles a los mexicanos una esperanza. Les estamos diciendo que tenemos mejores días es posible. Que como todos los mexicanos trabajamos para hacer realidad el país que deseamos para que podamos salir nuevamente a las calles sin temor. Para que nuestros hijos puedan disfrutar su niñez o juventud sabiendo que el Estado mexicano los cuida y los protege.

En el PES pensamos que la Guardia Nacional representará con gallardía, aplomo, el compromiso del gobierno de México y de la coalición de los partidos que lo apoyan, que recorrerá caminos, veredas y calles de cada municipio del país manifestando que los mexicanos vamos a recuperar la paz y la tranquilidad de nuestros pueblos, que somos más los mexicanos que aspiramos a un país donde prevalezca el Estado de derecho y no la ley del talión ni la de grupo delincuenciales alguno.

Es muy cierta la premisa que señala que la gobernabilidad y los derechos humanos sólo pueden garantizarse cuando el Estado proporciona seguridad a los ciudadanos, y cuando lo hace ponderando la convivencia democrática y la cohesión social como variables que contemplan el cuadro.

Por estas razones la Guardia Nacional tendrá claridad en que el combate a la delincuencia organizada y otros, será mediante la sujeción del uso de la fuerza y se basará en los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, todo en el marco de la ley, porque sólo actuando dentro de ella, es como el Estado podrá manifestarse de manera contundente, de manera institucional y recuperar así la confianza social y volverse más fuerte para proveerle seguridad a las y los mexicanos.

La Guardia Nacional significa para nosotros, en el PES, la prevalencia del Estado mexicano en beneficio de sus habitantes.

La Guardia Nacional es la respuesta de la cuarta transformación y de los partidos que la impulsaron a la exigencia de más de 30 millones de mexicanas y mexicanos que votaron el pasado primero de julio por modificar el pacto social en México.

Y esto es el inicio, la delimitación normativa es un hecho. Ahora vendrá la implementación y operación a manos de miles de mexicanas y mexicanos integrados en una institución civil, policial, con disciplina y formación marcial bien equipada, con accesos a la tecnología de punta, profesional y permanente que tendrá autonomía técnica, operativa y de mando para poder cumplir con la palabra empeñada, devolver la paz y la seguridad a las familias de México, que de principio a fin es por ellas que quienes estamos aquí trabajamos. Otro México en paz es posible. Hagámoslo nosotros. Muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Jorge Arturo Argüelles Victorero.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Tiene la palabra la diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán: Muy buenas tardes, con su venia diputada presidenta, y antes de iniciar mi intervención, solicitarle, presidenta, que viendo que se trata de cuatro dictámenes, solicitarle por favor, su comprensión en el caso del tiempo que se nos está otorgando, puesto que este paquete comprende cuatro dictámenes. Compañeras y compañeros...

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: A ver, permítame, diputada. Con mucho gusto esta Presidencia concede tolerancia del tiempo, dado que efectivamente estamos en una sola exposición analizando cuatro dictámenes. Adelante.

La diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán: Muchas gracias, presidenta. La mayor preocupación de todas y todos los mexicanos es, sin duda, la seguridad. Es el mayor reto que afronta nuestro país.

Por esto, el compromiso del Partido Revolucionario Institucional para colaborar en la construcción de la solución que se requiere para enfrentar este flagelo no ha sido escatimada y por eso votaremos a favor de este paquete de leyes que hoy se someten a nuestra consideración de la misma manera que votamos a favor la reforma constitucional por la cual se creó la Guardia Nacional.

Por un lado, en esta reforma teníamos la autorización extraordinaria, temporal, irregular, fiscalizada y subordinada de la Fuerza Armada permanente para realizar funciones de seguridad pública durante un período de cinco años.

Por otro, la autorización para que a fin de fundar esta Guardia Nacional se asigne a la nueva institución el personal necesario de la Policía Militar, Policía Naval, y de igual manera, personal de servicios y conformación para el mando del Ejército de la Fuerza Aérea y de la Armada de México.

Complementariamente ese personal aportará su sentido del honor y del servicio bajo una filosofía renovada, la doctrina policial civil, caracterizada por el respeto a la ley, a los derechos humanos y a la disciplina, con el propósito de alcanzar los objetivos de la función que no son otros que salvaguardar la vida, las libertades y el patrimonio de las personas frente al delito y a quienes lo perpetran.

En verdad, compañeras y compañeros, es nuestra convicción que la atención de los problemas de inseguridad requiere de acciones con la mayor urgencia, y que el reto para nosotros es consolidar una nueva policía de naturaleza y carácter civil con el pie de la experiencia y la formación de quienes hasta ahora han sido parte de la fuerza armada permanente para quienes, como ya lo hemos dicho en anteriores ocasiones, va todo nuestro reconocimiento.

¿Cómo se pretende lograr estos objetivos a través de estas leyes que estamos hoy aprobando?, a través de una pluralidad de medios e instrumentos. Por un lado, el ejercicio de actos de asignación como ya se dijo, del

personal para fundar la Guardia Nacional, que permitan surgir con capacidades y experiencia necesaria, al mismo tiempo de la voluntad de transformación y adecuación para que sea una institución netamente civil, que fue uno de los reclamos más sentidos de las personas que acudieron a los foros cuando se realizó la reforma constitucional en esta materia.

Quiero recalcar el compromiso inscrito en la propuesta de Ley de Guardia Nacional, del seguimiento estricto al artículo tercero transitorio, que una vez hechas las asignaciones por las distintas hipótesis que permite esa norma suprema, el personal militar y naval que sea asignado a la Guardia Nacional tendrá el reto de aportar a la Policía Nacional su experiencia y capacidad adquiridas, y no habrá otras asignaciones grupales o colectivas.

En esta solución que acordó la pluralidad política nacional y que se constituye en la forma de trasponer el umbral del retiro gradual y con un horizonte de tiempo que establecimos en cinco años para la fuerza armada, para que ya no sea requerida en acciones que corresponden a las instituciones netamente civiles.

La preservación de los derechos adquiridos de las personas que de estas instituciones han sido transpoladas ahora a esta nueva institución, también forma una parte fundamental de esta Ley de la Guardia Nacional.

La vinculación funcional, jerárquica y de disciplina de la Guardia Nacional y el ordenamiento que la rija por ese periodo asignado de tal suerte, no tendrá demérito de los derechos adquiridos, pero el mando y el fuero al cual estarán sujetos es exclusivamente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de la propia Guardia Nacional.

La obligación del personal asignado de acreditar los cursos de formación policial y la capacitación a la cual ya se hizo mención, también forman parte fundamental de esta nueva legislación, así como los dos controles a los cuales será sometido, por un lado del Legislativo al tener que rendir un informe anual ante el Senado de la República, y por el otro jurisdiccional, al tener que ir a solicitar autorización para, por ejemplo intervenir sistemas de telecomunicaciones.

Por otro lado, los dictámenes de las otras leyes, que son particularmente la Ley del Uso Legítimo de la Fuerza, y la Ley que tiene que ver con el Registro Nacional de Detenciones vienen a cumplir con unas obligaciones que se habían estado solicitando por parte de organismos internacionales a nuestro país.

En varias ocasiones la ONU se ha pronunciado en diversos relatores especiales, porque nosotros estuviéramos cumpliendo con estas obligaciones.

Claro está, como se ha dicho aquí, que se han recibido de la misma manera observaciones de las cuales pudiéramos fortalecer de alguna manera particularmente estas dos leyes, y nosotros también ofrecemos nuestro compromiso, como aquí se ha dicho, para someter a consideración de este pleno posteriormente, ya sea a través del grupo parlamentario que aquí se planteó, o a través de iniciativas para poder incorporar las situaciones que están solicitándonos, de las cuales nosotros tengamos clara que sea necesaria su incorporación en tiempo y forma.

Ahora bien, compañeras y compañeros, toda legislación es siempre perfectible. Pero el avance que se ha logrado al poder nosotros en esta pluralidad llegar a estos consensos y que del Senado se haya logrado incorporar el 70 por ciento aproximadamente de las inquietudes que presentaron el bloque opositor a los documentos de trabajo presentados por el gobierno, nos habla de un avance fundamental en la construcción de los acuerdos que se requieren para enfrentar, como ya se dijo, este flagelo.

El compromiso de este Poder Legislativo de dotar al Poder Ejecutivo de los instrumentos que requiere para cumplir con su obligación de brindar seguridad y paz a todas y todos los mexicanos, ha sido cumplido y lo será aún más ahora que aprobemos en breve este paquete de leyes.

No hemos escatimado apoyo para su aprobación. Ahora demandamos al Ejecutivo que asuma cabalmente su responsabilidad y brinde resultados, pues estos últimos meses es de todos conocido han sido los más violentos en la historia de nuestro país.

Ya no hay pretexto, compañeras y compañeros, ya está aprobada la reforma constitucional para la Guardia Nacional y en breve estarán aprobadas sus leyes reglamentarias. Estaremos muy vigilantes de los resultados que se estén brindando. Muchísimas gracias por su atención. Es cuanto, diputada presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Rodríguez Mier y Terán.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Tiene la palabra la diputada Adriana Dávila Fernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada Adriana Dávila Fernández: Con su permiso, señora presidenta. Diputadas y diputados, para nadie es desconocida la crisis de inseguridad que vivimos en nuestro país y el aumento alarmante de las cifras y datos sobre diversos delitos.

Si bien es cierto, no es solo responsabilidad de este gobierno, también hay que decir que en este último cuatrimestre las cifras no tienen precedente, 653 mil 87 delitos registrados con los datos oficiales.

Desde la presentación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Acción Nacional advirtió sobre algunos riesgos y contradicciones del nuevo modelo que se pretende implementar, hacemos votos porque la aprobación de estos dictámenes sea por fin el inicio para definir hacia dónde va este gobierno en términos de seguridad.

Apenas hace unos meses la reforma constitucional contó con el respaldo de todos los grupos parlamentarios. Sin embargo, fue necesaria la exigencia ciudadana para que, en el Parlamento abierto en el Senado de la República, no en esta Cámara de Diputados, se escucharan e incluyeran las propuestas de académicos especialistas y ciudadanos organizados. No obstante, este ejercicio debió replicarse también en la construcción de estas leyes secundarias. Estamos debiendo.

Porque la paz no puede esperar, Acción Nacional votará a favor ante la urgencia de implementar mecanismos específicos en beneficio de la seguridad de las mexicanas y los mexicanos.

Es necesario hacer algunas consideraciones que nos permitan comprender y asimilar que este gravísimo problema debe resolverse con la participación de todas y de todos, independientemente de los partidos e ideologías.

Permítanme dividir en dos partes esta reflexión. En primera instancia, hay que reconocer los avances, estas reformas toman en cuenta una exigencia nacional e internacional, el carácter civil de la Guardia Nacional de su mando operativo y también de su fuero. Se establecen los mecanismos de separación de los miembros de las Fuerzas Armadas que integrarán la Guardia Nacional. Y contempla también la exigencia de que todos, incluyendo a los nuevos reclutas, se certifiquen y cumplan con el control de confianza. Se obliga, además, al cumplimiento de respeto al debido proceso.

Un aspecto fundamental es el establecimiento de control parlamentario para la rendición de cuentas, no es menor la importancia del Registro Nacional de Detenciones que garantizará el control y seguimiento de los sujetos detenidos. Con ello se asegura la funcionalidad del proceso penal acusatorio.

Es de reconocerse que la minuta sí contiene una gama más amplia de delitos susceptibles de ser investigados, como la trata de personas y de desaparición forzada, a través de controles judiciales.

El contemplar el Sistema Nacional de Información consolidará la base de datos para emitir protocolos respecto del tratamiento, uso y acceso a la información, lo que antes se conocía como Plataforma México. Que esta Guardia se basa en la disciplina apegada a la doctrina policial, fortalece la confianza en los cuerpos civiles en el combate a la inseguridad.

Ahora bien, permítanme hacer la segunda reflexión sobre lo que tenemos pendiente todavía. No menos importantes son los faltantes en estas reformas y en la Estrategia Global de Seguridad de este gobierno.

Como ustedes saben, en la reforma constitucional se establece en el artículo quinto transitorio la participación de las Fuerzas Armadas durante cinco años. Por ello, es esencial saber cuáles serán los mecanismos de control, supervisión y evaluación del gobierno federal en este lapso, su actuación en el despliegue presencial y su papel como primeros respondientes. Aún no tenemos clara esa parte.

Para la construcción de la paz que tanto se pregona, óiganme bien: la actitud y el mensaje del titular del Ejecutivo y de las bancadas que lo acompañan es de vital importancia. No se puede pedir paz y declarar la guerra. Una dosis de humildad y respeto sería el elemento faltante en esta relación entre el gobierno y la sociedad.

Quienes hoy gobiernan deben entender que las culpas al pasado, específicamente las que no tienen fundamento y que se han convertido en discurso recurrente no pueden seguir. Sobre todo, cuando vemos en los ordenamientos que hoy aprobamos, elementos que en el pasado se descalificaron.

Es fundamental tener el compromiso del gobierno federal de que los elementos que se reclutaron por el Ejército mexicano, a través de una convocatoria anticipada a las reformas legales, no participen en esta Guardia Nacional en tanto no cumplan con lo que vamos a aprobar el día de hoy.

Debe ponerse principal atención en la coordinación entre la federación, los estados y los municipios, lo cual debe reflejarse en el respeto, la colaboración y especialmente en el presupuesto otorgado a estas tareas. No podemos permitir que nos suceda lo que hoy está sucediendo en el sector Salud.

Otro elemento faltante es precisar la vinculación que debería existir entre la Guardia Nacional y la Fiscalía General de la República, pues resulta preocupante que lo relativo a combatir la delincuencia organizada esté ausente en los diez documentos que hasta hoy ha presentado esta cuarta transformación. Y, por el contrario, esté presente en todos y cada uno de ellos la sombra de la amnistía y el perdón anticipado.

Diputadas y diputados, el presidente tiene los instrumentos que solicitó después de esta votación, por ello confiamos que de ahora en adelante reconozca que los problemas de inseguridad y violencia no son superficiales y fáciles de resolver, como lo hemos escuchado en estos últimos 18 años.

Ya es tiempo de que se acaben las ocurrencias y de ser consecuentes con el fortalecimiento institucional que viene de lejos y que va para lejos. No se pueden inventar soluciones sobre las rodillas y con recetas populistas que no están bajo la lupa del análisis y la evaluación de resultados.

Esta votación nos demuestra que si existe la disposición de incluir y no dividir México puede avanzar, pues no obstante de requerir mayoría simple para su aprobación, este es el ejemplo que da cabida a las propuestas de la oposición y de quienes con la experiencia de gobierno sabemos que las dificultades se enfrentan y que los costos políticos también se pagan por hacer bien las tareas encomendadas.

A las organizaciones civiles, organismos internacionales y expertos en la materia que han manifestado sus preocupaciones sobre insuficiencias y omisiones en estos dictámenes, Acción Nacional les dice que estamos conscientes de ello pero que las decisiones parlamentarias nos llevan a tomar determinaciones que no son cerradas, por lo que hacemos un compromiso público en abordar y empujar como siempre, como bancada, los grandes pendientes en los que su participación es fundamental.

La nación somos todos. López Obrador tiene el mandato que le dieron las y los mexicanos y que juró cumplir, que protestó guardar y hacer guardar. Ahora tiene que hacerlo efectivo, y si no lo hace, que la nación se lo demande. Muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputada Dávila Fernández.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Tiene la palabra el diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna: Con su venia, presidenta. Siempre es motivo para congratularnos el lograr los consensos en esta Cámara para aprobar las leyes que México necesita.

Lo que sucederá hoy es el reflejo de que todos los aquí presentes comprendemos que el problema de inseguridad requiere de la unidad, del concierto de acciones y sobre todo de anteponer el interés de la paz y la seguridad ante cualquier otro.

Hoy también es un día para congratularnos, porque por fin tendremos una fuerza federal amplia, con bases legales sólidas que permitirá combatir a la delincuencia sin dejar de observar que nuestra estrategia de paz es más amplia, mucho más amplia y estriba en atender de fondo las causas que nos llevaron a las condiciones de inseguridad que se padecen en muchas partes del país.

Por eso, compañeros, desde Morena queremos agradecer de manera destacada la disposición, inclusión, buena voluntad, compromiso de todos los grupos parlamentarios de esta Cámara. Compañeros, muchas gracias. Gracias, su apoyo ha sido fundamental para reconocer y combatir el problema de la inseguridad, esto es un logro de todos. Tengamos más coincidencias que divergencias. Con las leyes que hoy aprobaremos daremos los resultados que la ciudadanía demanda, podremos por fin implementar una estrategia de simultaneidad en el despliegue de las fuerzas federales.

Hoy aprobaremos tres leyes nuevas que complementarán las leyes secundarias de la Guardia Nacional. La Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, la Ley del Registro de Detenidos y varias reformas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley de la Guardia Nacional ya nos dará un marco específico para la conformación y activación de este en lo inmediato, para que a fines de años pueda estar operando a plenitud. Queda claro, nos queda muy claro, que la Guardia Nacional es y será una institución de seguridad pública, de carácter eminentemente civil, su jurisdicción será federal. Sin embargo, podrá colaborar temporalmente en tareas de seguridad pública que correspondan a los estados y municipios, previos convenios de colaboración que se suscriban; por supuesto podrá también investigar la comisión de delitos siempre bajo la conducción y dirección, mando del Ministerio Público.

Entre algunas de las atribuciones de la Guardia Nacional que debemos destacar están las siguientes: Realizar investigaciones para la prevención del delito, llevar a cabo operaciones encubiertas, recibir denuncias, preservar el lugar de los hechos, integrar el sistema nacional de información en seguridad pública y otras tantas más. Estos son sólo algunas.

Por otra parte, la ley que hoy aprobaremos también contempla que la Guardia Nacional será competente para conocer delitos federales, sin embargo, podrá conocer también delitos del fuero común previo convenio con las autoridades estatales.

Los requisitos para ejercer mando –este dato me parece muy, muy importante– en la estructura de la Guardia Nacional garantizan que quienes estén al frente cuenten con la madurez y la experiencia adecuadas. Se prevén 50 años de edad y de 20 a 30 años de experiencia en materia de seguridad. Estos requisitos, en conjunto con otros, garantizan que la Guardia Nacional tenga bases sólidas en sus mandos.

Paso ahora a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. El primer tema a destacar se refiere a que estamos ante una ley de naturaleza nacional y por lo tanto está dirigida a todas las fuerzas de seguridad del Estado.

El uso de la fuerza debe ser el último recurso del Estado. La fuerza es lo menos deseable y lo más extremo, y sólo se podrá usar en casos específicos señalados ahora en esta nueva ley.

La absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas son principios bajo los cuales se regirá el uso de la fuerza, la cual siempre y en todo momento deberá de respetar los derechos humanos.

Antes de usar la fuerza deben tomarse en cuenta otras medidas como la persuasión, restricción de desplazamiento, sujeción o inmovilización. Para el uso de la fuerza deberán existir protocolos y procedimientos que deberán de atender la perspectiva de género y la protección de niñas, niños y adolescentes.

A partir de esta ley por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas. En estos casos la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden público.

En síntesis, esta ley prevé por primera vez los parámetros legales para que las corporaciones de seguridad adecúen sus actuaciones de uso de fuerza a principios que tienen como objeto la persuasión.

La tercera ley que se creará es la Ley Nacional del Registro de Detenciones, que tendrá por objeto generar certeza con la creación por primera vez del registro de personas que sean detenidas, garantizando con esto la óptima funcionalidad del nuevo proceso penal acusatorio.

Esta base del registro será administrada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y todas las autoridades deberán alimentar el sistema con los detenidos que efectúen. En otras épocas no sabíamos nada de los detenidos. Esta ley que aprobaremos vendrá a resarcir esta deuda histórica y además humana.

Quiero concluir haciendo un llamado a los estados y municipios. La seguridad pública es corresponsabilidad de todos los órdenes de gobierno, por ello es fundamental seguir fortaleciendo a las policías estatales y municipales, también es vital que exista una adecuada coordinación de estas instancias con la Guardia Nacional.

La Guardia Nacional necesitará de las policías estatales y municipales, y estas requerirán de la Guardia Nacional. Estamos comprometidos, entendemos la vinculación y no abdicaremos a la responsabilidad que todos tenemos.

Nuevamente agradezco a todos los grupos parlamentarios su compromiso. Tenemos otros retos enfrente. Sigamos construyendo, compañeros. Muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Gutiérrez. Se informa a la asamblea que con esta intervención ha terminado el plazo para la presentación de reservas a los dictámenes a discusión.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Está a discusión en lo general. De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción V del Reglamento, se otorgará el uso de la palabra hasta por cinco minutos. Tiene la palabra el diputado Ricardo Aguilar Castillo, del Grupo Parlamentario del PRI. Antes de que tome la palabra el diputado Aguilar Castillo, esta Presidencia manifiesta su intención de ser tolerante con el tiempo en tribuna, y también reconoce la prudencia de las y los compañeros diputados para hacer uso de esa tolerancia. Adelante, diputado Aguilar Castillo.

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (desde la curul): Presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Permítame un momento, diputado Aguilar. ¿Con qué objeto, diputado Fernández Noroña?

El diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña (desde la curul): Una consulta, diputada presidenta. Comentó que se ha cerrado el plazo para reservas, pero no nos informó si hay alguna reserva.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: En el momento procesal, cuando pongamos a consideración para su votación, informaré si la votación es en lo general y en lo particular, en un solo acto, dado que no se presentó reserva, o si hay una reserva y por lo tanto la votación será por separado. Adelante, diputado Aguilar.

El diputado Ricardo Aguilar Castillo: Muchas gracias, presidenta. Con su permiso, compañeros diputados. Es conocido de todos nosotros que en diversas entidades del país cruzan por una severa crisis de inseguridad y violencia e intimidación provocada sobre todo por organizaciones del crimen organizado.

Esta grave problemática no solo vulnera la integridad de la población y su patrimonio, sino además desincentiva las inversiones, el crecimiento y el desarrollo económico del país.

En el grupo parlamentario del PRI consideramos de la Guardia Nacional tiene que consolidarse a la brevedad como un cuerpo policial capacitado, certificado y de avanzada, con las capacidades necesarias para la contención, identificación y prevención de los delitos.

Mantener la Guardia Nacional en operación, sin dotarla de un marco legal que le dé certeza y permita su plena actuación, representa una medida irresponsable insensata y una limitante para alcanzar sus objetivos de creación.

Para los legisladores del PRI este período extraordinario no solo responde al compromiso de cumplir con los términos y tiempos que establecimos en la reforma constitucional, expresa también nuestra voluntad de atender los detonantes y amenazas a la seguridad de las familias mexicanas.

Bajo estas consideraciones nuestro voto será a favor de expedir la Ley Orgánica de la Guardia Nacional, la Ley Nacional de Uso de la Fuerza Pública y la Ley Nacional de Registro de Detenciones, asimismo de realizar diversas adecuaciones a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Votaremos en ese sentido porque al expedir la Ley de Guardia Nacional se garantiza una institución con mando civil, se precisarán sus atribuciones, su estructura jerárquica y los servicios que prestarán a la sociedad mexicana.

Nuestro compromiso es prevenir el uso desmedido de la fuerza, para lo cual es necesario contar con una ley que regule su ejercicio y sancione de manera ejemplar excesos y arbitrariedades, impulsamos que la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza establezca normas para la utilización de armamentos, controles oportunos para su equipamiento y la emisión de protocolos de respeto a los derechos humanos con perspectiva de género.

Este nuevo esquema de seguridad contará con información actualizada y de un Registro Nacional de Detenciones que coadyuve a generar certidumbre sobre los procesos de acceso a la justicia y la ubicación de personas detenidas, las reformas previstas a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública harán posible la instrumentación de un sistema de fortalecimiento a las capacidades policiales de las entidades federativas y de los municipios, y facilitará la instrumentación de protocolos homologados que garanticen la protección de las libertades y de los derechos humanos.

El conjunto de estas modificaciones tiene como objeto concretar un marco jurídico robusto para que la Guardia Nacional cuente con las atribuciones necesarias para garantizar la paz, la tranquilidad de la sociedad y la reconstrucción del tejido social.

Estas nuevas leyes y reformas permitirán la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, la creación de bases de datos y el intercambio permanente de información para la desarticulación de las bandas delictivas que aquejan a los estados y municipios.

Este dictamen retoma prácticas exitosas como disponer del 911 como número unificado para la atención de emergencias y denuncias. Con esta medida se fortalecen las capacidades y la colaboración institucional, permitiendo una atención más coordinada, adecuada, rápida y eficaz, la cual salvará vidas y protegerá a la población.

Compañeras y compañeros legisladores, con la aprobación de estas leyes reglamentarias dotamos a la Guardia Nacional de instrumentos jurídicos que se requieren para combatir con efectividad la violencia, en un marco de legalidad y de respeto a los derechos humanos.

De ninguna manera, compañeros, representa un cheque en blanco, ya que los legisladores del PRI daremos especial seguimiento al actuar de la Guardia Nacional y seremos los primeros en señalar la comisión de arbitrariedades, trasgresiones, violaciones a la ley y de la falta de resultados.

Estaremos atentos a que se lleven a cabo los sistemas de evaluación, rendición de cuentas, control y certificación de sus elementos y denunciaremos cualquier acto de corrupción e infracción a estas nuevas leyes.

Ahora corresponde, como debe de ser, al Ejecutivo federal y obviamente a la Guardia Nacional, dar los resultados esperados y así recuperar la tranquilidad en diversas regiones del país y garantizar la seguridad y la paz social que merecemos los mexicanos. Por su atención, muchísimas gracias. Es cuanto, presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Aguilar Castillo. Tiene el uso de la palabra el diputado Fernando Torres Graciano, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

El diputado Fernando Torres Graciano: Gracias, presidenta. Quisiera iniciar con una reflexión que creo que nos puede ser útil para el futuro. Ustedes recordarán que cuando aquí se inició la discusión para la creación de esta Guardia Nacional, en la reforma constitucional fuimos la Cámara de origen. En aquel momento se hizo el ejercicio de Parlamento abierto durante el mes de enero, se trabajó y se hicieron propuestas, y cuando llegamos a este pleno para votarla encontramos una cerrazón a escuchar nuevas propuestas para enriquecer esa minuta, ese dictamen en aquel momento de la reforma constitucional, y se dio con soberbia que ya se tenían los votos y no valía la pena escuchar propuestas para enriquecer esto.

Por eso en aquel momento el PAN votó en contra de aquel dictamen. Afortunadamente en el Senado se hizo un ejercicio diferente, y también hay que decirlo, al no tener la mayoría que se requería obligó a la negociación y obligó a algo que es fundamental, hacer política. Y se logró un acuerdo y votaron a favor aquella minuta de reforma constitucional, que después regresaron y que también aquí después nosotros votamos a favor.

Y producto de aquel acuerdo también surgió el acuerdo para que las leyes reglamentarias que hoy estamos discutiendo y que pronto vamos a votar, hubiera garantías para que no se volviera a querer imponer una mayoría y hoy estamos aquí, en el consenso, en la unanimidad, dándole nacimiento a una institución que va a nacer fuerte, sólida, con legitimidad política. Una institución que requiere y necesita este país y que no tenía ningún sentido que le regateáramos ese esfuerzo de consenso.

Reconocemos que la mayoría allá en el Senado cumplió la palabra, se revisó y se logró que estas leyes tuvieran también las propuestas de la oposición.

Sin duda que esto es un gran ejemplo de lo que vamos a seguir, hoy esta Guardia Nacional Civil será una institución que dará respuesta a un tema que a la sociedad nos urge, seguridad.

Hoy a nosotros nos toca hacer los instrumentos jurídicos, legales. Todos conocemos de amigos, o hemos vivido incluso en carne propia aquí, legisladores, lo que es la inseguridad, lo que ha sido la delincuencia, lo que ha sido una afectación a nuestro patrimonio, o en las personas que queremos.

Por eso es un tema de todo el país, un tema de Estado y así lo tenemos que ver. Por eso no podíamos regatearle ningún esfuerzo a esta nueva institución, que es la Guardia Nacional Civil.

Ya se ha dicho aquí mucho las características que tiene, yo quiero destacar solamente algunas. Es una institución que sin duda y gracias a esta redacción en el artículo decimotercero transitorio establece puntualmente que los elementos cuya disciplina de origen sea la militar, al momento de integrarse a la Guardia Nacional estarán funcionalmente separados de la institución armada de origen y sujetos a una nueva disciplina y estrictamente civil. Esto creo que fue uno de los grandes logros.

También se precisan los elementos para que las Fuerzas Armadas puedan conservar su grado. Es decir, se les garantizan sus derechos laborales y sus prestaciones sociales, para aquel elemento que quiera regresar el día de mañana a esa institución de origen, no se vea afectado en estos derechos.

Se establece también que el mando civil de la Guardia Nacional es y se confiere al secretario de Seguridad Pública, que será el responsable principal y, por supuesto, la parte operativa la podrá delegar en un comandante. Muchas de estas facultades que hoy tiene la Guardia Nacional en este dictamen son parte de lo que tenía la Policía Federal.

Sin duda, una demanda legítima y constante de la sociedad civil era establecer mecanismos de controles parlamentarios, y están. Rendición de cuentas, y están.

También se establece que los elementos de las Policías Militar y Naval, asignados a la Guardia Nacional, deberán acreditar los cursos de capacitación para obtener el certificado, como es el Certificado Único Policial y se tendrán que someter a los controles de confianza. Esto creo que también es un avance importante.

La Guardia Nacional no sustituye de ninguna manera a las instituciones de seguridad municipal o estatal, y eso también garantiza que ni de la federación van a llegar a invadir, pero también un mensaje desde aquí a los alcaldes y a los gobernadores no les va a ir a resolver la tarea y el problema de seguridad y a sustituirlos la Guardia Nacional. Tendremos que colaborar todos, todos somos gobierno a nivel municipal, estatal y obviamente el federal y tendrá que darse una colaboración y una participación conjunta, no se trata de suplir, pero tampoco se va a tratar de que me vengan a hacer la tarea.

Creo que en el tema de seguridad estamos obligados a hacer nuestro esfuerzo, porque es un tema de todos y por todos.

Hoy con estos instrumentos, con estas leyes, estamos dándole ya al Ejecutivo todo un mecanismo para hacer frente a este flagelo de la inseguridad. Hoy lo que le tocará será empezar a instrumentar, a echar a andar estos mecanismos jurídicos y a dar resultados que, por cierto, recuerdo se autoimpuso el presidente un plazo de seis meses que ya empezaron a correr.

Aquí está el instrumento jurídico que necesitaba y esperaremos que dé resultados. Si los da, nos va a dar mucho gusto por el bien de México, por el bien de nuestras familias mexicanas. Y lo vamos a reconocer y lo vamos a aplaudir. Y si no hay resultados, ya no habrá pretextos y lo habremos de exigir y lo habremos de señalar. Muchas gracias.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Torres Graciano. Tiene la palabra el diputado Jaime Humberto Pérez Bernabe, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Jaime Humberto Pérez Bernabe: Con su permiso, presidenta. Compañeras y compañeros diputados, la inseguridad es, sin duda, el más grave de los problemas que aquejan a nuestro pueblo de México.

Según las encuestas del Inegi, durante el 2017 se cometieron 33.6 millones de delitos contra 25.4 millones de víctimas. Millones y millones de delitos, millones y millones de víctimas. Una realidad tan terrible que como nación no podemos permitir que continúe. La principal obligación del Estado es brindar seguridad a sus ciudadanos.

Luego de décadas del debate sobre el modelo de seguridad pública que necesitamos para afrontar esta lacerante realidad, en esta legislatura hemos tomado medidas de gran alcance para combatir la inseguridad.

Por ello, en menos de tres meses el Constituyente Permanente decidió reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional.

A su vez, esta reforma constitucional, en sus artículos transitorios, nos mandató a realizar una serie de disposiciones jurídicas para darle vida y contenido a la Guardia Nacional.

Por ello, hoy venimos a discutir cuatro ordenamientos que en su conjunto le darán certeza a la actuación de la Guardia Nacional y que conforman un sistema integral para combatir la inseguridad y, a su vez, proteger los derechos humanos de nuestra sociedad mexicana.

La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la Ley Nacional de Registro de Detenciones, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de la Guardia Nacional.

La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que da cuerpo a los principios de actuación de las corporaciones policiales. Así que quien forme parte de esta institución de seguridad pública no podrá hacer uso de la fuerza para infringir, instigar o tolerar algún acto de violencia sin justificación y mucho menos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

La Ley del Registro Nacional de Detenciones garantizará el conjunto de los derechos de las personas detenidas desde el momento de la detención hasta su liberación o condena.

Nunca más una desaparición forzada cometida por autoridades. Nunca más torturas para obtener confesiones a modo como sustituto de la investigación policial.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública propone sustituir al actual Sistema Nacional de Información por el Sistema Nacional de Formación en Seguridad Pública, que a diferencia del sistema actualmente previsto en la ley, unificará las bases de datos y las concentrará en una sola matriz.

De esta forma el nuevo sistema consolidará un conjunto integrado, organizado y sistematizado de datos que permita a las instituciones de seguridad pública y de impartición de justicia generar los datos compartidos, su consulta e interconexión.

Esto facilitará el cumplimiento de las funciones e integrará una herramienta de gran utilidad para la protección de los derechos humanos en las detenciones y en la ejecución de sentencias.

Privilegiará el debido proceso y facilitará la actuación del fiscal y, particularmente, de las unidades de supervisión a medidas cautelares y suspensión condicional del proceso a nivel nacional.

Compañeras y compañeros, hoy votaremos a favor de este conjunto de leyes complementarias, conscientes de que es el reclamo más urgente de nuestro pueblo de México.

Estas leyes son producto del consenso, de escuchar a la sociedad civil, a las organizaciones civiles, de hacer un frente único en todos los partidos políticos. Este es el principal compromiso de nuestro presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, de serenar al país, de reestablecer la paz, la tranquilidad y la justicia.

En el tema de la paz no caben mayorías avasallantes ni minorías ignoradas. Este tema no es de mayorías ni de minorías, por eso en esta legislatura Morena ha actuado de manera responsable, escuchando, rectificando y sumando.

Somos los más interesados en el respeto de los derechos humanos. Construir la paz es responsabilidad de todos los niveles de gobierno: gobierno municipal, estatal y federal.

Construir la paz es justo lo que está haciendo el Poder Legislativo, el Senado y la Cámara de Diputados unidos en el tema de la paz. Con un Poder Judicial que verdaderamente garantice la imparcialidad y que convierta a la justicia como su principal virtud, la paz se construye día a día erradicando la desigualdad, creando oportunidades para todos, mirando a los jóvenes, a nuestros jóvenes ignorados y olvidados por décadas.

La paz se construye con consensos y leyes útiles, con amor y lealtad al pueblo bastante dolido y dañado por más de 10 años, con una visión incluyente donde nadie de nuestro país quede fuera, con una sociedad organizada y participativa, por eso Morena votará a favor.

Es importante recalcar el gran reconocimiento a las Fuerzas Armadas, en especial a sus tropas porque han sido las más dañadas en esta guerra contra el narcotráfico; hoy vemos elementos de las tropas en las cárceles militares que de manera injusta se encuentran ahí. No más guerras declaradas irresponsablemente. Sí a la construcción de la paz.

Hoy es el momento de hacerlo juntos y unidos por el bien de todas y de todos, por el bien de la gente que se encuentra en la comunidad más olvidada y por el bien de la sociedad y del pueblo que se encuentra en las grandes urbes. La unidad y la fortaleza sacará adelante a nuestro México construyendo la paz, esa es la responsabilidad de Morena y de todos nosotros. Gracias, señora presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: Muchas gracias, diputado Pérez Bernabe. Dado que los tres oradores que han hecho uso de la palabra se han pronunciado a favor de los dictámenes, de acuerdo al artículo 104, fracción VIII de nuestro Reglamento, solicito a la Secretaría consulte a la asamblea si estos dictámenes se encuentran suficientemente discutidos.

La secretaria diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Sí, señora presidenta. Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si se encuentran suficientemente discutidos en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Mayoría por la negativa, presidenta.

La presidenta diputada Dulce María Sauri Riancho: En consecuencia, tiene el uso de la palabra, la diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

La diputada Adriana Gabriela Medina Ortiz: Con su venia, señora presidenta. Compañeras y compañeros diputados. Tras el complejo y accidentado proceso de aprobación de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, nos hemos reunido ahora para discutir y votar las leyes secundarias con las que se orquestará la operación e implementación de las disposiciones de nuestro Texto Fundamental.

El ejercicio democrático que hoy abordamos tocante a la Ley de la Guardia Nacional, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley Nacional del Registro de Detenciones y la ya ansiada durante años Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, constituye el marco ideal para construir, aclarar, dirimir y saldar los pendientes que las organizaciones de la sociedad civil y las necesidades que la violencia vigente en nuestras entidades nos han exigido incluir en esta discusión.

Sin duda en términos generales nuestra realidad nos obliga a respaldar este esfuerzo nacional. No obstante de ello, en ningún momento debe de ser entendido como un cheque en blanco ni como una declaración de inamovilidad.

Si bien son textos necesarios como es el caso de la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza solicitados por nuestra nación desde hace décadas, hay aún varias cosas que sería deseable cambiar, moderar o aclarar.

Uno de estos aspectos consiste en definir con mayor claridad los supuestos en los que la Guardia Nacional debe actuar coordinadamente y no esperar a que se solicite algún convenio que pueda lesionar las finanzas de las entidades federativas.

Concretamente me refiero a que no me parece que quede claro qué esquema de colaboración y responsabilidades financieras sucederá en los municipios o entidades federativas en donde confluye infraestructura estratégica, vías federales de comunicación, aduanas, cuerpos de agua, etcétera, y que por esos motivos indirectamente la situación de responsabilidades locales esté al punto de ser desbordada.

Por ejemplo, los aeropuertos, autopistas como las que unen a Guadalajara con la Ciudad de México en las que se involucran a tres entidades federativas y en las que se presenta una de las mayores incidencias delictivas en materia de delitos de hidrocarburos, asaltos al autotransporte y otros ilícitos.

Ahí en esas zonas se concentran actividades de la delincuencia organizada del fuero federal, cuya operación derivada colateralmente en el fuero común, en la gobernabilidad de los municipios, entonces ahí quién va a pagar o quién se hará responsable.

Para que no quede duda de las competencias y de las responsabilidades, para que no existan malos entendidos y las autoridades federales se puedan coordinar plenamente con las locales, sin generar gastos injustificados a las autoridades estatales y municipales, exhorto a esta asamblea a pensar en sus representados a pensar en la viabilidad financiera de municipios que contextualmente se han visto inmersos en situaciones de violencia por la geopolítica de las cadenas productivas de la delincuencia, no por negligencias locales, sino por circunstancias nacionales e internacionales.

No obstante ello, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano respaldará el dictamen en lo general y en lo particular. Sin embargo, no podíamos dejar pasar la observación que acabo de plantearles y en consecuencia les propongo que en cuanto inicie el próximo periodo ordinario de sesiones nos pongamos a trabajar con un espíritu crítico y voluntad política para mejorar lo que haya que mejorar en ese gran paso que estamos dando en materia de seguridad pública.

La creación de la Guardia Nacional ha sido un ejercicio enriquecedor, y sin duda un signo de vitalidad democrática. Hoy lograremos una Guardia Nacional gracias al esfuerzo conciliador de actores políticos de todos los colores, gracias a la aceptación de realidades tanto en la federación como en los estados, y gracias al reconocimiento mutuo de que todos y todas deseamos, desde nuestras perspectivas y trincheras, aportar lo mejor de nosotros para el bien del país.

Sin duda alguna el debate se enriquece con la diversidad de opiniones y por eso hoy tenemos un consenso plural para las leyes secundarias.

Sin duda, como legisladoras y legisladores, hemos concurrido con el presidente de la República en el esfuerzo por abatir la inseguridad que aqueja a todos.

Hemos aceptado que vivimos una crisis en materia de violencia e inseguridad pública sin precedentes en nuestra historia moderna, que nuestras Fuerzas Armadas indiscutiblemente son un apoyo para que hoy no se colapse el espacio público en muchos lugares, que sería irresponsable retirarlas súbitamente de las calles, que urge profesionalizar cuerpos policiales civiles, que debemos transformar los paradigmas punitivos predominantes, que necesitamos inferir a través de la cooperación internacional en la transformación de las dinámicas delictivas transnacionales y que para hacer todo eso, debemos aprovechar el capital humano del país que vibra en la academia.

La sociedad civil, los organismos defensores de derechos humanos, en quienes desde el servicio público sacrifican todo por el país y entre nosotros, que debemos representar y proteger los intereses de toda la nación.

Dicho todo lo anterior, recordemos que nuestro compromiso más importante y trascendental es con la nación. No con un partido o con un presidente. Asumamos nuestra responsabilidad y así como hoy nosotros damos el apoyo para salir avantes en nuestra responsabilidad parlamentaria, pido su apoyo para clarificar tan pronto como sea posible los aspectos pendientes en los textos que aprobaremos. Es cuanto, señor presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Muchas gracias, diputada. Tiene la palabra el diputado Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del PT.

El diputado Benjamín Robles Montoya: Gracias, presidente. Compañeras, compañeros. Efectivamente, estamos a punto de aprobar la expedición de una serie de leyes históricas, una legislación de verdad capaz de dotar de las mejores herramientas al Ejecutivo federal para responder a uno de los mayores compromisos de la cuarta transformación, es decir, regresarle la paz a México.

Los índices de inseguridad en nuestro país sí en verdad que nos comprometen, y nos comprometen más allá de los colores, nos comprometen a reunir esfuerzos para terminar de una buena vez con la impunidad, con la corrupción que en gran medida generaron malos resultados también en materia de seguridad.

Y efectivamente, después de un amplio debate sobre la reforma constitucional, quedó creada una Guardia Nacional de avanzada. Una guardia que será profesional, que será competente, que será ética y leal a la patria.

Compañeras y compañeros, efectivamente, el Partido del Trabajo acompañará este dictamen porque consideramos que su contenido es el correcto, que respeta absolutamente los derechos humanos, que propone además un sistema interno profesional y que permite la colaboración entre niveles de gobierno, que ahora sí la seguridad debe llegar a todos los rincones del país.

El proyecto de Ley, por ejemplo, de la Guardia Nacional, establece que este grupo será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y se reafirma que su mando será civil, su régimen disciplinario será civil y su naturaleza será civil.

Para alcanzar sus objetivos, esta institución estará integrada por la persona titular de la Secretaría referida, por una comandancia y por coordinaciones territoriales y de unidad. Se garantiza así el actuar profesional mediante un programa rector de profesionalización, mediante medidas estrictas de ingreso y permanencia, y también mediante el control y certificado para el uso de la fuerza, un régimen disciplinario y sancionatorio capaces de generar los incentivos correctos para el mejor desempeño de sus integrantes, entre otros aspectos.

Se regula, como ya sabemos, la participación de entidades federativas y municipios y se regula con el objetivo de que la Guardia Nacional pueda coadyuvar en situaciones extraordinarias, y con esto estableceremos un sistema de colaboración para la promoción de la paz.

De igual forma, y con plena convicción democrática, el proyecto de ley propone equilibrios sólidos para que el Senado de la República y el Poder Judicial de la Federación revisen el actuar de la Guardia Nacional.

Destaca también que esta ley promueve reglas contundentes sobre la integridad pública y el respeto a los derechos humanos. Sí, hay que subrayarlo, no habrá tolerancia para la corrupción y mucho menos para la violación de los derechos humanos.

Queda claro que la jurisdicción civil conocerá todos los casos y se aplicarán las sanciones correspondientes conforme al principio constitucional de proporcionalidad.

Compañeras y compañeros, el presidente Andrés Manuel López Obrador ha decidido que la legitimidad de su gobierno sirva a los mejores intereses de la nación. El objetivo de alcanzar la seguridad efectivamente escapa a los debates partidistas. La paz como agenda y principio rector caracterizan, insisto, al gobierno de la cuarta transformación.

Ya lo he dicho aquí en esta tribuna, diputado presidente, este Congreso no puede ser ajeno a los máximos intereses ciudadanos, sino que debe ser una caja de resonancia de los mismos.

Votar a favor de estas leyes implicará votar a favor de la gente, de las familias mexicanas, de la paz en las calles. Será volver un círculo virtuoso, lo que hemos venido haciendo en otros ámbitos, porque está claro que nosotros no vamos a combatir violencia con violencia, nosotros desde los programas que se vienen impulsando a producto del Presupuesto que se generó en esta Cámara de Diputados, estamos apoyando a las clases más necesitadas.

Vamos a convertir en un círculo virtuoso el accionar de esta Cámara en coordinación con la Presidencia de la República. Vamos a votar a favor en el Partido del Trabajo. Es cuanto, diputado presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Rubén Cayetano García, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Rubén Cayetano García: Con su venia, diputado presidente Marco Antonio Adame.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante.

El diputado Rubén Cayetano García: Diputadas y diputados la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza que hoy se discute, es un claro avance en materia de derechos humanos y expresa de manera inequívoca la voluntad del Estado mexicano para cumplir con los compromisos internacionales en la materia.

Responde igualmente a la exigencia de la sociedad de contar con instituciones policiales confiables, que garanticen el orden y la seguridad pública, con procedimientos de actuación claros y con absoluto respeto de la dignidad humana.

Por fin quedará establecido en la ley que las instituciones de seguridad pública y sus integrantes solo podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario para la prevención de un delito, la detención legal de una persona o repeler el riesgo que enfrenta. Además, se precisa que el uso de armas de fuego se considera una medida extrema, por lo que no podrán emplearse como señal de advertencia ni tampoco para controlar o dispersar manifestaciones.

No se confundan quienes sugieren que, ante la urgencia y necesidad de seguridad de todos, este nuevo gobierno democrático de México se asemeja a los anteriores. No, señores. El plan de construcción de la paz no se sustenta en medidas coercitivas, sino en atender las causas de la violencia, serenar el país es la prioridad, buscando el desarrollo, el crecimiento económico, empleos y atendiendo los sectores y grupos más vulnerables.

Por otra parte, se proponen los principios de legalidad, absoluta necesidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia como condición indispensable para el uso de la fuerza por parte de las instituciones de seguridad pública.

Lo mismo operará para la Fuerza Armada permanente, que realice funciones de seguridad pública y para quienes tengan tareas en instituciones de ejecución, de sanciones penales.

En este orden de ideas, prevenir la violencia y evitar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza, deberán ser principios rectores en el manejo de cualquier situación que esté relacionada con el mantenimiento del orden público, así quien forme parte de una institución de seguridad pública no podrá hacer uso de la fuerza para infligir, instigar o tolerar ningún acto de violencia sin justificación y mucho menos de tortura y otros actos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Se propone que las instituciones de seguridad pública y sus integrantes aseguren la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomen medidas inmediatas para proporcionar atención médica a las víctimas del delito.

Como nación estamos avanzando en el objetivo de construir un Estado social, democrático y de derecho. Esto es un triunfo de todos, de la sociedad civil organizada, de los académicos y expertos, de los grupos parlamentarios y partidos políticos, pero particularmente es una victoria de las y los mexicanos.

Nunca más y por ningún motivo el Estado mexicano podrá hacer uso desmedido y desproporcionado de la fuerza en contra de civiles en ejercicio de sus derechos de manera pacífica.

En Morena estamos convencidos que la protección del derecho inderogable a la vida y a las libertades públicas es el principal objetivo para la regulación del uso de la fuerza, en un Estado democrático el único detentador legítimo del uso de la fuerza es el Estado y solo puede utilizar este monopolio para mantener el orden, el Estado de derecho, la libertad y la paz pública necesarios para la convivencia social.

Creo fervorosamente en el alto compromiso del presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, de que jamás como comandante supremo de las Fuerzas Armadas, jamás dará la orden de reprimir al pueblo.

Por ello, el Grupo Parlamentario de Morena votará a favor de este dictamen. Es cuanto. Muchas gracias, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Muchas gracias, diputado. Con fundamento en el numeral 8 del artículo 104, consulte la Secretaría a la asamblea si el asunto está suficientemente discutido.

La secretaria diputada Karla Yuritz Almazán Burgos: Sí, señor presidente. Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Mayoría por la negativa, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Tiene la palabra el diputado José Guadalupe Aguilera Rojas, del Grupo Parlamentario del PRD, hasta por cinco minutos.

El diputado José Guadalupe Aguilera Rojas: Con su permiso, diputado presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante.

El diputado José Guadalupe Aguilera Rojas: Hoy en esta soberana asamblea se aprobarán las leyes secundarias para poner en práctica la estrategia de seguridad diseñada por la Presidencia de la República.

Se aprobará la Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional de Registro de Detenciones, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Con estos acuerdos legislativos y con el despliegue de la Guardia Nacional en el territorio se completa el Sistema Nacional de Seguridad Pública. El PRD no será obstáculo para que el presidente de la República ponga en práctica su estrategia de seguridad. Nuestro grupo parlamentario votará en favor de este paquete legislativo. Esperamos que a partir de ahora el Ejecutivo federal abandone el discurso con el que acusa a las administraciones anteriores de que los problemas no se han podido resolver.

Por el bien de la nación abogamos y exhortamos al presidente de la República a adoptar con seriedad la ética de la responsabilidad y a partir de ahora explicar con objetivos muy claros las causas por las cuales no ha podido frenar el aumento de la inseguridad.

Nos preocupa que a cinco meses de iniciado el nuevo gobierno la violencia y la inseguridad vayan en aumento. Los datos oficiales están a la vista de todos. Aunque el PRD apoyará la aprobación de las leyes ya mencionadas, no dejará de señalar los aspectos que considera necesario atender por parte del Ejecutivo.

Además de la falta de perspectiva de género en el articulado de dichas leyes, y a pesar de que en ellas se evidencia la intención militarista del presidente de la República, lo más delicado, desde nuestro punto de vista, es la debilidad de la concepción de la estrategia general de seguridad.

La estrategia presidencial se basa en la creencia de que bajará la delincuencia con las políticas sociales, con el despliegue de la Guardia Nacional en 266 regiones, con decretar la erradicación de la corrupción gubernamental, con el supuesto de que ya no existe complicidad entre delincuentes y altos funcionarios políticos. Con el fin unilateral de la guerra contra el crimen organizado y con la regeneración ética de la sociedad.

Nadie en su sano juicio quiere que fracase la política de seguridad, pero la sangrienta violencia indica que las medidas anunciadas no son suficientes. Para ese propósito el PRD considera indispensable abandonar la política presidencial de la polarización social y adoptar un discurso conciliador y de diálogo incluyente, que genere la cooperación en la reconstrucción del tejido social, que tanto necesita nuestro país. Pero también se requieren acciones directas para disuadir y neutralizar a los promotores de la violencia, pero sustentadas en un trabajo de inteligencia.

Por tanto, el PRD propone diez acciones para el acuerdo nacional para la paz y la seguridad sin guerra.

1. Cesar el discurso del rencor que acusa divide y polariza a la sociedad.
2. Generar un ambiente de tranquilidad para propios y extranjeros.
3. Implementar una estrategia contra las empresas delictivas, sus finanzas, su estructura y sistemas de producción y comercialización.
4. Mantener el carácter civil de la Guardia Nacional.
5. Legislar para despenalizar el consumo, comercio y producción de la marihuana.
6. Definir el Plan Nacional del retiro de las fuerzas militares del territorio nacional.
7. Profesionalizar a las policías municipales y a las policías estatales.
8. Organizar un sistema integral de seguridad pública en todo nuestro país.
9. Respetar los derechos humanos en todas las acciones de inteligencia y punitivas de seguridad.
10. Y finalmente, organizar el plan de la verdad y la justicia para las víctimas de la violencia.

El PRD llama a las personalidades y colectivos que se interesan por la paz y la seguridad para unir opiniones y mediante el diálogo transparente e incluyente, articular nuevos elementos para mejorar la estrategia de seguridad y paz sin guerra. Es cuanto, diputado presidente. Muchas gracias.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Gracias, diputado. Tiene la palabra, el diputado Rubén Moreira Valdez, del Grupo Parlamentario del PRI.

El diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez: Con su permiso, señor presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Adelante, diputado.

El diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez: Diputadas y diputados, muchos son los discursos que en los últimos años en esta tribuna se han pronunciado sobre el tema de seguridad, iniciativas, proposiciones de acuerdo, informes y comparecencias de funcionarios forman parte esta larga lista de momentos en los cuales la Cámara de Diputados ha abordado el tema.

Fuera de los tiempos en los que tuvimos guerra civil, es indudable que México vive en la mayor ola de violencia en la historia, sería inocente pensar que el caos se desató de forma espontánea, en el preludio del estallido encontramos acciones y omisiones que sin duda la generaron.

Se estimó el renglón de fortalecer las instituciones policiacas, en especial a nivel municipal, no se puso énfasis en la inteligencia como mecanismo para prever la comisión delictiva y para evitar el fortalecimiento de los grupos relacionados a ella.

Las condiciones de desigualdad económica se agudizaron y se introdujeron en el país prácticas contrarias a los valores cívicos que sostenían nuestra sociedad, y pongo por ejemplo la apertura al juego y las apuestas que tanto daño hacen al país. La consecuencia la conocemos. Una espiral creciente de violencia y homicidios.

La seguridad pública se ha convertido en un problema de seguridad nacional y puedo afirmar que en muy pocas ocasiones el gobierno y la sociedad mexicana reconocen esa realidad. No hemos llegado a los extremos de un Estado fallido, pero sí en muchas regiones ante uno disfuncional.

En México no hemos tenido los grandes acuerdos nacionales que sostengan más allá de las ideologías, los partidos políticos y el signo de los órdenes de gobierno, una acción prioritaria y contundente de sociedad y gobierno que en todos los rincones del país actúe de manera uniforme y concertada sobre los mismos objetivos y con las mismas herramientas. Lo que hemos visto son deslindes, disputas políticas, reproches y poca constancia en las mermadas políticas públicas que se emprenden en la materia.

Anticipo que el voto de las y los diputados de mi partido será a favor de lo que hoy se propone, pero es lamentable que en menos de 24 horas esta Cámara procese una legislación tan importante.

No nos dimos tiempo de escuchar a los académicos, expertos y víctimas de la violencia que nos pudieron ilustrar sobre temas tan importantes como el uso de la fuerza o de los datos personales. Con la precipitación nos negamos la posibilidad de mejorar lo que nos envió la colegisladora.

Cuando fuimos gobierno la oposición no acompañó muchas de nuestras iniciativas. La seguridad ha sido campo de disputa política. Hoy no vamos a ser obstáculo. Queremos la paz para México, y a nuestra decisión plasmada en un voto le daremos seguimiento en dos dimensiones. La eficacia que por sí mismo tenga la legislación que hoy aprobamos y la eficacia que tenga la actuación de las autoridades encargadas.

Respetuosamente quiero advertir que los lugares en el país donde hay paz, o se logró recuperar esa paz, construyeron su éxito a partir de una voluntad política de las autoridades democráticamente electas, voluntad que se aprecia en el ánimo de coordinación la construcción de policías municipales y estatales limpias y bien pagadas, la evaluación permanente, la participación de la sociedad y el orden comunitario.

Llamo la atención a ustedes en este tema porque confío en que el actual gobierno federal logre estos grandes acuerdos que permitan que los gobiernos de entidades y municipios asuman la corresponsabilidad que de la paz tienen en los territorios bajo su jurisdicción. De no ser así, me duele decirlo, difícilmente tendrá éxito en las calles y barrios lo que hoy votamos.

En el próximo Presupuesto destinemos recursos a las policías locales y a los gobiernos que enfrentan el crimen. No minemos el federalismo y apuntalemos el municipalismo. Nuestro voto es a favor, como un respaldo a México, como un respaldo a la paz y la tranquilidad. Gracias, presidente.

El presidente diputado Marco Antonio Adame Castillo: Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Miguel Ángel Chico Herrera, del Grupo Parlamentario de Morena.

El diputado Miguel Ángel Chico Herrera: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros, el día de hoy damos respuesta a una de las demandas más apremiantes de la sociedad mexicana.

Nuestro país busca desesperadamente la seguridad y la tranquilidad. Estamos cansados de vivir con miedo, asechados por la delincuencia y por el crimen. Hoy con la Ley de la Guardia Nacional creamos un cuerpo de seguridad que contribuirá a traer la paz a todos, a todo México.

Una institución de seguridad diseñada para enfrentar los retos y particularidades de la crisis de violencia por la que atraviesa nuestro gran país.

La Guardia Nacional será una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional, adscrita como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, una institución con controles claros que darán certidumbre sobre su actuar y garantizará la rendición de cuentas.

El diseño propuesto en el dictamen elimina los vicios que ocurren entre las corporaciones policiacas, vicios que propician la corrupción institucional y que minan los esfuerzos para lograr la paz en México.

La Guardia Nacional será una institución basada en el mérito, por lo que se crea un sistema de carrera. En ese sentido se establece que todos los ascensos se den por concurso, solamente cuando se cumplan los criterios establecidos y evaluando los méritos de los propios.

Ello garantizará que los nombramientos de la Guardia Nacional estén fundamentados en la jerarquía, antigüedad y el mérito obtenidos en la carrera de Guardia Nacional.

Tener elementos debidamente preparados y profesionalizados es otro beneficio de esta nueva corporación, de ahí que se planteó un modelo para la formación basada en tres ejes: policial, axiomático y académico, más aún para garantizar un trato digno a los ciudadanos el personal de la Guardia Nacional deberá completar el adiestramiento policial civil.

Por ello se establece que la profesionalización se haga de manera conjunta con instituciones públicas-privadas nacionales y del extranjero.

Con el fin de terminar la colusión y cooptación del crimen organizado que pudre a nuestras corporaciones de seguridad, la Guardia Nacional establecerá un severo régimen disciplinario con controles y castigos basados en la contundencia. No se tolerará por ningún motivo la corrupción. No habrá impunidad.

En el Grupo Parlamentario de Morena reconocemos la realidad y los claroscuros de la seguridad de nuestro país, de ahí que buscamos crear un marco legal que dé certidumbre a los retos que enfrenta el Estado ante la crisis de seguridad.

Entendemos que la búsqueda de paz y seguridad es un reto compartido. El dictamen a discusión responde a los problemas de coordinación entre los tres niveles de gobierno.

Quisiera resaltar que el mando de la Guardia Nacional recaerá en un civil, el secretario de Seguridad.

Además prevé que los elementos que provengan de las fuerzas armadas deben estar funcionalmente separados, institución de origen y quedar adscritos a esta nueva corporación, a la Guardia Nacional.

Por lo tanto, estarán sujetos a la disciplina, fuera civil y cadena de mando establecidos en la ley, garantizando siempre, siempre el pleno respeto a los derechos humanos.

El gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador se caracteriza por actuar con prontitud y crear las instituciones necesarias para hacer frente a los retos y solucionar los problemas de México, instituciones capaces de lograr la cuarta transformación de nuestro país. La Guardia Nacional no es la excepción, instituciones capaces de que México regrese a la tranquilidad.

La Guardia Nacional será una fuerza de seguridad confiable, disciplinada y profesional. Finalmente, después de 12 años de una guerra con no buenos resultados, hoy decidimos terminar con ella. Decidimos crear una institución para lograr la paz y la tranquilidad en nuestro país, una institución que dé certeza, seguridad y confianza a cada ciudadano y a nuestros niños, a nuestros jóvenes y al país en general. Es cuanto, muchas gracias.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: El siguiente y último punto, no, todavía falta, penúltimo, siguiente punto del orden del día es el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Se informa a la asamblea que se han reservado los artículos 2, 18, 23, 34, quinto transitorio y octavo transitorio por la diputada Ana Lucía Riojas Martínez.

Se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados.

La secretaria diputada Mariana Dunyaska García Rojas: Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados.

(Votación)

La secretaria diputada Mariana Dunyaska García Rojas: Diputada Ana Lucía Riojas Martínez, ¿nos podría dar el sentido de su voto?

La diputada Ana Lucía Riojas Martínez (desde la curul): En contra.

La secretaria diputada Mariana Dunyaska García Rojas: Gracias.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: ¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto?

La secretaria diputada Mariana Dunyaska García Rojas: ¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto? Quedan 20 segundos. Sigue abierto el sistema. Ciérrase el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 430 votos a favor y 1 en contra.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Aprobados en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 430 votos.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Tiene la palabra la diputada Ana Lucía Riojas Martínez, para presentar reservas sobre los artículos 2, 18, 23, 34, quinto transitorio y octavo transitorio.

La diputada Ana Lucía Riojas Martínez: Muchas gracias, presidente. Sobre la Ley Nacional de Registro de Detenciones reconocemos la intención de evitar la desaparición forzada al mantener un registro de las personas que han sido privadas de su libertad. Pero no entendemos que la obligación de registro no aplique a las Fuerzas Armadas.

Proponemos la eliminación del artículo quinto transitorio, que las excusa de las responsabilidades que tienen todas las otras corporaciones de seguridad pública.

No normalicemos lo ocurrido en Monterrey por parte de la Marina, como el caso de José Daniel Trejo García. Exigimos que todas las Fuerzas Armadas reporten quién fue detenido y en dónde, para tener certeza de su paradero y de quién es el responsable de su vida. Nunca más un desaparecido por las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, es un buen gesto que se quiera tener un registro similar para personas migrantes. La migración no es un delito y no podemos aceptar que se les trate como criminales, cuando su estatus tendría que ser de refugiados o de asilo, ya que escapan de una realidad que los rebasa.

¿Por qué no incluir a las personas migrantes en esta ley? ¿Por qué diferenciarlas cuando tienen los mismos derechos que las otras? Reservamos los artículos 2, 18, 23 y octavo transitorio para que el Registro Nacional de Detenciones incluya a las personas migrantes que la Ley de Migración reconoce no como detenidos sino como alojados. Es cuanto, señor presidente.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Consulte la Secretaría, en votación económica, si se admite a discusión.

La secretaria diputada Mariana Dunyaska García Rojas: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor presidente, mayoría por la negativa.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Se desecha.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Agotada la lista de oradores, se pide a la Secretaría que abra el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación de los artículos reservados en términos del dictamen.

La secretaria diputada Mariana Dunyaska García Rojas: Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal de los artículos reservados en términos del dictamen, 2, 18, 23, 34, quinto transitorio, octavo transitorio.

(Votación)

La secretaria diputada Mariana Dunyaska García Rojas: Diputada Ana Lucia Riojas Martínez, ¿nos podría dar el sentido de su voto?

La diputada Ana Lucia Riojas Martínez (desde la curul): En contra.

La secretaria diputada Mariana Dunyaska García Rojas: En contra. Muchas gracias. ¿Falta algún diputado o diputada de emitir su voto? Sigue abierto el sistema electrónico. Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se emitieron 425 votos en pro, 0 abstenciones y 2 en contra.

El presidente diputado Porfirio Muñoz Ledo: Aprobados los artículos reservados en términos del dictamen por 425 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones. **Pasa al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales.**

DECRETO por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.

Artículo Único. Se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones

LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES**Capítulo I****Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Centro Nacional de Información:** el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Instituciones de seguridad pública:** a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, a que se refiere el artículo 5, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas, en sus respectivas competencias;
- III. Ley:** la Ley Nacional del Registro de Detenciones;
- IV. Persona detenida:** la persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo;
- V. Registro:** al Registro Nacional de Detenciones;
- VI. Secretaría:** a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VII. Sistema de Consulta:** al Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones, y
- VIII. Sujeto Obligado:** servidor público que por motivo de su empleo, encargo o comisión intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro.

Artículo 3. El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.

Artículo 4. El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

Artículo 5. Con independencia de lo establecido en el artículo 3 de esta Ley, la Secretaría contará con un Sistema de Consulta del Registro que permita, a través de herramientas tecnológicas, consultar una versión pública de la información de las detenciones practicadas por las instituciones de seguridad pública, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.

Capítulo II

Principios que rigen el Registro Nacional de Detenciones

Artículo 7. Las autoridades con acceso al Registro se registrarán por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, proporcionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 8. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de modo que no restrinjan ni menoscaben los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Tratados Internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

Capítulo III

Tratamiento de los Datos Personales de la Persona Detenida

Artículo 9. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida por parte de los sujetos obligados que deban intervenir en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información del Registro, deberá sujetarse a las obligaciones que la normatividad aplicable le confiera en materia de protección de datos personales. Todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 10. El sujeto obligado que intervenga en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro, deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados, los datos personales en su posesión. Se presume que son ciertos los datos personales cuando estos son proporcionados directamente por la persona detenida hasta en tanto se acredite lo contrario.

Capítulo IV

Administración y Operación del Registro

Artículo 11. La Secretaría será la instancia encargada de la administración y operación del Registro y tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar, manejar, almacenar, concentrar, interconectar y conservar, de acuerdo con las disposiciones aplicables, la información que deba integrarse al Registro y que sea proporcionada por las instituciones de seguridad pública, en términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Implementar, administrar y operar el Sistema de Consulta que permita acceder a través de herramientas tecnológicas a la versión pública del Registro;
- III. Establecer un padrón de sujetos obligados que cuenten con claves de acceso para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan;
- IV. Dar de alta las claves de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al Registro, así como la baja de dichas claves, con base en las disposiciones que al respecto se emiten;
- V. Establecer el padrón de enlaces que las instituciones de seguridad pública designen como supervisores para el debido cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, en cada una de las unidades administrativas de las instituciones de seguridad pública;
- VI. Requerir a las instituciones de seguridad pública la información relacionada al Registro, bajo el apercibimiento de que, en caso de no actualizar y enviar la información, se estará a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. Emitir las disposiciones necesarias para la adecuada captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información, mismos que deberán ajustarse a lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- VIII. Establecer y asignar las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados que hayan sido autorizados para acceder al Sistema, y
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. El Centro Nacional de Información emitirá los lineamientos para el adecuado funcionamiento, operación y conservación del Registro, para su uso homologado entre las instituciones de seguridad pública; asimismo, podrá utilizar la información para realizar estudios especializados y para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública. Los lineamientos deberán contener procedimientos para diferenciar el registro de detenciones entre hechos delictivos y faltas administrativas, así como para la administración, resguardo e implementación del Sistema de Consulta.

Capítulo V

Niveles de Acceso a la Información del Registro

Artículo 13. La Secretaría desarrollará la plataforma tecnológica para la administración y operación del Registro y del Sistema de Consulta, las disposiciones para su uso y los elementos de seguridad que deberán incorporarse o contener los dispositivos que interoperen con la plataforma y resolverá sobre los incidentes que se generen en su implementación.

Artículo 14. La Secretaría definirá las condiciones y perfiles de acceso de los sujetos obligados autorizados para la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de información en el Registro, con base en las disposiciones jurídicas que al respecto se emitan. Los titulares de las unidades administrativas de las instituciones de seguridad pública solicitarán a la Secretaría las claves de acceso.

Artículo 15. La Secretaría implementará lineamientos de revisión y control, con el objeto de garantizar un adecuado uso y tratamiento de los datos personales, en términos de la ley en la materia.

Artículo 16. Las condiciones y perfiles de acceso al Registro serán determinados por la Secretaría, conforme a los siguientes niveles:

- I. **Administrador:** perfil orientado a sujetos obligados que tienen acceso a todas las opciones del Registro y que realizan funciones adicionales a las operativas, como es el caso de altas, bajas y cambios a catálogos, consultas, reportes especiales y configuración de funciones del Sistema;
- II. **Supervisor:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de supervisión dentro del registro, con la finalidad de validar y revisar los trabajos del capturista;
- III. **Consulta:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de consulta y generación de reportes dentro del Registro. Este perfil se podrá subdividir en consulta básica o completa, dependiendo de las funciones que realice el personal al que se le asigne este perfil;
- IV. **Capturista:** perfil orientado a sujetos obligados que realizan funciones de captura dentro del Registro, como es el caso de alta, baja o actualización de la información, así como consulta básica de información que le permita realizar las funciones descritas, y
- V. **Enlace Estatal o Institucional:** perfil orientado al personal que realiza las funciones de contacto y los trámites necesarios para la solicitud de cuentas de los sujetos obligados de todas las dependencias que se encuentren en la Entidad Federativa o de todas las áreas de su institución ante la Secretaría.

La plataforma del Registro emitirá alertas y bloqueos respectivos cuando los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del registro o se violenten los privilegios de acceso.

Capítulo VI

Procedimiento para el Suministro, Intercambio y Actualización de Información del Registro

Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.

La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23.

Artículo 18. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Sexo;
- IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;
- V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;
- VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;

- VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;
- VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, y
- IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley.

El Registro deberá realizarse sin demérito de que la autoridad que efectúe la detención cumpla con la obligación de emitir su respectivo informe policial y demás documentos a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 19. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso, inmediatamente, de la detención a la autoridad policial competente, brindando la información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente, en términos de lo establecido por esta Ley.

Artículo 20. Una vez ingresada la información de la persona detenida, el Registro generará un número de registro de la detención, mismo que deberá de constar en el informe policial que se entregue al Ministerio Público o a la autoridad administrativa correspondiente al momento de la puesta a disposición del detenido.

Artículo 21. Las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas, a quienes les sea puesta a disposición una persona detenida, procederán de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guarda dicha persona bajo su custodia, utilizando como referencia el número de registro de la detención que la autoridad aprehensora hubiere especificado en el informe.

En caso de que no existiese un registro preexistente deberá iniciar uno; dejando constancia de la omisión o negligencia por parte de la autoridad, dando vista a la autoridad competente para determinar las responsabilidades que en derecho correspondan.

Cuando exista demora o resulte imposible generar el registro, la autoridad aprehensora, bajo su más estricta responsabilidad, deberá motivar dicha circunstancia. El Juez de control o la autoridad que corresponda, deberán considerar dicha situación al momento de resolver sobre el particular.

Artículo 22. En los casos en que las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas no ratifiquen la detención realizada por la autoridad, inmediatamente después de decretar la libertad de la persona detenida se dejará constancia de ello y realizará la actualización de información en el Registro.

Artículo 23. La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o administrativas deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. Datos de la persona detenida, que serán:
 - a) Lugar y fecha de nacimiento;
 - b) Domicilio;
 - c) Nacionalidad y lengua nativa;
 - d) Estado civil;
 - e) Escolaridad;
 - f) Ocupación o profesión;
 - g) Clave Única de Registro de Población;
 - h) Grupo étnico al que pertenezca;
 - i) Descripción del estado físico de la persona detenida y nombre del médico que certificó o, en su caso, copia del certificado médico;
 - j) Huellas dactilares;
 - k) Fotografía de la persona detenida, y
 - l) Otros medios que permitan la identificación plena de la persona;
- II. Número de carpeta de investigación o expediente administrativo y, tratándose de reincidencia, delito por el que fue sentenciado y pena impuesta;
- III. Adicciones, estado general de salud, enfermedades o padecimientos crónicos o degenerativos;
- IV. Nombre y cargo del servidor público que actualiza el registro, así como área de adscripción;
- V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;

- VI. Descripción mínima de la ruta sobre el traslado y la autoridad encargada del mismo;
- VII. Autoridad que recibe a la persona detenida, así como el día y hora de la recepción;
- VIII. En caso de fallecimiento durante la detención o privación de libertad, las circunstancias y causas del deceso y el destino final de la persona fallecida, y
- IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información conforme a sus atribuciones, que permitan atender el objeto de la presente Ley.

Artículo 24. El Registro guardará constancia de las actualizaciones de la información, con la finalidad de identificar al sujeto obligado que generó la actualización.

Artículo 25. Las instituciones de seguridad pública están obligadas a actualizar el Registro con la información de las personas detenidas que ingresen al sistema penitenciario, con base en el número de registro de la detención de origen. La actualización deberá vincularse con la base de datos a cargo de las autoridades penitenciarias que contengan la información de las personas privadas de su libertad.

Capítulo VII

Consulta de Información

Artículo 26. Los titulares de las instituciones de seguridad pública fungirán como supervisores del debido cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 27. La Secretaría implementará los mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del Registro, de conformidad con la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones jurídicas que al efecto emita.

Artículo 28. Los sujetos obligados serán responsables de la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra este Registro en el ámbito de su competencia. Su violación se sancionará de acuerdo con la responsabilidad civil, penal o administrativa a que diera lugar, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 29. La plataforma tecnológica del Registro emitirá certificados digitales sobre los registros de las detenciones y las consultas que haga la autoridad conforme a sus atribuciones y perfiles de acceso. Dichos certificados servirán para acreditar la existencia y contenido del registro frente a cualquier requerimiento que formule la autoridad facultada para hacerlo. La veracidad de la información es responsabilidad de la autoridad que la genera.

La plataforma tecnológica del Sistema de Consulta también emitirá certificados digitales.

Artículo 30. La persona privada de la libertad y su representante legal, tendrán acceso a la información contenida en el Registro, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría.

Capítulo VIII

Sistema de Consulta del Registro Nacional de Detenciones

Artículo 31. El Sistema de Consulta del Registro es una herramienta tecnológica que permite a cualquier persona realizar una búsqueda sobre personas detenidas.

Artículo 32. El Sistema de Consulta del Registro estará a cargo de la Secretaría, la cual para su operación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Implementar las herramientas tecnológicas para su debido funcionamiento;
- II. Almacenar y administrar la información, en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, e
- III. Instrumentar las acciones de coordinación con los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de los fines del Sistema de Consulta.

Artículo 33. Toda persona interesada podrá tener acceso al Sistema de Consulta, para lo cual deberá proporcionar los datos de la persona que desea localizar, en los términos que disponga la presente Ley y los lineamientos emitidos por la Secretaría.

Artículo 34. El Sistema de Consulta, en su caso, emitirá el reporte correspondiente de la persona detenida, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La autoridad o institución que efectuó la detención;
- II. La autoridad que tiene a su disposición a la persona detenida;
- III. El domicilio del lugar donde se encuentra la persona detenida, y
- IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención.

Tratándose de delincuencia organizada solo estará disponible la información sobre la fecha de la detención y si la persona se encuentra detenida.

Artículo 35. La Secretaría implementará las medidas de seguridad para el funcionamiento del Sistema de Consulta debiendo tratar los datos personales conforme a la legislación de la materia.

Artículo 36. Cuando una persona sea liberada por la autoridad correspondiente, en términos de ley, dentro de los cinco días siguientes será cancelada la información en el Sistema de Consulta; no obstante, quedará en el Registro de manera permanente.

El Registro no genera antecedentes penales.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá emitir las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, en un plazo máximo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. La Secretaría deberá integrar el Registro Nacional de Detenciones e instalar el Sistema de Consulta, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Los datos y demás elementos del Registro Administrativo de Detenciones pasarán a formar parte del Registro Nacional de Detenciones.

En tanto no esté en operación el Registro Nacional de Detenciones, seguirá en funcionamiento el Registro Administrativo a cargo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados vinculados a la materia de la presente Ley.

Quinto. De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley; en este caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19.

Sexto. En el Sistema Nacional de Seguridad Pública se deberán establecer programas para la debida instrumentación del Registro, en los cuales se deberá considerar la implementación gradual de acuerdo a lo siguiente:

- a) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos federales, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
- b) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones en materia de delitos del fuero común, a más tardar al 1 de abril del año 2020.
- c) Para el caso de la información referente a los registros de detenciones de carácter administrativo, a más tardar al 1 de abril del año 2021.

La Federación, las entidades federativas y los municipios, dentro de los plazos señalados en este artículo, harán las previsiones necesarias para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones para un eficaz funcionamiento del Registro.

Séptimo. Las instituciones de seguridad pública procurarán contar con dispositivos de geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas en medida de sus posibilidades y su disponibilidad presupuestaria.

Octavo. El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las reformas necesarias a la Ley de Migración con el objetivo de crear un registro de personas migrantes detenidas que cuente con las mismas garantías procesales, de protección y de seguridad que las previstas en la presente Ley.

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2019.- Sen. **Martí Batres Guadarrama**, Presidente.- Dip. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente.- Sen. **Nancy de la Sierra Arámburo**, Secretaria.- Dip. **Ma. Sara Rocha Medina**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 27 de mayo de 2019.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**.- Rúbrica.